DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO 010/CPPP/SE/28-09-2026

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2026-2027.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

1. Órganos Electorales.

CENI:	Comisión Especial de Normativa Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
CPPP:	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
CPyPP:	Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
IEPC Guerrero:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
OPLEs:	Organismos Públicos Locales Electorales.
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
TEEGRO:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEG:	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Lineamientos:	Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Otros términos.

AI 75/2026:	Acción de Inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas 80/2026, 88/2026 y 89/2026 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
PEO 2026-2027:	Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026–2027.
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

1. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la CPEUM en materia político-electoral, mediante el cual se modificó el modelo de organización de las elecciones federales y locales, se estableció el sistema nacional electoral y se reconoció constitucionalmente la obligación de los partidos políticos de observar la paridad en la postulación de candidaturas a los órganos legislativos federal y locales. Esta reforma constituyó la base del actual sistema de distribución de competencias entre el INE y los OPLEs.

2. El 29 de abril de 2014 se publicó el Decreto Número 453, mediante el cual se reformó integralmente la CPEG para armonizarla con la reforma político-electoral federal. Entre otras disposiciones, se estableció en los artículos 36 y 37 el derecho de los partidos políticos a solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, así como sus obligaciones en materia de igualdad de oportunidades, participación política y paridad en la postulación de candidaturas.

3. El 7 de abril de 2015, al resolver el expediente TEE/SSI/JEC/007/2015, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ordenó modificar el Acuerdo 052/SE/12-03-2015 para incorporar la paridad horizontal en el registro de candidaturas a los Ayuntamientos, precisando que el cincuenta por ciento de las candidaturas a las Presidencias Municipales debían ser encabezadas por mujeres y el otro cincuenta por ciento por hombres. Este precedente local constituye un antecedente directo de la evolución de las reglas de paridad municipal en Guerrero. Fuente oficial: TEEGRO, sentencia TEE/SSI/JEC/007/2015, de 7 de abril de 2015.

4. El 29 de junio de 2018, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-402/2018, en la que, entre otras cuestiones, ordenó al IEPC Guerrero realizar los estudios correspondientes e implementar acciones afirmativas en materia indígena para el registro de candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, así como verificar su observancia por los partidos políticos.

5. El 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la CPEUM, en materia de Paridad entre Géneros. A partir de dicha reforma, el principio de paridad adquirió carácter transversal y, particularmente, el artículo 41 constitucional dispuso que los partidos políticos deben observar dicho principio en la postulación de sus candidaturas; asimismo, el artículo 115 incorporó expresamente la paridad en la integración de los ayuntamientos.

6. El 2 de junio de 2020 se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero diversos decretos de reforma a la LIPEEG. Particularmente, mediante el Decreto Número 462 se modificaron diversas disposiciones relacionadas con la postulación de candidaturas, incorporándose reglas para observar la paridad de género y la alternancia en las fórmulas de diputaciones, planillas de ayuntamientos y listas de regidurías, así como la paridad vertical y horizontal en las postulaciones municipales.

7. El 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo 043/SO/31-08-2020[1], el Consejo General aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas[2] y el Manual Operativo para el Registro de Candidaturas[3] y los bloques de votación[4], aplicables al Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. El 24 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo 078/SE/24-11-2020[5], el Consejo General modificó diversas disposiciones de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021[6], en cumplimiento de la sentencia dictada por el

[1] Consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/8ord/acuerdo043.pdf
[2] Consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/normativa/lineamientos/lineamientos_registro_candidaturas.pdf
[3] Consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/normativa/manuales/manual_operativo_registro_candidaturas.pdf
[4] Consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/8ord/anexo_acuerdo043.pdf
[5] Consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/18ext/acuerdo078.pdf
[6] Consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/normativa/lineamientos/lineamientos_registro_candidaturas.pdf

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/046/2020; asimismo, el 25 de noviembre siguiente, mediante Acuerdo 083/SO/25-11-2020[7], adicionó diversas disposiciones a dichos Lineamientos[8] y a su Manual Operativo[9].

9. El 14 de enero de 2021, al resolver los expedientes TEE/JEC/062/2020 y TEE/JEC/063/2020 acumulados, el TEEGRO examinó una medida afirmativa aplicada para alcanzar la paridad horizontal en las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales Electorales y estimó que la asignación correspondiente al género femenino resultaba objetiva, justificada, necesaria y razonable, al estar orientada a equilibrar inequidades específicas, sin considerar que por esa circunstancia se vulneraran los derechos de las personas actoras. Aunque el asunto no versó sobre candidaturas municipales, constituye un parámetro jurisdiccional local sobre la validez de medidas diferenciadas en favor de las mujeres cuando existe una justificación objetiva. Fuente oficial: TEEGRO, TEE/JEC/062/2020 y TEE/JEC/063/2020 acumulados, sentencia de 14 de enero de 2021. Consultable en: https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2021/01/TEE-JEC-062-2020-Y-TEE-JEC-063-2020-ACUMULADOS.pdf

10. El 24 de marzo de 2021, mediante Acuerdo 094/SO/24-03-2021[10], el Consejo General modificó y adicionó diversas disposiciones de los Lineamientos[11] y del Manual Operativo para el Registro de Candidaturas del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021[12], en cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los expedientes TEE/JEC/020/2021 y TEE/JEC/021/2021 acumulados.

11. El 5 de abril de 2021, mediante Acuerdo 112/SE/05-04-2021[13], el Consejo General modificó y adicionó nuevamente los Lineamientos[14] y el Manual Operativo para el Registro de Candidaturas del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021[15], en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en los expedientes SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021 acumulados.

12. El 29 de noviembre de 2022, mediante Acuerdo INE/CG815/2022[16], el Consejo General del INE aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Guerrero y sus respectivas cabeceras distritales.

[7] Consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/11ord/acuerdo083.pdf
[8] Consultables en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/normativa/lineamientos/lineamientos_registro_candidaturas.pdf
[9] Consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/normativa/manuales/manual_operativo_registro_candidaturas.pdf
[10] Consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/3ord/acuerdo094.pdf
[11] Consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/3ord/anexo_acuerdo094_1.pdf
[12] Consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/3ord/anexo_acuerdo094_2.pdf
[13] Consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/12ext/acuerdo112.pdf
[14] Consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/12ext/anexo_acuerdo112_1.pdf
[15] Consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/12ext/anexo_acuerdo112_2.pdf
[16] Consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/146768/CGor202211-29-ap-19-1-Gaceta.pdf

13. El 5 de abril de 2023, mediante Acuerdo 020/SE/05-04-2023[17], el Consejo General aprobó los Lineamientos[18], Plan de Trabajo[19] y Calendario para la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero respecto de las reglas para la postulación y registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos, así como para acreditar la autoadscripción calificada, en cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales correspondientes.

14. El 29 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la CPEUM. Mediante la adición de la fracción VII al artículo 38 se estableció la suspensión de derechos o prerrogativas de la ciudadanía cuando exista sentencia firme por determinados delitos relacionados, entre otros, con violencia familiar, delitos sexuales y violencia política contra las mujeres en razón de género, así como cuando una persona sea declarada deudora alimentaria morosa, disponiéndose expresamente que quienes se ubiquen en esos supuestos no podrán ser registrados como candidatas o candidatos a cargos de elección popular.

15. El 9 de junio de 2023, se publicaron en el Periódico Oficial los Decretos 470 y 471[20] emitidos por el Congreso del Estado, mediante los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LIPEEG, relacionados con los artículos 10 fracción IX, 13 BIS, 195 fracciones I y VI; 197 párrafo segundo; 201 fracción XXII; 204 fracción I; 205 párrafo primero y fracción III; la denominación del CAPÍTULO XI del TÍTULO SEGUNDO; 211 párrafo primero, fracciones I, III y VI, párrafos segundo y tercero; 212 primer párrafo, inciso c) del segundo párrafo y tercer párrafo; 213; 214; 215; 216; 219 fracciones III y IV primer párrafo; 230 último párrafo; 272 BIS; 274 primer párrafo; 364 fracción III; y 396.

16. El 7 de septiembre de 2023, mediante Acuerdo 079/SE/07-09-2023[21], el Consejo General aprobó los resultados de la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero, relativa a las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos para el PEO 2023-2024.

En la misma fecha, mediante Acuerdo 084/SE/07-09-2023[22], el Consejo General aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024[23].

[17] Consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/3ext/acuerdo020.pdf
[18] Consultables en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/3ext/anexo_acuerdo020_1.pdf
[19] Consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/3ext/anexo_acuerdo020_2.pdf
[20] Consultable en https://drive.google.com/file/d/13_OyEtKDhQEPkIsq0mXCJxxRn0mFfl7p/view
[21] Consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/19ext/acuerdo079.pdf
[22] Consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/19ext/acuerdo084.pdf
[23] Consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/19ext/anexo_acuerdo084_1.pdf

17. El 7 de noviembre de 2023, el TEEGRO resolvió los expedientes TEE/RAP/013/2023 y acumulados TEE/RAP/014/2023, TEE/RAP/016/2023, TEE/JEC/060/2023 y TEE/JEC/061/2023, relacionados con la impugnación del Acuerdo 084/SE/07-09-2023[24], y determinó, entre otras cuestiones, revocar parcialmente dicho Acuerdo y ordenar la modificación de diversas disposiciones de los Lineamientos.

18. El 18 de noviembre de 2023, mediante Acuerdo 120/SE/18-11-2023[25], el Consejo General modificó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas del PEO 2023-2024[26] en cumplimiento de la sentencia emitida por el TEEGRO en el expediente TEE/RAP/013/2023 y acumulados.

19. El 30 de noviembre de 2023, la Sala Regional Ciudad de México resolvió los expedientes SCM-JDC-341/2023, SCM-JDC-342/2023, SCM-JDC-343/2023 y SCM-JRC-18/2023 acumulados, relacionados con las reglas aplicables al registro de candidaturas indígenas y afromexicanas y con el procedimiento para la verificación de la autoadscripción calificada.

20. El 8 de diciembre de 2023, mediante Acuerdo 126/SE/08-12-2023[27], el Consejo General modificó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas del PEO 2023-2024[28], en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en los expedientes SCM-JDC-341/2023 y acumulados; asimismo, aprobó el Instructivo del procedimiento para la emisión de los Dictámenes Técnicos para la acreditación del vínculo comunitario y la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas y afromexicanas.

21. El 12 de enero de 2024, mediante Acuerdo 002/SE/12-01-2024[29], el Consejo General modificó diversos instrumentos normativos y determinaciones aplicables al PEO 2023-2024, entre ellos los Lineamientos para el Registro de Candidaturas[30].

22. El 12 de marzo de 2024, la Sala Regional Ciudad de México resolvió los expedientes SCM-JRC-17/2024 y acumulados y confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que estableció la postulación exclusiva de mujeres a las Presidencias Municipales en veintisiete municipios. La Sala consideró relevante que la autoridad administrativa hubiera expuesto fundamentos y razones específicas, reconstruido el antecedente histórico de acceso de las mujeres a esos cargos y justificado territorialmente la medida. Este precedente se incorpora únicamente como parámetro comparado, atendiendo a las particularidades normativas y fácticas del Estado de Hidalgo. Fuente oficial: Sala Regional Ciudad de México del TEPJF,

[24] Consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/19ext/acuerdo084.pdf
[25] Consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/31ext/acuerdo120.pdf
[26] Consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/31ext/anexo_acuerdo120_1.pdf
[27] Consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/33ext/acuerdo126.pdf
[28] Consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/33ext/anexo_acuerdo126_1.pdf
[29] Consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/3ext/acuerdo002.pdf
[30] Consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/3ext/anexo_acuerdo002.pdf

SCM-JRC-17/2024 y acumulados, sentencia de 12 de marzo de 2024. Consultable en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SCM-JRC-0017-2024-

23. El 30 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del artículo 2o. de la CPEUM, mediante el cual se fortaleció el reconocimiento constitucional de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio; asimismo, se reconoció el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar efectivamente y en condiciones de igualdad sustantiva en la toma de decisiones de carácter público. El propio Decreto vinculó a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a efectuar las adecuaciones normativas necesarias para la efectividad de los derechos reconocidos.

24. El 15 de noviembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 4o., 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la CPEUM, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género. Entre otras disposiciones, el artículo 4o. estableció expresamente que el Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres y se dispuso que las entidades federativas armonizaran su marco jurídico con el contenido de la reforma.

25. El 24 de junio de 2025 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el Decreto Número 677, por el que se reformó la fracción II y el segundo párrafo del artículo 46 de la CPEG. La reforma estableció como edad mínima para ser diputada o diputado local los dieciocho años cumplidos al día de la elección y actualizó los supuestos de separación de diversos cargos públicos, estableciendo que las personas comprendidas en ellos deberán separarse definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la jornada electoral. El artículo Segundo Transitorio determinó expresamente que la reforma sería aplicable al Proceso Electoral 2026-2027.

26. El 26 de junio de 2025, mediante Acuerdo 032/SO/26-06-2025[31], el Consejo General aprobó el Plan de Trabajo[32] para el análisis de la implementación de las acciones afirmativas relativas a la incorporación de las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano en los Consejos Distritales Electorales y el Consejo General del IEPC Guerrero, así como en el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

27. El 26 de agosto de 2025 se publicó el Decreto Número 211 por el que se reformaron las fracciones XVI y XVII y se adicionó la fracción XVIII del artículo 5 de la CPEG. Dicha disposición

[31] Consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2025/6ord/acuerdo032.pdf
[32] Consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2025/6ord/anexo1_acuerdo032.pdf

forma parte del marco constitucional local relativo al acceso, en condiciones de igualdad, a los cargos de elección popular y al ejercicio del derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral conforme a los requisitos, condiciones y términos previstos en la legislación electoral.

28. El 25 de septiembre de 2025, mediante Acuerdo 051/SO/25-09-2025[33], el Consejo General ratificó la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes y Especiales, así como de los Comités del IEPC Guerrero, determinándose la integración de la CPPP para el periodo correspondiente.

29. El 25 de noviembre de 2025, el Pleno de la SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 90/2025, relativa a reformas electorales del Estado de Morelos, y reconoció la validez del modelo legislativo que conformó tres bloques de once municipios entre los treinta y tres regidos por el sistema de partidos y candidaturas independientes, incluyendo un bloque de postulación exclusiva de mujeres. La Corte consideró razonable la medida legislativa para alcanzar la finalidad constitucional de paridad y destacó que la reserva comprendía el 33.33% de esos ayuntamientos. Este precedente corresponde a una configuración legislativa local y, por ello, se utiliza únicamente como elemento comparativo. Fuente oficial: SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 90/2025. Consultable en: https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2025/11/AI90_2025.pdf

30. El 12 de diciembre de 2025, se suscribió el Convenio de apoyo y colaboración con el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), para la realización del Estudio para la identificación, caracterización y análisis contextual del Pueblo Afromexicano e Indígena en los Distritos Electorales de Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo.

31. El 29 de enero de 2026, mediante Acuerdo 005/SO/29-01-2026[34], el Consejo General aprobó el Programa Anual de Trabajo de las Comisiones Permanentes y Especiales, de los Comités y del Órgano Interno de Control del IEPC Guerrero para el ejercicio fiscal 2026[35], en el que se contemplaron actividades relacionadas con el análisis, revisión y actualización de la normativa aplicable al PEO 2023-2024.

32. El 13 de febrero de 2026 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el Decreto Número 225, por el que se reformaron los artículos 8, 11, 12, primer párrafo, y 13 de la CPEG, en materia de reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. La reforma reconoció a dichos pueblos y comunidades como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y armonizó el orden

[33] Consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2025/9ord/acuerdo051.pdf
[34] Consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2026/1especial/acuerdo005.pdf
[35] Consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2026/1especial/anexo1_acuerdo005.pdf

constitucional local con la reforma al artículo 2o. de la CPEUM, constituyendo un parámetro normativo relevante para la regulación de las candidaturas postuladas mediante acciones afirmativas indígenas y afromexicanas.

33. El 25 de marzo de 2026, el Congreso del Estado de Guerrero emitió la declaratoria de aprobación por la mayoría de los ayuntamientos del Decreto Número 256, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la CPEG en materia de igualdad sustantiva, como parte del proceso de armonización del orden constitucional local con los principios de igualdad sustantiva y perspectiva de género establecidos en la CPEUM.

34. El 26 de marzo de 2026, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG154/2026 aprobó la modificación de la cartografía electoral del Estado de Guerrero, respecto de los municipios de Ñuu savi-Ayutla de los Libres y San Nicolás-Cuajinicuilapa, así como la localidad Buenavista de las Pilas.

35. El 23 de abril de 2026 se publicó el Decreto por el que se reformaron los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adicionó un párrafo al artículo 134 de la CPEUM. En lo que interesa a la emisión de los presentes Lineamientos, el artículo 115 dispuso que los ayuntamientos deberán integrarse por una Presidencia Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, bajo los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. La reforma constituye un parámetro constitucional directamente relacionado con las reglas de postulación e integración paritaria de los ayuntamientos.

36. El 29 de mayo de 2026, mediante oficio número DG/276/2026 suscrito por el Director General Interino del CIESAS, se remitió el Estudio para la identificación, caracterización y análisis contextual del pueblo afromexicano e indígena en los Distritos Electorales de Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo.

37. El 2 de junio de 2026, se publicó en el Periódico Oficial el Decreto Número 538, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LIPEEG relacionadas, entre otras materias, con paridad de género, acciones afirmativas, elección consecutiva, integración de Ayuntamientos y atribuciones del IEPC Guerrero.

38. El 23 de junio de 2026, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-REC-172/2026 y acumulados, relativo a los Lineamientos emitidos en Jalisco para el proceso electoral local 2026-2027. La Sala revocó parcialmente las determinaciones que reservaban ocho ayuntamientos para candidaturas exclusivas de mujeres y establecían una medida adicional respecto de Zapopan, al considerar que la legislación local ya contenía mecanismos de paridad e inclusión y que las reservas adicionales fueron más allá de lo previsto en ese marco normativo. Este precedente constituye un parámetro de contraste para examinar competencia,

necesidad, suficiencia de las medidas ordinarias y proporcionalidad de cualquier acción afirmativa adicional. Fuente oficial: Sala Superior del TEPJF, SUP-REC-172/2026 y acumulados; comunicado 209/2026, de 23 de junio de 2026. Consultable en: https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/26874/0

39. El 25 de junio de 2026, mediante Aviso 002/SO/25-06-2026, el Consejo General comunicó a los partidos políticos con registro y acreditación ante el IEPC Guerrero lo relativo a la determinación y comunicación del procedimiento aplicable, conforme a sus estatutos, para la selección de las candidaturas que participarán en el PEO 2026-2027.

40. Los días 1, 2 y 10 de julio de 2026, el IEPC Guerrero realizó, respectivamente, el Foro sobre la Participación Político Electoral de las Personas Jóvenes, el Foro sobre la Participación Político Electoral de la Población LGBTTTIQ+ y el Foro sobre la Participación Político Electoral de las Personas con Discapacidad.

41. El 15 de julio de 2026, el IEPC Guerrero recibió escrito del C. Alberto Serna Mogollon, en su calidad de Presidente de la Asociación de Homosexuales y Lesbianas en el Estado de Guerrero A.C. ASHOLES, mediante el cual, solicitó que en elaboración de los Lineamientos se considerarán diversas propuestas con el objetivo de garantizar que las candidaturas postuladas por la acción afirmativa de diversidad sexual sean postuladas en posiciones competitivas, establecer mecanismos que permitan verificar la pertinencia e implementar procedimientos que prevengan, detecten y sancionen simulación o usurpación de la acción afirmativa en comento.

42. El 16 de julio de 2026, se presentaron al Consejo General los Informes 092/SO/16-07-2026, 093/SO/16-07-2026 y 094/SO/16-07-2026, relativos, respectivamente, a las actividades y resultados de los Foros sobre la Participación Político Electoral de las Personas Jóvenes, de la Población LGBTTTIQ+ y de las Personas con Discapacidad.

En la misma fecha, mediante Acuerdo 052/SO/16-07-2026, el Consejo General aprobó el Plan Integral y los Calendarios del PEO 2026-2027, en los que se establecieron las actividades, periodos y fechas para su preparación, organización y desarrollo.

43. El 17 de julio de 2026, mediante Resoluciones 007/SE/17-07-2026 y 008/SE/17-07-2026, el Consejo General resolvió las solicitudes de acreditación ante el IEPC Guerrero de los partidos políticos nacionales Partido PAZ y Somos México, respectivamente; asimismo, mediante Resolución 009/SE/17-07-2026, acreditó al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena para participar en el PEO 2026-2027.

44. El 27 de agosto de 2026, mediante Acuerdo 064/SO/27-08-2026, el Consejo General autorizó la suscripción del Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el INE y el

IEPC Guerrero para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027; asimismo, mediante Acuerdos 067/SO/27-08-2026, 068/SO/27-08-2026 y 069/SO/27-08-2026, aprobó, respectivamente, los Lineamientos de Precampañas Electorales, los Lineamientos de Campañas Electorales y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Comunes y Coaliciones en sus diversas modalidades, aplicables al referido proceso electoral.

En esa misma fecha se celebró una reunión de trabajo en la que participaron las Consejerías Electorales del IEPC Guerrero, Partidos Políticos (PAN, PRI, PVEM, MC, MORENA, PRD Guerrero y SOMOS) y el Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero, con la finalidad de revisar el proyecto de los Lineamientos.

45. El 28 de agosto de 2026, se celebró una reunión de trabajo en la que participaron las Consejerías Electorales del IEPC Guerrero, Partidos Políticos (PAN, PRI, PVEM, MC, MORENA y PRD Guerrero) y el Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero con la finalidad de revisar el proyecto de los Lineamientos.

46. El 31 de agosto de 2026, se celebró una reunión de trabajo en la que participaron las Consejerías Electorales del IEPC Guerrero, Partidos Políticos (PAN, PT, PVEM, MC, PRD Guerrero y SOMOS) así como el Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero con la finalidad de revisar el proyecto de los Lineamientos.

47. El 2 de septiembre de 2026, se recibió el escrito del C. Alberto Serna Mogollon, en su calidad de Presidente de la Asociación de Homosexuales y Lesbianas en el Estado de Guerrero A.C. ASHOLES, mediante el cual, interpuso una queja en contra del IEPC Guerrero, por omisión de la contestación al escrito presentado el 15 de julio de 2026.

48. El 3 de septiembre de 2026, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG526/2026 aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en los procesos electorales federal y locales 2026-2027, así como en los procesos electorales extraordinarios que, en su caso, tengan lugar en 2027.

49. El 3 de septiembre de 2026, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas 80/2026, 88/2026 y 89/2026, promovidas en contra de diversas disposiciones del Decreto Número 538, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 2 de junio de 2026.

50. EL 4 de septiembre de 2026, se llevó a cabo la reunión previa a la Cuarta Sesión Extraordinaria en la que participaron las Consejerías Electorales del IEPC Guerrero, Partidos Políticos y el Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero, con la finalidad de continuar con la revisión al proyecto de los Lineamientos.

51. El 4 de septiembre de 2026, la CPPP celebró su Cuarta Sesión Extraordinaria, en la que fue analizado el proyecto de Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2026-2027, continuándose con el proceso de revisión y deliberación desarrollado previamente en las reuniones de trabajo celebradas con las representaciones partidistas.

52. El 5 de septiembre de 2026, el Lic. Alfonso Ruiz Quintana, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, comunicó al IEPC Guerrero, el oficio número SGA/HMS/319/2026, en el cual, constan los puntos resolutivos de la Acción de Inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas 80/2026, 88/2026 y 89/2026, mismos que citan lo siguiente:

> *"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.*
>
> *SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 14 BIS, 174, fracción VI, párrafo segundo, y 188, fracción III, ambos en sus porciones normativas "Solo en caso de omisión legislativa,", de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, adicionado y reformados, respectivamente, mediante el Decreto Número 538, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veintiséis, así como la invalidez de los artículos transitorios segundo y cuarto del referido decreto, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero.*
>
> *TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

La determinación comunica, resulta relevante para el ejercicio de las atribuciones del IEPC Guerrero, particularmente respecto del alcance de su facultad para adoptar acciones afirmativas, la aplicación concurrente de las reglas de paridad y competitividad, así como la necesidad de que toda medida administrativa adicional cuente con fundamento competencial y motivación suficiente.

53. El 5 de septiembre de 2026, el C. Joel Eugenio Flores, en su calidad de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEPC Guerrero, suscribió escrito mediante el cual presentó observaciones al proyecto de Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2026-2027, dirigido a la Presidencia de la CPPP y a su Secretaría Técnica, documento que fue recibido por el IEPC Guerrero el 7 de septiembre de 2026.

54. El 6 de septiembre de 2026, el C. Silvio Rodríguez García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el IEPC Guerrero, suscribió el oficio REP/PANGRO/138/2026, mediante el cual presentó observaciones al proyecto de Lineamientos para el Registro de

Candidaturas para el PEO 2026-2027, documento recibido por este Instituto el 7 de septiembre de 2026.

55. El 15 de septiembre de 2026, la CENI celebró su Tercera Sesión Extraordinaria, en la que emitió el Dictamen Técnico 011/CENI/SE/15-09-2026, relativo a las observaciones al anteproyecto de los Lineamientos.

56. El 17 de septiembre de 2026, se presentó ante el H. Congreso del Estado de Guerrero, el oficio número IEPC/1066/2026, la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta del Consejo General del IEPC Guerrero, solicitó a la Presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero apoyo y colaboración institucional para que, conforme a los datos, antecedentes y registros oficiales existentes en los archivos legislativos, se proporcionara información respecto de los municipios del Estado que, desde su creación y hasta la fecha, no hubieran sido gobernados por una mujer en el cargo de Presidencia Municipal, ya fuera por elección popular, suplencia, sustitución, interinato o designación del Congreso del Estado.

57. El 19 de septiembre de 2026, se recibió en el IEPC Guerrero, un documento denominado «Pronunciamiento de mujeres guerrerenses por la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas y municipios exclusivos para mujeres», suscrito bajo la denominación «Las mujeres guerrerenses, colectivas y ciudadanas que suscriben el presente pronunciamiento» en el cual las promoventes solicitan examinar las diferencias entre el universo histórico de 33 municipios y los municipios previstos en el Decreto Número 538, con atención a las postulaciones y a la competitividad. El pronunciamiento se incorpora al expediente como aportación para el análisis; sus cifras y conclusiones deben contrastarse con los registros oficiales.

58. El 22 de septiembre de 2026 el INEGI difundió resultados de la Encuesta Intercensal 2025. Para la comparación de población municipal se conserva como referencia principal el Censo de Población y Vivienda 2020; los datos de 2025 se incorporan como actualización complementaria, con la advertencia de que Santa Cruz del Rincón no era una demarcación municipal separada en 2020.

59. El 22 de septiembre de 2026, se celebró una reunión de trabajo en la que participaron las Consejerías Electorales del IEPC Guerrero, el Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero, Partidos Políticos (PRI, PT, PVEM, MC, MORENA, PRD Guerrero y SOMOS) así como la Representación de los pueblos y comunidades indígenas, con la finalidad de revisar el Proyecto de los Lineamientos.

60. El 23 de septiembre de 2026, mediante oficios 1623, 1624, 1625, 1626, 1627, 1628, 1629, 1630, 1631, 1632, 1633, 1634 y 1635, suscritos por el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz,

Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero, solicitó a los H. Ayuntamientos de los Municipios de Copalillo, San Marcos, La Unión de Isidoro Montes de Oca, Taxco de Alarcón, Apaxtla de Castrejón, Petatlán, Tepecoacuilco de Trujano, Malinaltepec, Teloloapan, Coyuca de Benitez, Arcelia, Huitzuco de los Figueroa y Ometepec, respectivamente, información relacionada con datos y nombres de mujeres que en alguna ocasión han presidido el respectivo Ayuntamiento, con base en la información obtenida del análisis efectuado por este Instituto Electoral.

61. El 24 de septiembre de 2026, mediante oficio número IEPC/1110/2026, la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero formuló alcance a la solicitud previamente realizada, con la finalidad de ampliar y precisar la información requerida respecto de los antecedentes de mujeres que hubieran ejercido la Presidencia Municipal en los municipios objeto del análisis

62. El 24 de septiembre de 2026, se recibió el oficio número HCEG/PMD/3ERO/EIGR/090/2026, suscrito por la Diputada Erika Isabel Guillén Román, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, mediante el cual dio respuesta a los oficios IEPC/1066/2026 e IEPC/1110/2026 y comunicó la información localizada en los registros legislativos respecto de los municipios que no habían sido presididos por una mujer.

Conforme a la información remitida, se identificaron dieciocho municipios: Atlamajalcingo del Monte, Xochihuehuetlán, Tlacoapa, Zapotitlán Tablas, Igualapa, Coahuayutla de José María Izazaga, Mochitlán, Marquelia, Copanatoyac, Alcozauca de Guerrero, Leonardo Bravo, Cuajinicuilapa, Atlixtac, Acatepec, Quechultenango, San Luis Acatlán, Tlapa de Comonfort e Iguala de la Independencia.

63. El 24 de septiembre de 2026, se recibió el oficio número HAC/PM/0305/2026, suscrito por el Lic. Jesús Linares Trinidad en su calidad de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Copalillo, Guerrero, mediante el cual se informó que ya se tuvo una mujer como presidenta municipal interina del 01 de septiembre al 30 de noviembre de 1999, de nombre C. Barbarita Ignacio Cortez, como suplente del presidente municipal propietario C. Getulio Ramírez Chino.

64. El 24 de septiembre de 2026, se recibió el oficio número PM/511/2026, suscrito por el Ing. Jhon Navarro Mateos, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, mediante el cual informó sobre el antecedente de la C. Dellanira Bernardino Arzate como Presidenta Municipal de dicha demarcación. De la documentación integrada al expediente se advierte que, durante el periodo constitucional 2021-2024, el Presidente Municipal propietario Acasio Flores Guerrero falleció en el ejercicio del cargo y la persona electa como suplente, Elías Bailón Cruz, no asumió la titularidad, por lo que se actualizó una vacante que dio lugar al procedimiento de designación correspondiente. En sesión de 10 de julio de 2024, el Congreso

del Estado aprobó el Decreto Número 855 mediante el cual se designó a Dellanira Bernardino Arzate como Presidenta Municipal.

65. El 25 de septiembre de 2026, se recibió el oficio número 3001/09/2026, suscrito por el C. José Francisco Sauzo Espino, Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, mediante el cual informó que en la elección municipal correspondiente al periodo 2002-2005 la fórmula de Presidencia Municipal quedó integrada por Carlos Reyes Torres como propietario y Celia Mata Espino como suplente. Asimismo, remitió copias certificadas del acta de sesión del cabildo de fechas 1 y 18 de agosto, 23 y 28 de septiembre, 19 y 31 de octubre, 23 y 26 de noviembre de 2005.

66. El 25 de septiembre de 2026, se recibió el oficio número 0252, suscrito por el Ing. Juan Salgado Santana, Presidente Municipal de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, mediante el cual informó que la C. María Magdalena Pérez Ramírez ejerció la Presidencia Municipal durante el periodo comprendido del 15 de agosto al 30 de noviembre de 1999, con la finalidad de concluir el periodo constitucional municipal 1996-1999. De la documentación legislativa examinada se desprende que su acceso al cargo no derivó del carácter de suplente electa, sino del procedimiento de sustitución correspondiente ante la vacante de la Presidencia Municipal.

67. El 28 de septiembre de 2026, se recibió en el IEPC Guerrero, el oficio PM/272/2026, signado por el C. José Popoca Martínez, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Petatlán Guerrero, del cual se desprende que la C. Leticia Rodríguez Armenta fue designada como Presidenta Municipal de Petatlán, Guerrero, para el periodo 2015-2018.

68. El 28 de septiembre de 2026, se recibió en el IEPC Guerrero, el oficio HAMA/PM/2089/2026, suscrito por el Prof. Ángel Bustos Mercado, Presidente Municipal Constitucional de Arcelia, Guerrero, del cual se desprende que según conocimiento público del citado municipio, las CC. Fanny Porcayo Albarrán, Lilia Maldonado Ramírez y Celia Sotelo Aranda, asumieron el cargo de Presidentas Municipales de Arcelia, Guerrero, durante los periodos 1978-1980, 1984-1986 y 1993-1996, respectivamente.

C O N S I D E R A N D O

COMPETENCIA DEL IEPC GUERRERO

I. Que los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C; y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, incisos a) y b), de la LGIPE; 105, 106, 124, 125 y 128, fracciones I, II, X y XI, de la CPEG; así como 173 y 180 de la LIPEEG, establecen, en forma sistemática, que la organización de las elecciones locales corresponde a los OPLE, los cuales son autoridades electorales dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y que, en el

ámbito de las entidades federativas, les corresponde preparar y organizar los procesos electorales, ejercer las funciones relativas a los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, atender las materias no reservadas al INE y ejercer las demás atribuciones previstas en la normativa electoral. En ese marco, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo responsable de la función electoral en el Estado y su Consejo General constituye el órgano superior de dirección encargado de vigilar la observancia del marco constitucional y legal, bajo los principios rectores de la función electoral.

II. Que los artículos 188, fracciones I, III, LXV y LXXVI; 269 y 271 a 274 de la LIPEEG facultan al Consejo General para vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y de las disposiciones que de ella deriven; expedir la normativa necesaria para el adecuado ejercicio de las atribuciones del Instituto; aprobar Lineamientos, acuerdos, resoluciones y demás instrumentos relacionados con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades requeridas; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones. A su vez, la propia LIPEEG regula la postulación y registro de candidaturas como parte de los actos preparatorios de la elección, determina los sujetos legitimados para solicitar los registros, los órganos competentes, los requisitos, plazos, revisión de solicitudes, requerimientos y resolución correspondiente; por lo que la emisión de Lineamientos para el PEO 2026-2027 constituye el ejercicio de una atribución reglamentaria expresamente conferida para desarrollar e instrumentar el procedimiento previsto en la Ley, sin sustituir ni alterar las condiciones esenciales establecidas por el legislador. La fracción LXV del artículo 188, conforme a la reforma de 2 de junio de 2026, mantiene expresamente la atribución del Consejo General para aprobar los Lineamientos y demás instrumentos necesarios en los procesos electorales, conforme a la LIPEEG y demás normativa aplicable.

En cuanto a los límites de dicha potestad, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 30/2007, de rubro “FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”, conforme a la cual la facultad reglamentaria se encuentra sujeta a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, de modo que la norma reglamentaria puede desarrollar y concretar la aplicación de la ley, pero no modificarla, contradecirla ni incorporar restricciones ajenas a ésta. En materia electoral, la Sala Superior ha sostenido el mismo parámetro, entre otros, en SUP-RAP-118/2016 y SUP-JE-27/2024; en este último precedente determinó expresamente que los OPLE pueden ejercer su potestad regulatoria cuando no exista reserva legal, actúen dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales y no excedan la norma que les da origen, reconociendo que pueden instrumentar mediante Lineamientos el procedimiento de registro de candidaturas y las medidas previstas legalmente.

Asimismo, debe atenderse a lo resuelto por el Pleno de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas 80/2026, 88/2026 y 89/2026, respecto del Decreto Número 538 de reforma a la LIPEEG. Lo oficialmente verificable a partir de la declaratoria de invalidez es que fueron expulsados del orden jurídico el artículo 14 Bis; la

porción normativa “Solo en caso de omisión legislativa,” de los artículos 174, fracción VI, párrafo segundo, y 188, fracción III; así como los artículos transitorios Segundo y Cuarto. La eliminación de esa porción normativa significa que dicha condición ya no forma parte del texto legal vigente; sin embargo, por sí sola no constituye una fuente autónoma o ilimitada de competencia. En consecuencia, cualquier medida que adopte el IEPC Guerrero deberá encontrar fundamento en las atribuciones constitucionales y legales subsistentes, respetar la reserva de ley y la subordinación jerárquica y contar con motivación propia. Mientras no se incorpore al expediente el engrose oficial, no se atribuye a la SCJN una razón decisoria adicional a la que pueda corroborarse en sus puntos resolutivos y en el registro oficial de invalidez.

III. Que, para la instrumentación del procedimiento de registro de candidaturas, los artículos 192, 193, 195, fracción I, y 196, fracciones I, II y III, de la LIPEEG prevén la intervención de las comisiones permanentes del Consejo General, correspondiendo a la CPPP analizar, discutir y aprobar los dictámenes y proyectos que deban someterse al órgano superior de dirección y dar seguimiento a las actividades comprendidas en su ámbito competencial; los artículos 189, 201, fracciones IX, X, XXIV y XXV, y 205, fracción X, atribuyen a la Consejería Presidencial, a la Secretaría Ejecutiva y a la DEPPP, respectivamente, funciones vinculadas con la recepción, registro, comunicación e instrumentación de las solicitudes de candidaturas, correspondiendo específicamente a la DEPPP establecer los mecanismos para su registro; y los artículos 217, 218 y 227 a 229 regulan la intervención de los CDE en la preparación del proceso y en la recepción y registro de las candidaturas que correspondan a su ámbito territorial.

Tratándose de candidaturas indígenas y afromexicanas, el artículo 41, fracción XVIII, del Reglamento Interior atribuye a la DESNP supervisar la elaboración de los dictámenes individuales relativos a la autoadscripción calificada, mientras que el artículo 41 Ter, fracción XI, atribuye a la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales su elaboración. Este esquema de competencias tiene además un referente jurisdiccional directo en SCM-JDC-1421/2024, en el que la Sala Regional Ciudad de México examinó el procedimiento de registro de candidaturas del IEPC Guerrero, reconoció la intervención de la DESNP en la verificación de la autoadscripción calificada y vínculo comunitario y sostuvo que las actuaciones del Instituto deben sujetarse al entramado normativo integrado por la LIPEEG y los Lineamientos expedidos en ejercicio de su facultad reglamentaria.

IV. Que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, de la CPEUM; 98 y 104 de la LGIPE; 105, 106, 124, 125 y 128 de la CPEG; 173, 180, 188, 189, 192, 193, 195, 196, 201, 205, 217, 218, 227 a 229 y 269 a 274 de la LIPEEG, así como de la normativa interna aplicable y de los criterios jurisdiccionales referidos, se concluye que el IEPC Guerrero cuenta con competencia constitucional y legal para organizar el PEO 2026-2027, desarrollar e instrumentar el procedimiento de postulación y registro de candidaturas y emitir los Lineamientos, acuerdos y disposiciones técnicas y operativas necesarias para su ejecución; atribución que deberá ejercerse dentro de la esfera competencial

del Instituto, desarrollando las disposiciones legales aplicables y sin modificar, sustituir o contradecir aquellas materias cuya regulación corresponde al legislador.

Debe precisarse que, como consecuencia de lo resuelto en la AI 75/2026 y acumuladas, la invalidez respecto del artículo 188, fracción III, de la LIPEEG se circunscribió a la porción normativa “Solo en caso de omisión legislativa,”. En consecuencia, la atribución del Consejo General para adoptar acciones afirmativas dentro del ámbito de sus competencias no quedó suprimida; por el contrario, la condición que subordinaba su ejercicio a la existencia previa de una omisión legislativa fue excluida del orden jurídico. Su ejercicio permanece sujeto a los principios de competencia, reserva de ley, subordinación jerárquica, certeza, razonabilidad y proporcionalidad.

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL CONSEJO GENERAL Y SUS LÍMITES

V. Que los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, de la CPEUM; 104, numeral 1, incisos a) y b), de la LGIPE; 128, fracciones I, II, X y XI, de la CPEG; así como 173, 180 y 188, fracciones I, LXV y LXXVI, de la LIPEEG, reconocen al IEPC Guerrero, por conducto de su Consejo General, atribuciones para organizar los procesos electorales locales, aplicar la normativa electoral dentro del ámbito de su competencia y emitir los acuerdos, Lineamientos y demás instrumentos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden.

Particularmente, el artículo 188, fracción LXV, de la LIPEEG faculta al Consejo General para aprobar los Lineamientos, acuerdos, resoluciones y demás instrumentos necesarios en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales, a efecto de determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran conforme a la propia LIPEEG y demás normativa aplicable; mientras que la fracción LXXVI del mismo precepto le atribuye la facultad de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

De esta manera, la potestad normativa del Consejo General encuentra sustento directo en el sistema constitucional y legal de distribución de competencias en materia electoral y constituye una atribución instrumental para desarrollar, complementar, instrumentar y hacer operativas las disposiciones constitucionales y legales cuya ejecución corresponde al IEPC Guerrero.

VI. Que la SCJN ha sostenido que el ejercicio de la facultad reglamentaria se encuentra sujeto a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica. Conforme al primero, corresponde al órgano legislativo establecer los elementos esenciales de aquellas materias cuya regulación se encuentra constitucionalmente reservada a una norma formalmente legislativa; mientras que, conforme al segundo, las disposiciones reglamentarias deben encontrar fundamento y medida en una norma de superior jerarquía y no pueden modificar, contradecir, alterar o exceder su contenido.

Este criterio se encuentra recogido, entre otras, en las jurisprudencias P./J. 30/2007, de rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES", y P./J. 79/2009, de rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES", cuyos parámetros han sido retomados por la Sala Superior del TEPJF para delimitar el ejercicio de la potestad reglamentaria de las autoridades administrativas electorales.

En consecuencia, la potestad reglamentaria del Consejo General no constituye una facultad autónoma para legislar ni permite sustituir al órgano legislativo en la definición de los elementos esenciales de una institución jurídica; su función consiste en desarrollar y hacer operables las disposiciones constitucionales y legales dentro del ámbito competencial del IEPC Guerrero.

No obstante, tratándose del principio constitucional de paridad de género y de las medidas dirigidas a hacer efectiva la igualdad sustantiva de las mujeres, la facultad de las autoridades administrativas electorales presenta una dimensión específica derivada directamente de los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la CPEUM y de las obligaciones convencionales asumidas por el Estado mexicano.

La Sala Superior estableció en la Jurisprudencia 9/2021, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD", que las autoridades administrativas electorales, en observancia de su obligación de proteger el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, cuentan con atribuciones para adoptar los Lineamientos generales que resulten necesarios para hacer efectivo y concretar el principio constitucional de paridad, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas que contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

En esa misma línea, la Sala Superior ha reconocido, entre otros, en los expedientes SUP-RAP-726/2017 y acumulados, SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, SUP-RAP-121/2020 y acumulados, SUP-REC-249/2020 y SUP-REC-231/2021, que las autoridades administrativas electorales pueden establecer medidas dirigidas a materializar los principios de igualdad y paridad y a hacer efectivas las acciones afirmativas previstas en el orden constitucional y legal, siempre dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

VII. Que este criterio fue desarrollado de manera particularmente relevante por la Sala Regional Ciudad de México al resolver los juicios SCM-JRC-17/2024 y acumulados, en los cuales analizó precisamente el alcance de la facultad reglamentaria de un OPLE para establecer una acción afirmativa consistente en reservar determinadas presidencias municipales para la postulación exclusiva de mujeres.

En dicha sentencia, la Sala Regional sostuvo que ha sido criterio reiterado del TEPJF que tanto el INE como los OPLE cuentan con facultades reglamentarias para emitir Lineamientos y reglas dirigidas a maximizar los derechos de los grupos históricamente colocados en situación de desventaja y, particularmente, los derechos político-electorales de las mujeres; asimismo, precisó que la función de las autoridades electorales no se limita a instrumentar materialmente las reglas de organización de los procesos electorales, sino que comprende la observancia y efectividad de los principios constitucionales y convencionales que rigen la materia electoral.

La propia Sala Regional razonó que el establecimiento de reglas orientadas a lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y a materializar el principio de paridad de género no constituye una materia reservada exclusivamente al órgano legislativo, pues las medidas previstas legalmente pueden resultar insuficientes, atendiendo al contexto concreto, para alcanzar la igualdad sustantiva y el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular.

Por ello, distinguió entre la creación de instituciones o reglas contrarias a la legislación, lo cual se encuentra fuera de la facultad reglamentaria, y la adopción de medidas complementarias que desarrollen un mandato constitucional, instrumenten las disposiciones legislativas existentes o atiendan una insuficiencia acreditada de éstas para hacer efectivo el principio de paridad.

En SCM-JRC-17/2024 y acumulados, la Sala Regional confirmó la validez de la medida mediante la cual el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reservó veintisiete municipios para la postulación exclusiva de mujeres a las presidencias municipales, al considerar acreditado que las reglas previstas en la legislación local habían resultado insuficientes para lograr que las mujeres accedieran efectivamente a esos cargos y que el Instituto había expuesto las razones, datos y circunstancias que justificaban la necesidad de una medida complementaria.

De manera destacada, la Sala Regional determinó que la observancia formal de reglas de postulación paritaria o de bloques de competitividad no impide que la autoridad administrativa electoral adopte medidas adicionales cuando, a partir de elementos objetivos y de la experiencia electoral, se advierta que dichas reglas no han sido suficientes para producir condiciones materiales de igualdad en el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular.

Asimismo, sostuvo que la reforma constitucional de 2019 modificó el entendimiento del principio de paridad, al trascender de una concepción centrada exclusivamente en la postulación paritaria hacia un mandato dirigido también a alcanzar condiciones de igualdad en el acceso y la integración de los órganos públicos, por lo que las autoridades electorales deben ejercer las

atribuciones que constitucional y legalmente tengan conferidas para hacer efectivo dicho mandato.

VIII. Que el precedente anterior resulta especialmente relevante para la emisión de los presentes Lineamientos, pues permite establecer que la existencia de una regulación legislativa en materia de paridad no agota, por sí misma, las atribuciones del IEPC Guerrero para instrumentar medidas dirigidas a hacer efectivo ese principio constitucional, siempre que la medida adoptada: a) encuentre sustento en una atribución constitucional o legal de la autoridad electoral; b) persiga directamente la materialización de los principios de igualdad sustantiva y paridad; c) se encuentre sustentada en elementos objetivos que permitan identificar la problemática que pretende corregir; d) explique las razones por las cuales las reglas ordinarias previstas en la legislación resultan insuficientes para atenderla; e) sea adecuada para mejorar de manera significativa las condiciones de participación o acceso de las mujeres; y f) respete los restantes principios y derechos constitucionales concurrentes.

Esta delimitación es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en SUP-JDC-1172/2017 y acumulados. En ese asunto se analizó una medida adicional establecida por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, consistente en imponer una regla de alternancia de género al interior de los bloques de competitividad que ya se encontraban regulados por la legislación local.

La Sala Superior determinó que, si bien la autoridad administrativa electoral contaba con atribuciones para adoptar acciones afirmativas, la medida específica no se encontraba suficientemente justificada, porque no se acreditó objetivamente su necesidad frente a las medidas ya establecidas por el legislador ni el beneficio significativo adicional que produciría para la paridad, mientras que sí incidía en otros derechos y principios, entre ellos la posibilidad de elección consecutiva y la autoorganización partidista.

Al retomar dicho precedente en SCM-JRC-17/2024 y acumulados, la Sala Regional Ciudad de México concluyó que las autoridades administrativas electorales pueden válidamente establecer reglas complementarias para hacer efectiva la postulación y la integración paritaria, siempre que justifiquen adecuadamente su necesidad y evidencien, mediante elementos objetivos, la insuficiencia de las medidas legislativas existentes para alcanzar la finalidad constitucional perseguida.

De esa línea jurisprudencial se desprende que el límite de la facultad reglamentaria no puede determinarse únicamente a partir de la existencia formal de una disposición legislativa sobre determinada materia. Tratándose de paridad de género, debe analizarse además si la medida administrativa desarrolla y hace efectivo un mandato constitucional previamente existente o, por el contrario, sustituye indebidamente la decisión legislativa.

En el primer supuesto, la actuación reglamentaria puede resultar constitucionalmente válida cuando exista competencia, una finalidad directamente vinculada con la igualdad sustantiva, evidencia objetiva de la necesidad de intervención y una motivación reforzada que explique la relación entre la medida adoptada y la superación de la situación de desigualdad identificada. En el segundo, la medida resultará jurídicamente improcedente cuando contradiga una prohibición legal expresa, modifique los elementos esenciales establecidos por el legislador o introduzca restricciones carentes de sustento constitucional o legal.

IX. Que este parámetro resulta aplicable a los presentes Lineamientos, en los cuales confluyen disposiciones de naturaleza estrictamente instrumental y otras dirigidas a hacer efectivos los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y paridad de género.

Tratándose del procedimiento de registro de candidaturas, la LIPEEG establece los elementos sustantivos relacionados con los cargos de elección popular, requisitos de elegibilidad, sujetos legitimados para postular candidaturas, plazos, autoridades competentes y demás condiciones esenciales para ejercer el derecho de postulación; por su parte, corresponde al IEPC Guerrero desarrollar los mecanismos necesarios para su aplicación, conforme a las atribuciones que la propia legislación le confiere.

En consecuencia, los Lineamientos pueden precisar los mecanismos de presentación y recepción de solicitudes; formatos y documentación; procedimientos de revisión; mecanismos de prevención y requerimiento; actuación del Consejo General, los CDE, la Secretaría Ejecutiva, la DEPPP y la DESNP; empleo de sistemas informáticos; procedimientos de sustitución; verificación del cumplimiento de las reglas de postulación; así como los demás aspectos técnicos, administrativos, procedimentales u operativos indispensables para ejecutar las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Asimismo, cuando se trate de medidas dirigidas a materializar los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, el Consejo General deberá sustentar su determinación no solamente en la competencia normativa que le reconoce la LIPEEG, sino además en la identificación objetiva de la situación de desigualdad que pretende atender, la experiencia derivada de los procesos electorales anteriores, la eficacia o insuficiencia de las reglas previamente aplicadas, la finalidad constitucional perseguida y la relación razonable entre ésta y la medida adoptada.

Lo anterior permite distinguir tres ámbitos de actuación normativa del Consejo General:

a) **Desarrollo normativo**, consistente en precisar y complementar disposiciones constitucionales y legales previamente establecidas, sin alterar sus elementos esenciales;

b) **Instrumentación administrativa**, relativa a definir etapas, mecanismos, actuaciones, formatos, requerimientos, sistemas, comunicaciones y demás aspectos necesarios para ejecutar la legislación electoral; y
c) **Medidas de optimización de derechos**, particularmente en materia de igualdad, no discriminación y paridad de género, que pueden complementar las reglas legislativas cuando existan elementos objetivos que acrediten su insuficiencia y la medida adicional se encuentre constitucionalmente justificada.

En todos los casos, la actuación reglamentaria deberá respetar los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, por lo que el Consejo General no podrá establecer requisitos de elegibilidad distintos o adicionales a los previstos constitucional y legalmente; modificar las condiciones esenciales para el ejercicio del derecho a ser votada o votado; alterar los plazos fijados directamente por el legislador; desconocer modalidades de participación reconocidas legalmente; contrariar prohibiciones expresas; ni establecer cargas o consecuencias jurídicas sin sustento en el sistema constitucional y legal aplicable.

Bajo estas premisas, la emisión de los presentes Lineamientos constituye el ejercicio de las facultades reglamentarias y de instrumentación administrativa conferidas al Consejo General para desarrollar y hacer operativas las disposiciones aplicables al procedimiento de postulación y registro de candidaturas del PEO 2026-2027 y, cuando corresponda, adoptar las medidas necesarias para materializar los principios constitucionales de igualdad sustantiva y paridad de género, previa justificación objetiva de su necesidad, idoneidad y razonabilidad, sin sustituir al legislador ni modificar los elementos esenciales establecidos en la CPEUM, la LGIPE, la CPEG y la LIPEEG.

TEMPORALIDAD Y OPORTUNIDAD EN LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS

X. Que los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 98 y 104 de la LGIPE; 124, 125 y 128 de la CPEG; así como 173, 180, 188, fracciones I, III, LXV y LXXVI, y 268 a 274 de la LIPEEG, integran el marco constitucional y legal conforme al cual corresponde al IEPC Guerrero organizar las elecciones locales, ejercer las atribuciones relacionadas con la preparación del proceso electoral y emitir los acuerdos, Lineamientos y demás instrumentos necesarios para hacer operativas las disposiciones constitucionales y legales dentro de su ámbito competencial.

En particular, la LIPEEG regula el inicio y las etapas del proceso electoral, así como los periodos para la presentación, revisión y resolución de las solicitudes de registro de candidaturas; mientras que el artículo 188 reconoce al Consejo General atribuciones para vigilar el cumplimiento de la legislación electoral, expedir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las atribuciones del Instituto y aprobar los Lineamientos, acuerdos y demás instrumentos relacionados con los procesos electorales. El propio proyecto desarrolla esta

competencia y reconoce que la potestad reglamentaria permite instrumentar el procedimiento de registro sin sustituir ni modificar las condiciones esenciales establecidas por el legislador.

Mediante Acuerdo 052/SO/16-07-2026, el Consejo General aprobó el Plan Integral y Calendarios del PEO 2026-2027, instrumento de planeación que contempló originalmente para el 7 de septiembre de 2026 la aprobación de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas. Asimismo, el referido Plan estableció la secuencia y temporalidad de las actividades relacionadas con el registro de candidaturas.

XI. Que con posterioridad a la aprobación de dicho calendario y cuando el proyecto de Lineamientos se encontraba en proceso de revisión y deliberación, se actualizaron circunstancias jurídicas supervenientes directamente relacionadas con algunas de las materias sustantivas que debían regularse.

Los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2026 se celebraron reuniones de trabajo con las Consejerías Electorales integrantes de la CPPP y las representaciones de los partidos políticos, en las que se recibieron observaciones, planteamientos y propuestas respecto de la facultad reglamentaria del Instituto, las reglas de paridad, acciones afirmativas, requisitos de elegibilidad, procedimiento de registro y consecuencias derivadas de su incumplimiento.

El 3 de septiembre de 2026, esto es, cuatro días antes de la fecha inicialmente prevista en el Plan Integral para la aprobación de los Lineamientos, el Pleno de la SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas 80/2026, 88/2026 y 89/2026, promovidas contra diversas disposiciones del Decreto Número 538 que reformó la LIPEEG. Entre las determinaciones comunicadas se encontraron las relacionadas con el artículo 14 Bis, las disposiciones transitorias relativas a la postulación exclusiva de mujeres en determinados municipios y la porción normativa que condicionaba las atribuciones del IEPC Guerrero para implementar acciones afirmativas.

En ese contexto, la continuación del análisis después de la fecha originalmente calendarizada respondió a la necesidad de armonizar el proyecto con un parámetro constitucional sobrevenido inmediatamente antes de su aprobación, así como de analizar los planteamientos formulados por las representaciones partidistas. Este Consejo General considera que aprobar el instrumento sin efectuar previamente dichas adecuaciones habría sido contrario a los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, seguridad jurídica y supremacía constitucional que deben regir la actuación de la autoridad electoral.

XII. Que el hecho de que el PEO 2026-2027 haya iniciado formalmente el 7 de septiembre de 2026 no determina, por sí mismo, la imposibilidad jurídica de aprobar con posterioridad los presentes Lineamientos.

La Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial específica respecto de la temporalidad en que las autoridades administrativas electorales pueden implementar medidas reglamentarias de paridad y acciones afirmativas. La **Jurisprudencia 17/2024**, de rubro **"ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA"**, dispone que, si bien lo óptimo es que dichas medidas sean aprobadas antes del inicio formal del proceso electoral, jurídicamente pueden implementarse una vez iniciado éste, siempre que se adopten con anticipación razonable y hasta antes del inicio del registro de candidaturas.

Dicho criterio deriva de una línea jurisdiccional construida, entre otros, a partir de SUP-REC-187/2021 y acumulados y SUP-REC-249/2021. En el primero, la Sala Superior sostuvo que las medidas implementadas por las autoridades administrativas deben aprobarse con anticipación suficiente para hacer factible su definitividad antes del registro de candidaturas; mientras que, en SUP-REC-249/2021, precisó que la emisión de Lineamientos que contemplen acciones afirmativas no constituye, por esa sola circunstancia, una modificación sustancial y que pueden aprobarse una vez iniciado el proceso electoral, siempre que exista un periodo razonable entre su emisión y el momento en que la obligación deba ser cumplida.

La misma regla fue reiterada en SUP-RAP-385/2023, en el que la Sala Superior consideró oportuno el ejercicio de la facultad reglamentaria durante la etapa de preparación de la elección porque las medidas fueron emitidas antes del registro de candidaturas, concluyendo que el principio de certeza no exige necesariamente que toda disposición administrativa se encuentre aprobada antes del inicio formal del proceso, sino que los sujetos obligados conozcan oportunamente las reglas antes de que deban aplicarlas.

Existe, además, un precedente directamente relacionado con los Lineamientos de registro de candidaturas de Guerrero. Al resolver SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021 acumulados, la Sala Regional Ciudad de México sostuvo que resulta jurídicamente posible implementar Lineamientos o acciones afirmativas aun iniciado el proceso electoral, debiendo privilegiarse que ello ocurra antes del registro de candidaturas y, particularmente, analizar el contexto, la clase de medida y su incidencia sobre las etapas ya desarrolladas.

XIII. Que dicho criterio es congruente con el principio de certeza electoral y con el régimen previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la CPEUM. El Tribunal Pleno de la SCJN, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro **"CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO"**, sostuvo que el principio de certeza tiene por objeto que los participantes conozcan oportunamente las reglas fundamentales aplicables a la contienda; asimismo, distinguió aquellas modificaciones de

naturaleza fundamental de las de carácter accesorio o contingente y reconoció, incluso respecto de modificaciones legislativas, una excepción cuando la adecuación resulte indispensable como consecuencia de una declaración de invalidez emitida por la propia SCJN y se preserven los principios rectores de la materia electoral.

En materia de acciones afirmativas, la Sala Superior ha precisado además que este tipo de medidas administrativas, por su naturaleza accesoria y temporal dirigida a modular la postulación de candidaturas, no se encuentra sujeta automáticamente a la prohibición temporal de las modificaciones legales fundamentales prevista en el artículo 105 constitucional. Así se reiteró, entre otros asuntos, en la SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

Por tanto, la circunstancia jurídicamente relevante para analizar la oportunidad de los presentes Lineamientos no consiste exclusivamente en determinar si el proceso electoral ya inició, sino en verificar si su aprobación ocurre con anticipación suficiente respecto de las etapas en las que las obligaciones previstas deberán materializarse, de manera que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, personas aspirantes a candidaturas independientes y demás sujetos participantes puedan conocer previamente las reglas, ajustar sus actuaciones e impugnarlas oportunamente.

XIV. Que en el caso concreto se satisface el estándar de temporalidad anticipada y razonable desarrollado por la jurisprudencia electoral. Conforme al Plan Integral y Calendarios del PEO 2026-2027 aprobado mediante Acuerdo 052/SO/16-07-2026, el periodo de registro de candidaturas para la Gubernatura del Estado se encuentra previsto del **2 al 16 de febrero de 2027**; para Diputaciones Locales por ambos principios, del **4 al 18 de marzo de 2027**; y para Ayuntamientos, del **19 de marzo al 2 de abril de 2027**.

De igual forma, es relevante precisar que en el mismo documento se previeron los periodos de precampañas electorales, los cuales para Gubernatura del Estado inicia el 12 de noviembre de 2026, para Diputaciones Locales inicia el 02 de diciembre de 2026 y para Ayuntamientos inicia el 16 de diciembre de 2026, concluyendo para todos los casos el 10 de enero de 2027. Ello en virtud de que, los partidos políticos pueden celebrar procesos internos de selección de candidaturas, lo cual desarrollarán conforme las reglas que dispongan sus órganos internos, sin embargo, la etapa de desarrollo de precampañas electorales, deben celebrarse en las fechas antes indicadas. Así, los partidos políticos están obligados a determinar sus procesos internos al menos 30 días antes de su inicio y comunicar al IEPC Guerrero, el método o métodos dentro de las 72 horas siguientes a su determinación a efecto de que se pueda revisar el cumplimiento de las disposiciones estatutarias correspondientes.

Por lo tanto, al momento de aprobar los presentes Lineamientos no ha iniciado ninguna de las etapas de registro de candidaturas a las cuales serán aplicables sus disposiciones y existe una separación temporal de varios meses respecto del primero de dichos periodos. Particularmente,

las reglas relativas a la postulación de integrantes de los Ayuntamientos, incluidas las correspondientes a paridad, bloques de competitividad y acciones afirmativas municipales, serán conocidas con una anticipación sustancial respecto del inicio de su periodo de registro.

Asimismo, la aprobación del instrumento en esta etapa permite que sus disposiciones sean conocidas antes de su aplicación material; que los partidos políticos y demás sujetos obligados incorporen las reglas correspondientes a sus decisiones de postulación; que las autoridades electorales realicen las adecuaciones operativas necesarias; y que los sujetos legitimados dispongan de una oportunidad efectiva para controvertir el Acuerdo y obtener, en su caso, una determinación jurisdiccional antes de que se consolide la etapa de registro.

Conforme a los artículos 250 y 251 de la LIPEEG y 7, 8, 9 y 33 de los Lineamientos de Precampañas Electorales aprobados mediante Acuerdo 067/SO/27-08-2026, los partidos políticos deben definir su procedimiento de selección al menos treinta días antes de iniciar sus procesos internos y comunicarlo al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, dentro de las setenta y dos horas posteriores a su aprobación. Las precampañas transcurrirán del 12 de noviembre de 2026 al 10 de enero de 2027 para Gubernatura; del 2 de diciembre de 2026 al 10 de enero de 2027 para Diputaciones de Mayoría Relativa; y del 16 de diciembre de 2026 al 10 de enero de 2027 para Ayuntamientos. La emisión de estos Lineamientos antecede a dichos periodos y permite incorporar sus reglas a la preparación de las postulaciones, respetando las atribuciones estatutarias de cada partido. La valoración de su incidencia sobre los procesos internos deberá atender también a las comunicaciones partidistas que obren en el expediente. [36]

De esta manera, la modificación de la fecha inicialmente prevista en el Plan Integral no implica que el IEPC Guerrero haya perdido competencia para emitir los Lineamientos ni que se actualice, por ese solo hecho, una vulneración al principio de certeza. Por el contrario, la determinación atiende a una circunstancia jurídica superveniente de especial relevancia constitucional, se adopta dentro de la etapa de preparación de la elección y con antelación suficiente respecto de la exigibilidad material de las obligaciones que regula.[37]

En consecuencia, este Consejo General considera que la emisión de los Lineamientos en la presente temporalidad resulta jurídicamente oportuna, compatible con los principios de certeza y seguridad jurídica y necesaria para armonizar el procedimiento de registro de candidaturas con el marco constitucional, legal y jurisdiccional vigente para el PEO 2026-2027.

DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO

[36] Artículos 7 a 9 y 33, https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2026/8ord/anexo1_acuerdo067.pdf.
[37] En concordancia con la Jurisprudencia 17/2024 y los precedentes SUP-REC-187/2021 y acumulados, SUP-REC-249/2021, SUP-RAP-385/2023 y SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021 acumulados.

XV. Que los artículos 1 y 35, fracción II, de la CPEUM; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho de la ciudadanía a ser votada para los cargos de elección popular, en condiciones de igualdad y paridad, sujeto a las calidades, requisitos, condiciones y términos previstos en el orden jurídico. En consecuencia, el sufragio pasivo constituye un derecho humano de base constitucional cuyo ejercicio admite regulación legal, siempre que las restricciones tengan fundamento normativo, persigan una finalidad constitucionalmente válida y sean razonables, proporcionales y no discriminatorias.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el derecho a ser votado es de base constitucional y configuración legal, por lo que corresponde al legislador establecer las calidades y requisitos para su ejercicio, sin afectar su contenido esencial. Así se sostuvo, entre otros, en SUP-REC-59/2019, en el que se precisó que las condiciones al sufragio pasivo deben ser razonables y no discriminatorias; asimismo, en SUP-JRC-621/2007 y SUP-JRC-625/2007 se estableció que los requisitos de elegibilidad y las causas de inelegibilidad, al restringir un derecho fundamental, deben interpretarse de manera estricta y no pueden ampliarse por analogía o mayoría de razón.

En el ámbito local, los requisitos para acceder a los cargos de elección popular se encuentran previstos en los artículos 46, 75, 76 y 173 de la CPEG, así como en el artículo 10 de la LIPEEG, por lo que corresponde al IEPC Guerrero verificar, durante la etapa de registro, su cumplimiento conforme al texto constitucional y legal vigente, sin incorporar causas adicionales de inelegibilidad. Las reformas introducidas al artículo 10 de la LIPEEG mediante el Decreto Número 538, publicado el 2 de junio de 2026, resultan aplicables al PEO 2026-2027 en aquello que conserve vigencia; en tanto que las disposiciones relativas a nepotismo electoral y reelección cuya aplicación fue diferida expresamente a los procesos electorales de 2030 no pueden operar como impedimentos para este proceso.

Asimismo, debe distinguirse entre requisitos personales de elegibilidad y reglas de postulación. Los primeros determinan las condiciones que debe reunir una persona para acceder al cargo; las segundas regulan la forma en que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes integran sus postulaciones para cumplir los mandatos de paridad y las acciones afirmativas aplicables. Esta distinción encuentra sustento en los artículos 41, Base I, de la CPEUM y 23, numeral 1, incisos b), c) y e), de la LGPP, pues la autodeterminación y autoorganización de los partidos se ejercen dentro de los límites constitucionales y legales.

Sobre este aspecto, en SCM-JDC-341/2023 y acumulados, relativo directamente a los Lineamientos de registro de candidaturas del IEPC Guerrero para el PEO 2023-2024, la Sala Regional Ciudad de México reconoció que el Instituto cuenta con facultades constitucionales, convencionales y legales para instrumentar acciones afirmativas; particularmente, consideró válida la regla de postulación indígena en seis de los ocho distritos identificados como indígenas por encontrarse dentro del parámetro establecido por el legislador. A la vez, estableció que las

medidas afirmativas que incidan en la postulación deben encontrarse suficientemente fundadas y motivadas, mediante el análisis de su viabilidad, eficacia, idoneidad y correspondencia con las condiciones de desigualdad que pretenden corregir.

Por otra parte, conforme al Registro de Declaraciones de Invalidez de la SCJN, número 1494, al resolverse la Acción de Inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas 80/2026, 88/2026 y 89/2026 quedaron invalidados el artículo 14 Bis; la porción normativa “Solo en caso de omisión legislativa,” contenida en los artículos 174, fracción VI, párrafo segundo, y 188, fracción III; así como los artículos transitorios Segundo y Cuarto del Decreto Número 538. La declaración surtió efectos el 3 de septiembre de 2026, fecha en la que fueron notificados los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero. En consecuencia, ninguna de esas disposiciones puede utilizarse como fundamento normativo vigente de los presentes Lineamientos; cualquier regla de postulación o acción afirmativa deberá apoyarse en el marco constitucional y legal subsistente y contar con una justificación autónoma.

En consecuencia, para el PEO 2026-2027 el IEPC Guerrero deberá aplicar exclusivamente los requisitos de elegibilidad previstos constitucional y legalmente y, de manera diferenciada, verificar las reglas de postulación derivadas de la paridad de género y de las acciones afirmativas que cuenten con sustento constitucional, legal y jurisdiccional. Los Lineamientos, por tanto, pueden desarrollar los procedimientos y mecanismos necesarios para acreditar tales requisitos y obligaciones, pero no crear nuevas causas de inelegibilidad ni restricciones personales ajenas a la ley, debiendo observar los principios de reserva de ley, subordinación jerárquica, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y no discriminación.

REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE ELEGIBILIDAD

XVI. Que los artículos 35, fracción II, de la CPEUM y 19 de la CPEG reconocen el derecho de la ciudadanía a ser votada para los cargos de elección popular, sujeto al cumplimiento de las calidades y requisitos establecidos constitucional y legalmente. En consecuencia, los requisitos de elegibilidad constituyen condiciones para el ejercicio del sufragio pasivo y, por incidir en un derecho fundamental, deben aplicarse estrictamente, sin incorporar causas de inelegibilidad distintas de las previstas en el orden jurídico.

En el ámbito local, los artículos 46, 75, 76 y 173 de la CPEG, en relación con el artículo 10 de la LIPEEG, establecen los requisitos específicos para acceder a las Diputaciones Locales, Gubernatura e integración de los Ayuntamientos. Para las Diputaciones Locales se exige, entre otros requisitos, ciudadanía guerrerense, tener dieciocho años cumplidos el día de la elección y ser persona originaria del distrito correspondiente o acreditar residencia efectiva no menor de cinco años; para la Gubernatura, ciudadanía mexicana por nacimiento, origen en Guerrero o residencia efectiva no menor de cinco años y treinta años cumplidos al día de la elección; mientras que para integrar los Ayuntamientos resultan aplicables los requisitos establecidos en

los artículos 46 y 173 de la CPEG. La reducción a dieciocho años para las Diputaciones deriva de la reforma al artículo 46 de la CPEG mediante el Decreto 677, publicada el 24 de junio de 2025.

XVII. Que la residencia efectiva constituye un requisito material de elegibilidad cuando la persona no acredita el origen territorial constitucionalmente previsto. Al resolver SCM-JRC-71/2024 y SCM-JDC-1415/2024 acumulados, relativos al registro de una candidatura a la Presidencia Municipal de San Miguel Totolapan, la Sala Regional Ciudad de México determinó que la residencia efectiva debe acreditarse respecto de todo el periodo exigido constitucionalmente y que una constancia municipal no tiene, por sí misma, valor absoluto, sino que debe analizarse conjuntamente con los demás elementos probatorios. Este criterio es congruente con la Jurisprudencia 3/2002, de rubro *"CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN"*.

En consecuencia, la documentación expedida para acreditar residencia constituye un medio de prueba sujeto a valoración y, cuando existan elementos objetivos que generen duda sobre su cumplimiento, el IEPC Guerrero deberá analizar integralmente los documentos y datos disponibles, respetando el derecho de audiencia antes de determinar la improcedencia del registro.

XVIII. Que los artículos 46, 76 y 173 de la CPEG, así como el artículo 10, fracciones VI y VII, de la LIPEEG, establecen los supuestos de separación del empleo, cargo o comisión. Como regla general, las personas servidoras públicas comprendidas en dichos preceptos deberán separarse definitivamente noventa días antes de la jornada electoral; no obstante, el artículo 10, fracción VII, de la LIPEEG distingue expresamente entre quienes ejercen funciones de dirección, fiscalización, supervisión, manejo de recursos públicos o ejecución de programas gubernamentales y quienes no desempeñan tales funciones, supuesto este último en el que pueden participar sin separarse del cargo. El texto reformado del artículo 10 confirma esa diferenciación funcional.

Toda vez que la jornada electoral tendrá verificativo el 6 de junio de 2027, el plazo de noventa días se cumple el 8 de marzo de 2027, sin perjuicio de los plazos especiales previstos para determinadas autoridades electorales y personas integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional.

XIX. Que el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM establece la suspensión de derechos de ciudadanía por contar con sentencia firme por determinados delitos, entre ellos los relacionados con la vida e integridad corporal, libertad y seguridad sexuales, violencia familiar, violación a la intimidad sexual y violencia política contra las mujeres en razón de género, así como por haber sido declarada persona deudora alimentaria morosa; en tales supuestos, la propia Constitución

dispone que la persona no podrá ser registrada como candidata para ningún cargo de elección popular. La reforma constitucional que incorporó esta restricción fue publicada en el DOF el 29 de mayo de 2023.

En armonía con ese mandato, el artículo 10 de la LIPEEG, reformado mediante el Decreto Número 538, contempla diversos requisitos negativos de elegibilidad relacionados con sentencias firmes, personas deudoras alimentarias morosas, registros de personas sancionadas o inhabilitadas, suspensión de derechos y violencia política contra las mujeres en razón de género.

La Sala Superior[38] determinó que la declaratoria vigente de persona deudora alimentaria morosa actualiza el impedimento previsto en el artículo 38, fracción VII, constitucional cuando dicha condición subsiste al momento de solicitar el registro, y que su regularización posterior no subsana retroactivamente el incumplimiento existente en ese momento.

XX. Que corresponde al IEPC Guerrero verificar los requisitos de elegibilidad mediante documentación y fuentes oficiales, distinguiendo entre suspensión de derechos de ciudadanía, requisitos específicos para cada cargo, impedimentos personales previstos en la CPEG y la LIPEEG, y reglas de postulación a cargo de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes. Cuando existan datos objetivos contradictorios o inconsistencias susceptibles de aclaración, deberá otorgarse la oportunidad procedimental correspondiente antes de resolver sobre el registro.

Finalmente, el Quinto Transitorio del Decreto Número 538 dispone que las reformas relativas a nepotismo electoral y no reelección previstas en los artículos 14, segundo párrafo, y 273, fracción VIII, de la LIPEEG serán aplicables a partir de los procesos electorales que se celebren en 2030; por tanto, no constituyen impedimentos de elegibilidad aplicables al PEO 2026-2027, respecto del cual deberá observarse el régimen jurídico temporalmente vigente.

En consecuencia, los Lineamientos desarrollan únicamente los mecanismos de acreditación y verificación de ciudadanía, edad, origen o residencia, separación del cargo y demás requisitos e impedimentos constitucionales y legales aplicables, sin ampliar las causas de inelegibilidad previstas en la CPEUM, la CPEG y la LIPEEG, y respetando el derecho de audiencia cuando exista alguna inconsistencia susceptible de aclaración o subsanación.

ELECCIONES, CARGOS Y ÁMBITO TERRITORIAL DEL PEO 2026-2027

XXI. Que, de conformidad con los artículos 43, 45, 77, 172 y 174 de la CPEG, durante el PEO 2026-2027 se renovarán la titularidad de la Gubernatura del Estado, el Congreso del Estado y

[38] Al resolver el SUP-REC-532/2024.

los Ayuntamientos que se eligen mediante el sistema de partidos políticos. La Gubernatura se elegirá mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; el Congreso se integra por 46 Diputaciones Locales, 28 de Mayoría Relativa y 18 de Representación Proporcional, de las cuales una tendrá el carácter de migrante o binacional, y por cada diputación propietaria se elegirá una suplencia del mismo género.

Conforme a la demarcación territorial aprobada por el Consejo General del INE[39], Guerrero se divide en 28 Distritos Electorales Locales uninominales, aplicables desde el PEO 2023-2024; por tanto, las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa se elegirán en esos 28 Distritos, mientras que las 18 de Representación Proporcional se postularán mediante las listas correspondientes, en términos de la CPEG, la LIPEEG y los presentes Lineamientos.

El Estado de Guerrero se integra por 85 municipios; sin embargo, Ayutla de los Libres y Ñuu Savi eligen sus autoridades municipales mediante sus respectivos sistemas normativos propios, por lo que el ámbito territorial de la elección constitucional mediante el sistema de partidos políticos comprende 83 Ayuntamientos. Esta delimitación no constituye únicamente una cuestión organizativa, sino que deriva del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía reconocido en el artículo 2º de la CPEUM. En SCM-JDC-348/2023, la Sala Regional Ciudad de México determinó expresamente que Ñuu Savi debía elegir a sus autoridades conforme a su sistema normativo interno; y en SUP-REC-22355/2024, la Sala Superior reiteró, respecto de Ayutla de los Libres, el deber de observar el principio de maximización de la autonomía y de salvaguardar su sistema normativo propio, en consonancia con la jurisprudencia 37/2016, de rubro *"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO"*.

XXII. Que el artículo 14 de la LIPEEG, conforme a la reforma contenida en el Decreto 538, dispone que los Ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, una Sindicatura Procuradora y hasta quince Regidurías de Representación Proporcional, atendiendo a rangos poblacionales. Con base en dicha regla y en la distribución poblacional de los 83 municipios sujetos al sistema de partidos políticos, la integración proyectada para el PEO 2026-2027 comprende:

Elección	Cargos propietarios
Gubernatura	1
Diputaciones de Mayoría Relativa	28
Diputaciones de Representación Proporcional	18
Presidencias Municipales	83
Sindicaturas	83
Regidurías	593

[39] Mediante Acuerdo INE/CG815/2022.

Elección	Cargos propietarios
Total	**806**

La referida cuantificación deberá entenderse conforme a la legislación vigente y sin perjuicio del acuerdo específico que emita el Consejo General para determinar formalmente el número de Regidurías que integrarán los Ayuntamientos para el periodo constitucional 2027-2030, acto que se encuentra previsto en la planeación institucional del PEO 2026-2027. De esta manera, se evita reproducir automáticamente la integración municipal utilizada en el proceso 2023-2024 y se atiende a la reforma legal actualmente aplicable.

Asimismo, ante el IEPC Guerrero se encuentran acreditados los partidos políticos nacionales PAN, PRI, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano, morena, Partido PAZ y SOMOS[40], además del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, con registro local vigente desde el 1 de noviembre de 2024.

En consecuencia, la pluralidad de sujetos con derecho de postulación, el número de elecciones y cargos involucrados y la coexistencia de distintas modalidades de participación justifican que los Lineamientos establezcan reglas uniformes y previamente determinadas para la presentación, recepción, revisión y resolución de las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y cargos de los 83 Ayuntamientos sujetos al sistema de partidos políticos, incluidas las postulaciones realizadas por partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes. Las disposiciones relativas a paridad de género, acciones afirmativas, elegibilidad, integración de fórmulas, sustituciones y demás reglas del registro deberán aplicarse atendiendo a la naturaleza constitucional y legal de cada elección y cargo.

PROCEDIMIENTO GENERAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

XXIII. Que los artículos 1º, 14, 16, 35, fracción II; 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 35, numerales 3 y 4, y 36, numeral 2, de la CPEG; 104, numeral 1, incisos a) y b), de la LGIPE; 269 a 276 de la LIPEEG; así como 267, 270 y 281 del Reglamento de Elecciones y su Anexo 10.1, integran el marco constitucional, legal y reglamentario que disciplina el procedimiento de registro de candidaturas en las elecciones locales.

El artículo 35, fracción II, de la CPEUM reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y dispone expresamente que el derecho de solicitar el registro de

[40] Las acreditaciones de Partido PAZ y SOMOS fueron aprobadas mediante las Resoluciones 007/SE/17-07-2026 y 008/SE/17-07-2026, respectivamente, y las de PAN, PRI, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y Morena mediante la Resolución 009/SE/17-07-2026.

candidaturas corresponde a los partidos políticos y a la ciudadanía que pretenda participar mediante candidatura independiente, siempre que se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. En concordancia, los artículos 35 y 36 de la CPEG reconocen el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas y solicitar su registro, sujetando su participación a las prescripciones de la propia Constitución local y de la legislación electoral.

En consecuencia, el derecho a ser votado y la facultad de los partidos políticos para postular candidaturas no implican un derecho automático o incondicionado a obtener el registro, sino que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de las condiciones constitucionales y legales que regulan la participación en el proceso electoral. La Sala Superior del TEPJF, al resolver SUP-RAP-108/2024, reiteró que el derecho a ser votado no es absoluto y que los requisitos de elegibilidad constituyen condiciones jurídicas cuya satisfacción corresponde verificar a la autoridad electoral competente.

De esta manera, debe distinguirse entre la postulación, como acto mediante el cual el partido político ejerce su facultad de seleccionar y proponer una candidatura, y el registro, como acto de autoridad mediante el cual el órgano electoral verifica que esa postulación reúne las condiciones necesarias para producir efectos jurídicos dentro del proceso electoral. Por ello, la presentación de una solicitud no genera por sí misma el derecho al registro, sino el derecho a que ésta sea examinada y resuelta conforme al procedimiento y a las reglas previamente establecidas.

XXIV. Que los artículos 269 a 276 de la LIPEEG establecen de manera específica el procedimiento para el registro de candidaturas en el Estado de Guerrero, regulando los sujetos legitimados para solicitarlo, la plataforma electoral, los plazos y órganos competentes, los datos y documentación que deben integrar las solicitudes, la revisión de requisitos, la subsanación de omisiones, la resolución sobre la procedencia de los registros y su posterior publicación. En consecuencia, los Lineamientos desarrollan e instrumentan estas disposiciones sin sustituir ni modificar los elementos esenciales establecidos por el legislador.

El artículo 269 de la LIPEEG reconoce el derecho a solicitar el registro de candidaturas y establece mecanismos para resolver supuestos de postulaciones simultáneas o incompatibles; el artículo 270 exige, como presupuesto previo, la presentación y registro de la plataforma electoral correspondiente; mientras que el artículo 271 establece los periodos y órganos competentes para recibir las solicitudes.

Conforme al Acuerdo 052/SO/16-07-2026, mediante el cual el Consejo General aprobó el Plan Integral y Calendarios del PEO 2026-2027, los periodos de registro son los siguientes: para la Gubernatura del Estado, del 2 al 16 de febrero de 2027; para Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, del 4 al 18 de marzo de 2027; y

para Ayuntamientos, del 19 de marzo al 2 de abril de 2027, conforme a los ajustes realizados con fundamento en el artículo 271 de la LIPEEG.

La fijación de estos periodos no constituye una mera formalidad administrativa. Los plazos de registro forman parte de la secuencia jurídicamente ordenada del proceso electoral y se relacionan con los principios de certeza y legalidad, por lo que las solicitudes deben ejercerse dentro de las temporalidades previamente determinadas. La Sala Superior, en SUP-JRC-114/2006, sostuvo, respecto de una disposición de estructura normativa equivalente, que el plazo legal para la presentación de solicitudes y documentación de registro no puede entenderse como prorrogable, pues ello alteraría las reglas previamente establecidas para la participación electoral.

XXV. Que el artículo 273 de la LIPEEG determina los datos que debe contener la solicitud y los documentos necesarios para acreditar las condiciones jurídicas correspondientes, entre ellos la aceptación de la candidatura, acta de nacimiento, credencial para votar, constancia de residencia cuando resulte exigible y la manifestación partidista de que la candidatura fue seleccionada conforme a sus normas estatutarias.

Asimismo, los artículos 267, 270 y 281 del Reglamento de Elecciones establecen reglas aplicables al INE y a los OPLE en materia de registro, particularmente la utilización del SNR, mientras que su Anexo 10.1 desarrolla el procedimiento para la operación de dicho sistema. Estas reglas complementan el procedimiento local y permiten sistematizar la información necesaria para la revisión y aprobación de las candidaturas, sin sustituir el cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación estatal.

Por tanto, los formatos, sistemas informáticos y documentos previstos en los Lineamientos constituyen instrumentos para acreditar, sistematizar y verificar requisitos previamente establecidos en el orden jurídico; no pueden utilizarse para crear requisitos sustantivos de elegibilidad que carezcan de fundamento constitucional o legal.

XXVI. Que el artículo 274 de la LIPEEG atribuye expresamente a la autoridad electoral una función de verificación. Recibida una solicitud, el órgano competente debe revisar el cumplimiento de los requisitos correspondientes y, cuando advierta la omisión de uno o varios de ellos, notificar al partido político, coalición o candidatura independiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane las deficiencias detectadas o sustituya la candidatura, siempre que ello pueda realizarse dentro de los plazos previstos para el registro.

Esta etapa encuentra además sustento en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, en cuanto tutelan el derecho de audiencia y exigen que las determinaciones de autoridad que incidan en la esfera jurídica de las personas se encuentren debidamente fundadas y motivadas. En esa lógica, la Jurisprudencia 42/2002, de rubro “PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR

FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE", establece que cuando una petición reúne sus elementos esenciales, pero presenta omisiones formales o de menor entidad, debe otorgarse previamente una oportunidad para corregirlas antes de adoptar una determinación que implique el rechazo de lo solicitado.

En SUP-JRC-44/2004, la Sala Superior examinó específicamente un procedimiento de registro en el que la legislación concedía cuarenta y ocho horas para subsanar requisitos omitidos y reconoció que esa prevención constituye la oportunidad jurídica para que el sujeto postulante complete la documentación faltante o, cuando proceda, sustituya la candidatura.

Este criterio tiene aplicación directa en Guerrero. En SCM-JDC-1421/2024, derivado del PEO 2023-2024, la Sala Regional Ciudad de México interpretó expresamente el artículo 274 de la LIPEEG y sostuvo que, como regla general, cuando el IEPC Guerrero advierta inconsistencias en las solicitudes de registro debe comunicarlas de inmediato al partido político, coalición o candidatura independiente para que puedan ser subsanadas en el procedimiento. La propia Sala estimó que esa actuación constituye el mecanismo ordinario mediante el cual se hace efectivo el derecho de audiencia frente a las inconsistencias generales de las solicitudes de registro.

Por ello, el requerimiento no debe concebirse como una segunda oportunidad para formular una postulación que no fue presentada oportunamente, sino como un mecanismo destinado a corregir omisiones subsanables de una solicitud presentada dentro del periodo legal correspondiente. La posibilidad de subsanar presupone, por tanto, la existencia previa de una solicitud jurídicamente oportuna.

Esta distinción resulta relevante porque el propio artículo 274 dispone que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos establecidos en el artículo 271 será desechada y que no procederá el registro de las candidaturas que no satisfagan los requisitos correspondientes. En consecuencia, la subsanación no modifica por sí misma los periodos de registro ni permite reconstruir extemporáneamente una solicitud inexistente dentro del plazo legal.

XXVII. Que la revisión administrativa tampoco puede traducirse en una negativa automática ante cualquier irregularidad. La autoridad debe distinguir entre requisitos subsanables, incumplimientos definitivos y elementos que ya se encuentren acreditados en el expediente, y emitir la determinación que corresponda conforme a las circunstancias concretas de cada candidatura.

En SUP-JRC-135/2006, la Sala Superior sostuvo que, aun cuando un partido político o coalición no atienda debidamente un requerimiento, la autoridad electoral debe examinar previamente los elementos existentes en el expediente para determinar si los requisitos se encuentran o no

satisfechos y solamente después de esa valoración puede resolver sobre la negativa correspondiente.

De esta forma, la negativa de registro constituye una consecuencia jurídica que únicamente procede cuando, concluida la revisión y agotada la oportunidad de subsanación cuando ésta resulte aplicable, persista el incumplimiento de una condición constitucional o legal exigible. La determinación respectiva deberá identificar de manera individual la candidatura afectada, la regla incumplida, las actuaciones realizadas durante la revisión y las razones por las cuales los elementos aportados resultan insuficientes para tener por satisfecho el requisito.

Tratándose del principio de paridad, el propio artículo 274 establece un procedimiento específico: detectado un exceso de candidaturas de un género, debe formularse el requerimiento correspondiente para realizar los ajustes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y, solamente ante la persistencia del incumplimiento, procede la negativa de los registros respectivos.

La misma lógica procedimental deberá observarse, conforme a las disposiciones específicas de los Lineamientos, respecto de las acciones afirmativas y demás reglas de postulación: primero deberá identificarse objetivamente el incumplimiento; posteriormente deberá otorgarse la oportunidad de realizar el ajuste que jurídicamente resulte procedente; y, de persistir la irregularidad una vez agotado el procedimiento aplicable, deberá resolverse de manera fundada, motivada e individualizada sobre la procedencia o improcedencia del registro.

XXVIII. Que, agotadas las etapas de presentación, revisión, prevención y subsanación, corresponde al Consejo General o a los CDE, según sus respectivas competencias, resolver las solicitudes de registro que resulten procedentes. Los artículos 274 a 276 de la LIPEEG regulan, además, la comunicación de las determinaciones adoptadas y la publicación de la relación de candidaturas registradas, así como de las cancelaciones o sustituciones posteriores.

En consecuencia, el procedimiento previsto en los Lineamientos articula de manera ordenada la recepción de solicitudes, integración de expedientes, captura en los sistemas informáticos, revisión documental, verificación de requisitos de elegibilidad, paridad, acciones afirmativas y demás reglas de postulación, formulación de requerimientos, subsanación de omisiones y resolución sobre la procedencia de los registros, bajo los principios de certeza, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.

Así, los Lineamientos no sustituyen el régimen establecido en los artículos 269 a 276 de la LIPEEG, sino que desarrollan los mecanismos necesarios para su aplicación durante el PEO 2026-2027, preservando simultáneamente el ejercicio de los derechos político-electorales y la

observancia obligatoria de los requisitos, condiciones, plazos y procedimientos que rigen jurídicamente el registro de candidaturas.

SISTEMA CONSTITUCIONAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DERECHO DE POSTULACIÓN

XXIX. Que los artículos 35, fracción II, y 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM; 5, fracción XVII, 34, 35, numeral 3, y 36, numerales 2 y 5, de la CPEG; 23, numeral 1, incisos a), b), c) y e); 25, numeral 1, incisos a) y e); 34 y 39, numeral 1, inciso h), de la LGPP; así como 232 de la LGIPE, reconocen a los partidos políticos como entidades de interés público, dotados de autonomía para regular su vida interna, determinar sus procedimientos de selección y postular candidaturas, así como solicitar su registro ante la autoridad electoral. Sin embargo, tales disposiciones establecen expresamente que el ejercicio de esas facultades debe realizarse conforme a la Constitución, las leyes electorales, los documentos básicos partidistas y los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

En ese sentido, el derecho de postulación no constituye una facultad absoluta ni implica un derecho incondicionado a obtener el registro de las candidaturas propuestas. La Constitución reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada “teniendo las calidades que establezca la ley” y dispone que quienes soliciten su registro deben cumplir los requisitos, condiciones y términos determinados por la legislación; correlativamente, el derecho de los partidos políticos a seleccionar y postular candidaturas se ejerce dentro de ese mismo marco normativo. Por ello, debe distinguirse entre la decisión política interna mediante la cual un partido selecciona a las personas que pretende postular y el acto administrativo de registro, cuya procedencia corresponde determinar a la autoridad electoral previa verificación del cumplimiento de los requisitos y reglas aplicables. Esta delimitación desarrolla la premisa ya contenida en el proyecto respecto de que la autoorganización partidista opera dentro del marco constitucional y legal.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido reiteradamente que el derecho a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, por lo que puede sujetarse a condiciones y requisitos previstos normativamente, siempre que éstos respondan a fines constitucionalmente legítimos y sean razonables y proporcionales[41].

De manera correlativa, la autodeterminación y autoorganización partidistas tampoco tienen carácter irrestricto. En SUP-REC-525/2024, la Sala Superior reiteró que esos principios permiten a los partidos gobernarse conforme a su ideología, normativa interna y estrategia política, pero deben ejercerse dentro del marco constitucional, convencional y legal, precisando

[41] Así se sostuvo, entre otros, en SUP-RAP-108/2024 y SUP-REC-58/2013, en los que se reconoció que los requisitos de elegibilidad constituyen condiciones jurídicas para participar válidamente en una elección y, en su caso, acceder al cargo.

que la autodeterminación no es absoluta ni ilimitada[42]. Asimismo, en SUP-REC-322/2021 y acumulados se sostuvo que la autoorganización no concede a los partidos una facultad arbitraria para disponer de sus candidaturas, pues encuentra límites en su normativa interna y en los derechos y principios constitucionales que concurren en el proceso de postulación.

Por tanto, la autonomía partidista protege la definición de estrategias electorales, métodos de selección y determinación de las personas que serán postuladas, pero esa esfera de decisión debe coexistir con las reglas que disciplinan jurídicamente el registro de candidaturas, entre ellas las relativas a elegibilidad, paridad, integración de fórmulas y listas, acciones afirmativas y demás obligaciones constitucionales y legales aplicables. En consecuencia, la revisión que efectúe el IEPC Guerrero sobre el cumplimiento de tales condiciones no implica sustituir a los órganos partidistas en la selección de sus candidaturas, sino verificar que la determinación adoptada en ejercicio de su autonomía pueda producir válidamente efectos dentro del proceso electoral.

Este entendimiento tiene aplicación directa lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia SCM-JDC-341/2023 y acumulados, al examinar los Lineamientos para el registro de candidaturas emitidos por este Consejo General aplicables al PEO 2023-2024, determinando diversos ajustes vinculados con las acciones afirmativas para personas indígenas, afromexicanas y otros grupos en situación de vulnerabilidad, lo que evidencia que la autonomía partidista debe armonizarse con las medidas válidamente establecidas para hacer efectivos los principios constitucionales de igualdad, paridad y no discriminación, y que corresponde a la autoridad electoral verificar su observancia dentro del procedimiento de registro.

Asimismo, es importante precisar lo citado por la SCJN en la AI 75/2026, al señalar que en las acciones de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, así como en la diversa 97/2016 y su acumulada 98/2016, reconoció que la libertad de autoorganización comprende la posibilidad de que los partidos definan su vida interna, sus documentos básicos, sus procedimientos y sus estrategias de participación política; sin embargo, también precisó que esa libertad no es absoluta; sino que su ejercicio debe armonizarse con los derechos político-electorales de la ciudadanía y con los principios de igualdad y no discriminación, entre ellos el mandato de paridad previsto en el artículo 41 constitucional.

En consecuencia, los Lineamientos para el PEO 2026-2027 deben respetar el ámbito constitucionalmente protegido de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, pero también hacer operativas las disposiciones constitucionales y legales que condicionan el ejercicio del derecho de postulación. De esta forma, el IEPC Guerrero no

[42] Dicho criterio retoma la Tesis VIII/2005, de rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”.

determina a quién deben seleccionar los partidos políticos, sino que, una vez ejercida esa facultad, verifica que las postulaciones satisfagan los requisitos de elegibilidad, paridad, acciones afirmativas y demás condiciones objetivas previstas en el orden jurídico aplicable, atendiendo además a las determinaciones jurisdiccionales y de control constitucional que resulten vinculantes para el proceso electoral.

Adicionalmente, debe considerarse que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, no constituyen únicamente vehículos para el registro formal de candidaturas, sino instituciones a las que el orden constitucional les atribuye fines específicos relacionados con la participación política de la ciudadanía. En términos del artículo 41, Base I, de la CPEUM, tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de conformidad con las reglas que rigen, entre otros principios, la paridad entre los géneros.

XXX. Que, adicionalmente al marco constitucional, convencional, legal y jurisprudencial aplicable a las acciones afirmativas, este Consejo General realizó una revisión de los documentos básicos de los partidos políticos con registro nacional acreditados ante este Instituto, así como del partido político con registro local, a efecto de identificar las disposiciones que éstos han incorporado en ejercicio de sus derechos de autoorganización y autodeterminación respecto de la participación, selección y postulación de candidaturas correspondientes a personas jóvenes, indígenas, afromexicanas, de la diversidad sexual y personas con discapacidad.

De dicha revisión se advierte lo siguiente:

a) Partido Acción Nacional. Los Estatutos del Partido Acción Nacional regulan expresamente la aplicación de acciones afirmativas dentro de sus procedimientos de selección de candidaturas. El artículo 93, numeral 3, dispone que, cualquiera que sea el método de selección, el Comité Ejecutivo Nacional podrá establecer, previamente a la emisión de las convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, incluyendo reservas y mecanismos semejantes para el cumplimiento de acciones afirmativas.

Asimismo, el artículo 103, fracción I, inciso b), numeral 1, contempla como supuesto para recurrir al método extraordinario de designación directa la necesidad de cumplir las reglas de paridad de género u otras acciones afirmativas previstas en la legislación correspondiente y, tratándose de candidaturas locales, faculta a las Comisiones Permanentes Estatales o Regionales para proponer los criterios para su cumplimiento.

b) **Partido Revolucionario Institucional.** Los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional contienen disposiciones específicas respecto de los grupos materia de las acciones afirmativas. El artículo 184 establece que el partido promoverá la postulación de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

De manera particular, el artículo 185 dispone que, dentro de los primeros veinte lugares de las listas de diputaciones federales de representación proporcional y conforme a la ley, deberán incluirse acciones afirmativas correspondientes a: personas jóvenes; personas pertenecientes a una comunidad indígena; personas afromexicanas; personas con discapacidad; personas de la diversidad sexual; y personas residentes en el extranjero.

En materia de juventudes, el artículo 189 dispone que en los procesos federales y de las entidades federativas de mayoría relativa, así como en los municipales, una de cada tres candidaturas deberá corresponder a militantes jóvenes, tanto propietarias como suplentes; los artículos 190 y 191 extienden esa proporción a las listas de representación proporcional federales y de las entidades federativas.

Respecto de las personas indígenas, el artículo 192 prevé que en demarcaciones donde la mayoría de la población sea indígena el partido promoverá candidaturas representativas de los pueblos y comunidades indígenas predominantes; asimismo, dispone que en municipios con población indígena se postulen personas representativas de dichos pueblos y comunidades en términos de la normativa aplicable. Finalmente, el artículo 193 establece que en procesos federales y locales relativos a órganos legislativos, regidurías, sindicaturas y concejalías deberán incorporarse las acciones afirmativas previstas por la legislación respectiva.

c) **Partido Verde Ecologista de México.** El artículo 55, fracción IV, de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, específicamente dentro de las disposiciones relativas a la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, establece la obligación partidista de aplicar, además de la paridad sustantiva, las acciones afirmativas que apruebe la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular. La propia disposición reitera que deberán aplicarse las acciones afirmativas que determine la autoridad electoral conforme a la legislación, los Estatutos y los Lineamientos correspondientes.

d) **Partido del Trabajo**. El artículo 50 Bis 3 de los Estatutos del Partido del Trabajo, al regular las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos para la postulación de precandidaturas y candidaturas a todos los cargos de elección popular, identifica expresamente como acciones afirmativas a las correspondientes a

jóvenes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, pueblos originarios y comunidad LGBTTTIQA+, entre otras.

El mismo precepto establece que respecto de dichas acciones afirmativas deberá atenderse a lo dispuesto por las autoridades electorales respectivas, las leyes locales y, en su caso, los tribunales federales o locales; asimismo, señala que las convocatorias deberán ser expresamente incluyentes.

e) Movimiento Ciudadano. Los Estatutos de Movimiento Ciudadano establecen que, tratándose de candidaturas correspondientes a acciones afirmativas, deberán ponderarse aquellas personas que acrediten su pertenencia a alguna de ellas y satisfagan los requisitos establecidos por la ley; igualmente, disponen que las convocatorias deberán establecer las modalidades necesarias y las reservas para la postulación de candidaturas destinadas al cumplimiento de las acciones afirmativas.

Asimismo, sus Estatutos reconocen expresamente la participación ciudadana de personas jóvenes, población LGBTI+ y personas con discapacidad y disponen que Movimiento Ciudadano promoverá la participación política de los pueblos originarios y comunidades indígenas.

En materia específica de juventudes, el artículo 52, numeral 7, establece expresamente que Movimiento Ciudadano incluirá a jóvenes en las candidaturas a cargos de elección popular en todos los niveles, además de los cargos de dirección, con el propósito previsto en su propia normativa.

f) Morena. El artículo 44, inciso u), de los Estatutos de Morena dispone que, para cumplir las acciones afirmativas establecidas por la ley para las candidaturas, la Comisión Nacional de Elecciones efectuará los ajustes correspondientes, respetando el orden de prelación y posicionamiento derivado de sus procedimientos internos.

De forma concordante, el artículo 46 atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones la facultad de realizar los ajustes necesarios respecto de las acciones afirmativas que señale la ley para las candidaturas. Por tanto, su normativa estatutaria incorpora expresamente las acciones afirmativas legales dentro de sus procesos de selección de candidaturas, aun cuando en esos preceptos no individualiza porcentajes propios correspondientes a personas jóvenes, indígenas, afromexicanas, de la diversidad sexual o personas con discapacidad.

g) Partido de la Revolución Democrática Guerrero. El partido político local contiene la regulación más directamente vinculada con las acciones afirmativas aplicables al ámbito local. El artículo 24 de sus Estatutos establece que deberá observar la presencia

de las acciones afirmativas reconocidas tanto en sus órganos de dirección y representación como en las candidaturas a cargos de elección popular y dispone que, para determinar dichas candidaturas, deberá acreditarse la pertenencia al grupo respectivo conforme a los requisitos establecidos por la ley o por la autoridad administrativa electoral.

En materia de población indígena y afromexicana, los artículos 25 y 26 disponen expresamente la postulación de candidaturas de origen indígena o afromexicano tanto para diputaciones de mayoría relativa como en municipios con presencia de dichas poblaciones, conforme a los Lineamientos y criterios que determine la autoridad electoral, incluyendo la acreditación de la autoadscripción calificada y del vínculo comunitario.

Respecto de la población LGBTTTIQ+, los artículos 27 y 28 establecen la postulación de candidaturas pertenecientes a dicha población para diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como candidaturas en elecciones de ayuntamientos, conforme a los requisitos previstos en su propia normativa y los que determine la autoridad electoral.

En relación con las personas con discapacidad, los artículos 29 y 30 disponen expresamente su postulación en candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional y en las planillas o listas de regidurías de los ayuntamientos, respectivamente.

Finalmente, aunque sus Estatutos reconocen expresamente a las juventudes entre los grupos cuyos derechos y participación deben ser promovidos por la estructura partidista, no establecen en los artículos 24 a 30 una cuota juvenil específica equivalente a las previstas para las demás acciones afirmativas mencionadas.

h) Somos. El artículo 111 de sus Estatutos, contenido en el capítulo denominado “De las normas para postulación de candidaturas”, dispone que la postulación a cargos de elección popular estará sujeta, entre otros elementos, a las acciones afirmativas. Además, establece que sus procesos de selección deberán realizarse en condiciones de equidad, paridad de género y representación de juventudes, respetando las cuotas de representación de grupos que prevea la legislación electoral correspondiente.

Respecto de las juventudes, el artículo 119 contiene reglas cuantitativas propias. Para las candidaturas de mayoría relativa a diputaciones, congresos estatales y ayuntamientos dispone que por lo menos una tercera parte corresponda a personas menores de 35 años; para presidencias municipales, alcaldías, concejalías, regidurías y sindicaturas establece igualmente que por lo menos una tercera parte de las

candidaturas para cada cargo sea asignada a personas menores de 35 años; y en las listas de representación proporcional establece que una de cada tres posiciones corresponda a una fórmula de personas menores de esa edad.

Por otra parte, el artículo 44 de los mismos Estatutos crea la Secretaría para la Inclusión y señala expresamente dentro de su ámbito de atención a la comunidad LGBTTTIQ+, personas con discapacidad, indígenas, afromexicanos y migrantes, entre otros grupos en situación de vulnerabilidad. Esta última es una disposición orgánica de participación e inclusión partidista; la regla directamente aplicable a la postulación de candidaturas se encuentra en el artículo 111, que remite a las cuotas previstas por la legislación electoral.

i) Partido PAZ. Los Estatutos del Partido PAZ contienen disposiciones específicas para diversos grupos. El artículo 96 establece que la Coordinación Nacional Indígena atiende las necesidades de los pueblos indígenas y de la comunidad afromexicana y tiene entre sus atribuciones promover su participación política. De manera específica, la fracción IX faculta a dicha Coordinación para proponer al Comité Directivo Nacional candidaturas externas de ciudadanía perteneciente a pueblos indígenas y afromexicanos.

En materia de discapacidad, el artículo 100 establece la Coordinación Nacional de Personas con Discapacidad y le atribuye promover la incorporación de este grupo al proceso político; además, su fracción VII permite proponer al Comité Directivo Nacional candidaturas externas de personas pertenecientes a dicho sector.

Respecto de las juventudes, el artículo 102 regula la Coordinación Nacional de Jóvenes y establece como una de sus atribuciones proponer candidaturas externas de jóvenes y estudiantes. Además, dispone que se procurará presentar propuestas de jóvenes que cubran el 10% de las candidaturas a todos los cargos de elección popular en cada proceso electoral, exceptuando las gubernaturas y la Presidencia de la República y procurando paridad dentro de ese porcentaje.

En ese sentido, del examen de las disposiciones estatutarias anteriores se advierte que los propios partidos políticos han incorporado, con diferentes alcances y técnicas normativas, mecanismos relacionados con las acciones afirmativas: algunos mediante cuotas o reglas específicas de postulación; otros mediante obligaciones expresas de inclusión de determinados grupos; y otros mediante cláusulas que incorporan a sus procesos internos las acciones afirmativas establecidas en la legislación, en los Lineamientos o en las determinaciones de las autoridades electorales competentes.

Por tanto, estas disposiciones constituyen un elemento adicional de motivación para advertir que la implementación de acciones afirmativas en el registro de candidaturas no constituye una figura ajena a la normativa interna partidista; sin embargo, su fundamento jurídico no deriva de los Estatutos de los partidos, sino del marco constitucional, convencional, legal y jurisprudencial aplicable y de las atribuciones que corresponden a este Instituto Electoral. De esta manera, las disposiciones de los Lineamientos regulan las condiciones para el registro de candidaturas sin sustituir los procedimientos internos de selección partidista, los cuales deberán desarrollarse conforme a su normativa interna y dentro de los parámetros establecidos por el orden jurídico electoral aplicable.

XXXI. Que la LGPP establece un conjunto de obligaciones que trascienden el cumplimiento meramente cuantitativo de la paridad en el momento del registro de candidaturas. En particular, el artículo 25 de dicho ordenamiento establece obligaciones relacionadas con la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad en sus órganos internos y espacios de toma de decisiones; el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres libres de violencia política en razón de género; la implementación de mecanismos internos para sancionar dichas conductas, y la rendición de cuentas sobre los recursos destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Adicionalmente a lo expuesto, debe considerarse que los partidos políticos, en su carácter de entidades de interés público, desempeñan una función constitucional que trasciende la postulación formal de candidaturas. De conformidad con el artículo 41, Base I, de la CPEUM, tienen como fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, conforme a los programas, principios e ideas que postulan y a las reglas establecidas para la paridad en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

En consonancia con ese mandato constitucional, el artículo 3, numerales 3, 4 y 5, de la LGPP dispone que los partidos políticos deben observar la participación paritaria en la integración de sus órganos y en la postulación de candidaturas; hacer públicos criterios objetivos que propicien condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y evitar criterios que tengan como resultado asignar a alguno de los géneros exclusivamente aquellas demarcaciones en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Por tanto, la función constitucional de los partidos políticos en materia de participación de las mujeres no se circunscribe al momento en que deben presentar ante la autoridad electoral sus solicitudes de registro de candidaturas, sino que comprende actividades permanentes de promoción, formación, capacitación e incorporación de liderazgos políticos.

En efecto, los artículos 37, 38 y 39 de la LGPP establecen obligaciones que deben reflejarse en los documentos básicos de todos los institutos políticos. La declaración de principios debe contemplar la promoción de la participación política en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; el programa de acción debe prever medidas para formar política e ideológicamente a la militancia, promover la participación política de las militantes, establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política partidista, formar liderazgos políticos y preparar la participación activa de la militancia en los procesos electorales; y los Estatutos deben establecer mecanismos y procedimientos que permitan la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como mecanismos para la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

El alcance de esas disposiciones, la Sala Superior[43] sostuvo que la sola incorporación declarativa de principios relacionados con la participación política de las mujeres no resulta suficiente para satisfacer las obligaciones previstas por la LGPP, pues deben establecerse mecanismos concretos de promoción, acceso y formación de liderazgos políticos de mujeres.

Así, la existencia de mujeres interesadas en participar en los procedimientos internos de selección de candidaturas no puede examinarse únicamente a partir del momento inmediato al registro de candidaturas. La legislación configura la promoción y formación de liderazgos femeninos como una actividad permanente de los partidos políticos, de manera que éstos cuentan con instrumentos organizativos, normativos y presupuestales para favorecer progresivamente la incorporación de mujeres a la actividad política, desarrollar sus capacidades y generar cuadros con posibilidades de participar en los procesos internos de selección.

Lo anterior no implica que un partido político pueda imponer a una mujer la obligación de participar o aceptar una candidatura. La decisión de intervenir en la actividad política y contender por un cargo de elección popular corresponde libremente a cada persona. Sin embargo, esa libertad individual es distinta de la responsabilidad institucional que corresponde a los partidos de establecer mecanismos de promoción, formación, capacitación y acceso que permitan ampliar las condiciones para la participación política de las mujeres.

En esa medida, la eventual ausencia o reducido número de mujeres interesadas en contender por una candidatura en una determinada demarcación no constituye, por sí sola, un elemento suficiente para analizar el cumplimiento de las obligaciones partidistas en materia de igualdad sustantiva. Para ello resulta pertinente considerar también las acciones desarrolladas previamente por el instituto político para fomentar la participación de mujeres, formar

[43] Al resolver el recurso SUP-RAP-110/2020.

liderazgos, desarrollar capacidades, difundir sus procedimientos internos, facilitar su participación y propiciar que las militantes y simpatizantes puedan incorporarse a los espacios de decisión y competir por las candidaturas.

XXXII. Que el artículo 132, inciso a), fracción V, de la LIPEEG establece que cada partido político debe destinar anualmente el 5% de su financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. La previsión de una fuente de financiamiento específica para este objeto evidencia que la formación de liderazgos políticos femeninos fue concebida por el legislador como una actividad permanente y programable, y no como una actuación que deba comenzar exclusivamente cuando se aproxima el periodo de registro de candidaturas. Los recursos destinados a dicho rubro permiten financiar, entre otras actividades, capacitación, investigaciones y diagnósticos sobre el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, divulgación de sus derechos y actividades dirigidas al desarrollo de conocimientos, habilidades y aptitudes para su participación política.

En este sentido, el IEPC Guerrero realiza el seguimiento de los Programas Anuales de Trabajo que presentan los partidos políticos respecto de las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo que permite advertir que la formación de dichos liderazgos forma parte de obligaciones institucionales permanentes sujetas a planeación, ejercicio de recursos y rendición de cuentas.

La Sala Superior ha desarrollado este contenido material de la paridad. La jurisprudencia 11/2018[44], reconoce que dichas medidas tienen como finalidades promover y acelerar la participación política de las mujeres y eliminar situaciones de discriminación y exclusión histórica o estructural; asimismo, la jurisprudencia 7/2015[45], desarrolló que, tratándose de ayuntamientos, la paridad debe analizarse tanto en su dimensión vertical como horizontal, de manera que el principio produzca efectos materiales en la postulación de candidaturas municipales.

De igual forma, la Sala Superior[46] desarrolló la relevancia de la competitividad como componente de la paridad sustantiva y determinó, en aquel contexto relativo a gubernaturas, que los partidos políticos debían establecer reglas claras respecto de la forma en que aplicarían dicho criterio en la postulación de mujeres. Este precedente constituye un referente para comprender que el cumplimiento de la paridad no se reduce al número total de candidaturas, sino que también resulta relevante examinar las condiciones de competencia en que son postuladas las mujeres.

[44] De rubro ***"PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".***
[45] De rubro ***"PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL".***
[46] , Al resolver los asuntos SUP-JDC-91/2022 y relacionados.

En consecuencia, para valorar materialmente la participación política de las mujeres resulta pertinente examinar no sólo cuántas fueron postuladas por los partidos políticos, sino también en qué municipios fueron registradas, cuál era la competitividad electoral del partido en esas demarcaciones, cómo fueron distribuidas las candidaturas entre los distintos bloques de votación y cuáles fueron los resultados obtenidos.

Esta perspectiva permite diferenciar el cumplimiento numérico de la paridad de la efectividad de las condiciones de participación. De ese modo, la existencia de reglas paritarias y de un determinado número de mujeres registradas no impide analizar si históricamente determinadas presidencias municipales han permanecido fuera del acceso efectivo de las mujeres y si la actuación acumulada de las distintas fuerzas políticas ha contribuido o no a modificar esa situación.

En ese contexto, la autonomía y el derecho de autoorganización de los partidos políticos deben coexistir con su carácter de entidades de interés público y con las obligaciones constitucionales y legales que les corresponden en materia de igualdad sustantiva y paridad. La determinación de las estrategias mediante las cuales cada instituto político identifica, forma y promueve sus liderazgos pertenece a su ámbito interno; no obstante, sus procedimientos y resultados deben observar los parámetros constitucionales y legales relativos a la participación política de las mujeres.

Por ello, para efectos del análisis que realiza este Instituto, la pregunta no se limita a determinar si, al aproximarse un proceso electoral, existen mujeres que espontáneamente manifiesten su intención de contender por una presidencia municipal. El estudio debe considerar también el conjunto de condiciones institucionales que han existido para su participación: la promoción de liderazgos, la capacitación desarrollada, los mecanismos de acceso a la actividad partidista, la distribución territorial de las candidaturas, la competitividad de las demarcaciones en las que fueron postuladas y la evolución histórica de su acceso efectivo a las presidencias municipales.

Esta valoración no atribuye por sí misma responsabilidad individual o colectiva a una fuerza política determinada, ni supone que la ausencia histórica de una mujer electa en un municipio sea consecuencia exclusiva de la actuación de los partidos políticos. Su finalidad consiste en incorporar al diagnóstico todos los elementos relevantes para determinar si, pese a la evolución normativa de la paridad y a las obligaciones permanentes de promoción de liderazgos femeninos, persisten brechas territoriales objetivamente acreditables en el acceso de las mujeres a las presidencias municipales.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES Y TRÁNSITO HACIA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.

Que el reconocimiento y ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres es resultado de un proceso histórico progresivo mediante el cual el orden jurídico mexicano transitó de un modelo de exclusión de las mujeres de los espacios formales de decisión pública, hacia un sistema constitucional que reconoce la igualdad sustantiva, la paridad y el deber de las autoridades de adoptar, dentro del ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para remover los obstáculos que impidan el ejercicio efectivo de sus derechos.

El 12 de febrero de 1947 se publicó la reforma al artículo 115 de la CPEUM mediante la cual se reconoció a las mujeres el derecho a votar y ser votadas en las elecciones municipales en igualdad de condiciones que los hombres. Posteriormente, el 17 de octubre de 1953 se reformaron los artículos 34 y 115 constitucionales, consolidándose el reconocimiento de la ciudadanía política de las mujeres y, con ello, su participación en las elecciones federales.

En este contexto histórico adquiere especial relevancia que el ámbito municipal haya constituido uno de los primeros espacios en los que jurídicamente se reconoció la participación política de las mujeres. Asimismo, Guerrero ocupa un lugar relevante en esa evolución histórica, pues existen antecedentes que identifican a Aurora Meza Andraca como la primera mujer en ocupar una presidencia municipal en México, al ejercer dicho cargo en Chilpancingo, Guerrero, en 1938.

No obstante, el reconocimiento normativo del derecho a votar y ser votadas no significó, por sí mismo, que desaparecieran las condiciones históricas, sociales, institucionales y culturales que habían limitado la participación de las mujeres en los espacios de decisión pública. De ahí que el desarrollo posterior del orden constitucional y convencional haya evolucionado desde una concepción predominantemente formal de la igualdad hacia una concepción sustantiva, dirigida no solamente a reconocer derechos idénticos en el plano normativo, sino también a identificar y remover las condiciones que producen o reproducen situaciones materiales de desigualdad.

Un punto de transformación fundamental ocurrió con la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011. A partir de ella, el artículo 1° de la CPEUM reconoce los derechos humanos previstos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, incorpora los principios de interpretación conforme y pro persona y establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La reforma referida transformó el parámetro conforme al cual deben interpretarse los derechos político-electorales de las mujeres, pues su ejercicio no puede analizarse exclusivamente a partir de las disposiciones electorales internas, sino conjuntamente con las obligaciones derivadas del sistema internacional de protección de los derechos humanos y, particularmente, de aquellos instrumentos dirigidos a combatir la discriminación histórica contra las mujeres.

Posteriormente, la reforma constitucional político-electoral publicada el 10 de febrero de 2014 incorporó la paridad de género como elemento estructural en la postulación de candidaturas legislativas federales y locales, iniciándose así una transición de las anteriores medidas de cuotas hacia un modelo constitucional de participación paritaria.

Dicha evolución continuó con la reforma constitucional publicada el 6 de junio de 2019, conocida como “Paridad en Todo”, mediante la cual el principio de paridad adquirió una dimensión transversal dentro del sistema constitucional mexicano y se extendió a la integración de los distintos órganos del poder público y a los cargos de elección popular, incluidos los ayuntamientos.

Finalmente, mediante el Decreto publicado el 15 de noviembre de 2024 se reformaron, entre otros, los artículos 4°, 41 y 116 de la CPEUM en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencias y erradicación de la brecha salarial por razones de género. En particular, el artículo 4° constitucional reconoce expresamente el derecho de las mujeres a la igualdad sustantiva, reforzando así la evolución del modelo constitucional mexicano desde la igualdad jurídica formal hacia la consecución de condiciones materiales que permitan a las mujeres ejercer efectivamente sus derechos.

En consecuencia, el desarrollo constitucional descrito muestra una evolución progresiva que puede sintetizarse en distintas etapas: primero, el reconocimiento del derecho de las mujeres a votar y ser votadas; posteriormente, la introducción de medidas dirigidas a incrementar su participación política; después, la constitucionalización de la paridad; y, finalmente, el reconocimiento expreso de la igualdad sustantiva de las mujeres.

Esta evolución resulta relevante para el análisis que corresponde efectuar a este Instituto, porque permite distinguir entre el reconocimiento normativo del derecho, la postulación paritaria de candidaturas y el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular. Tales dimensiones se encuentran relacionadas, pero no necesariamente producen los mismos resultados, por lo que corresponde examinar, mediante información objetiva y verificable, la forma en que las reglas de paridad han operado en la realidad político-electoral del Estado de Guerrero.

PARÁMETRO CONVENCIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES

XXXIII. Que el proceso de reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres se encuentra igualmente sustentado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte del parámetro conforme al cual debe interpretarse el principio de igualdad y no discriminación.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, adoptada en el marco de las Naciones Unidas, constituye uno de los primeros instrumentos internacionales específicamente dirigidos al reconocimiento de la igualdad política de las mujeres. Sus artículos II y III reconocen el derecho de las mujeres a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos y a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres y sin discriminación.

Por su parte, la CEDAW estableció un marco internacional específico para combatir las diversas manifestaciones de discriminación contra las mujeres. Su artículo 7 dispone que los Estados Parte deben adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública y reconocer, en igualdad de condiciones, sus derechos a votar, ser elegibles, participar en la formulación de políticas gubernamentales, ocupar cargos públicos y ejercer funciones públicas.

De manera particularmente relevante para el estudio de medidas orientadas a corregir desigualdades históricas, el artículo 4, párrafo 1, de la CEDAW establece que la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre mujeres y hombres no debe considerarse discriminatoria en los términos de la propia Convención, siempre que dichas medidas no tengan como consecuencia el mantenimiento de normas desiguales o separadas y cesen cuando se alcancen los objetivos de igualdad de oportunidades y trato.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en sus artículos 1.1, 23 y 24 el deber de respeto de los derechos sin discriminación, los derechos políticos y el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley y a igual protección jurídica.

En el mismo sentido, los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen, respectivamente, el compromiso de asegurar a mujeres y hombres igualdad en el goce de los derechos civiles y políticos y el derecho de la ciudadanía a participar en la dirección de los asuntos públicos, votar, ser electa y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas.

Especial relevancia reviste también la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como *“Convención de Belém do Pará”*. Su artículo 4 reconoce, entre otros, el derecho de las mujeres a la igualdad de protección ante la ley y de la ley, así como el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y participar en los asuntos públicos, incluida la toma de decisiones. A su vez, el artículo 6 establece que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia comprende el derecho a ser libres de toda forma de discriminación.

De esta manera, la Convención de Belém do Pará no debe ser entendida únicamente como un instrumento relativo a manifestaciones de violencia física o directa contra las mujeres, pues vincula expresamente la protección de sus derechos con la eliminación de la discriminación y con su acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas y a los espacios de decisión. Junto con los instrumentos convencionales jurídicamente vinculantes, existen diversos instrumentos internacionales de carácter declarativo, programático u orientador que resultan útiles como criterios interpretativos para comprender la evolución internacional del principio de igualdad sustantiva y la participación política de las mujeres.

Entre éstos se encuentra la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada en 1995 durante la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, cuyo apartado relativo a *"La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones"* identifica la participación igualitaria de las mujeres en la toma de decisiones como un elemento esencial para la igualdad y plantea la adopción de medidas dirigidas a incrementar su presencia en las estructuras de poder y decisión.

Igualmente, el Consenso de Quito, adoptado en 2007 en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, reconoció a la paridad como uno de los elementos relevantes para alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder y la toma de decisiones y planteó la adopción de acciones positivas y otros mecanismos orientados a propiciar la participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política tanto en el ámbito nacional como local.

Debe precisarse que instrumentos como la Plataforma de Acción de Beijing y el Consenso de Quito no tienen la misma naturaleza jurídica que los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; sin embargo, constituyen referentes interpretativos relevantes para comprender la evolución internacional de las políticas y compromisos dirigidos a superar la exclusión histórica de las mujeres de los espacios de poder y toma de decisiones.

DE LA IGUALDAD FORMAL A LA IGUALDAD SUSTANTIVA EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES

XXXIV. Que del desarrollo constitucional y convencional previamente expuesto se advierte que la igualdad entre mujeres y hombres no se agota en la existencia de normas neutrales ni en el reconocimiento formal de idénticos derechos. La igualdad sustantiva requiere examinar las condiciones reales en las que esos derechos son ejercidos y determinar si existen barreras históricas, estructurales, institucionales, sociales o culturales que, pese al reconocimiento jurídico de la igualdad, produzcan resultados persistentes de exclusión o subrepresentación.

En materia político-electoral esta distinción adquiere especial relevancia. El derecho a ser votada comprende la posibilidad jurídica de ser postulada y competir por un cargo de elección popular; sin embargo, el análisis sobre igualdad sustantiva exige además observar las condiciones en que se producen dichas postulaciones, su distribución territorial, su ubicación dentro de los distintos niveles de competitividad electoral y los resultados obtenidos, particularmente cuando existe evidencia histórica de que determinados espacios de decisión permanecen sistemáticamente ocupados por hombres.

Por ello, el análisis de la efectividad de las reglas de paridad no puede circunscribirse exclusivamente al cumplimiento numérico global de las postulaciones. También resulta jurídicamente relevante estudiar si la aplicación sucesiva de las reglas ordinarias de paridad ha producido un acceso efectivo de las mujeres a las presidencias municipales en el territorio estatal o si, por el contrario, existen municipios en los que persiste una exclusión histórica susceptible de ser examinada mediante datos objetivos.

Lo anterior no significa que la ausencia histórica de una mujer en una presidencia municipal constituya, por sí sola y automáticamente, razón suficiente para establecer una medida afirmativa determinada. Dicha circunstancia constituye un elemento del diagnóstico que debe ser analizado conjuntamente con la evolución de las reglas de paridad, las postulaciones realizadas por los partidos políticos, los niveles de competitividad en que fueron colocadas las candidaturas de mujeres, los resultados electorales, las características particulares de cada municipio y los demás elementos objetivos que permitan identificar la existencia y persistencia de una brecha de desigualdad.

En consecuencia, cualquier medida diferenciada que este Instituto considere implementar deberá encontrarse sustentada en un diagnóstico objetivo, individualizado y verificable y deberá demostrar su relación con la desigualdad identificada, así como superar el examen correspondiente respecto de su finalidad constitucional, idoneidad, necesidad, proporcionalidad, temporalidad y demás parámetros derivados de la Constitución y de los criterios jurisdiccionales aplicables.

PARIDAD DE GÉNERO

XXXV.Que los artículos 1°, 4°, 35, fracción II, y 41, Base I, de la CPEUM reconocen los principios de igualdad y no discriminación, el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y la obligación de los partidos políticos de observar dicho principio en la postulación de candidaturas. Este mandato se complementa con los instrumentos internacionales en materia de derechos políticos e igualdad de las mujeres que forman parte del parámetro de regularidad constitucional.

La Sala Superior [47] ha establecido que la paridad constituye un parámetro de validez constitucional y un mandato de optimización flexible dirigido a alcanzar la igualdad sustantiva.

En consecuencia, la paridad no constituye un límite máximo del cincuenta por ciento para las mujeres, sino un piso mínimo de participación. Por ello, las reglas que la instrumentan deben interpretarse procurando el mayor beneficio para las mujeres, de manera que resulta jurídicamente admisible una participación femenina superior a la masculina, mientras que una interpretación aparentemente neutral que reduzca los espacios alcanzados por las mujeres resulta contraria a la finalidad constitucional de la medida.

XXXVI. Que esta interpretación resulta determinante para establecer el alcance de la homogeneidad de las fórmulas, la alternancia y las dimensiones horizontal y vertical de la paridad, pues dichas reglas constituyen instrumentos para materializar la igualdad sustantiva y no pueden aplicarse de forma que produzcan un efecto regresivo para las mujeres.

Tratándose de la integración de fórmulas, si bien el artículo 272, fracciones II y III, de la LIPEEG dispone, como regla general, que las candidaturas propietaria y suplente sean del mismo género, dicha disposición debe interpretarse con perspectiva de género y conforme al principio de mayor beneficio para las mujeres. La Sala Superior [48] estableció que la exigencia de homogeneidad no impide que una fórmula encabezada por un hombre tenga como suplente a una mujer. Este criterio ha sido expresamente retomado por el propio IEPC Guerrero en sus determinaciones.

Por tanto, para efectos de los presentes Lineamientos, son jurídicamente admisibles las fórmulas integradas mujer-mujer, hombre-hombre y hombre-mujer; en cambio, cuando la candidatura propietaria corresponda a una mujer, la suplencia deberá corresponder necesariamente a una mujer. En ningún supuesto la aplicación de la regla puede permitir una fórmula mujer-hombre, pues ello generaría la posibilidad de que un espacio obtenido por una mujer fuese posteriormente ocupado por un hombre, contrariando la finalidad protectora del principio de paridad.

XXXVII. Que la alternancia constituye igualmente una técnica instrumental de la paridad y no un fin autónomo. La Jurisprudencia 29/2013 la concibe, en su formulación ordinaria, como la colocación sucesiva de fórmulas de distinto género; sin embargo, su aplicación debe

[47] Mediante **Jurisprudencias 6/2015,** de rubro *"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES"*, y **11/2018,** de rubro *"PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".*
[48] En la Tesis XII/2018, de rubro *"PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES".*

armonizarse con la Jurisprudencia 11/2018 y con la evolución del principio de paridad hacia una igualdad sustantiva.

La Sala Superior ha precisado que la alternancia es un medio para potenciar la participación política de las mujeres y que no debe interpretarse de forma estricta o neutral cuando ello produzca una disminución de su representación. En SUP-REC-1765/2021 sostuvo que la alternancia constituye una medida preferencial en beneficio de las mujeres y no una regla perentoria susceptible de emplearse para desplazarlas de una posición que les resulte más favorable.

En consecuencia, cuando la integración de una lista o planilla produzca una participación femenina superior al cincuenta por ciento, la alternancia no deberá utilizarse para sustituir, desplazar o reducir candidaturas de mujeres con el único propósito de alcanzar una distribución matemática idéntica entre géneros. De esta forma, podrán concurrir dos fórmulas de mujeres de manera consecutiva cuando ello derive de una medida de maximización de sus derechos o de una participación femenina superior a la paridad mínima; en cambio, no podrá flexibilizarse la alternancia para permitir la consecutividad de fórmulas de hombres cuando ello disminuya la participación que corresponde a las mujeres.

XXXVIII. Que la misma regla de interpretación resulta aplicable a las dimensiones vertical y horizontal de la paridad. Conforme a la Jurisprudencia 7/2015, la dimensión vertical se refiere a la integración paritaria de las candidaturas dentro de cada planilla, mientras que la horizontal exige distribuir paritariamente las candidaturas que encabezan las planillas respecto del conjunto de municipios postulados por cada sujeto obligado.

Ambas dimensiones deben entenderse como garantías mínimas de participación femenina y no como límites máximos. Por tanto, el cumplimiento de la paridad vertical y horizontal exige que las mujeres representen, cuando menos, el cincuenta por ciento de las candidaturas correspondientes; cuando el universo sea impar, la candidatura excedente deberá beneficiar a las mujeres, y cuando la postulación comprenda un número superior de mujeres, dicha circunstancia no podrá considerarse incumplimiento de la paridad ni justificar su sustitución por hombres.[49]

XXXIX. Que la dimensión cualitativa de la paridad se complementa con las reglas de competitividad. El artículo 272, fracción I, de la LIPEEG dispone que los distritos y municipios se agrupen en bloques conforme a la votación obtenida por cada partido político en el proceso electoral inmediato anterior, dentro de los cuales deberá observarse la paridad y, cuando el número de distritos o municipios sea impar, la candidatura excedente deberá asignarse al

[49] *Este entendimiento es congruente con la Jurisprudencia 11/2018 y con el criterio de la Sala Superior conforme al cual, las reglas de paridad no pueden convertirse en un obstáculo para que los partidos políticos postulen un número mayor de mujeres, puesto que su finalidad es incrementar y hacer efectiva su participación política.*

género femenino. La propia norma prohíbe, de esta manera, que las mujeres sean concentradas en los espacios de menor competitividad electoral.

La competitividad deberá interpretarse bajo la misma regla de maximización: el cincuenta por ciento constituye el mínimo exigible para las mujeres en cada bloque y no un límite que impida una postulación femenina superior, siempre que no se utilice dicha flexibilización para generar una distribución que favorezca cuantitativa o cualitativamente a los hombres.

XL. Que el principio de paridad debe observarse igualmente cuando los partidos políticos participen mediante coaliciones o candidaturas comunes. La verificación no puede efectuarse de manera fragmentada cuando ello permita eludir las obligaciones individuales de cada partido.

En el precedente SCM-JDC-1293/2024, derivado directamente del proceso electoral de Guerrero, la Sala Regional Ciudad de México analizó la verificación de la paridad en candidaturas indígenas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y determinó que, tratándose de una coalición parcial o flexible, debían considerarse conjuntamente las postulaciones atribuibles a cada partido dentro de la coalición y las realizadas en lo individual.

En consecuencia, para el PEO 2026-2027 la paridad deberá verificarse respecto de cada sujeto obligado considerando el universo de candidaturas que jurídicamente le resulte atribuible, sin que la participación mediante coalición o candidatura común pueda utilizarse para disminuir las postulaciones que correspondan a las mujeres.

XLI. Que la paridad debe observarse también de manera concurrente con las acciones afirmativas establecidas en favor de pueblos y comunidades indígenas, población afromexicana, personas con discapacidad, juventudes, diversidad sexual y demás grupos respecto de los cuales exista una medida específica.

La pertenencia simultánea a alguno de esos grupos y al género femenino puede generar condiciones diferenciadas de desigualdad, por lo que el cumplimiento de una acción afirmativa no sustituye la obligación de observar la paridad ni ésta puede utilizarse para desplazar las candidaturas correspondientes a otros grupos protegidos. La verificación deberá realizarse de manera interseccional, procurando que los espacios destinados a grupos históricamente discriminados no sean ocupados predominantemente por hombres cuando las reglas aplicables exijan o permitan maximizar la presencia de mujeres.

Que la obligación de que cuando menos una de las fórmulas de candidaturas correspondientes a las acciones afirmativas de Diputaciones Locales sea integrada por mujeres no deriva exclusivamente del número de postulaciones exigidas, sino de la aplicación concurrente del

principio constitucional de paridad de género y de las medidas destinadas a favorecer la participación política de los grupos históricamente discriminados o subrepresentados.

En efecto, los artículos 1°, 4°, 35, fracción II, y 41 de la CPEUM integran un parámetro conforme al cual la igualdad sustantiva, la no discriminación y la paridad de género deben observarse en el ejercicio de los derechos político-electorales y en la postulación de candidaturas. En consecuencia, el cumplimiento de una acción afirmativa dirigida a un grupo determinado no desplaza ni suspende la obligación de observar el principio de paridad de género, sino que ambos mandatos deben armonizarse de manera concurrente.

Esta conclusión encuentra respaldo directo en lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-121/2020 y acumulados[50], en el que determinó que las medidas afirmativas dirigidas a personas o grupos en situación de vulnerabilidad deben implementarse de manera concomitante y transversal, precisando que la paridad de género debe constituir un eje transversal que rija las acciones encaminadas a lograr su representación política.

Bajo ese parámetro, cuando respecto de un mismo grupo beneficiario se establece como obligación mínima una fórmula de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y otra por el principio de Representación Proporcional, ambas conforman el universo mínimo de postulaciones mediante el cual habrá de cumplirse la acción afirmativa. En consecuencia, la observancia de la paridad no puede limitarse exclusivamente al universo general de candidaturas postuladas por cada partido político, sino que debe proyectarse también sobre la integración del espacio afirmativo, a efecto de evitar que las dos fórmulas mínimas puedan ser ocupadas exclusivamente por hombres pertenecientes al grupo beneficiario.

La regla atiende, además, a una perspectiva interseccional, pues las condiciones de desigualdad vinculadas con la pertenencia a un grupo históricamente subrepresentado pueden concurrir con las desigualdades estructurales que han limitado el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Por ello, la efectividad de una acción afirmativa no se agota con posibilitar el acceso genérico del grupo beneficiario, sino que debe armonizarse con el mandato constitucional de paridad para que las mujeres pertenecientes al propio grupo también tengan acceso efectivo a los espacios generados por la medida.

La exigencia resulta, asimismo, acotada respecto de la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, pues no incrementa el número de fórmulas obligatorias, no impone una candidatura adicional ni determina previamente cuál de los dos principios deberá corresponder a una mujer. El partido político conserva la posibilidad de determinar si la fórmula de mujeres será postulada por Mayoría Relativa o por Representación Proporcional, así como,

[50] Consultable en https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-121-2020

tratándose de Mayoría Relativa, la demarcación territorial en la que habrá de cumplir la medida, conforme a las restantes reglas previstas en los presentes Lineamientos.

De esta forma, la expresión “cuando menos una fórmula integrada por mujeres” constituye un piso mínimo y no un límite máximo. La regla no exige que la segunda fórmula necesariamente corresponda a hombres ni impide que las dos postulaciones afirmativas sean integradas por mujeres. Esta interpretación resulta acorde con la Jurisprudencia 11/2018[51] de la Sala Superior, conforme a la cual las reglas relacionadas con la paridad deben interpretarse procurando el mayor beneficio para las mujeres, de manera que una participación femenina superior al cincuenta por ciento no puede considerarse, por sí misma, contraria al principio constitucional.

La medida tampoco implica que una misma candidatura sea contabilizada para satisfacer dos acciones afirmativas autónomas. La pertenencia de la persona al grupo correspondiente constituye el elemento mediante el cual se cumple la acción afirmativa específica, mientras que su integración conforme al principio de paridad responde a una obligación constitucional transversal aplicable a la forma en que debe materializarse dicha medida.

Finalmente, esta metodología cuenta con un antecedente institucional inmediato en el PEO 2023-2024. En dicho proceso, al establecerse una postulación afromexicana por Mayoría Relativa y otra por Representación Proporcional, el IEPC Guerrero determinó que, al tratarse de dos postulaciones, cuando menos una debía corresponder a una fórmula de mujeres afromexicanas, precisamente para hacer concurrente la acción afirmativa con el principio constitucional de paridad de género.

En particular, las reglas de paridad aplicables a las candidaturas indígenas y afromexicanas deberán observar que, cuando menos, el cincuenta por ciento corresponda a mujeres y que, cuando exista un número impar, el excedente sea asignado a éstas, sin que una postulación femenina superior pueda considerarse contraria al principio constitucional.

XLII. Que, en consecuencia, la verificación de la paridad durante el PEO 2026-2027 deberá realizarse bajo una regla transversal de no regresividad en perjuicio de las mujeres. Para tal efecto deberán analizarse, según la elección de que se trate, la integración de las fórmulas; la alternancia; la paridad vertical y horizontal; los bloques de competitividad; las postulaciones realizadas individualmente, mediante coalición o candidatura común; y su interacción con las distintas acciones afirmativas.

De esta manera, las reglas instrumentales de paridad podrán flexibilizarse exclusivamente cuando dicha flexibilización produzca un mayor beneficio para las mujeres: una fórmula encabezada por un hombre podrá tener suplente hombre o mujer, pero una fórmula

[51] Consultable en https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-2018/

encabezada por una mujer deberá conservar suplencia femenina; la alternancia podrá admitir posiciones consecutivas de mujeres cuando ello maximice su participación, pero no posiciones consecutivas de hombres que reduzcan el piso paritario; y las dimensiones horizontal y vertical admitirán una participación superior de mujeres, pero no una integración en la que los hombres superen numéricamente a las mujeres.

Cuando de la revisión se advierta un incumplimiento, las medidas de prevención, requerimiento, ajuste, sustitución o, en su caso, negativa de registro deberán aplicarse procurando conservar las candidaturas de mujeres y evitar que la corrección de una regla produzca simultáneamente una disminución de su participación o el incumplimiento de alguna otra acción afirmativa.

En suma, para el PEO 2026-2027 la paridad deberá entenderse como un piso mínimo de participación política de las mujeres y no como un techo, de modo que ninguna regla de homogeneidad, alternancia, paridad horizontal, paridad vertical o competitividad podrá interpretarse o aplicarse para reducir una participación femenina válidamente alcanzada o para incrementar, en su perjuicio, la presencia de hombres.

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD

XLIII. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM establece que los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas. En concordancia, el artículo 3, numerales 4 y 5, de la LGPP obliga a establecer criterios objetivos que permitan condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y prohíbe que los criterios de postulación tengan como resultado asignar exclusivamente a alguno de los géneros los distritos en los que el partido político hubiese obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

La finalidad de esta regla no se agota en alcanzar una equivalencia numérica entre mujeres y hombres, sino que comprende una dimensión cualitativa de la paridad, dirigida a evitar que las mujeres sean concentradas en los espacios en los que cuentan con menores posibilidades de triunfo. En este sentido, la Jurisprudencia 11/2018, de rubro *“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”*, establece que las medidas de paridad deben interpretarse como mandatos de optimización flexible y procurando el mayor beneficio para las mujeres, por lo que su participación puede válidamente superar el cincuenta por ciento cuando ello favorezca su acceso efectivo a los cargos de elección popular.

XLIV. Que el artículo 272, fracción I, numerales 1 a 7, de la LIPEEG establece las bases para la integración de los bloques de competitividad aplicables a las candidaturas de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, y faculta al IEPC Guerrero para expedir los Lineamientos correspondientes. En consecuencia, los bloques constituyen un

mecanismo legal de verificación de la paridad cualitativa y no una medida desvinculada del régimen previsto por el legislador local.

Para cada partido político deberán enlistarse los Distritos Electorales o municipios en los que hubiese postulado candidaturas en el proceso electoral local inmediato anterior, ordenados de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida obtenido individualmente. Tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, deberá considerarse la votación obtenida por cada partido político en lo individual.

La relación correspondiente se dividirá en dos bloques de votación, cada uno equivalente al cincuenta por ciento de los Distritos Electorales o municipios enlistados: un bloque de votación alta y otro de votación baja. Cuando exista un elemento excedente, éste se incorporará al bloque de menor votación. En cada bloque deberá existir, cuando menos, el mismo número de candidaturas de mujeres que de hombres y, cuando su integración sea impar, la candidatura excedente deberá corresponder a una mujer. La participación femenina podrá superar dicha proporción, pues el cincuenta por ciento constituye un piso mínimo para las mujeres y no un límite máximo.

Para el PEO 2026-2027, los bloques deberán construirse con los resultados obtenidos individualmente por cada partido político en las elecciones de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos correspondientes al PEO 2023-2024, por constituir el proceso electoral local inmediato anterior, los cuales, también se incorporan y se aprueban con el presente acuerdo para debido conocimiento de los partidos políticos y de la ciudadanía en general.

XLV. Que la distribución de candidaturas dentro de los bloques debe atender no solamente a su integración cuantitativa, sino también a la finalidad material de impedir que las mujeres sean relegadas a los espacios de menor expectativa electoral. La Sala Superior[52] ha sostenido que la metodología de bloques busca evitar la práctica consistente en postular mujeres en aquellas demarcaciones en las que los partidos políticos presentan sus menores porcentajes de votación y, por tanto, menores probabilidades históricas de triunfo.

Este parámetro resulta especialmente relevante respecto de la posición situada al extremo inferior del bloque de votación baja, pues ésta corresponde al Distrito Electoral o municipio en el que cada partido político obtuvo su menor porcentaje de votación válida emitida en el proceso electoral inmediato anterior y, en consecuencia, constituye objetivamente la demarcación de menor competitividad dentro de su universo histórico de postulaciones.

[52] *En SUP-RAP-122/2024 y acumulado, precisó que las reglas aplicables al bloque de menor votación deben interpretarse conforme a su efecto útil, esto es, evitando que la aplicación meramente aritmética de la paridad produzca una concentración desventajosa de candidaturas femeninas en los espacios menos competitivos.*

Por ello, como medida específica de paridad cualitativa y maximización de las posibilidades reales de acceso de las mujeres, en el Distrito Electoral y municipio que ocupen el último lugar del bloque de votación baja no deberá postularse una candidatura encabezada por una mujer. Tratándose de la elección de Ayuntamientos, esta posición corresponde al último municipio del segmento de menor competitividad del bloque bajo —identificado operativamente como “bajo-bajo”—, por lo que dicho espacio deberá asignarse a una candidatura encabezada por un hombre.

Esta regla no constituye una innovación para el PEO 2026-2027. En los Lineamientos para el Registro de Candidaturas del PEO 2023-2024, el artículo 101, fracción VI, estableció expresamente que en el Distrito Electoral y municipio con el porcentaje de votación más bajo del bloque de votación baja no podía postularse a una mujer; asimismo, dentro de los parámetros utilizados para verificar el cumplimiento de los registros se consideró como incumplimiento que un partido político postulara una mujer en el último lugar del bloque de votación baja.

La misma regla fue aplicada por el IEPC Guerrero durante la verificación de candidaturas del PEO 2023-2024, al examinar los bloques de votación de los distintos partidos políticos, por lo que su incorporación para el PEO 2026-2027 mantiene una medida institucional previamente implementada para impedir que el cumplimiento formal de la paridad permita colocar una candidatura femenina precisamente en la demarcación con menor competitividad histórica.

En consecuencia, la libertad reconocida a los partidos políticos para determinar el orden en que distribuirán los géneros dentro de cada bloque deberá ejercerse respetando simultáneamente: a) que en ningún bloque existan más candidaturas de hombres que de mujeres; b) que cuando su integración sea impar, la candidatura excedente corresponda a una mujer; c) que puedan postularse más mujeres que hombres cuando así lo determine el partido político; y d) que la candidatura correspondiente al último Distrito Electoral o municipio del bloque de votación baja no sea asignada a una mujer.

XLVI. Que los Distritos Electorales o municipios en los que determinado partido político no hubiese presentado candidatura durante el PEO 2023-2024 carecen de un resultado electoral propio que permita incorporarlos objetivamente a alguno de los bloques. Conforme al artículo 272, fracción I, numeral 7, de la LIPEEG, dichas postulaciones deberán observar las restantes reglas aplicables de paridad, sin atribuirles artificialmente una competitividad histórica inexistente.

El mismo criterio resulta aplicable a los partidos políticos que no participaron en el proceso electoral local inmediato anterior y que, por tanto, carecen de resultados propios para construir bloques de votación. En esos casos no podrá realizarse una comparación histórica inexistente,

sin perjuicio del cumplimiento integral de las reglas de paridad horizontal, vertical, homogeneidad de las fórmulas y demás disposiciones previstas en los Lineamientos.

XLVII. Que, tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, el artículo 272, fracción I, numeral 2, de la LIPEEG establece que la competitividad deberá determinarse conforme a la votación válida emitida obtenida por cada partido político en lo individual, por lo que la participación mediante alguna modalidad asociativa no altera la base histórica utilizada para construir los respectivos bloques.

Por tanto, la verificación deberá realizarse respecto de cada partido político a partir de sus propios resultados electorales de 2023-2024 y considerando las candidaturas que jurídicamente le sean atribuibles, sin que la celebración de una coalición o candidatura común pueda emplearse para modificar la posición competitiva de los Distritos Electorales o municipios ni para disminuir las obligaciones que correspondan en materia de paridad.

XLVIII. Que, para otorgar certeza, objetividad y verificabilidad a esta metodología, los bloques de votación aplicables a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos deberán incorporarse como anexos de los Lineamientos e identificar, para cada partido político: el Distrito Electoral o municipio; la votación obtenida; la votación válida emitida; el porcentaje correspondiente; la posición que ocupa conforme a dicho porcentaje; el bloque al que pertenece; y, de manera específica, la demarcación que constituye el último lugar del bloque de votación baja —bajo-bajo—, en la cual no podrá postularse una candidatura encabezada por una mujer.

En consecuencia, los bloques de competitividad del PEO 2026-2027 deberán aplicarse como un mecanismo de paridad sustantiva y cualitativa, de manera que la libertad partidista para distribuir sus candidaturas opere dentro de los parámetros constitucionales y legales de igualdad sustantiva: podrán postularse más mujeres que hombres dentro de los bloques, pero no más hombres que mujeres, y deberá impedirse que una mujer sea colocada en la demarcación que represente la menor competitividad electoral del partido político dentro del bloque bajo.

PRECEDENTES DEL TEEGRO

XLIX. Que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero cuenta con precedentes relevantes para delimitar la actuación de la autoridad administrativa electoral en materia de paridad. En TEE/SSI/JEC/007/2015, resuelto el 7 de abril de 2015, ordenó al IEPC Guerrero modificar sus criterios de registro para incorporar la paridad horizontal en las candidaturas a los Ayuntamientos, estableciendo que el cincuenta por ciento de las candidaturas a las Presidencias Municipales debían ser encabezadas por mujeres y el otro cincuenta por ciento por hombres. Este antecedente evidencia que, en el ámbito local, la paridad municipal ha sido

entendida como una obligación susceptible de requerir reglas específicas para materializarse. Asimismo, en TEE/JEC/062/2020 y TEE/JEC/063/2020 acumulados, sentencia de 14 de enero de 2021, el TEEGRO consideró que una medida aplicada para alcanzar la paridad horizontal en las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales Electorales resultaba "objetiva, justificada, necesaria y razonable" y que no constituía, por esa sola circunstancia, discriminación ni vulneración de los derechos de las personas actoras. Si bien ese asunto no versó sobre candidaturas municipales, aporta un parámetro local sobre la legitimidad de medidas diferenciadas en favor de las mujeres cuando se acredita su finalidad, necesidad e idoneidad.

Más recientemente, en TEE/JIN/020/2024 y acumulados[53], el TEEGRO examinó las reglas de paridad aplicables a los Ayuntamientos de Guerrero y reconoció que la paridad horizontal exige candidaturas encabezadas por al menos cincuenta por ciento de mujeres y hasta cincuenta por ciento de hombres, así como reglas de alternancia y verticalidad que pueden flexibilizarse en beneficio del género femenino. También sostuvo, respecto de la integración municipal analizada, que el marco de paridad no opera como un techo que impida el acceso de un mayor número de mujeres.

Estos precedentes no resuelven de manera directa la constitucionalidad de una reserva territorial de Presidencias Municipales exclusiva para mujeres y, por tanto, no pueden extrapolarse automáticamente al diseño aquí analizado. Su utilidad consiste en mostrar una línea jurisdiccional local favorable a la eficacia material de la paridad y a medidas de mayor beneficio para las mujeres, siempre sujeta a competencia, fundamentación, motivación, razonabilidad y proporcionalidad.[54]

EFECTOS DE LA AI 75/2026 EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO

L. Que el 3 de septiembre de 2026, el Pleno de la SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas 80/2026, 88/2026 y 89/2026, promovidas contra diversas disposiciones del Decreto Número 538, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LIPEEG, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de junio de dos mil veintiséis. Conforme al Registro de Declaraciones de Invalidez de la SCJN, identificado con el número 1494, el Tribunal Pleno declaró la invalidez de:

a) **El artículo 14 Bis de la LIPEEG;**

[53] Consultable en: https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2024/08/TEE-JIN-020-2024-Acumulados.pdf
[54] Fuentes oficiales: TEEGRO, TEE/SSI/JEC/007/2015; TEE/JEC/062/2020 y TEE/JEC/063/2020 acumulados; TEE/JIN/020/2024 y acumulados.

En particular, la invalidez del artículo 14 Bis significa que este Instituto no puede tratar como vigente el modelo de veinte Presidencias Municipales diseñado por el Decreto Número 538; pero tampoco se desprende de los puntos resolutivos, por sí solos, una prohibición general dirigida a las autoridades electorales para implementar cualquier medida administrativa en favor de las mujeres, ni una autorización para restablecer mediante Lineamientos el mismo esquema invalidado.

b) La porción normativa *"Solo en caso de omisión legislativa,"* contenida en los artículos 174, fracción VI, párrafo segundo, y 188, fracción III, de la LIPEEG.

El Tribunal Pleno declaró inválida exclusivamente la expresión *"Solo en caso de omisión legislativa,"* contenida en los artículos 174, fracción VI, párrafo segundo, y 188, fracción III, de la LIPEEG. La declaración de invalidez fue parcial, por lo que el resto del contenido normativo de ambas disposiciones permanece vigente.

Esta precisión es relevante porque, como consecuencia directa de la declaratoria, el ejercicio de las atribuciones que el ordenamiento reconoce al IEPC Guerrero dejó de encontrarse condicionado por esa específica premisa normativa de existencia previa de una omisión legislativa. Sin embargo, la supresión de dicha frase no puede interpretarse como una habilitación ilimitada para crear cualquier modalidad de acción afirmativa.

Por el contrario, toda medida que adopte esta autoridad debe encontrar sustento en el ámbito competencial que deriva de la CPEUM, la CPEG, la LGIPE, la LGPP y la LIPEEG; respetar los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica; y encontrarse debidamente fundada y motivada atendiendo a la naturaleza e intensidad de la intervención que se pretenda implementar.

c) Los artículos Segundo y Cuarto Transitorios del Decreto Número 538.

De igual forma, la SCJN declaró la invalidez del artículo Segundo Transitorio del Decreto Número 538. De manera particular, ello produce como consecuencia que tampoco subsista la disposición transitoria mediante la cual el legislador local había previsto una excepción para el PEO 2026-2027 respecto de la aplicación del artículo 3, numeral 5, de la LGPP. La invalidez de esa disposición impide sustentar en ella excepción alguna a las reglas nacionales de competitividad.

Por ello, el diseño y aplicación de los bloques de competitividad para el PEO 2026-2027 debe realizarse en armonía con el artículo 3, numeral 5, de la LGPP, conforme al cual los criterios que adopten los partidos políticos para hacer efectivo el principio de paridad de género no podrán tener como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente

aquellos distritos en los que el partido hubiere obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Dicha disposición constituye un parámetro nacional que debe articularse con las reglas locales de paridad y competitividad, pues la paridad no se circunscribe a una equivalencia numérica de candidaturas, sino que comprende también condiciones cualitativas de postulación que eviten concentrar a las mujeres en las demarcaciones de menor competitividad electoral.

Asimismo, quedó invalidado el artículo Cuarto Transitorio del Decreto Número 538, por lo que tampoco puede ser utilizado como parámetro normativo para condicionar la actuación de las autoridades electorales durante el PEO 2026-2027.

De esta manera, los efectos de la Acción de Inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas deben distinguirse de las restantes disposiciones del sistema de paridad que poseen fundamento jurídico autónomo. La declaratoria de invalidez se dirigió específicamente contra las normas identificadas en sus resolutivos y no implicó, por sí misma, la desaparición de las reglas de paridad horizontal, vertical, homogeneidad de las fórmulas, alternancia, competitividad y demás mecanismos que encuentren sustento independiente en la CPEUM, CPEG, LGIPE, LGPP y LIPEEG.

d) Efectos de la AI 75/2026 y Acumulados

La declaratoria surtió efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, realizada mediante oficio 6197/2026 el tres de septiembre de dos mil veintiséis. Por tanto, a partir de esa fecha, el artículo 14 Bis dejó de formar parte del orden jurídico aplicable y, con ello, perdió vigencia el modelo legislativo específico mediante el cual se había dispuesto que, durante los procesos electorales ordinarios de 2026-2027, 2029-2030 y 2032-2033, determinadas Presidencias Municipales fueran objeto de postulación exclusiva de mujeres bajo la configuración territorial y gradual prevista por el legislador local.

La invalidez del referido precepto implica que ese modelo legislativo no puede utilizarse como fundamento jurídico de los presentes Lineamientos ni reproducirse como si continuara formando parte del derecho positivo del Estado. En consecuencia, cualquier determinación que adopte este Instituto en materia de paridad deberá sustentarse en las disposiciones constitucionales y legales que permanecen vigentes y en las atribuciones propias conferidas a esta autoridad electoral, sin hacer depender su validez del artículo 14 Bis declarado inválido.

Consecuentemente, para efectos del presente Dictamen, la eventual adopción de una medida adicional de paridad debe ser examinada de manera autónoma a partir de: a) la existencia de una atribución constitucional y legal de este Instituto; b) el marco jurídico que subsiste después de la declaratoria de invalidez; c) la problemática concreta que pretenda atenderse; d) los

elementos objetivos que sustenten la intervención; y e) su compatibilidad con los derechos, principios y reglas concurrentes del sistema electoral.

Esta distinción resulta indispensable para cumplir los efectos de la Acción de Inconstitucionalidad 75/2026: la actuación del IEPC Guerrero no puede consistir en restituir reglamentariamente una norma declarada inválida, sino, en su caso, en ejercer las atribuciones que conserva conforme al orden jurídico vigente, mediante una determinación con fundamento propio y motivación autónoma.

PARÁMETROS DERIVADOS DE LA SENTENCIA SUP-REC-172/2026 Y ACUMULADOS

XLVIII. Que, adicionalmente a los efectos de la Acción de Inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas, resulta pertinente considerar los parámetros desarrollados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, el veintitrés de junio de dos mil veintiséis, los recursos de reconsideración SUP-REC-172/2026 y acumulados, relacionados con los Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para el proceso electoral local 2026-2027. La sentencia revocó parcialmente la determinación de la Sala Regional Guadalajara y dejó sin efectos, entre otras cuestiones, la medida consistente en la postulación exclusiva de mujeres a las Presidencias Municipales de ocho ayuntamientos de aquella entidad.

En dicho asunto, la Sala Superior examinó la compatibilidad de esa medida con los principios de paridad, igualdad sustantiva, jerarquía normativa, reserva de ley, derecho al voto pasivo y derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos. En el párrafo 130 de la ejecutoria consideró que la medida de postulación exclusiva de mujeres en ocho ayuntamientos vulneraba el principio de jerarquía normativa y que en su instrumentación se habían soslayado diversos componentes del sistema constitucional de paridad y de los derechos político-electorales concurrentes.

No obstante, la propia ejecutoria reconoció que la paridad constituye una medida de igualdad sustantiva y estructural, y reiteró que las autoridades administrativas electorales cuentan con atribuciones para emitir lineamientos encaminados a hacer efectivo ese principio, con referencia expresa a la Jurisprudencia 9/2021. Asimismo, recordó que la paridad opera como un mandato de optimización flexible que permite una participación de mujeres incluso superior al cincuenta por ciento.

La cuestión determinante en aquel precedente no consistió, entonces, en negar la posibilidad de que las autoridades administrativas desarrollen medidas orientadas a materializar la igualdad, sino en determinar los límites que debe observar el ejercicio de la facultad reglamentaria cuando una medida adicional incide intensamente en otros principios constitucionales.

Para resolver el caso, la Sala Superior examinó particularmente el sistema normativo de Jalisco y constató que su legislación ya contenía paridad vertical, horizontal y transversal; reglas vinculadas con los municipios de mayor población; así como bloques de competitividad destinados a impedir la concentración de candidaturas femeninas en demarcaciones con menores posibilidades electorales.

A partir de ese marco normativo específico, sostuvo que la facultad reglamentaria del instituto electoral local permitía desarrollar la forma de cumplimiento de las medidas diseñadas por el legislador, pero que, en el contexto jurídico examinado, no lo habilitaba para incorporar un elemento de postulación exclusiva que no encontraba base en la legislación aplicable, al estimar que con ello se vulneraba el principio de jerarquía normativa.

La Sala Superior también sometió las medidas controvertidas a un examen de proporcionalidad y escrutinio estricto. Reconoció que incrementar la participación política efectiva de las mujeres constituye una finalidad constitucionalmente relevante; sin embargo, precisó que la existencia de una finalidad legítima no basta, por sí sola, para justificar cualquier medio utilizado para alcanzarla.

En particular, señaló que las medidas debían encontrarse legalmente disponibles para su implementación; estar estrechamente relacionadas con la finalidad perseguida; ser necesarias frente a otras opciones menos restrictivas; y guardar una relación razonable con los restantes mecanismos que integran el sistema de paridad. En el caso de Jalisco concluyó que dichos requisitos no se satisfacían porque el ordenamiento ya contenía mecanismos de paridad horizontal, vertical y transversal y reglas de competitividad que, en consideración de la mayoría, constituían vías menos restrictivas.

La sentencia enfatizó igualmente que los mecanismos de paridad deben sustentarse en bases objetivas y armónicas con el conjunto de principios constitucionales involucrados y retomó el criterio conforme al cual los modelos utilizados para hacer efectivo el principio de paridad deben considerar el contexto político, social y cultural de cada entidad federativa.

De ahí que el precedente SUP-REC-172/2026 no pueda trasladarse mecánicamente al Estado de Guerrero como si las disposiciones legislativas, las atribuciones del organismo público local, el diagnóstico histórico y el sistema de paridad fueran idénticos a los analizados en Jalisco. Su utilidad para el presente Dictamen radica en los parámetros de control que proporciona para evaluar cualquier medida administrativa adicional.

En efecto, la ejecutoria obliga a distinguir entre la facultad de desarrollar reglamentariamente un mandato constitucional o legal y la posibilidad de introducir restricciones adicionales a otros derechos y principios. Cuanto mayor sea la intensidad de la medida —particularmente cuando

se determina territorialmente qué género puede ser postulado a un cargo determinado— mayor debe ser la precisión en la identificación de la fuente competencial, de las bases objetivas de la medida y de la justificación constitucional de la intervención.

En ese sentido, para determinar la procedencia de cualquier medida adicional en Guerrero debe analizarse, primero, el marco normativo local vigente después de la AI 75/2026; segundo, cuáles son las reglas ordinarias de paridad y competitividad existentes; tercero, cuál es el problema concreto que se pretende corregir; cuarto, cómo se relaciona la medida propuesta con ese problema; quinto, si existen mecanismos de menor intensidad capaces de alcanzar razonablemente la misma finalidad; y sexto, cómo se armoniza la intervención con la autoorganización partidista, la competitividad electoral, el sufragio pasivo y la igualdad sustantiva.

También resulta particularmente relevante para este Dictamen que, al resolver los expedientes SUP-REC-172/2026 y acumulados, la Sala Superior advirtió que la finalidad de propiciar que las mujeres accedan a presidencias municipales en demarcaciones en las que históricamente no lo han hecho no basta, por sí misma, para justificar una regla de postulación exclusiva. En particular, sostuvo que las medidas examinadas en el caso de Jalisco no partían de “parámetros y mediciones ponderadas”, por lo que la identificación de municipios sin antecedentes de mujeres en la presidencia municipal no puede operar de manera aislada ni automática como criterio determinante de una medida diferenciada.

Asimismo, la Sala Superior recordó su criterio, sostenido previamente en el expediente SUP-JDC-115/2022 y acumulado, conforme al cual los modelos diseñados para tutelar el principio de paridad y remover los obstáculos que han impedido el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres deben recoger el contexto político, social y cultural de cada entidad federativa. De igual manera, precisó que las acciones afirmativas deben atender a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad y que, en el examen de necesidad, corresponde verificar si existen otros medios igualmente idóneos para alcanzar la finalidad perseguida y si éstos inciden con menor intensidad en los derechos involucrados.

Bajo esa premisa, para este Instituto la ausencia histórica de mujeres en la titularidad de determinadas presidencias municipales constituye únicamente un elemento inicial del diagnóstico. Su relevancia jurídica deriva de su valoración conjunta con otros indicadores objetivos, entre ellos, el comportamiento histórico de las postulaciones por género, los resultados electorales, los niveles de competitividad de las fuerzas políticas, la evolución y eficacia de las reglas ordinarias de paridad, la persistencia territorial de la subrepresentación femenina y las condiciones particulares de cada municipio, elementos que deberán permitir determinar, de manera individualizada, si existe una desigualdad persistente que justifique la adopción de una medida adicional.

Lo anterior implica que un diagnóstico institucional no debe agotarse en identificar municipios en los que históricamente no ha resultado electa una mujer. Debe examinarse integralmente el comportamiento electoral de cada demarcación, las postulaciones realizadas por las fuerzas políticas, la competitividad de las candidaturas de mujeres, las reglas de paridad previamente aplicadas, sus resultados y los demás elementos que permitan determinar si existe una problemática específica susceptible de justificar una intervención adicional.

Finalmente, en el apartado de efectos de SUP-REC-172/2026 y acumulados, la Sala Superior vinculó al Instituto Electoral de Jalisco a modificar sus Lineamientos para dejar sin efectos la postulación exclusiva cuestionada y, en su caso, establecer parámetros objetivos para el cumplimiento de la paridad y la competitividad de las candidaturas de mujeres, procurando su armonización con el derecho de autoorganización de las fuerzas políticas.

Por tanto, para efectos del presente Dictamen, SUP-REC-172/2026 constituye un parámetro jurisdiccional relevante, pero no una prohibición abstracta y general de toda medida de postulación exclusiva de mujeres en cualquier entidad federativa. La ejecutoria resolvió una controversia vinculada con el marco normativo específico del Estado de Jalisco y, por ello, su aplicación al caso de Guerrero exige contrastar sus razones con la competencia que actualmente reconoce la legislación guerrerense, con los efectos de la AI 75/2026 y con las condiciones históricas y normativas propias de esta entidad.

En consecuencia, cualquier medida adicional que contemple este Instituto deberá contar con fundamento jurídico propio; estar construida sobre parámetros objetivos y verificables; responder al contexto específico de Guerrero; armonizarse con el sistema integral de paridad y competitividad; y satisfacer el examen de finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad que corresponda a la intensidad de la intervención, sin que la invocación genérica de la paridad sea suficiente para sustituir la motivación específica que exige una medida de esa naturaleza.

ACCIÓN AFIRMATIVA TERRITORIAL PARA LA POSTULACIÓN EXCLUSIVA DE MUJERES A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES

LI. Que la declaración de invalidez del modelo legislativo previsto en el artículo 14 Bis y en las disposiciones transitorias correspondientes del Decreto Número 538 no suprime el principio constitucional de paridad ni las atribuciones que, dentro de su ámbito competencial, corresponden al IEPC Guerrero para instrumentar medidas dirigidas a hacer efectiva la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Conforme a la declaratoria oficial de invalidez correspondiente a la Acción de Inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas 80/2026, 88/2026 y 89/2026, el artículo 14 Bis y los artículos transitorios Segundo y Cuarto del Decreto Número 538 dejaron de formar parte del orden jurídico vigente, al igual que la porción “Solo en caso de omisión legislativa,” de los

artículos 174, fracción VI, párrafo segundo, y 188, fracción III. Consecuentemente, esos preceptos no pueden ser invocados como fundamento vigente de la medida territorial que se analice.

La viabilidad de una medida administrativa distinta debe analizarse de manera independiente, sin presumir que la SCJN la autorizó o la prohibió a partir de los puntos resolutivos. Para superar ese examen, el IEPC Guerrero debe identificar una fuente competencial subsistente, acreditar una problemática objetiva, explicar la insuficiencia de las medidas ordinarias, descartar alternativas menos restrictivas con eficacia equivalente y desarrollar una motivación reforzada sobre idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Este estándar se apoya en la Jurisprudencia 9/2021 de la Sala Superior, conforme a la cual las autoridades administrativas electorales cuentan, dentro de su respectiva competencia, con atribuciones para adoptar Lineamientos que hagan efectivo el acceso de las mujeres a cargos de elección popular en condiciones de igualdad; y debe leerse conjuntamente con SUP-REC-172/2026 y acumulados, que exige examinar la relación entre una medida administrativa adicional, las reglas ya previstas en la legislación y la necesidad concreta de una intervención reforzada.

APLICACIÓN DEL MARCO HISTÓRICO Y CONVENCIONAL AL DIAGNÓSTICO DEL ESTADO DE GUERRERO

LII. Que una vez establecido el marco histórico, constitucional y convencional anterior, corresponde analizar si la evolución normativa de los derechos políticos de las mujeres y las reglas ordinarias de paridad han tenido correspondencia con el acceso efectivo de las mujeres a las presidencias municipales del Estado de Guerrero.

Para ello, este Instituto realiza un análisis histórico-electoral que permite observar la evolución de las postulaciones y de los resultados obtenidos por mujeres y hombres en las presidencias municipales; las reglas de paridad vigentes en cada proceso electoral; la actuación de los partidos políticos dentro de los diferentes bloques de competitividad; y la persistencia, en su caso, de municipios en los cuales las mujeres no han accedido mediante elección a la titularidad de la presidencia municipal.

Este análisis tiene por objeto identificar, con base en evidencia empírica y no exclusivamente en afirmaciones generales sobre desigualdad histórica, si existen ámbitos territoriales determinados en los que las reglas ordinarias aplicadas hasta ahora no han sido suficientes para traducir la igualdad formal y la postulación paritaria en condiciones efectivas de acceso de las mujeres al cargo.

En tal sentido, el estudio que se desarrolla en los apartados subsecuentes constituye el vínculo entre el marco constitucional y convencional anteriormente expuesto y la valoración de las medidas que, en su caso, resulten procedentes para el PEO 2026-2027.

Por tanto, a continuación se examinan la evolución histórica de la participación política de las mujeres en los municipios de Guerrero, las reglas de paridad aplicadas en los distintos procesos electorales, el comportamiento de las postulaciones realizadas por los partidos políticos, sus resultados electorales y las circunstancias particulares de los municipios objeto de análisis, para posteriormente someter la medida propuesta al correspondiente test de igualdad y proporcionalidad.

a) Resultados electorales de Presidencias Municipales en Guerrero

LIII. Que para determinar la procedencia de una medida afirmativa adicional resulta indispensable partir de la identificación objetiva de la desigualdad que pretende corregirse y no exclusivamente de la existencia abstracta de una obligación de paridad. En Guerrero, la información institucional disponible muestra que la brecha más intensa dentro de la integración municipal se mantiene en el acceso de las mujeres a las Presidencias Municipales, aun cuando en otros cargos de los Ayuntamientos se registran niveles de participación femenina superiores.

Que, con el propósito de contar con elementos objetivos para valorar la situación que guarda el acceso de las mujeres a las Presidencias Municipales en el estado de Guerrero, este Instituto Electoral realizó un análisis histórico, estadístico y territorial a partir de la información oficial disponible sobre los procesos electorales locales celebrados entre 1996 y 2024, complementado con la revisión de fuentes documentales e históricas respecto del ejercicio de dichos cargos.

Es importante citar que el estudio y análisis se realizó con información que obra en este Instituto Electoral de 1996 a la fecha, ello en virtud de que, de acuerdo con los antecedentes históricos, el órgano electoral encargado de organizar elecciones en el estado de Guerrero, se creó en el año 1992 con la promulgación del primer Código Electoral del Estado, en el que se establecía que el Consejo Estatal Electoral era un organismo técnico adscrito orgánicamente al Poder Legislativo, con carácter de permanente y vigilante de las actividades electorales de los Consejos Distritales y Municipales. Órgano que en 2008 cambió denominación a Instituto Electoral del Estado de Guerrero (Decreto Número 559, publicado en el Periódico Oficial número 104 de 28 de diciembre de 2007), a partir del cual contó con mayor autonomía e independencia. Posteriormente en el año 2014, cambió su denominación a Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

De esta forma, solo en estos años se tiene concentrada información institucional que permite conocer las personas electas en diversos procesos electorales celebrados en los años en que

se creo el órgano electoral con excepción de los años 1992 a 1995. Por tal motivo como se cita en el presente documento, el análisis abarca datos de 1996 al 2024.

Así, el corte temporal de 1996 permite delimitar la comparación cuantitativa de resultados utilizada en el dictamen; no supone que antes de ese año no existan registros electorales ni que sus antecedentes carezcan de relevancia. De hecho, el portal institucional publica resultados de 1993. Por ello, la revisión del ejercicio de las Presidencias Municipales se complementa con los antecedentes anteriores a 1996 y con la documentación de suplencias, interinatos, sustituciones y designaciones, distinguiendo esas vías de acceso de la elección como propietaria. La ausencia de una mujer electa en la serie 1996-2024 no basta, por sí sola, para concluir que una mujer no haya ejercido la Presidencia Municipal.[55]

De esta forma, a partir de dichas fuentes, se corroboró que el número de municipios en el Estado de Guerrero ha experimentado modificaciones a lo largo del tiempo, derivado de la creación de nuevas demarcaciones municipales, entre las que destacan:

Evolución del número de municipios en Guerrero

Año	Mpios.	Comentario
1996	76	Número total de municipios en el estado de Guerrero.
2005	77	Se adicionó **1 municipio** (Marquelia[56]).
2008	81	Se adicionaron **4 municipios** (Cochoapa el Grande[57], Iliatenco[58], José Joaquín Herrera[59], Juchitán[60]).
2018	80	Se **excluyó 1 municipio** (Ayutla de los Libres), por la elección de usos y costumbres
2024	83	Se adicionaron **3 municipios** (Las Vigas[61], San Nicolás[62] y Santa Cruz del Rincón[63]). Se excluyó **1 nuevo municipio** (Ñuu Savi[64]) por la elección de sistema normativo interno.

Fuente: *Decretos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.*

El análisis partió de la revisión de los diez procesos electorales celebrados entre 1996 y 2024. Durante ese periodo se renovaron 791 Presidencias Municipales en el estado de Guerrero, de las cuales 103 fueron mujeres electas, equivalentes al 12.54% del total. La utilización de dicho periodo permite observar la evolución del acceso de las mujeres a las presidencias municipales durante aproximadamente tres décadas. La información institucional disponible arroja los siguientes resultados generales:

5555 Fuente: IEPC Guerrero, Resultados Electorales e Integración de los Órganos de Gobierno: https://www.iepcgro.mx/principal/sitio/procesos_electorales.

56 https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/99/
57 https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/101/
58 https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/95/
59 https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2010/06/39-15052007.pdf
60 https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/21/
61 https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2021/09/P.O-78-ALCANCE-II-28-SEP-2021.pdf
62 https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2021/09/P.O-78-ALCANCE-IV-28-SEP-20212.pdf
63 https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2021/09/P.O-78-ALCANCE-III-28-SEP-2021.pdf
64 https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2021/09/P.O-78-ALCANCE-V-28-SEP-20212.pdf

Resultados de los procesos electorales en la elección de Presidencias Municipales en Guerrero

Proceso electoral	Municipios analizados	Hombres electos	Mujeres electas
1996	**76**	**70**	**6**
1999	**76**	**73**	**3**
2002	**76**	**75**	**1**
2005	**77**	**73**	**4**
2008	**81**	**76**	**5**
2012	**81**	**77**	**4**
2015	**81**	**60**	**21**
2018	**80**	**64**	**16**
2021	**80**	**57**	**23**
2024	**83**	**63**	**20**
	Total:	**688**	**103**

Fuente: *Base de datos de los Procesos Electorales del IEPC Guerrero.*

La serie histórica acredita que el incremento del número de mujeres electas no ha seguido una trayectoria lineal ni ha producido una distribución territorial uniforme. En 1996 fueron electas seis mujeres; en 2002 únicamente una; posteriormente se registró un incremento hasta alcanzar 21 presidencias en 2015, 23 en 2021 y 20 en 2024. Por tanto, si bien existe un avance cuantitativo respecto de los primeros procesos analizados, la mayor presencia estatal de mujeres en las presidencias municipales no ha significado que dicho acceso se distribuya de manera homogénea entre todas las demarcaciones.

b) Primer análisis. Municipios en los que no han sido electas mujeres propietarias como Presidentas Municipales durante 1996-2024.

A partir de dicha revisión se identificó inicialmente un conjunto de 33 municipios en los que, dentro del periodo electoral sistematizado, no se registró a una mujer electa como Presidenta Municipal propietaria, siendo los siguientes:

33 municipios en los que no fueron electas Presidentas Municipales propietarias

GP.= Grupo Poblacional **I =** Indígena **A =** Afromexicano **M =** Mestizo

No.	Municipio	GP	No.	Municipio	GP
1	Acatepec	**I**	**18**	Marquelia*****	**A**
2	Alcozauca de Guerrero	**I**	**19**	Mochitlán	**I**
3	Apaxtla de Castrejón	**M**	**20**	Ometepec	**I**
4	Arcelia	**M**	**21**	Petatlán	**M**
5	Atlamajalcingo del Monte	**I**	**22**	Quechultenango	**I**
6	Atlixtac	**I**	**23**	San Luis Acatlán	**I**
7	Coahuayutla de José María Izazaga	**M**	**24**	San Marcos	**M**
8	Copalillo	**I**	**25**	San Miguel Totolapan	**M**
9	Copanatoyac	**I**	**26**	Santa Cruz del Rincón*****	**I**
10	Coyuca de Benítez	**M**	**27**	Taxco de Alarcón	**M**
11	Cuajinicuilapa	**A**	**28**	Teloloapan	**M**
12	Huitzuco de los Figueroa	**M**	**29**	Tepecoacuilco de Trujano	**M**

No.	Municipio	GP	No.	Municipio	GP
13	Iguala de la Independencia	**M**	**30**	Tlacoapa	**I**
14	Igualapa	**I**	**31**	Tlapa de Comonfort	**I**
15	La Unión de Isidoro Montes de Oca	**M**	**32**	Xochihuehuetlán	**I**
16	Leonardo Bravo	**M**	**33**	Zapotitlán Tablas	**I**
17	Malinaltepec	**I**			

Notas: En los municipios de Marquelia (2001-2024) y Santa Cruz del Rincón (2024), el periodo de análisis corresponde únicamente a los años en los que dichos municipios ya existían como tales, por lo que su número de procesos electorales analizados es menor al del resto.

La delimitación inicial de esos treinta y tres municipios respondió a un criterio objetivo y verificable: identificar la totalidad de los municipios en los que, conforme a los resultados electorales oficiales correspondientes al periodo 1996-2024, no se registró el triunfo de una mujer en la elección de la Presidencia Municipal como Propietaria. De esta manera, el universo de análisis no derivó de una selección discrecional de casos, sino de la aplicación de una condición común a la totalidad de los municipios del Estado respecto de los cuales se contaba con información electoral sistematizada.

Además, de los 33 municipios identificados, 17 corresponden a la población indígena; 14 corresponden a la población mestiza y 2 a la población afromexicana.

Este dato es relevante porque muestra que la exclusión histórica de las mujeres del poder municipal no se distribuye de manera uniforme en el territorio guerrerense, sino que incide con mayor fuerza en municipios indígenas, lo que sugiere una intersección entre la desigualdad de género y otras condiciones de vulnerabilidad estructural, como el origen étnico y la marginación socioeconómica.

De los municipios de Marquelia y Santa Cruz del Rincón

Que, para efectos del análisis histórico relativo al acceso efectivo de las mujeres a las Presidencias Municipales, resulta necesario realizar una precisión respecto de los municipios de Santa Cruz del Rincón y Marquelia, atendiendo a que su constitución formal como municipios ocurrió en fechas posteriores a la de otras demarcaciones del Estado.

La circunstancia de que se trate de municipios de creación relativamente reciente no impide examinar la trayectoria histórica de participación política de las mujeres en los territorios y comunidades que actualmente los integran. Por ello, el análisis realizado por este Instituto Electoral comprende dos dimensiones temporales: por una parte, el periodo transcurrido desde que cada demarcación adquirió jurídicamente la calidad de municipio y contó con autoridades propias; y, por otra, el periodo anterior a su creación, durante el cual las localidades que actualmente los conforman pertenecían política y administrativamente a otros municipios.

Esta precisión permite evitar que la creación jurídico-formal de una nueva demarcación produzca artificialmente un punto de partida histórico desvinculado de la experiencia política

previa de su población. Para efectos del diagnóstico de acceso de las mujeres al máximo cargo municipal, lo relevante no es exclusivamente determinar cuántos años de existencia formal tiene el municipio, sino identificar si, dentro del territorio y población objeto de análisis, una mujer ha ejercido efectivamente la titularidad de la Presidencia Municipal, ya sea mediante elección popular, designación, sustitución o suplencia.

Santa Cruz del Rincón. El municipio de Santa Cruz del Rincón tiene su origen en el Decreto número 863[65], mediante el cual el Congreso del Estado de Guerrero aprobó su creación, segregando de Malinaltepec las localidades que integrarían la nueva demarcación. El Decreto fue aprobado el 31 de agosto de 2021 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 28 de septiembre de ese año. Posteriormente, mediante Decreto número 161, publicado el 20 de mayo de 2022, Santa Cruz del Rincón fue incorporado al artículo 27 de la CPEG.

La instalación efectiva de su primer gobierno municipal ocurrió posteriormente. El Congreso del Estado designó a las personas integrantes de su Ayuntamiento Instituyente para el periodo comprendido del 22 de septiembre de 2023 al 29 de septiembre de 2024, designando a Godofredo Avilés Mendoza como Presidente Municipal Instituyente[66]. Por tanto, aun cuando el cabildo fue integrado paritariamente, la Presidencia Municipal fue encabezada por un hombre.

En el primer proceso electoral constitucional en el que participó Santa Cruz del Rincón como municipio, correspondiente al PEO 2023-2024, resultó electo para la Presidencia Municipal Said Olguín Mendoza, teniendo como suplente a Alberto Basurto Rea, ambos hombres. La integración fue materia de análisis jurisdiccional por el TEEGRO, y la documentación institucional correspondiente al periodo 2024-2027 identifica igualmente a Said Olguín Mendoza como Presidente Municipal Constitucional.

La condición de municipio de reciente creación tampoco implica que el análisis histórico deba limitarse exclusivamente a los años transcurridos desde su constitución. Antes de adquirir autonomía municipal, las localidades que actualmente integran Santa Cruz del Rincón formaban parte de Malinaltepec. La cronología histórica disponible de las Presidencias Municipales de Malinaltepec registra, desde mediados del siglo XX y particularmente desde 1996, titulares hombres en los periodos que antecedieron a la segregación territorial. La propia Enciclopedia Guerrerense identifica a Santa Cruz del Rincón —entonces “El Rincón (Santa Cruz del)”— como una de las localidades integrantes de Malinaltepec.

Asimismo, fuentes oficiales del Congreso del Estado acreditan que Aristóteles Tito Arroyo ejerció la Presidencia Municipal de Malinaltepec durante el periodo 2012-2015; y la

[65] https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/D863MPIOSANTACRUZR.pdf
[66] https://congresogro.gob.mx/63/inicio/2023/09/19/designa-el-congreso-a-las-autoridades-instituyentes-del-nuevo-municipio-de-santa-cruz-del-rincon/

documentación electoral del IEPC Guerrero acredita igualmente que, en los procesos posteriores, la Presidencia de ese municipio continuó correspondiendo a hombres, incluido el periodo inmediatamente anterior a la constitución de Santa Cruz del Rincón.

De esta manera, la revisión del antecedente territorial y de la etapa posterior a su creación permite advertir que, en las fuentes documentales consultadas, no se localizó registro de que una mujer haya ejercido la Presidencia Municipal respecto de Santa Cruz del Rincón: ni durante el periodo en que sus comunidades formaban parte de Malinaltepec, ni como titular del Ayuntamiento Instituyente, ni como Presidenta Municipal electa en su primera elección constitucional.

Marquelia. El caso de Marquelia presenta una temporalidad distinta, pero una situación histórica susceptible de analizarse bajo el mismo criterio. Su creación fue aprobada mediante Decreto número 413, aprobado por el Congreso del Estado el 29 de noviembre de 2001 y publicado en el Periódico Oficial el 11 de diciembre del mismo año[67]. Dicho Decreto estableció la creación del municipio mediante la segregación de diversas localidades del municipio de Azoyú y, específicamente, de la localidad de La Ceniza —Loma de Romero— perteneciente a Cuajinicuilapa.

El propio Decreto condicionó su entrada en vigor a la reforma constitucional correspondiente. Posteriormente, mediante Decreto número 425, Marquelia fue incorporado al entonces artículo 5 de la CPEG, reforma publicada el 24 de mayo de 2002. El 6 de junio del mismo año, el Congreso del Estado designó y tomó protesta a los integrantes del Ayuntamiento Instituyente, encabezado por René González Justo, iniciando formalmente sus actividades municipales en junio de 2002.

La cronología institucional del propio municipio identifica, desde su creación, a René González Justo como Presidente Municipal Instituyente para el periodo 2002-2005; posteriormente a Jaime Carmona Huerta, Jesús Rico Santana, Javier Adame Montalván, Arturo González Gatica, nuevamente Javier Adame Montalván y Lincer Casiano Clemente, todos hombres, en los periodos comprendidos entre 2002 y 2024.

Incluso cuando durante 2024 Lincer Casiano Clemente obtuvo licencia por tiempo indefinido para separarse temporalmente del cargo de Presidente Municipal, el Congreso del Estado determinó llamar a su suplente, Dagoberto Guevara Donato, para asumir la Presidencia Municipal durante la licencia; posteriormente Lincer Casiano Clemente se reincorporó al cargo. En consecuencia, tampoco en ese supuesto de suplencia se identifica el ejercicio de la Presidencia por una mujer.

[67] https://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/GUERRERO/Decretos/GRODEC25.pdf

En el PEO 2023-2024 resultó electo Javier Tacuba Salas como Presidente Municipal propietario de Marquelia y Francisco Suástegui Granados como suplente, ambos hombres; la Memoria Electoral del IEPC Guerrero y la documentación del Ayuntamiento correspondiente al periodo 2024-2027 así lo consignan.

El análisis tampoco debe iniciar exclusivamente en 2002. Antes de su creación, la mayor parte de las localidades que conformaron Marquelia pertenecían a Azoyú, mientras que La Ceniza pertenecía a Cuajinicuilapa. Las cronologías históricas disponibles de ambos municipios de origen muestran que, hasta el momento en que se produjo la segregación territorial que dio origen a Marquelia, las Presidencias Municipales habían sido encabezadas por hombres. En el caso de Azoyú, la primera mujer que aparece posteriormente en su cronología municipal, Consuelo Ivancovichi Muñoz, corresponde al periodo 2002-2005, esto es, después de la creación y segregación territorial de Marquelia; en Cuajinicuilapa, la cronología correspondiente al periodo anterior a dicha segregación igualmente registra titulares hombres.

Por consiguiente, en las fuentes históricas, electorales y legislativas consultadas no se localizó registro de que una mujer haya ejercido la Presidencia Municipal de Marquelia desde su constitución, ya fuera por designación como integrante del Ayuntamiento Instituyente, por elección popular o por suplencia; de igual forma, durante el periodo inmediato anterior a su creación, las comunidades que actualmente lo integran estuvieron sujetas a gobiernos municipales de origen encabezados por hombres.

A partir de estos elementos, la menor antigüedad formal de Santa Cruz del Rincón y Marquelia no constituye, por sí misma, un elemento que neutralice el dato histórico que pretende medirse. Por el contrario, si el objeto del análisis consiste en identificar aquellos territorios en los que las mujeres no han accedido efectivamente a la titularidad del gobierno municipal, excluir automáticamente a los municipios de creación reciente por razón exclusiva de su fecha de constitución produciría una distorsión metodológica, pues dejaría fuera la historia política de las comunidades que los integran antes de su segregación.

En consecuencia, para efectos del diagnóstico histórico que sustenta la medida, la temporalidad debe ser entendida de manera integral: no solamente como el número de años transcurridos desde la creación jurídica del municipio, sino como la trayectoria verificable de acceso de las mujeres al ejercicio de la Presidencia Municipal sobre la población y el territorio actualmente comprendidos en cada demarcación. Bajo ese parámetro, Santa Cruz del Rincón y Marquelia presentan una continuidad histórica relevante: en la documentación consultada no se registra que una mujer haya encabezado su gobierno municipal desde su constitución y, durante la etapa previa, los territorios de los cuales derivaron tampoco registran, antes de su segregación, una Presidencia Municipal femenina que permita considerar superado ese antecedente histórico.

c) Segundo análisis. Municipios con mujeres Presidentas Municipales que fueron registradas como suplentes ante la licencia o separación del propietario electo.

El estudio histórico presentado en el apartado anterior identificó 33 municipios de Guerrero en los que, entre 1996 y 2024, ninguna mujer ha sido electa como Presidenta Municipal Propietaria. Sin embargo, durante la revisión de fuentes históricas se observó que, en algunos de esos mismos municipios, sí llegó una mujer a ocupar la Presidencia, aunque no por la vía de una elección directa a la titularidad, sino mediante su llamado como Presidenta Municipal Suplente, ante la licencia o ausencia definitiva del Presidente Municipal Propietario.

Estos casos fueron observados a partir de la fuente histórica del Diario de los Debates del Congreso del Estado de Guerrero, órgano que tiene la facultad de conocer y, en su caso, ratificar el llamado de las y los suplentes cuando el propietario de un ayuntamiento solicita licencia por tiempo indefinido o deja de manera definitiva el cargo.

Municipio	Descripción
Copalillo 1996-1999 (Indígena)	**Propietario: Getulio Ramírez Chino** **Suplente: Barbarita Ignacio Cortés** **Motivo:** El presidente propietario electo obtuvo licencia por tiempo indefinido, por lo que la suplente electa fue llamada a asumir la Presidencia Municipal en el mes de octubre de 1999, designación que el Congreso del Estado ratificó. **Fuente oficial:** El 24 de septiembre de 2026, se recibió el oficio número HAC/PM/0305/2026, suscrito por el Lic. Jesús LinaresTrinidad, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Copalillo, mediante el cual comunicó que del 01 de septiembre al 30 de noviembre de 1999 entró en funciones la C. Barbarita Ignacio Cortez como Presidenta Municipal. En esa misma fecha, se recibió el oficio número HCEG/PMD/3ERO/EIGR/090/2026, suscrito por la Diputada Erika Isabel Guillen Román, mediante el cual informó que los nombre de los Municipios del Estado de Guerrero que desde su creación no han sido gobernados por mujeres en el cargo de Presidencia Municipal, entre los cuales se encontraba Copalillo. **FUENTE:** https://congresogro.gob.mx/62/diario/55/1999-10-07-55-01-DIARIO%20EXTRAORDINARIO.pdf
San Marcos 2002-2005 (Mestizo)	**Propietario: Fernando Sotelo del Carmen** **Suplente: María Eugenia Manzanares** **Motivo:** En virtud de la licencia por tiempo indefinido concedida al presidente propietario, el Congreso del Estado ratificó el llamado a la Presidenta Municipal Suplente electa, quien asumió la titularidad del ayuntamiento en julio de 2005. **FUENTE:** https://congresogro.gob.mx/62/diario/57/2005-08-23-57-12-DIARIO%20RECESO.pdf
La Unión de Isidoro Montes de Oca 2002-2005 (Mestizo)	**Presidente Municipal Propietario: Carlos Reyes Torres** **Presidenta Municipal Suplente: Celia Mata Espino** **Motivo:** El presidente propietario obtuvo licencia por tiempo indefinido, por lo que la suplente electa fue llamada a asumir el cargo y rindió protesta ante el Congreso del Estado en julio de 2005.

Municipio	Descripción
	Fuente oficial: El 25 de septiembre de 2026, se recibió el oficio número 3001/09/2026, suscrito por el C. José Francisco Sauso Espino, Presidente Municipal de La Unión de Isidro Montes de Oca, Guerrero, mediante el cual informó que en el periodo ordinario de Ayuntamientos 2002, en el municipio resultó electa la formula de Presidencia Municipal integrada por el C. Carlos Reyes Torres como propietario y la C. Celia Mata Espino como suplente. **Fuente:** https://congresogro.gob.mx/62/diario/57/2005-07-13-57-05-DIARIO%20RECESO.pdf
Taxco de Alarcón 2005-2008 (Mestizo)	**Propietario: Ramiro Jaimes Gómez** **Suplente: María de los Ángeles Lagunas Vera** **Motivo:** El entonces alcalde propietario hizo oficial su solicitud de licencia definitiva ante el Cabildo y el Congreso del Estado de Guerrero, tras la aprobación de la licencia, se procedió a convocar a la presidenta suplente quien asumió formalmente el cargo en octubre de 2007 **FUENTE:** https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2021/12/Decreto-Aval-ISSSTE-numero-881.pdf

Esta información resulta relevante porque descarta a 4 municipios del diagnóstico central del estudio (33 identificados inicialmente), los municipios de Copalillo, San marcos, La Unión de Isidoro Montes de Oca y Taxco de Alarcón, actualizándose a un total de **29 Municipios identificados.**

El registro legislativo muestra que, una mujer sí ejerció la titularidad del gobierno municipal, al ser llamada a asumir el cargo en su calidad de suplente y al ser dicha designación ratificada por el Congreso del Estado.

d) Tercer análisis. Municipios con mujeres como Presidentas Municipales mediante designación del Congreso del Estado de Guerrero.

Además de los casos en que una mujer llegó a la Presidencia Municipal por haber sido llamada en su calidad de suplente electa, se identificó un segundo supuesto: *municipios en los que, ante la imposibilidad, renuncia o fallecimiento tanto del Presidente Municipal Propietario como de quien fue electo como su suplente*, el Congreso del Estado, previa terna remitida por el Poder Ejecutivo, designó directamente a una mujer para ocupar la Presidencia Municipal con el carácter de sustituta o interina.

Estos casos fueron observados a partir de tres fuentes: el Sistema Nacional de Información Municipal del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED), el Diario de los Debates del Congreso del Estado de Guerrero, y de manera complementaria, Wikipedia, cuando fue necesario corroborar o precisar fechas y datos biográficos no localizados en las fuentes oficiales.

Municipio	Descripción
Apaxtla de Castrejón 1996-1999 (Mestizo)	**Propietario: Efraín Peña Damasio** **Suplente: Juventino Varela Figueroa** **Motivo:** El propietario obtuvo licencia por tiempo indefinido y el suplente electo manifestó su imposibilidad para asumir el cargo, por lo que renunció a ese derecho. El Ejecutivo del Estado remitió terna y el Congreso designó como **Presidenta Sustituta a María Magdalena Pérez Ramírez** en febrero de 1999. **Fuente oficial**: El 25 de septiembre de 2026, se recibió el oficio número 0252, suscrito por el Ing. Juan Salgado Santana, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, mediante el cual informó que la C. María Magdalena Pérez Ramírez, se desempeñó como Presidenta Municipal del Apaxtla de Castrejón Guerrero, durante el periodo comprendido del 15 de agosto al 30 de noviembre de 1999. **FUENTE:** https://congresogro.gob.mx/62/diario/55/1999-10-07-55-01 DIARIO%20EXTRAORDINARIO.pdf
Petatlán 2015-2018 (Mestizo)	**Propietario: Arturo Gómez Pérez** **Suplente: Jesús Gómez Pérez** **Motivo:** El propietario falleció en el cargo y el suplente electo manifestó su imposibilidad para asumirlo por razones de salud, por lo que renunció a ese derecho. El Congreso designó a **Leticia Rodríguez Armenta como Presidenta Municipal Sustituta** en enero de 2018. **FUENTE:**https://congresogro.gob.mx/historico/61/decretos/2018-01-01-DECRETO%20NO.%20667%20TERNA%20PETATLAN%20LETICIA%20RODIGUEZ.pdf
Tepecoacuilco de Trujano 2015-2018 (Indígena)	**Propietario: Julio Alberto Galarza Castro** **Suplente: Guillermo Gatica Marquina** **Motivo:** El propietario obtuvo licencia por tiempo indefinido y el suplente electo renunció a su derecho de asumir el cargo. El Ejecutivo del Estado remitió terna y el Congreso designó a **Eulalia Araceli Romero Romero** en junio de 2018 **FUENTE:**https://congresogro.gob.mx/historico/61/decretos/2018-06-01-DECRETO%20NO.%20739%20DESIGNACION%20PRESIDENTA%20TEPECOACUILCO.pd
Malinaltepec 2021-2024 (Indígena)	**Propietario: Acasio Flores Guerrero** **Suplente: Elías Bailón Cruz** **Motivo:** El propietario falleció en el cargo y el suplente electo renunció a asumirlo. **Fuente oficial:** El 24 de septiembre de 2026, se recibió el oficio número HCEG/PMD/3ERO/EIGR/090/2026, suscrito por la Diputada Erika Isabel Guillen Román, mediante el cual informó que los nombre de los Municipios del Estado de Guerrero que desde su creación no han sido gobernados por mujeres en el cargo de Presidencia Municipal y que en el Ayuntamiento de Malinaltepec, mediante **Decreto 855, l**a Gobernadora del Estado remitió terna y el Congreso designó como **Presidenta Municipal a Dellanira Bernardino Arzate** en julio de 2024. El 24 de septiembre de 2026, se recibió el oficio número PM/511/2026, suscrito por el Ing. Jhon Navarro Mateos, Presidente Municipal Constitucional de Malinaltepec, informó sobre la designación de la C. Dellanira Bernardino Arzate como Presidenta Municipal del Municipio de

Municipio	Descripción
	Malinaltepec derivado de la aprobación del decreto número 855, por parte del H. Congreso del Estado de Guerrero, en sesión de fecha 10 de julio de 2024. ***FUENTE:*** *https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/P.O-63-06-AGOSTO-2024.pdf*

Al igual que en los casos de suplencia directa, estos 4 municipios se descartan de la lista actualizada de 29 municipios sin antecedente de una mujer electa como Presidenta Municipal Propietaria ni Suplente. El registro legislativo muestra que, ante la falta simultánea del propietario y de su suplente, fue el propio Congreso del Estado quien, mediante el procedimiento de designación por terna, colocó a una mujer al frente del gobierno municipal en cada uno de estos casos, actualizándose a un total de **25 Municipios identificados.**

Se trata, por tanto, de un mecanismo distinto al de la suplencia: mientras que en el primer supuesto la mujer ya contaba con el carácter de electa (como suplente) y solo fue llamada a ejercer el cargo, en estos casos la mujer designada no había sido electa previamente, sino que accedió al cargo por decisión directa del Congreso, ante la vacante generada por la renuncia o fallecimiento de quienes sí resultaron electos

e) Cuarto análisis. Municipios que antes del periodo de estudio (año 1996) en el Estado de Guerrero.

El estudio histórico central circunscribe su análisis al periodo 1996-2024, por ser el lapso para el cual se cuenta con información sistematizada y homogénea de los procesos electorales municipales en Guerrero. Sin embargo, durante la revisión de fuentes complementarias se identificaron casos de mujeres que ejercieron la Presidencia Municipal en años anteriores a 1996, en 6 de los municipios, descartándolos de la lista actualizada de 25 municipios sin antecedente de una mujer electa como Presidenta Municipal durante el periodo analizado.

Estos casos fueron observados a partir de dos fuentes principales: el Sistema Nacional de Información Municipal del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED) y la Enciclopedia Guerrerense, así como fuentes complementarias (Wikipedia, literatura académica y archivos históricos) cuando fue necesario precisar nombres, periodos o filiación partidista.

Municipio	Descripción
Teloloapan 1975-1977 (Mestizo)	**María Salgado Román** fue Presidenta Municipal Constitucional durante el periodo 1975-1977. **Fuente:** https://enciclopediagro.mx/indice-municipios/municipio-de-teloloapan/
Coyuca de Benítez 1981-1983	**Alva Ávila de los Santos**, del PRI, fue Presidenta Municipal durante el periodo 1981-1983

Municipio	Descripción
(Mestizo)	**Fuente:** https://enciclopediagro.mx/indice-municipios/municipio-de-coyuca-de-benitez/
Arcelia 1993-1996 1984-1986 1978-1980 (Mestizo)	**Fany Porcayo viuda de Ojesto** (1978-1980), **Lilia Maldonado Ramírez** (1984-1986) y **Celia (o Cecilia) Sotelo Aranda** (1993-1996). **Fuente**: https://enciclopediagro.mx/indice-municipios/municipio-de-arcelia/
Huitzuco de los Figueroa 1984-1986 (Mestizo)	**Esther Velazco Girón**, Presidenta Municipal para 1984–1986. **Fuente:** https://enciclopediagro.mx/indice-municipios/municipio-de-huitzuco-de-los-figueroa/
Ometepec 1987-1989 (Indígena)	**Amparo Sandoval Piza**, Presidenta Municipal durante 1987–1989. **Fuente**: https://enciclopediagro.mx/indice-municipios/municipio-de-ometepec/
San Miguel Totolapan (Mestizo)	Mediante oficio HCEG/PMD/3ERO/EIGR/090/2026, el H. Congreso del Estado de Guerrero, lo incluyó dentro de los 18 municipios no han sido presididos por mujeres.

Lo anterior, queda acreditado dentro del el oficio número HCEG/PMD/3ERO/EIGR/090/2026, suscrito por la Diputada Erika Isabel Guillen Román, mediante el cual informó que los nombre de los Municipios del Estado de Guerrero que desde su creación no han sido electas mujeres al cargo de Presidencia Municipal, entre los cuales se encontraba: Atlamajalcingo del Monte, Xochihuehuetlán, Tlacoapa, Zapotitlán Tablas, Igualapa, Coahuayutla de José Ma. Izazaga, Mochitlán, Marquelia, Copanatoyac, Alcozauca de Guerrero, Leonardo Bravo, Cuajinicuilapa, Atliztac, Acatepec, Quechultenango, San Luis Acatlán, Tlapa de Comonfort e Iguala de la Independencia.

f) Identificación histórica de municipios sin antecedente de ejercicio de la Presidencia Municipal por mujeres.

Al depurar el listado inicial de 33 municipios —descontando los 4 casos en los que una mujer asumió la Presidencia Municipal por llamado de suplencia, los 4 casos en los que llegó por designación directa del Congreso del Estado, y los 6 municipios con antecedente de una presidenta municipal antes de 1996—, el universo se reduce a **19 municipios** en los que, bajo ninguna circunstancia —ni por elección directa, ni por llamado de suplencia, ni por designación legislativa, ni en algún periodo anterior a 1996— una mujer ha encabezado el gobierno municipal. Estos 19 municipios constituyen el núcleo duro del fenómeno de exclusión histórica.

La siguiente tabla ordena estos municipios de mayor a menor número de años sin una presidenta municipal:

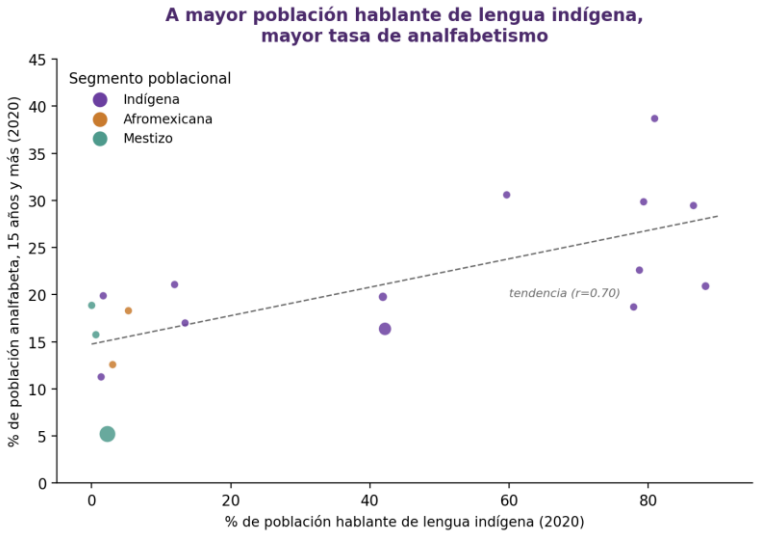
No.	Municipio	Segmento poblacional	Año de creación	Años con datos de presidencias municipales	Años sin presidenta municipal	Panorama sociodemográfico de México 2025 (INEGI)			
						POBLACIÓN			PEA %
						M	H	TOTAL	
1	Atlamajalcingo del Monte	Indígena	1870	1939-2026	87	3,204	2,730	5,934	39.30%
2	Xochihuehuetlán	Indígena	1850	1940-2026	86	4,001	3,450	7,451	58.00%
3	Zapotitlán Tablas	Indígena	1870	1940-2026	86	6,177	5,500	11,677	51.20%
4	Cuajinicuilapa	Afromexicana	1873	1940-2026	86	8,482	7,988	16,470	54.90%
5	Igualapa	Indígena	1871	1941-2026	85	5,508	4,806	10,314	43.20%
6	San Luis Acatlán	Indígena	1850	1947-2026	79	26,216	24,007	50,223	47.00%
7	Atlixtac	Indígena	1870	1950-2026	76	14,343	12,822	27,165	44.90%
8	Quechultenango	Indígena	1880	1951-2026	75	17,182	15,115	32,297	42.70%
9	Tlacoapa	Indígena	1837	1959-2026	67	4,762	3,943	8,705	51.4%
10	Coahuayutla de José María Izazaga	Mestizo	1864	1966-2026	60	5,077	5,037	10,114	44.80%
11	Copanatoyac	Indígena	1860	1969-2026	57	10,798	9,052	19,850	50.40%
12	Mochitlán	Indígena	1850	1972-2026	54	6,157	5,548	11,705	52.80%
13	Leonardo Bravo	Mestizo	1934	1972-2026	54	9,956	8,829	18,785	44.20%
14	Tlapa de Comonfort	Indígena	1879	1972-2026	54	56,016	46,390	102,406	55.10%
15	Iguala de la Independencia	Mestizo	1880	1972-2026	54	82,794	71,961	154,755	58.60%
16	Alcozauca de Guerrero	Indígena	1869	1984-2026	42	11,610	9,732	21,342	41.80%
17	Acatepec	Indígena	1993	1993-2026	33	21,484	19,991	41,475	47.50%
18	Marquelia	Afromexicana	2001	2001-2026	25	6,548	6,166	12,714	54.10%
19	Santa Cruz del Rincón	Indígena	2023	2023-2026	3	4,126	3,629	7,755	41.1%

Nota: *Atlamajalcingo del Monte, Xochihuehuetlán, Zapotitlán Tablas y Cuajinicuilapa encabezan la lista, con 87 y 86 años consecutivos sin una presidenta municipal cada uno. Los cuatro cuentan con información disponible desde 1939 -1940, es decir, prácticamente toda la vida institucional documentada de sus ayuntamientos ha transcurrido sin que una mujer haya ocupado la titularidad del gobierno municipal.*

Del total de estos 19 municipios, 14 (73.68%) tienen población mayoritariamente indígena, 3 (15.79%) son de población mestiza y 2 (10.53%) de población afromexicana. Esta proporción es incluso más alta que la observada en el listado original de 33 municipios (51.5% indígena), lo que confirma que, entre los municipios que sí registran algún antecedente de una mujer al frente del gobierno municipal —aunque sea por suplencia, designación o en un periodo anterior a 1996—, predominan los municipios mestizos: 10 de los 14 municipios descartados del listado original son mestizos, frente a solo 3 municipios indígenas. Dicho de otra forma, incluso las vías indirectas o excepcionales de acceso de las mujeres al gobierno municipal han sido menos frecuentes en los municipios indígenas que en los mestizos, lo que refuerza la intersección entre desigualdad de género, origen étnico y marginación estructural.

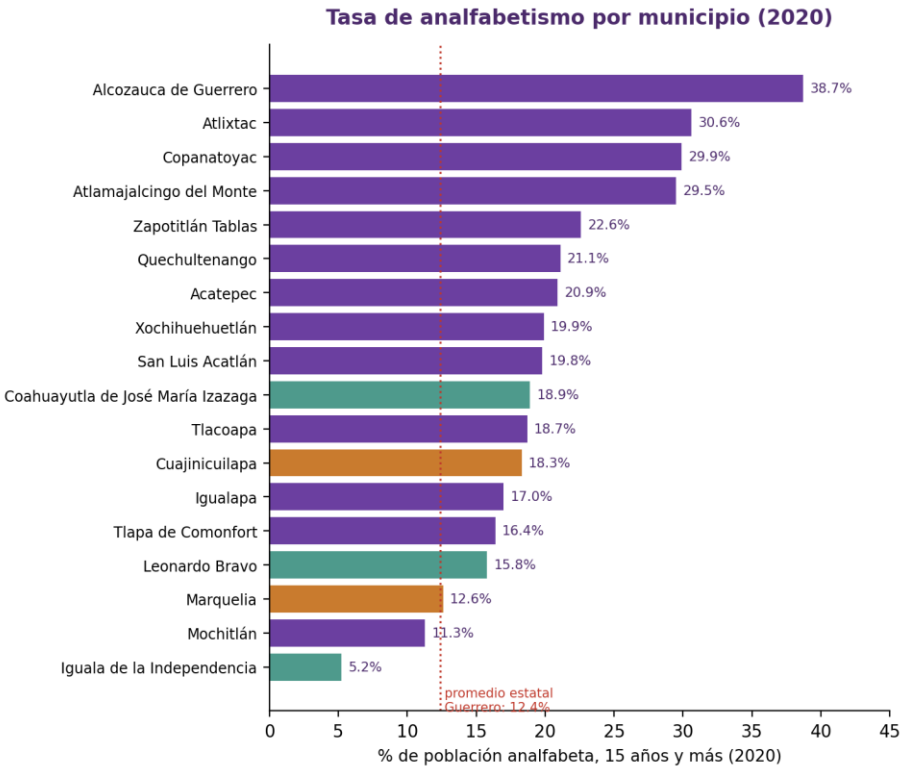
g) Principales indicadores socioeconómicos publicados por el INEGI en el Censo de Población y Vivienda 2020, complementados con el dato de Población Económicamente Activa (PEA) del Panorama Sociodemográfico de México 2025.

En estos 19 municipios, entre más alto es el porcentaje de población que habla una lengua indígena en un municipio, más alta tiende a ser también su tasa de analfabetismo. Alcozauca de Guerrero ilustra el extremo de este patrón: 80.9% de su población habla una lengua indígena (mixteco, principalmente) y 38.7% de su población de 15 años o más no sabe leer ni escribir — la cifra más alta de las 19, y más de tres veces el promedio estatal (12.4%).



El cuadro también muestra un caso que rompe el patrón esperado. Xochihuehuetlán y Atlamajalcingo del Monte son los dos municipios de menor población de la lista (5,421 y 5,811 habitantes) y ambos están clasificados en el mismo segmento "Indígena", con 86 años sin una presidenta municipal. Sin embargo, mientras Atlamajalcingo tiene 86.5% de población hablante de lengua indígena, en Xochihuehuetlán esa cifra es de apenas 1.6% — una de las más bajas de los 19 municipios, comparable a la de municipios clasificados como "Mestizo". Esto sugiere que la clasificación "Indígena" de Xochihuehuetlán responde a otros criterios (históricos, de identidad o de acción afirmativa electoral) y no a la presencia actual medible de hablantes de lengua indígena.

La tasa de analfabetismo y la Población Económicamente Activa (PEA) también muestran una relación clara, aunque en sentido inverso. Los municipios con menor analfabetismo tienden a tener mayor PEA, y viceversa. El contraste más claro es entre los dos extremos del cuadro: Iguala de la Independencia combina la tasa de analfabetismo más baja (5.3%) con la PEA más alta (58.6%), mientras que Alcozauca de Guerrero combina la tasa de analfabetismo más alta (38.7%) con una de las PEA más bajas (41.8%). Ningún indicador por sí solo —tamaño de población, PEA o, analfabetismo— explica por completo la ausencia sostenida de mujeres en la presidencia municipal, pero sí describen un perfil de rezago estructural compartido por buena parte de estos 19 municipios.



De los 19 municipios, 14 (74%) superan el promedio estatal de analfabetismo (12.4%), y 9 lo superan por más del doble. Solo tres municipios —Iguala de la Independencia, Mochitlán y Marquelia— se ubican por debajo de ese promedio estatal, y los tres coinciden en tener, también, un porcentaje bajo de población hablante de lengua indígena (2.2%, 1.3% y 3.0%, respectivamente).

Asimismo, destaca que la ausencia de mujeres en la Presidencia Municipal no es un fenómeno exclusivo de municipios pequeños o de reciente creación: municipios con cabeceras de mayor población, como **Iguala de la Independencia** (154,173 habitantes) y **Tlapa de Comonfort** (96,125 habitantes), figuran también en este listado con 54 años consecutivos sin una presidenta municipal, lo que descarta que el tamaño poblacional del municipio sea, por sí solo, un factor determinante.

h) Precisión respecto a Malinaltepec y Copalillo en el decreto del Congreso del Estado de Guerrero.

En su decreto para el PEO 2026-2027, el Congreso del Estado de Guerrero incluyó a los municipios de **Malinaltepec** y **Copalillo** dentro del listado de municipios exclusivos para mujeres, es decir, los identificó como municipios sin antecedente de una mujer al frente de su gobierno municipal. Sin embargo, conforme al análisis histórico presentado en este documento, ambos municipios sí tuvieron como Presidentas Municipales a mujeres, aunque no por la vía de una elección directa a la titularidad.

- **Copalillo:** Barbarita Ignacio Cortés fue llamada a asumir la Presidencia Municipal en su calidad de suplente electa en octubre de 1999, ante la licencia por tiempo indefinido del presidente propietario Getulio Ramírez Chino, designación que fue ratificada por el Congreso del Estado.

- **Malinaltepec:** Dellanira Bernardino Arzate fue designada Presidenta Municipal por el Congreso del Estado en julio de 2024, previa terna remitida por la Gobernadora del Estado, tras el fallecimiento del presidente propietario Acasio Flores Guerrero y la renuncia del suplente electo Elías Bailón Cruz a asumir el cargo.

i) Conclusiones.

El presente estudio partió de la revisión sistemática de los procesos electorales ordinarios celebrados en Guerrero entre 1996 y 2024, con el fin de identificar los municipios en los que ninguna mujer ha sido electa como Presidenta Municipal. De este ejercicio inicial resultaron 33 municipios sin ese antecedente.

Sin embargo, la revisión de fuentes históricas complementarias — Sistema Nacional de Información Municipal del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED), Diario de los Debates del Congreso del Estado de Guerrero, Enciclopedia Guerrerense y de manera complementaria, Wikipedia, literatura académica y archivos históricos cuando fue necesario corroborar o precisar fechas, datos biográficos, periodos o filiación partidista no localizadas en las fuentes oficiales — permitió identificar 14 municipios en los que una mujer sí llegó a ejercer la Presidencia Municipal, ya fuera por llamado de suplencia (4 municipios), por designación directa del Congreso del Estado ante la falta simultánea del propietario y su suplente (4 municipios), o en un periodo anterior a 1996 (6 municipios). En todos estos casos, el acceso de la mujer al cargo ocurrió por una vía distinta a una candidatura encabezada por ella y votada directamente por la ciudadanía.

Al descontar los 14 casos en los que se acreditó que una mujer ejerció la Presidencia Municipal, ya fuera como propietaria electa, suplente que asumió el cargo, interina, sustituta o mediante alguna otra modalidad jurídicamente reconocida, el análisis histórico permite identificar 19 municipios en los que, conforme a las fuentes documentales examinadas, no se acreditó el ejercicio de la Presidencia Municipal por una mujer.

Este resultado constituye el punto de partida del diagnóstico y un indicador relevante de la persistencia histórica de una brecha en el acceso de las mujeres al máximo cargo de gobierno municipal; sin embargo, dicha circunstancia no se considera, por sí misma, razón suficiente para justificar la adopción de una medida de postulación exclusiva.

Por ello, la identificación de estos 19 municipios se somete a un análisis adicional mediante parámetros objetivos, verificables y ponderados, orientados a determinar si la ausencia histórica de mujeres en la Presidencia Municipal corresponde a un fenómeno persistente de subrepresentación y si las reglas ordinarias de paridad aplicadas en procesos electorales anteriores han resultado suficientes para modificar esa realidad.

Para tal efecto, el diagnóstico incorpora, entre otros elementos, la evolución histórica de las postulaciones de mujeres y hombres a las presidencias municipales; el comportamiento de los partidos políticos en cada proceso electoral; la ubicación de las postulaciones femeninas dentro de los distintos niveles de competitividad; la relación entre número de mujeres postuladas y mujeres efectivamente electas; la permanencia temporal de la ausencia de mujeres en la titularidad de la Presidencia Municipal; la incidencia que han tenido las reglas de paridad horizontal, vertical, homogeneidad, alternancia y bloques de competitividad; así como los indicadores demográficos, sociales y territoriales disponibles que permitan contextualizar las condiciones de participación política de las mujeres en cada municipio.

En consecuencia, el dato consistente en que una mujer no haya ejercido previamente la Presidencia Municipal no opera como criterio automático de selección ni como conclusión jurídica de este análisis. Su función consiste en identificar territorialmente una posible situación de exclusión histórica que, para producir consecuencias regulatorias, debe encontrarse corroborada mediante evidencia adicional que permita valorar la persistencia de la brecha, la eficacia de las medidas ordinarias previamente implementadas y la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de cualquier medida complementaria que se determine.

En conjunto, la evidencia presentada en este documento —el listado de 33 municipios, los 14 casos de acceso indirecto de mujeres al cargo, y el listado final de 19 municipios sin antecedente alguno— junto con el “Análisis Estadístico de Guerrero”, ofrecen un sustento técnico objetivo y verificable para el diseño de la acción afirmativa de postulación exclusiva de mujeres en el estado de Guerrero, y permite dirigir esta medida con mayor precisión hacia los municipios en los que la exclusión de las mujeres del poder municipal ha sido, en efecto, absoluta.

j) Evolución de las postulaciones de mujeres en los bloques de competitividad

Para profundizar en el comportamiento de las postulaciones y en las condiciones de competitividad de las candidaturas, el análisis examinó particularmente los procesos electorales 2017-2018, 2020-2021 y 2023-2024, respecto de los treinta y tres municipios que integraron el universo histórico inicial del diagnóstico, sin que ello implique que los treinta y tres formen parte de la determinación territorial final. Esta precisión permite distinguir entre el universo utilizado para estudiar la evolución histórica de las postulaciones y el conjunto final de municipios respecto de los cuales se analiza la procedencia de la medida.

LIV. Por cuanto a la evolución en la distribución de las candidaturas de mujeres entre los distintos bloques de competitividad, de los 10 procesos electorales en mención fueron analizados

a. Proceso Electoral 2017-2018

En el proceso electoral 2017-2018 se analizaron 260 candidaturas en los municipios objeto del estudio. De ellas, 97 correspondieron a mujeres y 163 a hombres. Dentro del bloque de votación alta se registraron 66 candidaturas, de las cuales 13 correspondieron a mujeres y 53 a hombres; mientras que en el bloque de votación baja se registraron 62 candidaturas, 32 encabezadas por mujeres y 30 por hombres. En dicho proceso las mujeres representaron el 19.7% de las candidaturas ubicadas en el bloque de votación alta y el 51.6% de las correspondientes al bloque de votación baja.

Candidaturas y resultados por bloque de competitividad

Bloque	Candidaturas	Mujeres	Hombres	Electos	Electas
Votación alta	66	13	**53**	20	**0**
Votación baja	62	**32**	30	2	**0**
Sin bloque	132	52	80	10	**0**
Total	**260**	**97**	**163**	**32**	**0**

b. Proceso Electoral 2020-2021

Para el proceso electoral 2020-2021 se analizaron 209 candidaturas, de las cuales 87 correspondieron a mujeres y 122 a hombres. En el bloque de votación alta se registraron 98 candidaturas, 40 encabezadas por mujeres y 58 por hombres; en el bloque de votación baja se registraron 77 candidaturas, 34 correspondientes a mujeres y 43 a hombres. La presencia de mujeres en el bloque de votación alta se incrementó al 40.8%, mientras que en el bloque de votación baja representó el 44.2%, reduciéndose de manera importante la diferencia observada en el proceso anterior.

Candidaturas y resultados por bloque de competitividad

Bloque	Candidaturas	Mujeres	Hombres	Electos	Electas
Votación alta	98	40	58	25	0
Votación baja	77	34	43	6	0
Sin bloque	34	13	21	1	0
Total	**209**	**87**	**122**	**32**	**0**

c. PEO 2023-2024

En el PEO 2023-2024 se analizaron 247 candidaturas, de las cuales 123 fueron encabezadas por mujeres y 124 por hombres, lo que representó una distribución prácticamente paritaria. En el bloque de votación alta se registraron 71 candidaturas, 30 correspondientes a mujeres y 41 a hombres; mientras que en el bloque de votación baja se registraron 74 candidaturas, de las cuales 36 fueron encabezadas por mujeres y 38 por hombres. En términos porcentuales, las mujeres representaron el 42.3% de las candidaturas ubicadas en el bloque de votación alta y el 48.6% en el bloque de votación baja.

Candidaturas y resultados por bloque de competitividad

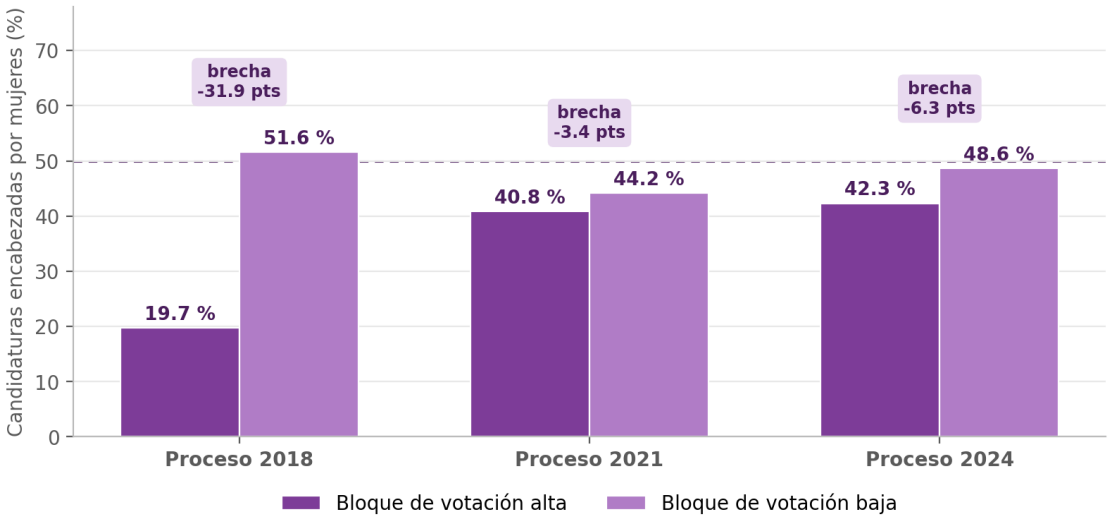
Bloque	Candidaturas	Mujeres	Hombres	Electos	Electas
Votación alta	71	30	41	21	0
Votación baja	74	36	38	8	0
Sin bloque	102	57	45	4	0
Total	**247**	**123**	**124**	**33**	**0**

De la lectura comparada de los tres procesos electorales se advierte una evolución en las condiciones formales de postulación de las mujeres. En 2018 las mujeres representaban el 37.3% del total de candidaturas analizadas; en 2021, el 41.6%; y en 2024, el 49.8%. De manera paralela, su presencia en el bloque de votación alta pasó del 19.7% en 2018, al 40.8% en 2021 y al 42.3% en 2024. La diferencia entre la presencia de mujeres en los bloques de votación alta y baja pasó de 31.9 puntos porcentuales en 2018 a 3.4 puntos en 2021 y 6.3 puntos en 2024.

Indicadores comparados de los procesos electorales 2018, 2021 y 2024

Indicador	2018	2021	2024	Tendencia
Candidaturas analizadas	260	209	247	—
Mujeres en el total de candidaturas	37.3 %	41.6 %	49.8 %	Asciende
Mujeres en el bloque de votación alta	19.7 %	40.8 %	42.3 %	Asciende
Mujeres en el bloque de votación baja	51.6 %	44.2 %	48.6 %	Estable
Brecha entre bloques (puntos)	−31.9	−3.4	−6.3	Se cierra
Municipios con mujer en bloque alta	10 de 32	23 de 32	19 de 33	Asciende
Presidencias ganadas por mujeres	**0**	**0**	**0**	**Sin cambio**

Presencia de mujeres en las candidaturas según bloque de competitividad



La evolución descrita muestra que las reglas de paridad y de competitividad produjeron modificaciones relevantes en la forma en que fueron distribuidas las candidaturas de mujeres. Particularmente, la diferencia existente en 2018 entre los bloques de votación alta y baja se redujo considerablemente en los procesos posteriores. Sin embargo, dentro del universo territorial analizado, esa evolución en la postulación no tuvo correspondencia con el acceso de mujeres a las Presidencias Municipales, pues en los tres procesos considerados el número de mujeres electas en esos municipios permaneció en cero.

CONTRASTE ENTRE LAS CONDICIONES DE POSTULACIÓN Y LOS RESULTADOS ELECTORALES

LV. Que, para dimensionar la relación entre las candidaturas de mujeres y los resultados obtenidos, el estudio efectuó un ejercicio estadístico tomando como referencia la proporción de candidaturas femeninas correspondiente a los distintos bloques de competitividad.

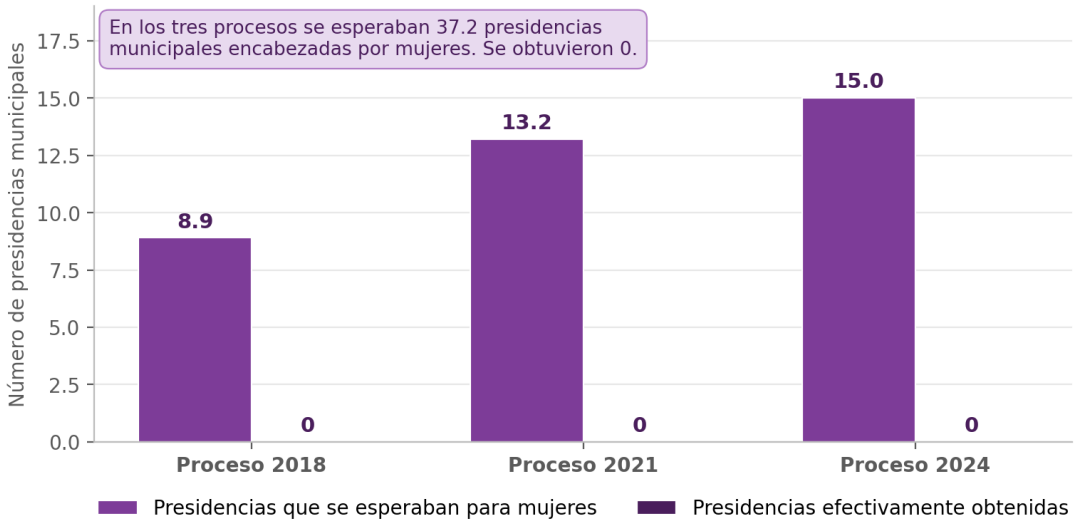
- En 2018, con 260 candidaturas y una participación femenina del 37.3%, el cálculo desarrollado en el estudio arrojó 8.9 Presidencias Municipales esperadas para mujeres, mientras que el número observado fue cero.
- En 2021, con 209 candidaturas y una participación femenina del 41.6%, el valor esperado ascendió a 13.2, frente a cero Presidencias obtenidas.
- Finalmente, en 2024, con 247 candidaturas y una participación femenina del 49.8%, el valor esperado fue de 15 Presidencias Municipales, mientras que el resultado observado se mantuvo nuevamente en cero. I

En conjunto, el análisis comprendió 97 elecciones municipales y 716 candidaturas, con una participación femenina del 42.9%. La estimación acumulada resultante fue de 37.2 Presidencias Municipales para mujeres, frente a cero efectivamente obtenidas dentro del

universo examinado. Este resultado constituye un elemento cuantitativo que debe valorarse conjuntamente con la evolución histórica de las postulaciones, los bloques de competitividad y los antecedentes particulares de cada municipio.

Presidencias Municipales esperadas para mujeres frente a las obtenidas

Proceso	Elecciones	Candidaturas	% mujeres	Esperadas	Obtenidas
2018	32	260	37.3 %	8.9	0
2021	32	209	41.6 %	13.2	0
2024	33	247	49.8 %	15.0	0
Total	**97**	**716**	**42.9 %**	**37.2**	**0**



De los datos anteriores se observa que el incremento progresivo de la participación de las mujeres en las candidaturas, así como la reducción de la brecha entre los bloques de votación alta y baja, no se tradujo, dentro del conjunto de municipios analizados, en el acceso de mujeres a las Presidencias Municipales durante los tres procesos electorales examinados.

Dicha circunstancia resulta relevante para el análisis de la eficacia de las reglas ordinarias de paridad. Si bien éstas incidieron en la composición de las postulaciones y contribuyeron a reducir diferencias entre los bloques de competitividad, el resultado electoral observado en estos municipios permaneció invariable.

DIMENSIÓN TERRITORIAL Y POBLACIONAL DEL FENÓMENO

LVI. Que el diagnóstico también examinó la composición poblacional de los treinta y tres municipios inicialmente identificados. De ellos, diecisiete corresponden a municipios de

población indígena, dos a municipios afromexicanos y catorce a municipios clasificados como mestizos.

En los procesos electorales analizados entre 2018 y 2024 se celebraron 49 elecciones en los diecisiete municipios indígenas, seis elecciones en los dos municipios afromexicanos y 42 elecciones en los catorce municipios mestizos. En ninguno de esos 97 procesos resultó electa una mujer para la Presidencia Municipal dentro del universo examinado.

Resultados por grupo poblacional, 2018-2024

Grupo poblacional	Municipios	Elecciones celebradas	Presidencias ganadas por mujeres
Indígena	17	49	0
Afromexicano	2	6	0
Mestizo	14	42	0
Total	**33**	**97**	**0**

La distribución territorial permite advertir que el fenómeno observado no se encuentra concentrado exclusivamente en un solo tipo de municipio. No obstante, diecinueve de los treinta y tres municipios inicialmente analizados corresponden a municipios indígenas o afromexicanos, por lo que el diagnóstico presenta también una dimensión que debe examinarse desde una perspectiva de igualdad sustantiva e interseccional, sin que la pertenencia étnica o poblacional pueda considerarse, por sí misma, como explicación causal de los resultados electorales observados.

TEST DE IGUALDAD Y DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE ESCRUTINIO

LVII. Que, una vez identificada la problemática objeto de intervención, expuestos los elementos históricos, estadísticos, electorales y cualitativos que integran el diagnóstico, y delimitado conforme a la metodología previamente desarrollada el universo territorial en el que se propone aplicar la medida, corresponde determinar si el trato diferenciado que ésta introduce resulta compatible con los derechos a la igualdad y no discriminación reconocidos en los artículos 1º y 4º de la CPEUM, en relación con los derechos político-electorales previstos en los artículos 35, fracción II; 41; 115 y 116 de la propia Constitución.

El análisis de igualdad exige identificar, en primer término, el parámetro o término de comparación respecto del cual pueda determinarse la existencia de un tratamiento diferenciado. La SCJN[68] ha sostenido que el examen debe partir de la identificación de

[68] Tesis Jurisprudencial 1a. XVII/2022 (11a.) de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. EL TÉRMINO DE COMPARACIÓN CUANDO SE IMPUGNEN CATEGORÍAS LEGALES QUE IMPLICAN DISTINCIONES, REQUIERE NO SÓLO HACER PATENTES LAS DIFERENCIAS FORMALES PREVISTAS EN LA CATEGORIZACIÓN LEGAL, SINO ANALIZAR SI ÉSTAS ENCUENTRAN UNA JUSTIFICACIÓN MATERIAL O SUSTANTIVA.

personas o grupos que se encuentren en situaciones suficientemente comparables y posteriormente determinar si la diferencia establecida encuentra una justificación material o sustantiva.

Para efectos de la medida que se analiza, constituyen grupos jurídicamente comparables las mujeres y los hombres que, reuniendo los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, pretendan participar en los procedimientos internos de selección de candidaturas y, en su caso, ser postulados para encabezar una planilla de Ayuntamiento mediante una candidatura a Presidencia Municipal durante el PEO 2026-2027.

Ambos grupos son titulares del derecho a ser votados y, en principio, se encuentran sujetos a las mismas condiciones constitucionales y legales para acceder a una candidatura; sin embargo, el principio de igualdad no exige necesariamente un tratamiento idéntico cuando existen condiciones materiales diferenciadas que hayan colocado a determinado grupo en una situación histórica o estructural de desventaja.

En ese sentido, la Jurisprudencia 3/2015[69] de la Sala Superior establece que las acciones afirmativas en favor de las mujeres constituyen medidas especiales de carácter temporal dirigidas a generar condiciones de igualdad y que el establecimiento de un trato diferenciado para revertir una desigualdad existente no constituye discriminación cuando la medida es objetiva, razonable y proporcional.

La medida examinada introduce, en primer término, una diferenciación basada directamente en el género, puesto que, en los municipios comprendidos en su ámbito de aplicación, la candidatura que encabece la planilla para la Presidencia Municipal deberá recaer en una mujer durante el PEO 2026-2027, mientras que los hombres que pretendan contender por la titularidad de ese cargo no podrán ser postulados para encabezar la planilla en esas demarcaciones durante dicho proceso electoral.

Existe, asimismo, una segunda diferenciación, de carácter territorial, entre las personas que pretendan ser postuladas en los municipios comprendidos en la medida y aquellas que aspiren a hacerlo en las restantes demarcaciones del Estado.

Por tanto, la motivación de la medida debe satisfacer dos exigencias diferenciadas: justificar constitucionalmente el empleo del género como criterio de diferenciación y demostrar, mediante parámetros objetivos, verificables y previamente establecidos, por qué las condiciones observadas en las demarcaciones seleccionadas justifican un tratamiento distinto respecto de los municipios que no quedan comprendidos en ella.

69

La primera diferenciación deriva directamente de una de las categorías expresamente previstas en el último párrafo del artículo 1º de la CPEUM; la segunda debe encontrar su explicación en el diagnóstico histórico, electoral y territorial y en la metodología de selección desarrollados previamente en este Dictamen.

El análisis de igualdad no puede limitarse a constatar que mujeres y hombres poseen formalmente el mismo derecho a participar en los procesos electorales. Resulta necesario examinar las condiciones materiales bajo las cuales ese derecho ha podido ejercerse y, particularmente, si las reglas ordinarias existentes han producido resultados equivalentes respecto del acceso a la titularidad de las Presidencias Municipales.

Para esos efectos, se toma en consideración, de manera conjunta, la evolución histórica de las mujeres en las Presidencias Municipales; las postulaciones efectuadas por los partidos políticos; su distribución en los distintos niveles de competitividad electoral; la evolución y resultados de las reglas de paridad horizontal y vertical, alternancia, homogeneidad y bloques de competitividad; así como los demás elementos estadísticos y territoriales desarrollados previamente en este Dictamen.

A ese conjunto de información se adicionan, exclusivamente como evidencia cualitativa complementaria, los resultados los resultados de la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero, relativa a las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, realizada en 46 municipios de la entidad[70].

En dicho ejercicio se expresaron planteamientos relacionados con la necesidad de que la paridad fuera efectiva; con el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos; con el reconocimiento de formas de participación comunitaria de las mujeres que tradicionalmente no son valoradas en los mismos términos que las ejercidas por los hombres; y, particularmente, con la preocupación de que las candidaturas de mujeres fueran colocadas en demarcaciones en las que los partidos o coaliciones hubieran registrado resultados electorales adversos.

Asimismo, durante aquella consulta se documentaron planteamientos relativos a las dificultades que pueden enfrentar las mujeres para acreditar servicios comunitarios o cargos tradicionales y a la necesidad de reconocer actividades que desarrollan dentro de sus comunidades, entre ellas labores artesanales, domésticas y de colaboración en los trabajos colectivos.

[70] https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/19ext/anexo_acuerdo079.pdf

Estos elementos son valorados únicamente como información contextual complementaria. La consulta de 2023 tuvo por objeto las reglas relativas a las candidaturas indígenas y afromexicanas, por lo que sus resultados no constituyen, por sí mismos, fundamento para determinar los municipios comprendidos en la presente medida ni acreditan aisladamente la necesidad de establecer una postulación exclusiva de mujeres. La delimitación territorial y la intensidad de la intervención deben sustentarse en la evidencia objetiva y en la metodología específicamente desarrolladas para esos efectos.

LVIII. Que una vez identificada la diferenciación, corresponde determinar la intensidad del control constitucional aplicable.

La SCJN ha establecido que cuando una distinción utiliza alguna de las categorías previstas en el último párrafo del artículo 1º constitucional, entre ellas el género, su justificación debe examinarse mediante un escrutinio estricto. La Jurisprudencia 1a./J. 66/2015 establece que el empleo de una categoría de esa naturaleza requiere una justificación especialmente robusta.

Asimismo, la metodología desarrollada por la Primera Sala establece que, bajo ese estándar, debe verificarse que la diferenciación persiga una finalidad constitucionalmente imperiosa; que se encuentre estrechamente vinculada con la consecución de esa finalidad; y que constituya la alternativa menos restrictiva para alcanzarla.

En materia electoral, esta exigencia debe armonizarse con la naturaleza de las acciones afirmativas en favor de las mujeres. La Sala Superior ha reconocido que esas medidas no son discriminatorias por el solo hecho de establecer un trato diferenciado, siempre que tengan por objeto revertir una desigualdad existente y satisfagan los parámetros de objetividad, razonabilidad, proporcionalidad y temporalidad.

Por otra parte, la Jurisprudencia 9/2021 reconoce atribuciones de las autoridades administrativas electorales para adoptar medidas dirigidas a hacer efectivo el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, dentro del ámbito de sus atribuciones y del marco normativo aplicable.

En el caso concreto, la intensidad del examen se incrementa además porque la medida no sólo utiliza el género como criterio diferenciador, sino que produce consecuencias respecto del ejercicio del sufragio pasivo de quienes quedarían temporalmente excluidos de encabezar determinadas planillas y respecto de la esfera de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos para seleccionar sus candidaturas.

En consecuencia, la constitucionalidad de la medida no puede descansar únicamente en la invocación del principio de paridad o en la constatación general de una menor presencia histórica de mujeres. Debe quedar demostrada, respecto del universo territorial seleccionado,

la relación entre la desigualdad identificada, las condiciones concretas que la producen o mantienen, la eficacia de las medidas previamente existentes y la intervención adicional propuesta.

LIX. Que de lo anteriormente expuesto se desprende que la medida sometida a examen establece un tratamiento diferenciado entre grupos comparables y utiliza directamente el género como criterio de diferenciación, además de establecer un ámbito territorial específico de aplicación.

Por esa razón, la sola existencia de una diferencia de trato no permite concluir, en uno u otro sentido, sobre su compatibilidad constitucional. Corresponde verificar si dicha diferenciación constituye una acción afirmativa objetivamente justificada para atender una situación de desigualdad material y si la intensidad concreta de la intervención resulta admisible frente a los restantes derechos y principios constitucionales involucrados.

Para tal efecto, en el apartado siguiente la medida será sometida a un test de proporcionalidad bajo escrutinio estricto, mediante el análisis sucesivo de su finalidad constitucionalmente imperiosa, su vinculación estrecha e idoneidad respecto del objetivo perseguido, su necesidad frente a alternativas de menor afectación y su proporcionalidad en sentido estricto.

ESCRUTINIO ESTRICTO

LX. Que el Pleno de la SCJN, mediante la jurisprudencia P./J. 10/2016, ha establecido que las distinciones sustentadas en categorías sospechosas deben examinarse mediante un escrutinio estricto; a su vez, la jurisprudencia 1a./J. 87/2015 desarrolla la forma en que debe aplicarse dicho examen.

Este estándar comprende la identificación de una finalidad constitucional de especial relevancia; la verificación de que la medida se encuentre estrechamente vinculada con su consecución; y el examen de que la diferenciación resulte indispensable frente a otras alternativas capaces de alcanzar un grado equivalente de satisfacción con una incidencia menor.

La Sala Superior retomó expresamente esos parámetros en SUP-REC-172/2026 y acumulados al analizar una medida de postulación exclusiva de mujeres a Presidencias Municipales, sometiéndola tanto al test de proporcionalidad como al escrutinio estricto.

LXI. Que, respecto de la finalidad constitucionalmente imperiosa, la medida tiene por objeto revertir una brecha territorial persistente en el acceso efectivo de las mujeres a las Presidencias Municipales identificadas mediante la metodología, haciendo materialmente efectivos los

principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad previstos en los artículos 1º, 4º, 35, fracción II; 41, Base I, y 115, fracción I, de la CPEUM.

La finalidad no consiste únicamente en aumentar aritméticamente el número de candidaturas femeninas. Las reglas de paridad horizontal ya producen una obligación cuantitativa general. El objetivo específico consiste en atender la persistencia territorial del déficit de acceso en municipios donde, pese al incremento de candidaturas de mujeres y a la aplicación de reglas ordinarias de paridad, no se registró una mujer electa propietaria dentro del periodo diagnóstico 1996-2024, sujeto a la depuración histórica y documental descrita.

El problema identificado tiene dimensión territorial: 83 municipios vigentes; 33 incluidos en el diagnóstico original de mujeres electas propietarias (1996-2024); 18 señalados en el oficio legislativo del 23 de septiembre de 2026 bajo un criterio distinto de ejercicio de la Presidencia Municipal; y Santa Cruz del Rincón, incorporado mediante un análisis separado de su reciente creación. Los 19 casos requieren fichas individualizadas y examen de necesidad frente a las reglas ordinarias de paridad.

Por tanto, la medida se dirige a modificar una situación de desigualdad material específica en el acceso al cargo y no únicamente a mejorar un indicador general de postulación.

LXII. Que, respecto de la vinculación estrecha entre la medida y la finalidad perseguida, la acción afirmativa opera exclusivamente respecto del mismo cargo y de los territorios en los que fue identificada la desigualdad.

La medida no se extiende indiscriminadamente a todas las Presidencias Municipales ni a las Sindicaturas o Regidurías, respecto de las cuales los datos revelan una situación distinta. Tampoco se aplica a todos los municipios que alguna vez hayan sido encabezados mayoritariamente por hombres, sino exclusivamente a las demarcaciones que satisfacen simultáneamente los parámetros previstos en la metodología de análisis realizada en el presente documento.

Existe, por ello, correspondencia entre:

a. El grupo beneficiario —mujeres—;
b. La desigualdad identificada —subrepresentación en el acceso a Presidencias Municipales—;
c. El ámbito material —postulación al cargo de Presidencia Municipal—; y
d. El ámbito territorial: los 19 municipios relacionados en este dictamen, sujetos a la motivación y verificación individual conforme a lo analizado previamente.

La medida propuesta es apta para incidir directamente en la fase de postulación a la Presidencia Municipal, pero su intensidad territorial sólo podrá fijarse definitivamente una vez acreditado que las demarcaciones incluidas conservan el déficit específico y que no existe una alternativa de menor incidencia con eficacia equivalente.

La Sala Superior ha señalado que la sola conexión potencial entre una medida y una finalidad constitucional no es suficiente dentro de un escrutinio estricto; se requiere una relación estrecha entre ambas. En SUP-REC-172/2026 y acumulados determinó que el carácter constitucionalmente relevante del objetivo no sustituye la obligación de acreditar que la modalidad concretamente seleccionada responde al problema que se pretende corregir.

En el caso de Guerrero, la relación entre medio y finalidad se sustenta en la persistencia territorial documentada, el incremento reciente de postulaciones femeninas sin traducción automática en acceso al cargo, durante tres procesos electorales, la depuración de antecedentes históricos y el análisis de competitividad por partido.

LXIII. Que, respecto de la indispensabilidad de la diferenciación, este Consejo General examinó alternativas de intensidad menor antes de determinar la procedencia de la reserva territorial. Se analizaron, cuando menos, las siguientes opciones:

a) Mantener exclusivamente las reglas generales de paridad horizontal y vertical vigentes;
b) Mantener únicamente las reglas actuales de bloques de competitividad;
c) Reforzar la distribución de candidaturas de mujeres dentro de los bloques sin predeterminar municipios;
d) Permitir que cada partido político seleccione libremente los municipios en los que incrementaría sus postulaciones femeninas;
e) Establecer un universo territorial indicativo y no obligatorio;
f) Establecer una medida territorial sobre un número menor de municipios;
g) Establecer un sistema gradual de aplicación;
h) Seleccionar únicamente municipios comprendidos en determinados niveles de competitividad;
i) Aplicar una regla de paridad territorial reforzada dentro del universo diagnóstico, con selección partidista por segmentos de competitividad y sin exclusión absoluta de candidaturas masculinas en una lista común para todas las fuerzas políticas; y
j) La medida territorial finalmente adoptada.

Respecto de la alternativa a), mantener exclusivamente la paridad horizontal y vertical conserva el piso cuantitativo general, pero no atiende por sí misma la persistencia territorial identificada en el diagnóstico.

Respecto de la alternativa b), mantener únicamente los bloques de competitividad mejora la distribución cualitativa de candidaturas, pero no predetermina el acceso de mujeres a demarcaciones con déficit histórico persistente.

Respecto de la alternativa c), reforzar la distribución de mujeres dentro de los bloques reduce la incidencia territorial de una reserva absoluta y debe ser comparada expresamente con cualquier medida de exclusividad para determinar si alcanza eficacia equivalente.

Respecto de la alternativa d), dejar a cada partido la selección enteramente libre de municipios preserva en mayor medida su autodeterminación, pero requiere verificar si reproduce patrones territoriales que ya mostraron insuficiencia en procesos anteriores.

Respecto de la alternativa e), un universo meramente indicativo produce una incidencia menor, aunque su eficacia depende del cumplimiento voluntario y, por ello, debe valorarse con la evidencia histórica de postulación.

Respecto de la alternativa f), una medida territorial sobre un número menor de municipios sólo puede justificarse si existe un criterio adicional objetivo que explique por qué municipios con condiciones comparables reciben tratamiento distinto.

Respecto de la alternativa g), un sistema gradual disminuye la intensidad inmediata, pero puede diferir el acceso de mujeres en demarcaciones respecto de las cuales el déficit ya se encuentre acreditado; su necesidad debe examinarse frente a la temporalidad propia de la medida.

Respecto de la alternativa h), seleccionar únicamente municipios de determinados niveles de competitividad puede mejorar la expectativa electoral, pero no sustituye la demostración individual de la brecha histórica ni puede utilizarse para excluir demarcaciones comparables sin motivación suficiente.

Respecto de la alternativa i), una paridad territorial reforzada con selección partidista por segmentos preserva un margen mayor de estrategia partidista y evita una prohibición absoluta común; deberá contrastarse empíricamente con la exclusividad para determinar cuál ofrece eficacia equivalente con menor restricción.

De la comparación debe obtenerse, con base en la matriz definitiva, cuál alternativa satisface en mayor grado la igualdad sustantiva con la menor afectación necesaria a los derechos concurrentes. La elección de una medida de postulación exclusiva sólo será constitucionalmente defendible si ese expediente demuestra que las opciones menos restrictivas no alcanzan eficacia equivalente.

En consecuencia, la adopción de la medida territorial sólo encuentra justificación en la medida en que los elementos incorporados al expediente permitan concluir que las alternativas de menor intensidad no alcanzan un grado equivalente de eficacia frente al déficit territorial específicamente diagnosticado.

TEST DE PROPORCIONALIDAD

LXIV. Que adicionalmente al test de igualdad y al escrutinio estricto, y atendiendo a la incidencia de la medida sobre el derecho al sufragio pasivo y la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, corresponde someterla al test de proporcionalidad integrado por el examen de finalidad constitucionalmente válida, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

La utilización conjunta de estos parámetros no supone una duplicidad argumentativa. El test de igualdad permite identificar y examinar el trato diferenciado; el escrutinio estricto establece la intensidad con la que debe analizarse esa diferenciación; mientras que el test de proporcionalidad permite ponderar específicamente la intervención producida sobre los derechos y principios constitucionales concurrentes.

a. Finalidad constitucionalmente válida

LXV. Que la medida persigue una finalidad constitucionalmente válida y de especial relevancia: reducir la brecha persistente de acceso de las mujeres a las Presidencias Municipales en los territorios objetivamente identificados y materializar los principios constitucionales de igualdad sustantiva y paridad.

La evolución observada entre 2021 y 2024 dentro de los treinta y tres municipios del diagnóstico muestra que la participación femenina en candidaturas propietarias pasó de 42.1% a 49.4%, un incremento de 7.3 puntos porcentuales, sin que esa mejora formal alterara la condición histórica que definió originalmente el universo.

En 2021 las mujeres representaron 88 de 209 candidaturas propietarias, equivalentes a 42.1%; en 2024 representaron 120 de 247, equivalentes a 49.4%. Esos datos deben utilizarse para demostrar la evolución de la postulación, no para afirmar una relación causal entre sexo y resultado electoral. La calidad competitiva de cada candidatura requiere el análisis complementario por partido, municipio y bloque.

Estos elementos permiten diferenciar entre cumplimiento formal de las obligaciones de postulación y acceso material al cargo y delimitan la finalidad concreta que persigue la intervención.

Que la finalidad propuesta consiste en atender una desventaja documentada en el acceso de las mujeres a las presidencias municipales, mediante una intervención vinculada con las condiciones territoriales identificadas. No se plantea como sanción a partidos, candidaturas o electorado.

Adicional a lo anterior, es relevante citar lo analizado por al Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas 80/2026, 88/2026 Y 89/2026, quien, al revisar la reforma del Congreso del Estado de Guerrero, en materia de municipios exclusivos para mujeres señaló lo siguiente:

> *"…147. Este Tribunal Pleno considera que se cumple la primera grada del examen de razonabilidad, ya que la finalidad perseguida por el legislador es constitucionalmente legítima, pues se dirige a remover una situación de desigualdad histórica que ha impedido a las mujeres acceder, en condiciones de igualdad sustantiva, a la titularidad de las presidencias municipales en determinados ayuntamientos. La medida, por tanto, busca hacer efectivo el mandato constitucional de paridad y la obligación de adoptar acciones orientadas a garantizar el acceso real de las mujeres al ejercicio del poder público."*

b. Idoneidad

LXVI. Que la medida resulta idónea cuando existe una relación objetiva entre el medio seleccionado y la finalidad perseguida. La postulación exclusiva de mujeres es susceptible de contribuir a incrementar sus posibilidades de acceso porque actúa directamente sobre la candidatura que encabeza la planilla municipal en las demarcaciones en las que se identificó el déficit.

El efecto esperado de una medida territorial debe expresarse con el universo definitivo. Como referencia, bajo las reglas ordinarias las mujeres alcanzaron 120 de 24 candidaturas propietarias en 2024 dentro de los treinta y tres municipios del diagnóstico, equivalentes a 49.4%. El eventual número de municipios sujetos a una regla adicional deberá ser el que resulte del cierre metodológico, sin impedir postulaciones adicionales de mujeres en las demás demarcaciones.

La acción afirmativa no determina qué persona deberá ser seleccionada, no sustituye el procedimiento interno de los partidos políticos para elegir candidaturas y no predetermina la fuerza política que habrá de obtener el triunfo. Su efecto jurídico se limita al género de la persona que encabece la planilla dentro de las demarcaciones comprendidas, permaneciendo en el ámbito de decisión partidista la selección de la mujer que considere idónea conforme a sus normas y procedimientos internos.

La idoneidad no se sustenta en la afirmación abstracta de que un mayor número de candidaturas femeninas producirá necesariamente un mayor número de triunfos. Se apoya en que el acceso al cargo presupone la posibilidad efectiva de competir por la Presidencia y en que el diagnóstico muestra una persistencia territorial que no fue modificada únicamente por el incremento cuantitativo de postulaciones. La fuerza electoral de la candidatura sigue siendo una variable relevante que debe analizarse por separado.

La idoneidad exige examinar el funcionamiento completo de la regla. Si se limita la postulación partidista a mujeres, debe precisarse qué efecto se espera sobre el acceso y cómo inciden candidaturas independientes, sustituciones y demás supuestos de competencia.

c. Necesidad

LXVII. Que el examen de necesidad requiere demostrar que no existe una alternativa con eficacia equivalente que produzca una incidencia menor sobre los derechos de las personas y de los partidos políticos.

Esta grada adquiere especial importancia a partir de SUP-REC-172/2026 y acumulados. En dicho asunto, la Sala Superior dejó sin efectos la postulación exclusiva de mujeres en ocho municipios de Jalisco después de analizar la relación de la medida con el sistema de paridad ya existente y su incidencia en la estrategia competitiva y autodeterminación de los partidos políticos. La sentencia destacó que el fin constitucionalmente relevante no basta para sustentar automáticamente la modalidad concreta de intervención.

Proceso	Medidas relevantes	Postulación femenina a Presidencia	Mujeres electas	Lectura
2015	Vertical + alternancia; Horizontal incorporada durante el proceso	646 registros de mujeres; el cuadro consolidado equivale aprox. a 49.3%	21 de 81 = 25.93%	Paridad en postulación no se tradujo en paridad de resultados.
2018	Horizontal + vertical + alternancia + homogeneidad + bloques de competitividad	697 registros en el cuadro consolidado del estudio INE, aprox. 50.25%	16 de 80 = 20% en resultado electoral; 17 en integración posterior	El paquete de reglas fue más robusto, pero el acceso siguió bajo.
2021	Lineamientos de registro + reglas de paridad e integración	545 mujeres y 504 hombres reportados para Presidencias	23 mujeres y 56 hombres en el universo del informe, sin Iliatenco, lo que represente el 29.12%	Hubo recuperación respecto de 2018, pero no paridad de resultados.

Proceso	Medidas relevantes	Postulación femenina a Presidencia	Mujeres electas	Lectura
2024	Paridad + homogeneidad + alternancia + competitividad	308 propietarias mujeres y 268 hombres = 53.47% mujeres	20 de 83 = 24.10%	La postulación de mujeres fue mayoritaria y el resultado siguió muy por debajo del acceso efectivo al cargo y un visible retroceso numérico.

Adicionalmente, el examen de necesidad debe considerar que el sistema de paridad aplicado en Guerrero no se ha limitado a una distribución estrictamente aritmética de 50% de candidaturas para cada género. En procesos electorales sucesivos, el IEPC Guerrero ha incorporado mecanismos progresivamente reforzados y reglas de aplicación asimétrica en favor de las mujeres, dirigidos no sólo a incrementar cuantitativamente su postulación, sino también a mejorar las condiciones cualitativas en las que compiten y acceden a los cargos de elección popular.

- **Paridad horizontal y vertical.**

En ese diseño, la paridad horizontal y vertical ha operado como un piso mínimo de participación para las mujeres y como un límite máximo para los hombres. El artículo 100 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas aplicables al PEO 2023-2024 dispuso, para la paridad horizontal, que las candidaturas fueran encabezadas por al menos cincuenta por ciento de mujeres y hasta cincuenta por ciento de hombres; y para la paridad vertical estableció la integración de listas y planillas en igual proporción de género, con la posibilidad de apartarse de la regla únicamente cuando ello beneficiara al género femenino. Así, el diseño normativo permitió superar el cincuenta por ciento de candidaturas femeninas sin admitir una sobrepostulación equivalente de hombres.

- **Homogeneidad en las fórmulas**

La misma lógica de protección reforzada se incorporó en la homogeneidad de las fórmulas. Conforme al artículo 100, inciso a), de los Lineamientos citados, cuando la candidatura propietaria corresponde a una mujer, la suplencia debe recaer también en una mujer; en cambio, cuando la fórmula es encabezada por un hombre, la suplencia puede ser ocupada indistintamente por un hombre o por una mujer. Esta regla evita que una fórmula encabezada por mujer pueda transformarse, desde su integración originaria, en una fórmula con suplencia masculina y, al mismo tiempo, permite incrementar la presencia de mujeres dentro de fórmulas encabezadas por hombres.

- **Alternancia de género**

En materia de alternancia, el propio artículo 100 estableció que, en las planillas y listas, el género que encabeza las fórmulas debe alternarse sucesivamente hasta agotarlas, pero permitió que esa secuencia se modificara cuando el efecto fuera favorable a las mujeres. De este modo, el modelo admite la colocación consecutiva de dos o más fórmulas encabezadas por mujeres, sin extender esa flexibilidad para producir el mismo efecto en favor de los hombres. La alternancia, por tanto, dejó de funcionar como una regla meramente simétrica y se configuró también como una herramienta de maximización de la participación femenina.

- **Bloques de competitividad**

La dimensión cualitativa se reforzó igualmente mediante los bloques de competitividad. Para el PEO 2017-2018, el Manual de Aplicación para la Paridad y Género del IEPC Guerrero ordenó los municipios de mayor a menor conforme al porcentaje de votación partidista y los dividió en tres bloques proporcionales, con una subdivisión adicional del bloque de menor votación. Posteriormente, para el PEO 2020-2021 se utilizó un esquema de dos bloques, votación alta y votación baja; dentro de cada uno debía observarse la paridad y, adicionalmente, se estableció que en el municipio con el porcentaje de votación más bajo del bloque de baja votación no podría postularse a una mujer. Esta última protección fue mantenida en el PEO 2023-2024, junto con la regla de al menos cincuenta por ciento de candidaturas femeninas y hasta cincuenta por ciento masculinas en cada bloque.

Por tanto, los bloques de competitividad no se limitaron a distribuir numéricamente candidaturas entre mujeres y hombres, sino que incorporaron una salvaguarda específica frente a la práctica de concentrar a las mujeres en las demarcaciones de menor rentabilidad electoral. Para la grada de necesidad, este antecedente es relevante porque obliga a examinar si, aun después de introducir una protección territorial y competitiva de esa intensidad, determinados municipios continuaron mostrando un déficit persistente de acceso de las mujeres a la Presidencia Municipal.

- **Sustituciones de candidaturas**

La protección reforzada también operó en la etapa de sustituciones. Los acuerdos emitidos por el Consejo General durante el PEO 2023-2024 reiteraron que, si renunciaba una mujer propietaria o suplente, la sustitución debía recaer en una mujer; en cambio, si renunciaba un hombre, su sustitución podía recaer en un hombre o en una mujer, siempre sujeta a la revisión integral del cumplimiento de la paridad. En consecuencia, las sustituciones no podían emplearse para disminuir el nivel de participación femenina alcanzado con los registros primigenios. Este criterio fue expresamente aplicado, entre otros, en los acuerdos relativos a sustituciones de candidaturas emitidos durante abril y mayo de 2024.

A ello se añadieron mecanismos de cumplimiento coercitivo. Los artículos 120 y 121 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas del PEO 2023-2024 previeron que, cuando se detectara un exceso de candidaturas masculinas, debía requerirse al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente para realizar los ajustes necesarios; si el incumplimiento persistía, procedía la negativa de registro o, en su caso, la cancelación de las candidaturas masculinas excedentes. Incluso se estableció un procedimiento de sorteo para determinar cuáles fórmulas no serían registradas o cuáles registros serían cancelados cuando el sujeto obligado no efectuara los ajustes requeridos.

- **Integración paritaria**

El sistema se proyectó, además, a la etapa de integración de los órganos colegiados. Mediante el Acuerdo 032/SO/28-02-2024, el Consejo General emitió los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos. En el caso de los ayuntamientos, el artículo 11 dispuso que, una vez realizada la asignación de regidurías de representación proporcional, debía revisarse la integración completa del órgano y, cuando las mujeres se encontraran subrepresentadas, realizarse los ajustes correspondientes en las regidurías asignadas hasta alcanzar una integración paritaria, observando el orden y procedimiento establecidos en esos Lineamientos.

Esta última herramienta, sin embargo, no tiene el mismo objeto material que una medida dirigida específicamente al acceso a las Presidencias Municipales. Los ajustes de integración operan sobre diputaciones y regidurías de representación proporcional y permiten corregir la composición final de los órganos colegiados; no sustituyen a la persona que obtuvo mediante mayoría relativa la Presidencia Municipal. Por ello, su existencia debe ser considerada como una alternativa previa ya implementada, pero su eficacia no puede presumirse equivalente respecto del problema concreto de acceso de las mujeres a la titularidad de las Presidencias Municipales.

d. Valoración conjunta de las medidas menos restrictivas ya aplicadas

En conjunto, la experiencia normativa de Guerrero muestra que, antes de considerar una reserva territorial exclusiva, ya se han utilizado diversas medidas de menor incidencia sobre la autodeterminación partidista: paridad horizontal y vertical con posibilidad de postulación femenina superior al cincuenta por ciento; homogeneidad reforzada de las fórmulas; flexibilización de la alternancia exclusivamente en beneficio de las mujeres; bloques de competitividad con protección adicional en la demarcación de menor votación del bloque bajo; reglas diferenciadas para sustituciones; negativa o cancelación de candidaturas masculinas excedentes; y ajustes de integración paritaria en las regidurías de representación proporcional.

e. Contraste con SUP-REC-172/2026 y Acumulados

Este desarrollo previo es central para el examen de necesidad a la luz de SUP-REC-172/2026 y acumulados. La existencia de un fin constitucionalmente relevante y la acreditación de una desigualdad histórica no sustituyen el deber de comparar la medida territorial con alternativas de menor intensidad. Por ello, la pregunta constitucional no consiste únicamente en determinar si las reglas de paridad han existido, sino en establecer, con evidencia verificable, qué resultados produjeron respecto del objeto preciso de la medida y si un reforzamiento adicional de esas herramientas podría alcanzar una eficacia comparable sin reservar de manera exclusiva determinados municipios.

Consecuentemente, respecto de cada municipio seleccionado deberá identificarse, en la medida en que exista información disponible, el número de candidaturas femeninas postuladas; la posición competitiva en la que fueron ubicadas; los procesos en los que contendieron mujeres por la Presidencia Municipal; los resultados obtenidos; la persistencia temporal del déficit; y la capacidad real de las alternativas menos restrictivas para modificar esa situación. Sólo a partir de ese contraste individualizado puede sostenerse que una reserva territorial responde a una necesidad distinta de la mera reiteración o intensificación de mecanismos ordinarios de paridad.

f. Justificación específica de los 19 municipios

La relación de 19 municipios surge de la valoración del oficio legislativo del 23 de septiembre de 2026 y del análisis separado de Santa Cruz del Rincón. La necesidad de una reserva territorial exige acreditar, en fichas individualizadas, que la paridad horizontal, la integración de planillas y los bloques de competitividad no han corregido el déficit persistente de acceso a la Presidencia Municipal en esos territorios y que una alternativa con menor incidencia no tendría eficacia equivalente. La comunicación legislativa, por sí sola, no satisface ese examen.

El análisis de una medida de menor tamaño no puede resolverse mediante una reducción numérica predeterminada. La exclusión de municipios que presenten condiciones objetivamente comparables exige un criterio adicional verificable; a su vez, la inclusión de municipios de creación reciente o con menor número de procesos comparables, como Marquelia y Santa Cruz del Rincón, requiere motivación diferenciada sobre su temporalidad.

Consecuentemente, el número seleccionado debe corresponder estrictamente al resultado obtenido del estudio y análisis efectuado y no a un porcentaje previamente determinado del territorio estatal.

g. Proporcionalidad en sentido estricto

LXVIII. Que corresponde finalmente determinar si el grado de satisfacción de los principios de igualdad sustantiva y paridad guarda una relación constitucionalmente razonable con la intensidad de la afectación producida sobre el sufragio pasivo de los hombres y sobre la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

La medida propuesta comprende 19 de los 83 municipios vigentes (22.89%); los otros 64 representan 77.11%. Esas proporciones describen su alcance territorial y no expresan, por sí mismas, la distribución del electorado ni la intensidad de la afectación a cada partido. Esta última requiere cruzar las postulaciones reales, las modalidades de asociación y los bloques de competitividad por partido.

Esta afectación no debe ser desconocida ni minimizada. Su constitucionalidad depende precisamente de que el beneficio obtenido para el principio de igualdad sustantiva posea una entidad suficiente para justificarla.

La incidencia de los 19 municipios se examina junto al piso de postulaciones femeninas derivado de la paridad horizontal; para cada partido y forma de asociación electoral se identificará la interacción con los bloques de competitividad y con las postulaciones adicionales de mujeres fuera de la relación. El alcance territorial deberá revisarse si una verificación individual documentada altera los supuestos de la medida.

Tratándose de un partido político que postule en los ochenta y tres municipios, la paridad horizontal exige que la distribución no coloque a las mujeres por debajo del piso legal correspondiente y permite una participación femenina superior. La interacción entre ese piso y cualquier medida territorial deberá calcularse con el universo definitivo y por cada modalidad de asociación electoral, evitando que una regla afirmativa se utilice para reducir postulaciones de mujeres ya alcanzadas.

Respecto de cada partido político, la incidencia deberá documentarse en la matriz de bloques a partir de sus resultados 2023-2024. La comparación no puede construirse con un dato uniforme, porque un mismo municipio ocupa posiciones competitivas distintas según la fuerza política de que se trate.

La matriz final deberá identificar, para PAN, PRI, PRD Guerrero, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano, Morena y, en lo que resulte jurídicamente aplicable, los partidos de nueva acreditación, cuántos municipios del universo definitivo se ubican en cada segmento de competitividad y qué proporción del piso de postulación femenina representaría la medida.

La medida mantiene, además, ámbitos sustanciales de autodeterminación partidista: cada instituto político conserva la facultad de definir cuál mujer será postulada; aplicar sus procedimientos internos de selección; establecer su estrategia política y electoral; determinar

candidaturas adicionales de mujeres fuera de los municipios comprendidos; y participar mediante las modalidades de asociación electoral jurídicamente permitidas.

Frente a la incidencia descrita, el beneficio constitucional esperado consiste en remover un déficit territorial de acceso objetivamente acreditado y ampliar las oportunidades reales de las mujeres para competir por la titularidad de Presidencias Municipales, sin convertir la medida en una regla permanente ni en un límite máximo a su participación.

El contraste entre beneficio y afectación exige las fichas de los 19 municipios, las fuentes de cada antecedente, los registros por partido y la matriz de alternativas menos restrictivas. El número de municipios y la comunicación legislativa no sustituyen, por sí solos, la demostración de proporcionalidad en sentido estricto.

Por consiguiente, la medida supera la proporcionalidad en sentido estricto únicamente si los datos definitivos incorporados en el presente acuerdo acreditan que el beneficio obtenido en términos de corrección de la desigualdad territorial es superior a la restricción específica producida, que no existe una alternativa menos restrictiva con eficacia equivalente y que el número de municipios no excede el estrictamente derivado de la metodología.

ANÁLISIS COMPARADO DE LOS PRECEDENTES DE HIDALGO, JALISCO Y MORELOS

LXIX. Que para valorar la constitucionalidad de una medida territorial resultan particularmente relevantes: a) SCM-JRC-17/2024 y acumulados, relativo a Hidalgo; b) SUP-REC-172/2026 y acumulados, correspondiente a Jalisco; y c) la Acción de Inconstitucionalidad 90/2025, relativa a Morelos. Los tres precedentes abordan medidas de paridad municipal, pero no son jurídicamente idénticos: Hidalgo y Jalisco examinan decisiones administrativas electorales, mientras que Morelos revisa una configuración legislativa local.

En SCM-JRC-17/2024 y acumulados, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la determinación del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que estableció la postulación exclusiva de mujeres en veintisiete municipios. La sentencia valoró la reconstrucción cronológica utilizada por la autoridad: se identificaron cuarenta y un municipios en los que desde 1997 una fórmula encabezada por una mujer no había obtenido el triunfo y, dentro de ellos, veintisiete que tampoco habían sido electas mujeres como Presidentas Municipales desde 1947. El precedente muestra la relevancia de una motivación reforzada, individualizable y sustentada en un horizonte histórico verificable.

En contraste, en SUP-REC-172/2026 y acumulados, la Sala Superior examinó la reserva de ocho ayuntamientos para candidaturas exclusivas de mujeres y una medida adicional respecto de Zapopan en Jalisco. La Sala destacó que la legislación local ya contemplaba herramientas de paridad horizontal, vertical y transversal, bloques de competitividad y reglas para evitar la

concentración de mujeres en espacios de baja expectativa de triunfo; a partir de ello consideró que las reservas adicionales fueron más allá de lo previsto en el marco legislativo y revocó parcialmente los Lineamientos. El precedente obliga a demostrar, con particular rigor, por qué las reglas ordinarias resultan insuficientes y por qué una medida territorial adicional es indispensable, jurídicamente habilitada y proporcional.

Como precedente de contraste, en SUP-REC-2021/2021 y acumulados, relativo a la elección extraordinaria de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, la mayoría de la Sala Superior revocó la reserva de la candidatura a la Presidencia Municipal exclusivamente para mujeres y dejó insubsistente esa parte de la convocatoria. La decisión se apoyó en las particularidades de una elección extraordinaria, en la obligación de preservar las condiciones de participación previamente establecidas y en los principios de certeza y equidad; por ello, este asunto no constituye una validación general de las reservas exclusivas para mujeres, sino un parámetro de cautela sobre competencia, temporalidad, reglas preexistentes y afectación de derechos.

Por su parte, en la Acción de Inconstitucionalidad 90/2025, el Pleno de la SCJN reconoció la validez de la normativa de Morelos que conformó tres bloques de once municipios entre los treinta y tres regidos por el sistema de partidos y candidaturas independientes, incluyendo un bloque de postulación exclusiva de mujeres. La Corte consideró razonable la medida legislativa para alcanzar el fin constitucional de paridad y destacó que el bloque exclusivo comprendía el 33.33% de esos ayuntamientos, manteniéndose flexibilidad de postulación en el porcentaje restante bajo las reglas de paridad aplicables. Este precedente debe emplearse con cautela, pues deriva de la libertad de configuración del legislador morelense y no sustituye el examen competencial y de proporcionalidad exigible a una medida administrativa del IEPC Guerrero.

Del contraste de los tres precedentes se desprende que, para Guerrero, no basta invocar la paridad, la ausencia histórica de mujeres o la existencia de experiencias comparadas. La decisión administrativa debe demostrar con evidencia propia: la problemática específica; el efecto de las reglas ordinarias; la razón de cada inclusión territorial; la temporalidad; la competitividad por partido; la inexistencia de una alternativa menos restrictiva con eficacia equivalente; y la proporcionalidad de la afectación.

a) Guerrero parte de un universo completo de ochenta y tres municipios y no de una cifra predeterminada;
b) distingue el diagnóstico nominal 1996-2024 de la serie institucional 1993-2024 y no utiliza 1993 para excluir municipios sin cerrar previamente la fuente nominal por sexo;
c) depura antecedentes de ejercicio femenino del cargo, incluso cuando la modalidad no haya sido elección como propietaria, y diferencia municipios por antigüedad electoral;
d) incorpora datos nominales recientes de postulación —42.1% de mujeres en 2021 y 49.4% en 2024 dentro del universo diagnóstico— y los cruza con competitividad, sin presentar asociaciones como causalidad;

e) somete expresamente la medida administrativa al estándar reforzado de igualdad, escrutinio estricto y proporcionalidad, incluyendo alternativas de menor incidencia; y

f) prevé temporalidad, evaluación posterior y regla de salida, de modo que cualquier continuidad futura dependa de evidencia nueva.

Asimismo, la metodología comparte con Hidalgo la reconstrucción histórica y la motivación territorial reforzada; con Jalisco, la exigencia de valorar competitividad y alternativas menos restrictivas; y con Morelos, la constatación de que la paridad sustantiva puede justificar medidas de mayor intensidad cuando el contexto y el soporte normativo correspondiente las hacen razonables. La configuración aplicable a Guerrero, sin embargo, debe justificarse autónomamente con su propio expediente.

INTERACCIÓN DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA CON LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD

LXX. Que la acción afirmativa territorial deberá aplicarse de manera armónica con la paridad horizontal y vertical y con los bloques de competitividad, evitando que el cumplimiento de una medida produzca la inobservancia material de otra.

Los bloques de votación se determinan individualmente para cada partido político de acuerdo con los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior. Por ello, un mismo municipio puede encontrarse en posiciones competitivas distintas para cada instituto político.

Conforme al análisis que se ha desarrollado, se tiene una matriz en la que se identifica, para cada municipio del universo definitivo, su ubicación dentro del bloque o segmento de competitividad de cada partido político y el porcentaje de votación utilizado. Esta matriz constituye una condición de cierre del universo, no un dato accesorio.

Al tratarse de una clasificación individual por fuerza política, no existe una única ubicación competitiva del municipio. Por ello, los conteos de bloque alto, medio y bajo deberán incorporarse sólo después de concluir la matriz con los resultados 2023-2024 de PAN, PRI, PRD Guerrero, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y Morena, así como el tratamiento jurídicamente procedente de los partidos que carezcan de antecedente electoral local comparable.

Esta distribución permite examinar si la acción afirmativa territorial produce o no una concentración desproporcionada de mujeres en ámbitos de baja competitividad respecto de alguna fuerza política.

Los municipios incluidos en la medida conservarán la posición que objetivamente les corresponda dentro de los bloques de cada partido y las postulaciones femeninas realizadas en ellos serán consideradas al verificar la integración paritaria del segmento respectivo.

Cuando un municipio del universo definitivo coincida, respecto de un partido político, con la demarcación ubicada en el último lugar de su bloque de votación baja, cualquier regla de concurrencia deberá aplicarse en el sentido de mayor beneficio para las mujeres y sin crear una excepción al artículo 3, numeral 5, de la LGPP. La solución concreta deberá quedar armonizada en los Lineamientos y en la matriz de bloques, evitando trasladar mecánicamente una prohibición de género de forma que reduzca una postulación femenina válidamente alcanzada.

Dicha circunstancia no producirá automáticamente el traslado a otro municipio de una prohibición de postulación por género. En esos casos deberá verificarse integralmente la distribución de candidaturas del partido en el bloque correspondiente, atendiendo al artículo 3, numeral 5, de la LGPP y a la finalidad material de los bloques de competitividad, consistente en impedir que las mujeres sean concentradas en los espacios de menor expectativa electoral.

Este tratamiento resulta además congruente con la regla de mayor beneficio contenida en la Jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior, conforme a la cual las medidas de paridad deben interpretarse como pisos mínimos de protección y no utilizarse para reducir una participación femenina válidamente alcanzada.

TEMPORALIDAD DE LA MEDIDA Y EVALUACIÓN POSTERIOR

LXXI. Que las acciones afirmativas constituyen mecanismos temporales sujetos a evaluación a partir de los resultados que produzcan. En consecuencia, la acción afirmativa territorial que se determine será aplicable exclusivamente al PEO 2026-2027 y no producirá por sí misma efectos obligatorios respecto de procesos electorales subsecuentes.

Concluido el proceso electoral, el IEPC Guerrero realizará una evaluación que deberá considerar, cuando menos:

a) Número de candidaturas de mujeres registradas a Presidencias Municipales;
b) Distribución territorial y por bloques de competitividad;
c) Sustituciones realizadas;
d) Resultados electorales obtenidos;
e) Número de mujeres electas;
f) Municipios en los que una mujer acceda por primera vez a la Presidencia Municipal;
g) Diferencia entre postulación y acceso efectivo;
h) Efectos sobre las estrategias de postulación de los partidos políticos;
i) Comportamiento de las candidaturas femeninas en los municipios no sujetos a la acción afirmativa; y
j) Cualquier otro indicador que permita determinar objetivamente la eficacia de la medida.

A partir de dicha evaluación podrá determinarse, para procesos posteriores, si subsisten las condiciones que dieron origen a la medida o si corresponde modificar, reducir, sustituir o dejar de aplicar su configuración territorial.

Que la eventual reserva deberá tener una vigencia expresamente delimitada al proceso para el cual se justifique, sin extensión automática a elecciones posteriores. La permanencia del principio de paridad debe distinguirse de la temporalidad del instrumento territorial elegido.

La evaluación comprenderá postulación, sustituciones, resultados y ejercicio del cargo, con indicadores y fuentes previamente definidos. También deberá examinar si se modificaron las condiciones que motivaron la medida y si subsisten alternativas menos restrictivas.

Una comparación entre municipios sujetos y no sujetos a la reserva deberá reconocer sus diferencias iniciales; no podrá presentarse automáticamente como una estimación causal del efecto de la intervención.

Cualquier continuidad, modificación o sustitución requerirá una nueva determinación fundada en evidencia actualizada. De esta manera, la temporalidad opera como una condición verificable del diseño.

DETERMINACIÓN DEL UNIVERSO MÍNIMO NECESARIO

LXXII. Que, valorados el estudio electoral, el oficio HCEG/PMD/3ERO/EIGR/090/2026 y la situación particular de Santa Cruz del Rincón, se propone una relación de 19 municipios para la postulación exclusiva de mujeres a las Presidencias Municipales en el proceso 2026-2027. La motivación de cada inclusión corresponde al IEPC Guerrero conforme al estudio realizado; a la comunicación del Congreso del Estado que constituye una fuente de antecedentes históricos, sin sustituir el examen de necesidad, proporcionalidad y aplicación partidista.

El análisis distingue: a) el diagnóstico electoral inicial de 33 municipios sin mujer electa propietaria en el corte 1996-2024; b) la revisión legislativa comunicada el 23 de septiembre de 2026, que identificó 18 municipios sin antecedente de presidencia femenina según sus registros; y c) la inclusión razonada de Santa Cruz del Rincón, cuyo primer proceso municipal comparable fue 2024. Los conjuntos responden a definiciones y periodos de observación distintos; su diferencia no se interpreta como una resta mecánica ni permite extrapolar diez procesos a una demarcación creada recientemente.

La exclusión de Copalillo y Malinaltepec de la relación comunicada por el Congreso responde, respectivamente, al informe sobre Barbarita Ignacio Cortez como presidenta interina en 1999 y a la designación de Dellanira Bernardino Arzate mediante Decreto Número 855. Debe quedar

asentada la modalidad de acceso y verificarse la documentación primaria correspondiente. Marquelia y Santa Cruz del Rincón se examinan según los procesos municipales que efectivamente pudieron celebrar, sin atribuirles diez elecciones propias.

Antes de que el Consejo General adopte una determinación definitiva, la inclusión o exclusión de cada demarcación deberá estar respaldada en una ficha técnica trazable que identifique: fuente oficial del resultado electoral; nombre y sexo de la persona que ejerció el cargo; modalidad y temporalidad del ejercicio; postulaciones femeninas recientes; resultado electoral; competitividad por partido; ubicación en bloques; y criterio específico de inclusión o exclusión.

El número de 19 municipios se sustenta en una relación nominal verificable, en la diferenciación de sus fuentes y en un examen de proporcionalidad sujeto a la evidencia de las fichas. Toda corrección documental que altere la inclusión de una demarcación exige actualizar la relación, el análisis de incidencia, el anexo y los puntos del Acuerdo antes de la aprobación definitiva.

RELACIÓN TERRITORIAL PROPUESTA Y VERIFICACIÓN INDIVIDUAL

LXXIII. Que como se ha referido, la propuesta comprende los 18 municipios identificados en el oficio HCEG/PMD/3ERO/EIGR/090/2026 y, adicionalmente, Santa Cruz del Rincón, incluido por la evaluación electoral particular de su reciente creación, la ausencia de una serie municipal propia anterior a 2024 y la necesidad de evitar que esa menor antigüedad se convierta en una exclusión automática, corresponden a los siguientes:

1. Atlamajalcingo del Monte
2. Xochihuehuetlán
3. Tlacoapa
4. Zapotitlán Tablas
5. Igualapa
6. Coahuayutla de José María Izazaga
7. Mochitlán
8. Marquelia
9. Copanatoyac
10. Alcozauca de Guerrero
11. Leonardo Bravo
12. Cuajinicuilapa
13. Atlixtac
14. Acatepec
15. Quechultenango
16. San Luis Acatlán
17. Tlapa de Comonfort
18. Iguala de la Independencia

19. Santa Cruz del Rincón

LXXIV. Que la jurisprudencia 9/2021 de la Sala Superior reconoce facultades a las autoridades electorales administrativas para emitir lineamientos que hagan efectiva la paridad; la sentencia SUP-REC-172/2026 y acumulados exige examinar la justificación concreta y la interacción de una reserva municipal con las reglas ordinarias ya vigentes. La declaración de invalidez en la acción 75/2026 y acumuladas, determinó que ante el contexto del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2026-2027 el próximo 7 de septiembre de 2026, a emitir la normativa administrativa necesaria para instrumentar las medidas afirmativas de postulación exclusiva de mujeres en las presidencias municipales de la entidad. La decisión del IEPC Guerrero debe apoyarse en sus atribuciones legales, un fin constitucional legítimo, diagnóstico verificable, temporalidad, proporcionalidad y evaluación posterior. Fuentes: registro de declaraciones de invalidez de la SCJN (A.I. 75/2026 y acumuladas); TEPJF, jurisprudencia 9/2021 y SUP-REC-172/2026 y acumulados.

En Santa Cruz del Rincón la falta de diez procesos propios no puede equipararse a un historial decenal de derrotas femeninas. Su inclusión obedece a un examen prospectivo y diferenciado: impedir que la reciente constitución de la demarcación la deje sin protección ante un patrón estatal documentado de acceso desigual, sin atribuir a su población una conducta electoral que no puede deducirse de una sola elección. El Censo de Población y Vivienda 2020 es la base temporal de comparación; para el municipio nuevo deberán reconstruirse, si se requiere una cifra territorial comparable, las localidades integrantes conforme a límites y claves oficiales. La Encuesta Intercensal 2025 ofrece información posterior complementaria y no reemplaza esa reconstrucción.

Una vez determinada la medida definitiva, las sustituciones de las candidaturas comprendidas deberán conservar la calidad exigida por la acción afirmativa, sin perjuicio de las reglas de mayor beneficio para las mujeres y de las demás obligaciones de paridad previstas en los Lineamientos.

La aplicación de la medida deberá armonizarse con las reglas de paridad horizontal, vertical, homogeneidad de las fórmulas, bloques de competitividad, acciones afirmativas y demás obligaciones previstas en los presentes Lineamientos, procurando que su cumplimiento concurrente produzca el mayor beneficio jurídicamente admisible para la participación política de las mujeres.

PARIDAD EN ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

LXXV. Que los artículos 1, 4, 35, fracción II, 41, Base I, y 116, fracción IV, inciso b), de la CPEUM reconocen los principios de igualdad, paridad, certeza y legalidad que rigen la postulación de candidaturas; asimismo, el artículo 24 de la LGIPE y los artículos 283 y 284 del

Reglamento de Elecciones del INE establecen las bases aplicables a las elecciones extraordinarias.

La Sala Superior del TEPJF, al resolver SUP-REC-2021/2021 y acumulados, sostuvo que una elección extraordinaria no constituye un proceso desvinculado de la elección ordinaria anulada, sino que debe replicar, en la mayor medida posible, las condiciones de participación previamente establecidas, particularmente cuando se trate del mismo cargo y periodo; por ello, debe respetarse el género de las candidaturas que contendieron en la elección ordinaria conforme a las reglas previstas en el artículo 283 del Reglamento de Elecciones.

No obstante, la continuidad del género debe interpretarse en armonía con el principio de paridad y su finalidad de alcanzar la igualdad sustantiva. En términos de la Jurisprudencia 11/2018, de rubro *"PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES"*, las reglas paritarias constituyen un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres y deben aplicarse evitando que su interpretación produzca una disminución de los espacios alcanzados por éstas.

Esta orientación se encuentra reflejada expresamente en el artículo 283 del Reglamento de Elecciones. Cuando los partidos que participaron individualmente en la elección ordinaria pretendan coaligarse en la extraordinaria y hubieran postulado candidaturas de distinto género, la coalición deberá registrar una fórmula de género femenino; asimismo, cuando una coalición de la elección ordinaria se disuelva para participar individualmente en la extraordinaria, si la fórmula originalmente postulada fue integrada por mujeres, los partidos deberán repetir el género femenino, mientras que, si fue integrada por hombres, podrán optar por un género distinto.

Por tanto, la aplicación de las reglas de género en una elección extraordinaria debe observar un criterio de progresividad: la postulación previamente realizada a favor de una mujer no podrá modificarse para postular a un hombre; en cambio, cuando conforme a la modalidad de participación prevista en el artículo 283 del Reglamento de Elecciones resulte jurídicamente procedente modificar el género originalmente postulado por un hombre, dicha modificación podrá realizarse en favor de una mujer. De esta manera, la flexibilización de la regla opera exclusivamente para ampliar o conservar la participación política de las mujeres y no para reducirla.

En el ámbito local constituye antecedente directo la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022, en la que el IEPC Guerrero emitió, mediante Acuerdo 244/SO/29-10-2021, los Lineamientos para garantizar su integración paritaria y aplicó las reglas correspondientes a la continuidad del género de las candidaturas postuladas en el proceso ordinario, conforme al artículo 283 del Reglamento de Elecciones.

En consecuencia, si con motivo del PEO 2026-2027 se celebra una elección extraordinaria, deberán observarse las reglas de paridad aplicables a la elección ordinaria, el artículo 283 del Reglamento de Elecciones y los criterios jurisdiccionales señalados, preservando las postulaciones previamente realizadas a favor de mujeres y permitiendo, en los supuestos jurídicamente procedentes, que una candidatura originalmente postulada con un hombre sea sustituida por una mujer, sin que resulte admisible la operación inversa en perjuicio de la participación política de las mujeres.

MARCO GENERAL DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

LXXVI. Que los artículos 1°, 4° y 35, fracción II, de la CPEUM; 1, numeral 1; 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 1, 15 Séptimus y 15 Octavus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reconocen los principios de igualdad y no discriminación, el derecho de la ciudadanía a participar y acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos y la posibilidad de adoptar medidas especiales, específicas y temporales para corregir situaciones patentes de desigualdad. En consecuencia, la igualdad constitucional no se agota en el trato jurídico formalmente idéntico, sino que comprende su dimensión sustantiva, que exige considerar las condiciones sociales, históricas, económicas, culturales y estructurales que pueden colocar a determinados grupos en desventaja para el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.

Este parámetro ha sido desarrollado por la Sala Superior del TEPJF en las Jurisprudencias 43/2014, de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”; 30/2014, de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”; 3/2015, de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”; y 11/2015, de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”. De dichos criterios se desprende que las acciones afirmativas son medidas compensatorias dirigidas a revertir escenarios de desigualdad histórica o de hecho; que las medidas especiales en favor de las mujeres no son discriminatorias cuando son temporales, razonables, proporcionales y objetivas; y que su diseño exige identificar objeto y fin, personas destinatarias y conducta exigible.

Por tanto, las acciones afirmativas no constituyen un fin en sí mismas ni una obligación de reproducción automática de las reglas adoptadas en procesos electorales anteriores, sino instrumentos jurídicos cuya configuración debe guardar correspondencia con la desigualdad que pretenden corregir y con las condiciones concretas en las que habrá de ejercerse el derecho de participación y representación política.

En consecuencia, el expediente estadístico, histórico y electoral que sustenta la medida territorial no constituye un elemento accesorio: forma parte de su justificación constitucional. La selección de cada municipio deberá poder reconstruirse mediante datos verificables sobre acceso histórico de mujeres a la Presidencia Municipal, postulaciones y resultados electorales, eficacia de las reglas ordinarias de paridad, competitividad y demás variables pertinentes; la mera ausencia histórica de una mujer electa no sustituye, por sí sola, el examen individual de necesidad y proporcionalidad.

LXXVII. Que, por su naturaleza temporal y flexible, la continuidad, modificación, intensificación, flexibilización o conclusión de una acción afirmativa debe sustentarse en elementos objetivos que permitan identificar si subsiste la situación de desigualdad que motivó su implementación y cuál ha sido su eficacia. En SUP-JDC-338/2023 y acumulados, la Sala Superior estableció que estas medidas no son inmutables y que su diseño exige mecanismos de seguimiento y evaluación cuantitativa y cualitativa que permitan conocer sus resultados y, a partir de ellos, determinar razonadamente su permanencia o modificación. Asimismo, al advertir una disminución respecto del modelo de acciones afirmativas aplicado previamente, revocó el Acuerdo INE/CG527/2023 y ordenó restablecer el modelo anterior, además de prever parámetros para evaluar posteriormente la eficacia de las medidas y los beneficios obtenidos por los grupos destinatarios.

En ese precedente, la Sala Superior también precisó que la progresividad prevista en el artículo 1° constitucional no convierte en inmodificable una acción afirmativa, pero sí exige una justificación suficiente cuando una nueva configuración implique una reducción relevante del nivel de protección alcanzado. Para examinar una medida presuntamente regresiva debe considerarse, entre otros aspectos, si persigue incrementar la tutela de un derecho humano, si reduce su ámbito material de protección, si existen razones de peso que justifiquen la modificación y si mantiene un equilibrio razonable entre los derechos y principios involucrados.

En cumplimiento de SUP-JDC-338/2023 y acumulados, el Consejo General del INE estableció en el Acuerdo INE/CG625/2023 la realización, una vez concluido el PEF 2023-2024, de un estudio longitudinal sobre las acciones afirmativas aplicadas en los procesos electorales federales 2017-2018, 2020-2021 y 2023-2024, mediante métodos cuantitativos y cualitativos que consideraran el contexto de participación, las problemáticas enfrentadas y el beneficio obtenido por los grupos a partir del ejercicio y representación de quienes accedieron al cargo mediante dichas medidas.

El 3 de septiembre de 2026, el Consejo General del INE conoció el “Estudio Especializado sobre la Eficacia de las Medidas Afirmativas para Candidaturas Federales, contemplando los resultados de los Procesos Electorales de 2017-2018, 2020-2021 y 2023-2024”, en el que se identificaron avances en la apertura de espacios de participación y persistencia de retos para que las medidas se traduzcan en acceso y ejercicio real del poder público. Dicho estudio

constituye para este Dictamen un referente metodológico y comparado, sin que de él deriven por sí mismas obligaciones aplicables al ámbito local.

De lo anterior se desprende que, tratándose de acciones afirmativas previamente implementadas, su análisis para un proceso electoral posterior no exige reconstruir como si se tratara de una medida originaria la totalidad de las condiciones, estudios y elementos que sustentaron inicialmente su adopción. La autoridad electoral puede partir del marco constitucional, legal, consultivo, estadístico y jurisdiccional previamente construido, siempre que incorpore la evaluación de los resultados obtenidos con su implementación, verifique si subsiste la finalidad que justificó la medida y determine, con base en elementos objetivos, si corresponde mantenerla, modificarla, flexibilizarla o concluirla.

Esta metodología es congruente con SUP-JDC-338/2023 y acumulados, en cuanto concibe la revisión de las acciones afirmativas como un ejercicio de seguimiento y evaluación de su eficacia a través de los procesos electorales en que han operado, y no como la reproducción integral de su procedimiento originario de justificación. Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México en SCM-JDC-1404/2024, una medida afirmativa previamente implementada no puede reducirse en procesos posteriores mientras sus fines no se hayan alcanzado, sin que ello autorice, en sentido contrario, su ampliación automática, pues cualquier incremento en su intensidad requiere una justificación específica.

LXXVIII. Que la motivación de una acción afirmativa debe partir de un diagnóstico objetivo de la desigualdad que pretende atender. Para ello, los datos demográficos pueden constituir un elemento relevante, pero deben analizarse conjuntamente con otros indicadores relacionados con la participación y representación política, como el número de postulaciones y registros, la ubicación de las candidaturas en planillas o listas de representación proporcional, su distribución territorial, la competitividad de los espacios asignados, los resultados electorales y, de manera destacada, el número de personas pertenecientes al grupo que efectivamente accedieron al cargo.

Al resolver SUP-REC-172/2026 y acumulados, la Sala Superior estableció un parámetro particularmente relevante para el diseño de medidas reglamentarias: el dato poblacional puede contribuir a delimitar el ámbito de aplicación de una acción afirmativa, pero no constituye, aisladamente, justificación suficiente de su necesidad o intensidad; la validez de la medida exige razones objetivas y razonables que vinculen directamente el diagnóstico con la intervención adoptada. En dicho asunto se consideró insuficiente una medida sustentada en elementos históricos y poblacionales inconexos, y se destacó la necesidad de examinar el conjunto de medidas previamente existentes, su suficiencia y la incidencia de una nueva obligación sobre otros derechos y principios constitucionales.

Consecuentemente, la sola acreditación de que un grupo ha sido históricamente discriminado o se encuentra demográficamente presente en determinada demarcación no basta para justificar cualquier modalidad de acción afirmativa. Es necesario establecer la relación entre la desigualdad identificada, el grupo destinatario, el ámbito territorial o electivo en que habrá de operar la medida, las reglas previamente existentes y el resultado concreto que razonablemente pueda esperarse de su implementación.

LXXIX. Que las acciones afirmativas deben superar un examen de razonabilidad y proporcionalidad, particularmente cuando incidan en otros derechos o principios constitucionales, entre ellos el derecho a ser votado y los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41, Base I, de la CPEUM. Conforme al parámetro aplicado por la Sala Superior en SUP-REC-172/2026 y acumulados, la medida debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente válida; b) ser idónea para contribuir a alcanzarla; c) resultar necesaria, en cuanto no exista otra alternativa igualmente eficaz que produzca una incidencia menor en los derechos involucrados; y d) superar la proporcionalidad en sentido estricto, de manera que el beneficio constitucional obtenido guarde equilibrio con las cargas que impone.

Asimismo, dicho precedente reiteró que la implementación de acciones afirmativas por las autoridades administrativas electorales debe realizarse dentro de su ámbito constitucional y legal de competencia y armonizarse con el derecho de los partidos políticos a definir sus estrategias electorales. De ahí que la existencia de una finalidad constitucional legítima no sea suficiente, por sí sola, para sustentar cualquier modalidad o intensidad de intervención; la autoridad debe justificar la necesidad concreta de la medida, la insuficiencia de las alternativas preexistentes y su correspondencia con el problema que pretende corregir.

Bajo estos parámetros, la determinación de las acciones afirmativas aplicables al PEO 2026-2027 debe sustentarse, respecto de cada grupo beneficiario, en un análisis diferenciado que considere: la situación objetiva de desigualdad o subrepresentación existente; los antecedentes de implementación de la medida; los resultados obtenidos en procesos electorales anteriores; la brecha que subsista entre postulación y acceso efectivo al cargo; la finalidad constitucional perseguida; la idoneidad y necesidad de la medida; su proporcionalidad respecto de los demás derechos y principios involucrados; su correspondencia con las atribuciones constitucionales y legales del IEPC Guerrero; y los elementos que permitirán evaluar posteriormente su eficacia.

En consecuencia, las medidas previstas para personas indígenas, afromexicanas, de la diversidad sexual y de género, con discapacidad y jóvenes no descansan únicamente en su pertenencia a grupos históricamente discriminados ni en datos poblacionales aislados, sino que su justificación específica deberá derivar del análisis conjunto de las condiciones actuales de participación política, la experiencia de los procesos electorales anteriores, los resultados de

las medidas previamente implementadas y la persistencia, en cada caso, de barreras objetivas para alcanzar una representación política efectiva.

ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA

LXXX. Que los artículos 1, 2, 35, fracción II, y 41, Base I, de la CPEUM reconocen los derechos a la igualdad y no discriminación, libre determinación, autonomía, participación política y acceso a los cargos de elección popular de los pueblos, comunidades y personas indígenas. En particular, el artículo 2 constitucional reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como su derecho a participar efectivamente en las decisiones públicas y a ser consultados respecto de medidas legislativas o administrativas susceptibles de producir impactos significativos en sus derechos, vida o entorno. La reforma constitucional publicada el 30 de septiembre de 2024 reforzó dicho régimen y reconoció expresamente la participación efectiva de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad sustantiva.

Este parámetro se complementa con los artículos 2, 5, 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT; 3, 4, 5, 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; así como con los artículos 8 a 14 de la CPEG, que reconocen la composición multiétnica, plurilingüística y pluricultural de Guerrero y los derechos de sus pueblos y comunidades originarias.

El marco jurídico estatal se complementa con la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero, particularmente sus artículos 2, 7, 12, 15, 26, 36 y 37, que reconocen derechos político-electorales, libre determinación, autonomía, sistemas normativos internos y formas propias de organización y representación, así como la participación paritaria de las mujeres y el deber de las autoridades estatales de mantener relaciones de cooperación y comunicación con los pueblos y comunidades. Este ordenamiento no sustituye las reglas específicas de postulación previstas en la LIPEEG, pero refuerza la interpretación intercultural y contextual con la que deben aplicarse.

La Sala Superior ha establecido, mediante las **Jurisprudencias 30/2014, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN"**, y **43/2014, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL"**, que estas medidas encuentran sustento en la igualdad sustantiva y tienen por objeto revertir situaciones históricas y estructurales de desventaja, debiendo ser temporales, objetivas, razonables y proporcionales.

LXXXI. Que la adopción de medidas específicas en favor de los pueblos y comunidades indígenas de Guerrero tiene además un desarrollo jurisdiccional y legislativo propio. Al resolver **SCM-JDC-402/2018**, la Sala Regional Ciudad de México vinculó al Congreso del Estado a armonizar el orden jurídico local con la CPEUM y los tratados internacionales e implementar acciones afirmativas que materializaran el acceso de las personas indígenas a las candidaturas en condiciones de igualdad sustantiva.

Posteriormente, mediante el Decreto Número 460 de 2020 se incorporaron reglas de postulación indígena y afromexicana; sin embargo, al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 136/2020**, el Pleno de la SCJN declaró su invalidez debido a que las normas incidían directamente en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y fueron expedidas sin realizar previamente la consulta correspondiente. La SCJN reiteró que el artículo 2 de la CPEUM, en relación con el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, exige consulta previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe cuando se adopten medidas susceptibles de afectar directamente a dichos pueblos.

En cumplimiento de esa cadena jurisdiccional, durante 2023 se desarrollaron procedimientos de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y, mediante el **Decreto Número 470**, se adicionaron los artículos **13 Ter y 272 Ter de la LIPEEG**. El artículo 13 Ter obliga a los partidos políticos a postular fórmulas indígenas o afromexicanas de Diputaciones de Mayoría Relativa en, por lo menos, la mitad de los distritos cuya población indígena o afromexicana sea igual o superior al cuarenta por ciento; mientras que el artículo 272 Ter dispone que, en los municipios que alcancen ese porcentaje, los partidos deberán postular, en por lo menos la mitad de ellos, el cincuenta por ciento de candidaturas indígenas o afromexicanas en la planilla y lista de Regidurías, observando la paridad de género. Ambos preceptos exigen, además, acreditar la autoadscripción calificada y el vínculo efectivo de la candidatura con la comunidad correspondiente.

LXXXII. Que el marco legal referido constituye un **piso mínimo de protección y no un límite máximo** para el ejercicio de la facultad reglamentaria del IEPC Guerrero. Este aspecto fue resuelto directamente por la Sala Regional Ciudad de México en **SCM-JDC-341/2023 y acumulados**, al analizar la impugnación contra la regla que exigía candidaturas indígenas en seis de los ocho distritos considerados indígenas por los Lineamientos del PEO 2023-2024, frente al argumento de que el artículo 13 Ter de la LIPEEG únicamente exigía la mitad.

La Sala Regional declaró infundado dicho planteamiento y sostuvo expresamente que el artículo 13 Ter **no establece un límite inamovible**, sino un parámetro mínimo; por ello, el IEPC Guerrero puede adoptar mediante sus Lineamientos un número superior de postulaciones indígenas, sin vulnerar los principios de reserva de ley o subordinación jerárquica, cuando la medida se encuentre dentro de los parámetros constitucionales y legales y esté orientada a ampliar la efectividad de los derechos involucrados. Asimismo, señaló que la facultad normativa

de los OPL tiene fundamento constitucional propio en el artículo 41, Base V, de la CPEUM y, en el ámbito local, en los artículos 173, 174, 177 y 188 de la LIPEEG.

El mismo precedente estableció un límite material igualmente relevante: las acciones afirmativas no pueden sustentarse únicamente en su continuidad administrativa, sino que requieren una **motivación reforzada**, mediante el análisis de su viabilidad, eficacia y progresividad, así como de su compatibilidad con los principios de igualdad, no discriminación y paridad de género y con los resultados obtenidos en la consulta correspondiente.

Por tanto, la conservación y desarrollo de las medidas indígenas para el PEO 2026-2027 se sustenta conjuntamente en los artículos 1 y 2 de la CPEUM; 13 Ter, 173, 174, 177, 188 y 272 Ter de la LIPEEG; los resultados de los procedimientos consultivos; la experiencia del proceso electoral anterior; y el criterio vinculante establecido en SCM-JDC-341/2023 y acumulados.

De manera particular, los resultados de la Consulta Previa, Libre e Informada desarrollada en 2023 constituyen un insumo material para la configuración de las reglas del PEO 2026-2027. En ese ejercicio se planteó ampliar la cobertura de postulaciones indígenas en Diputaciones de Mayoría Relativa; mantener espacios indígenas y afromexicanos en las listas de Representación Proporcional en posiciones con posibilidad objetiva de acceso; observar la paridad de género dentro de las propias acciones afirmativas; utilizar la información del último Censo de Población y Vivienda del INEGI como base demográfica; y fortalecer la acreditación del vínculo comunitario mediante elementos relacionados con las autoridades y formas propias de organización de las comunidades. Tales planteamientos fueron valorados al emitirse el Acuerdo 126/SE/08-12-2023 y forman parte del antecedente institucional de las medidas que ahora se revisan.

En consecuencia, la continuidad de las medidas no descansa únicamente en su aplicación previa. Su revisión para el PEO 2026-2027 debe atender conjuntamente al contenido de la consulta, a los resultados observados en el proceso 2023-2024 y al estándar establecido en SCM-JDC-341/2023 y acumulados, conforme al cual las acciones afirmativas deben sustentarse en un análisis exhaustivo de viabilidad, eficacia y progresividad, así como de su compatibilidad con la paridad de género, la igualdad y la no discriminación.

LXXXIII. Que, tratándose de Ayuntamientos, el artículo 272 Ter de la LIPEEG establece como base objetiva el porcentaje de población indígena o afromexicana igual o superior al cuarenta por ciento conforme al último Censo de Población y Vivienda del INEGI. Para el PEO 2023-2024, la información institucional determinó que **cuarenta municipios** superaban ese umbral de población que se autoadscribe indígena; de ellos, **treinta y ocho** participaron mediante el sistema de partidos políticos, mientras que Ayutla de los Libres y Ñuu Savi realizaron sus elecciones mediante sus respectivos Sistemas Normativos Propios. Por ello, para efectos de las reglas de registro partidista se trabajó con treinta y ocho municipios.

Los Lineamientos clasificaron esos municipios en tres segmentos, de acuerdo con su porcentaje de población que se autoadscribe indígena: del cuarenta al cincuenta y nueve por ciento; del sesenta al setenta y nueve por ciento; y del ochenta al cien por ciento. La intensidad de la medida se graduó correlativamente, exigiendo postulaciones indígenas en cuando menos el cincuenta, sesenta y ochenta por ciento, respectivamente, de los municipios en los que participara cada partido dentro del segmento correspondiente, además de reservar dentro de las planillas y listas los cargos necesarios para alcanzar cuando menos el cincuenta por ciento de candidaturas indígenas.

Dicha diferenciación posee una justificación objetiva: evita tratar de manera idéntica municipios con concentraciones demográficas sustancialmente distintas y vincula la intensidad de la medida con la presencia real de población indígena. Además, reproduce el esquema sometido a consulta y revisado jurisdiccionalmente para el PEO 2023-2024, incrementando gradualmente la cobertura respecto del proceso precedente.

En cuanto a la evolución territorial de la medida municipal, los antecedentes de implementación muestran una ampliación progresiva de la cobertura: para el PEO 2020-2021, dentro del universo entonces identificado, la obligación de postulación indígena comprendió al menos dieciocho municipios; para el PEO 2023-2024, el diseño segmentado amplió la cobertura a por lo menos veintisiete municipios. Este dato se utiliza como antecedente de progresividad y no como una cifra invariable para 2026-2027, pues el universo operativo de este proceso deberá derivar del último Censo aplicable, del sistema de elección de cada municipio y de las reglas territoriales vigentes.

En términos de cobertura, la obligación mínima de postulación en veintisiete de los treinta y ocho municipios indígenas sujetos al sistema de partidos políticos equivale al 71.05% del universo operativo. Esta proporción guarda correspondencia con el 71.81% que, conforme al análisis demográfico incorporado al expediente, representa la población indígena dentro del conjunto de municipios identificado para la medida. La comparación no supone una equivalencia mecánica entre población y candidaturas, sino que muestra que la intensidad territorial de la regla mantiene una relación objetiva con la presencia indígena que pretende atender.

La acción afirmativa municipal deberá concurrir con la paridad de género. En consecuencia, de las planillas sujetas a la medida, cuando menos el cincuenta por ciento deberán estar encabezadas por mujeres indígenas y, dentro de cada Ayuntamiento, cuando menos el cincuenta por ciento de las candidaturas indígenas deberán corresponder a mujeres; cuando el número sea impar, el excedente deberá favorecer a una mujer indígena, sin que el cincuenta por ciento opere como límite para registrar un número mayor de mujeres.

LXXXIV. Que, tratándose de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, debe distinguirse entre la **distritación electoral aprobada por el INE** y la **clasificación utilizada por el IEPC Guerrero para la aplicación de las acciones afirmativas**. El Acuerdo **INE/CG815/2022** aprobó la nueva demarcación territorial de los veintiocho distritos locales y reportó que Guerrero pasó de cinco a nueve distritos con concentración indígena; adicionalmente, destacó al Distrito 15, con cabecera en Cruz Grande, por su relevante concentración de población afromexicana.

Para efectos específicos de las acciones afirmativas del PEO 2023-2024, el IEPC Guerrero diferenció **ocho Distritos Electorales Locales considerados indígenas** —23, con cabecera en Huitzuco; 25, Chilapa; 24, Tixtla; 14, Ayutla de los Libres; 16, Ometepec; 26, Olinalá; 28, San Luis Acatlán; y 27, Tlapa— y trató separadamente al Distrito 15, Cruz Grande, para la acción afirmativa afromexicana. Esta diferenciación ha sido reconocida posteriormente por el propio Instituto al referirse a los ocho distritos indígenas y al único distrito afromexicano utilizados para las reglas de registro del proceso 2023-2024.

Sobre ese universo de ocho distritos indígenas, la exigencia de postular candidaturas indígenas en **seis de ocho distritos**, equivalente al setenta y cinco por ciento, cuenta con respaldo jurisdiccional directo. En **SCM-JDC-341/2023 y acumulados**, la Sala Regional Ciudad de México estudió precisamente la impugnación formulada contra esa proporción y determinó que el artículo 13 Ter de la LIPEEG establece un mínimo —la mitad—, pero no impide que el IEPC eleve razonablemente la cobertura. La Sala agregó que el principio de progresividad impedía disminuir injustificadamente la protección previamente alcanzada, destacando que para 2021 ya se había exigido una cobertura superior al mínimo legal.

En consecuencia, mantener para el PEO 2026-2027 la regla de **seis de los ocho distritos indígenas** no constituye la creación de una obligación desvinculada de la ley, sino el desarrollo de un mínimo legislativo cuya ampliación ya fue examinada y declarada compatible con la facultad reglamentaria del IEPC Guerrero. La medida conserva, además, un margen de decisión partidista respecto de dos distritos y deberá aplicarse conjuntamente con la paridad, de forma que cuando menos la mitad de las fórmulas indígenas sean encabezadas por mujeres indígenas y cualquier excedente derivado de un número impar les beneficie.

Los resultados del PEO 2023-2024 permiten evaluar directamente esta regla: seis fórmulas propietarias registradas mediante la acción afirmativa indígena accedieron al Congreso del Estado por el principio de Mayoría Relativa, dos integradas por mujeres y cuatro por hombres. Esas seis diputaciones equivalen al 13.04% de las cuarenta y seis curules, proporción inferior al 31.07% que representa la población en hogares censales indígenas en la entidad. Por tanto, la medida produjo un resultado material de acceso, pero subsiste una brecha objetiva que justifica su continuidad y su aplicación concurrente con la paridad de género.

LXXXV. Que, respecto de las Diputaciones Locales de Representación Proporcional, los Lineamientos del PEO 2023-2024 establecieron la obligación de incluir, cuando menos, una fórmula integrada por personas indígenas dentro de los primeros ocho lugares de la lista. Esta medida fue materia del litigio resuelto en **SCM-JDC-341/2023 y acumulados**; en esa cadena impugnativa se consideró jurídicamente viable que el IEPC implementara acciones afirmativas en las listas de RP para ampliar la eficacia de la representación de grupos históricamente excluidos, aun cuando la legislación no estableciera expresamente una posición específica para la población indígena, siempre dentro de los parámetros constitucionales y legales.

La ubicación dentro de los primeros ocho lugares responde a la finalidad propia de la acción afirmativa: no limitarla al cumplimiento formal de una postulación, sino situar la fórmula en un tramo de la lista que preserve una posibilidad objetiva de acceso al órgano legislativo.

Por ello, la permanencia de una fórmula indígena dentro de los primeros ocho lugares mantiene el estándar aplicado en el proceso inmediato anterior y resulta congruente con los principios de progresividad y no regresividad considerados por la Sala Regional al revisar las medidas indígenas de Guerrero. Su eficacia deberá valorarse de manera continua, atendiendo a las postulaciones, posiciones de lista, asignaciones, sustituciones y acceso efectivo al cargo, conforme al análisis institucional previsto antes del PEO 2026-2027.

En la relación de asignaciones del PEO 2023-2024 examinada por este Instituto no se identifica una diputación indígena de Representación Proporcional registrada bajo esa acción afirmativa. Este resultado evidencia que la obligación de postulación no equivale, por sí sola, al acceso al cargo y que la ubicación de la fórmula dentro de la lista constituye un elemento relevante para valorar la eficacia material de la medida.

En ese sentido, la determinación sobre la continuidad de las acciones afirmativas indígena y afromexicana para el PEO 2026-2027 no constituye el diseño originario de una nueva medida. Se trata de reglas que cuentan con antecedentes constitucionales, legales, consultivos, reglamentarios y jurisdiccionales propios; fueron implementadas durante el PEO 2023-2024 y actualmente existen elementos objetivos para evaluar los resultados producidos por su aplicación. Por ello, conforme al parámetro desarrollado en SUP-JDC-338/2023 y acumulados, el análisis correspondiente debe construirse a partir de esa experiencia institucional acumulada, valorando los resultados alcanzados y la subsistencia de las condiciones que justifican la medida, sin que resulte necesario reproducir íntegramente, como si se partiera de una situación normativa inexistente, el proceso de diagnóstico que precedió a su adopción original.

Lo anterior no exime a este Instituto de motivar su continuidad. Por el contrario, exige determinar si los resultados obtenidos acreditan que la medida conserva utilidad para incrementar las oportunidades reales de participación y acceso de las personas indígenas y afromexicanas, así como identificar si persisten brechas que justifiquen su mantenimiento. En

cambio, cualquier modificación que incremente sustancialmente la intensidad de la obligación, amplíe los espacios reservados o introduzca cargas distintas a las previamente implementadas deberá contar con una motivación específica sobre su necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

LXXXVI. Que la eficacia de la acción afirmativa exige comprobar que quienes ocupen los espacios reservados mantengan un vínculo efectivo con los pueblos o comunidades cuya representación se pretende fortalecer. Los artículos 13 Ter y 272 Ter de la LIPEEG exigen expresamente acreditar la **autoadscripción calificada** mediante elementos objetivos que demuestren tanto la pertenencia indígena como el vínculo de la candidatura con la comunidad.

Este estándar encuentra sustento en **SUP-RAP-726/2017 y acumulados**, en el que la Sala Superior determinó que, tratándose de una candidatura reservada mediante acción afirmativa indígena, la sola manifestación de autoadscripción resulta insuficiente, por lo que debe acreditarse un vínculo objetivo con la comunidad para evitar que la medida sea ocupada por personas ajenas al colectivo protegido. El criterio fue sistematizado en la **Jurisprudencia 3/2023**, de rubro *"COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA"*.

Asimismo, **SCM-JDC-341/2023 y acumulados** determinó que las representaciones indígena y afromexicana acreditadas ante los Consejos del IEPC Guerrero deben tener una participación efectiva en la etapa de verificación de la autoadscripción calificada y del vínculo comunitario, por lo que deben conocer los informes técnicos correspondientes y contar con la oportunidad de formular opiniones antes de la determinación definitiva sobre los registros.

En consecuencia, la acción afirmativa indígena aplicable al PEO 2026-2027 constituye un sistema integral sustentado en los artículos 1, 2, 35, fracción II, y 41 de la CPEUM; 8 a 14 de la CPEG; 13 Ter, 173, 174, 177, 188 y 272 Ter de la LIPEEG; el Convenio 169 de la OIT; los resultados de los procedimientos de consulta; y los criterios establecidos, entre otros, en **SCM-JDC-402/2018, Acción de Inconstitucionalidad 136/2020, SUP-RAP-726/2017 y acumulados, SCM-JDC-341/2023 y acumulados**, así como en las **Jurisprudencias 30/2014, 43/2014 y 3/2023**.

Bajo dichos parámetros, las reglas de postulación en Ayuntamientos, Diputaciones de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; la paridad específica de las mujeres indígenas; la autoadscripción calificada; la acreditación del vínculo comunitario; la intervención de las representaciones de los pueblos y comunidades; y el procedimiento de verificación y audiencia constituyen mecanismos dirigidos a traducir la presencia territorial y comunitaria indígena en oportunidades reales de postulación y acceso a los cargos de elección popular, evitando que la medida se reduzca a un cumplimiento meramente formal.

AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA Y VÍNCULO COMUNITARIO

LXXXVII. Que los artículos 1º, 2º y 35, fracción II, de la CPEUM; 1, numeral 2, y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 8, 9, 10 y 11 de la CPEG reconocen la identidad, libre determinación, autonomía, participación y derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

El artículo 2º de la CPEUM establece expresamente que la Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y dispone que **la conciencia de la identidad indígena constituye el criterio fundamental para determinar a quiénes resultan aplicables las disposiciones relativas a dichos pueblos**. En el mismo sentido, el artículo 10 de la CPEG establece que la conciencia de la identidad indígena o afromexicana será el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones relativas a esa pertenencia.

Este parámetro constitucional encuentra desarrollo en la **Jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"**, conforme a la cual la autoadscripción constituye, como regla general, el criterio para reconocer la identidad indígena de una persona y permitirle acceder a los derechos derivados de esa pertenencia. El criterio deriva de una interpretación conjunta del artículo 2º constitucional, del Convenio 169 de la OIT y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Sin embargo, debe distinguirse entre la **autoadscripción simple**, suficiente para el reconocimiento general de la identidad indígena, y la **autoadscripción calificada**, exigible cuando una persona pretende ocupar una candidatura reservada específicamente para integrantes de pueblos o comunidades indígenas mediante una acción afirmativa.

Esta distinción responde a la diferente consecuencia jurídica que deriva de cada supuesto. La autoadscripción simple reconoce la identidad de la persona; en cambio, la autoadscripción calificada tiene por objeto acreditar que quien pretende beneficiarse de un espacio reservado mantiene una vinculación efectiva con el pueblo o comunidad cuya representación política busca favorecer la medida afirmativa.

La Sala Superior estableció esta diferencia desde **SUP-RAP-726/2017 y acumulados**, al determinar que, tratándose de candidaturas postuladas en cumplimiento de una acción afirmativa indígena, no basta la manifestación unilateral de pertenencia, sino que deben aportarse elementos objetivos que acrediten el vínculo de la persona con la comunidad

respectiva, a efecto de preservar la finalidad de la medida y los principios de certeza y seguridad jurídica.

Ese criterio fue reiterado en **SUP-REC-876/2018 y acumulados**, en el que la Sala Superior sostuvo que las autoridades electorales y los actores políticos tienen el deber de vigilar que los espacios reservados sean ocupados efectivamente por personas indígenas vinculadas con las comunidades a las que pretenden representar, al constituir la autoadscripción calificada una condición dirigida a materializar la finalidad de la acción afirmativa.

Posteriormente, la Sala Superior consolidó ese estándar mediante la **Jurisprudencia 3/2023, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA"**, en la que determinó que los partidos políticos deben acompañar a la manifestación de autoadscripción los elementos objetivos necesarios para acreditar tanto la autoadscripción calificada como el vínculo efectivo de la persona postulada con la comunidad indígena correspondiente.

Por tanto, exigir la acreditación del vínculo comunitario en las candidaturas que ocupen espacios reservados mediante una acción afirmativa no constituye un cuestionamiento general sobre la identidad personal de quien se autoadscribe indígena, sino una condición específica para verificar que la candidatura cumple materialmente con la finalidad constitucional de la medida afirmativa.

LXXXVIII. Que la necesidad de contar con elementos objetivos de acreditación se justifica en la naturaleza propia de las acciones afirmativas indígenas, cuya finalidad consiste en hacer efectiva la representación política de colectivos históricamente subrepresentados y evitar que los espacios específicamente destinados a ellos sean ocupados por personas carentes de una vinculación efectiva con las comunidades beneficiarias.

En **SUP-REC-1410/2021 y acumulados**, la Sala Superior advirtió la necesidad de establecer mecanismos que permitieran verificar de manera certera la autoadscripción calificada desde la etapa de registro, precisamente para impedir autoadscripciones no legítimas o la utilización de la acción afirmativa por personas que no acreditaran objetivamente su pertenencia y vínculo comunitario. En consecuencia, vinculó al INE a expedir Lineamientos que permitieran contar, desde el registro, con elementos objetivos e idóneos para efectuar dicha comprobación.

El mismo precedente evidencia que la verificación no puede reducirse a la existencia formal de una constancia. La valoración debe atender también a su contenido, a la calidad y reconocimiento de la autoridad que la expide, a su autenticidad y a los demás elementos que

obren en el expediente, adoptando una perspectiva intercultural compatible con las instituciones sociales, políticas, culturales y normativas propias de la comunidad.

En el ámbito local, los artículos **13 Ter y 272 Ter de la LIPEEG** incorporan expresamente la autoadscripción calificada como requisito para las candidaturas indígenas o afromexicanas postuladas en cumplimiento de las acciones afirmativas previstas para Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos.

Ambos preceptos disponen que los partidos políticos o coaliciones deberán presentar elementos sustentados en constancias objetivas que demuestren la pertenencia de la candidatura y el vínculo que mantiene con su comunidad, considerando, entre otros supuestos previstos expresamente por la legislación, la prestación de servicios comunitarios; el desempeño de cargos tradicionales; la participación en reuniones o actividades dirigidas a fortalecer las instituciones de la comunidad o resolver conflictos relacionados con ellas; la representación de comunidades o asociaciones indígenas; y las constancias expedidas por las autoridades reconocidas en la propia legislación.

En consecuencia, la comprobación de la autoadscripción calificada en Guerrero no deriva únicamente de una determinación reglamentaria del IEPC Guerrero, sino que constituye actualmente una **exigencia prevista directamente por la LIPEEG**, cuyo desarrollo procedimental corresponde instrumentar mediante los Lineamientos.

La valoración de esos elementos deberá realizarse bajo una perspectiva intercultural y atendiendo al contexto particular de la comunidad de que se trate. Ello implica reconocer que los pueblos y comunidades indígenas poseen instituciones, autoridades, sistemas normativos y formas de organización propias, por lo que la autoridad electoral debe analizar los elementos probatorios conforme a esa realidad y no exclusivamente mediante categorías administrativas ajenas a la organización comunitaria.

Los resultados de la consulta de 2023 aportan, además, criterios interpretativos para la valoración probatoria. El conocimiento o uso de una lengua indígena puede constituir un elemento contextual relevante, pero no debe erigirse en requisito excluyente para el reconocimiento de la identidad, pues la conciencia de identidad constituye el criterio fundamental de autoadscripción. Distinta es la exigencia de autoadscripción calificada cuando se pretende ocupar un espacio reservado, supuesto en el que el vínculo comunitario debe acreditarse mediante el conjunto de elementos objetivos previstos en la LIPEEG.

De igual manera, las constancias emitidas por las autoridades comunitarias y, en los supuestos previstos por la ley, por los Ayuntamientos, constituyen los medios expresamente reconocidos por los artículos 13 Ter y 272 Ter para acreditar pertenencia y vínculo comunitario. Los documentos provenientes de otras instituciones no sustituyen por sí solos las constancias

legalmente previstas; su valor, en su caso, deberá determinarse dentro del conjunto probatorio conforme a la legislación y a los Lineamientos. Cuando exista aval de la asamblea comunitaria, éste podrá ser valorado como un elemento adicional de autenticidad y reconocimiento colectivo, sin convertirlo en un requisito general distinto de los establecidos por la ley.

Tratándose de mujeres indígenas y afromexicanas, la valoración deberá incorporar de manera concurrente las perspectivas intercultural y de género, reconociendo que la participación y el vínculo comunitario pueden acreditarse mediante espacios organizativos, comités, asambleas, actividades colectivas, servicios o formas de colaboración propias de la comunidad, sin exigir exclusivamente trayectorias o cargos que históricamente hayan estado disponibles en mayor medida para los hombres. Esta regla evita que la aplicación formal de los medios de acreditación produzca una desventaja indirecta para las mujeres del propio grupo destinatario de la acción afirmativa.

A su vez, la perspectiva intercultural no implica prescindir de la verificación objetiva. La autoridad electoral debe contar con elementos suficientes para formar convicción sobre la autenticidad de la documentación, la existencia de la autoridad o institución comunitaria emisora y la naturaleza del vínculo que se pretende acreditar.

LXXXIX. Que la verificación de la autoadscripción calificada y del vínculo comunitario corresponde jurídicamente al IEPC Guerrero, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, de la CPEUM; 124, 125 y 128 de la CPEG; así como 173, 174, 188, 273 y 274 de la LIPEEG para organizar las elecciones locales, revisar las solicitudes de registro y determinar la procedencia de las candidaturas.

En el ámbito interno del Instituto, la DESNP interviene técnicamente en el análisis de los elementos relacionados con los sistemas normativos, la pertenencia comunitaria y la autoadscripción calificada, conforme a las atribuciones que la legislación electoral y la normativa interna le confieren.

Esta revisión debe recaer sobre la totalidad de los elementos que integren el expediente. Cuando resulte necesario esclarecer la autenticidad, alcance o contenido de alguna constancia, podrán realizarse las actuaciones de verificación permitidas por los Lineamientos y allegarse los elementos necesarios para contar con información suficiente antes de emitir el dictamen correspondiente.

La experiencia jurisdiccional nacional refuerza esta metodología. En cumplimiento de **SUP-REC-1410/2021 y acumulados**, se establecieron mecanismos de verificación dirigidos a identificar a las autoridades comunitarias emisoras, corroborar la autenticidad de las constancias y valorar conjuntamente la documentación original, los elementos aportados con

motivo de requerimientos y, cuando procediera, las actuaciones practicadas por la autoridad electoral.

Por ello, cualquier registro, directorio o base de información que utilice administrativamente el IEPC Guerrero respecto de autoridades comunitarias deberá operar como instrumento auxiliar para facilitar la verificación y localización de las autoridades emisoras, sin sustituir el análisis contextual de la forma de organización y representación reconocida por cada comunidad.

XC. Que el procedimiento de verificación debe respetar el derecho de audiencia previsto en los artículos 14 y 16 de la CPEUM y desarrollado, para el procedimiento de registro de candidaturas, en el artículo 274 de la LIPEEG.

Como regla general, corresponde al partido político, coalición o candidatura independiente atender los requerimientos formulados respecto de las solicitudes de registro. No obstante, tratándose específicamente de inconsistencias relacionadas con la **autoadscripción calificada o el vínculo comunitario**, existe un precedente jurisdiccional directo para Guerrero que justifica extender la audiencia también a la persona candidata.

En **SCM-JDC-1421/2024**, la Sala Regional Ciudad de México sostuvo que las candidaturas postuladas mediante acciones afirmativas mantienen un vínculo con el partido postulante y que, ordinariamente, corresponde a éste presentar y subsanar la documentación de registro; sin embargo, determinó que, **de manera excepcional, la audiencia puede hacerse extensiva de forma dual a la propia candidatura cuando la inconsistencia se encuentre relacionada con la autoadscripción calificada**, dada la dimensión individual y colectiva de la información y documentación necesaria para acreditar esa condición.

Esta intervención directa de la candidatura no desplaza al partido político como sujeto responsable de la solicitud de registro, ni modifica las facultades de postulación que le corresponden; constituye una garantía procedimental específica para que una eventual determinación desfavorable no se adopte sin que la persona directamente involucrada tenga conocimiento de la inconsistencia y posibilidad de aportar los elementos vinculados con su propia relación comunitaria.

XCI. Que en Guerrero existe además un precedente jurisdiccional específico respecto de la participación de las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas acreditadas ante el IEPC Guerrero durante la etapa de verificación.

Al resolver **SCM-JDC-341/2023 y acumulados**, la Sala Regional Ciudad de México determinó que resultaba indebido excluir a dichas representaciones de la etapa relacionada con la verificación de la autoadscripción calificada y del vínculo comunitario. La Sala razonó que la

representación indígena y afromexicana ante los Consejos del Instituto debe ser real y efectiva, lo que comprende la posibilidad de conocer e intervenir en decisiones directamente relacionadas con los derechos de los colectivos que representan.

La sentencia precisó, al mismo tiempo, que **la facultad jurídica para verificar la autoadscripción calificada y el vínculo comunitario corresponde al IEPC Guerrero**; sin embargo, esa competencia no puede utilizarse para excluir completamente la intervención de las representaciones indígenas y afromexicanas en una etapa que incide directamente sobre la efectividad de las acciones afirmativas.

Como efecto concreto, la Sala Regional ordenó que los informes emitidos por la DESNP con motivo de los dictámenes relativos a vínculo comunitario y autoadscripción calificada fueran puestos en conocimiento de las representaciones indígena y afromexicana, a efecto de que pudieran formular las manifestaciones correspondientes **antes de la aprobación o negativa del registro de las candidaturas respectivas**.

El IEPC Guerrero dio cumplimiento a esa determinación mediante el **Acuerdo 126/SE/08-12-2023**, incorporando a los Lineamientos del PEO 2023-2024 reglas específicas de intervención de esas representaciones dentro del procedimiento de registro.

En consecuencia, para el PEO 2026-2027 la participación de las representaciones indígenas y afromexicanas no constituye una atribución decisoria paralela ni les confiere facultad para determinar por sí mismas la identidad de una candidatura. Su intervención se integra como un mecanismo institucional de participación mediante el conocimiento de la información correspondiente y la posibilidad de formular observaciones antes de que el órgano competente adopte la determinación definitiva.

La valoración jurídica y técnica de la documentación, así como la resolución sobre la procedencia o improcedencia del registro, permanecen dentro del ámbito competencial del IEPC Guerrero.

XCII. Que las reglas sobre autoadscripción calificada y vínculo comunitario tienen además un antecedente constitucional específico en el Estado de Guerrero.

Al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 136/2020**, el Pleno de la SCJN examinó el Decreto 460, mediante el cual se habían incorporado a la LIPEEG reglas sobre postulaciones indígenas y afromexicanas y sobre los elementos destinados a acreditar la autoadscripción calificada. La SCJN determinó que esas disposiciones incidían directamente en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, por lo que su expedición requería la realización previa de una consulta. La falta de ésta produjo la declaración de invalidez correspondiente.

Posteriormente, el Congreso del Estado emitió el **Decreto 470**, mediante el cual se adicionaron los actuales artículos 13 Ter y 272 Ter de la LIPEEG precisamente en cumplimiento de la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020 y después del procedimiento correspondiente de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

El deber de consulta tiene actualmente fundamento adicional en el artículo 11, numeral 1, fracción XII, de la CPEG, reformado en 2026, que reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a ser consultados respecto de medidas legislativas o administrativas susceptibles de causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno; asimismo, establece que dichas consultas deben ser previas, libres, informadas, culturalmente adecuadas y de buena fe.

De igual forma, la **Jurisprudencia 37/2015 de la Sala Superior, de rubro "CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS"**, establece que las autoridades administrativas electorales deben consultar a las comunidades cuando pretendan emitir medidas susceptibles de afectar directamente sus derechos.

Por ello, para determinar si la emisión o modificación de una regla administrativa requiere una nueva consulta debe atenderse a su **contenido material y a la incidencia que produzca sobre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas**, y no únicamente a la denominación formal del instrumento que la contenga.

La reproducción, sistematización o desarrollo operativo de obligaciones ya establecidas en los artículos 13 Ter y 272 Ter de la LIPEEG debe distinguirse de la creación de nuevas condiciones sustantivas de pertenencia, representación, postulación o acreditación que modifiquen materialmente el régimen previamente consultado. En este último supuesto deberá analizarse específicamente si la nueva medida produce una afectación directa o significativa que actualice el deber constitucional y convencional de consulta.

XCIII. Que, en consecuencia, la autoadscripción indígena y la autoadscripción calificada cumplen funciones jurídicas diferenciadas pero complementarias: la primera constituye el criterio fundamental para reconocer la identidad indígena de una persona; la segunda opera específicamente cuando se pretende acceder a una candidatura reservada mediante una acción afirmativa y exige acreditar objetivamente un vínculo efectivo con la comunidad correspondiente.

La verificación deberá realizarse de manera integral, contextual e intercultural, tomando en consideración los elementos establecidos en los artículos 13 Ter y 272 Ter de la LIPEEG, la

documentación aportada, la naturaleza de la autoridad comunitaria que la emite, las formas propias de organización del pueblo o comunidad y los demás elementos que legalmente puedan formar parte del expediente.

Al mismo tiempo, el procedimiento deberá preservar la finalidad de la acción afirmativa, evitando que una mera manifestación carente de elementos objetivos permita ocupar espacios reservados a personas indígenas, pero también evitando formalismos que desconozcan las particularidades sociales, culturales, políticas y normativas de las comunidades.

Finalmente, antes de resolver sobre la procedencia del registro deberán respetarse las garantías procedimentales correspondientes: la oportunidad de subsanación del sujeto postulante; la audiencia de la persona candidata cuando la inconsistencia se refiera específicamente a su autoadscripción calificada o vínculo comunitario; la intervención institucional de las representaciones indígenas y afromexicanas en los términos establecidos por **SCM-JDC-341/2023 y acumulados**; y la determinación fundada y motivada del órgano competente del IEPC Guerrero sobre si los elementos que obran en el expediente resultan suficientes para acreditar el cumplimiento material de la acción afirmativa.

ACCIÓN AFIRMATIVA AFROMEXICANA

XCIV. Que los artículos 1° y 2° de la CPEUM reconocen los principios de igualdad y no discriminación y al pueblo y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural y multiétnica de la Nación. A partir de la reforma constitucional publicada en el DOF el **30 de septiembre de 2024**, dicho reconocimiento fue fortalecido al otorgarles el carácter de **sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio**, así como derechos específicos para la protección de su identidad, formas de organización, cultura y autoadscripción. Asimismo, el Apartado D del artículo 2° reconoce el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en la toma de decisiones de carácter público.

Este parámetro constitucional se complementa con los artículos 1, 2 y 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proscriben la discriminación racial y reconocen el derecho de participar en los asuntos públicos y acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas. Aunado a ello, no pasa desapercibido la suscripción del Segundo Decenio Internacional de las y los afrodescendientes (2025-2034), que contempla como compromisos fundamentales el reconocimiento para visibilizar el respeto a la diversidad, la herencia cultural y la contribución al desarrollo de la sociedad; la justicia, a efecto de avanzar en el fortalecimiento de marcos jurídicos que permitan erradicar el racismo estructural, superar los

discursos de odio y la discriminación racial; y el desarrollo, para adoptar medidas que permitan, entre otros aspectos, la inclusión política en igualdad de condiciones.

Las acciones afirmativas constituyen instrumentos jurídicamente admisibles para revertir condiciones históricas y estructurales de desigualdad. La Sala Superior, en las Jurisprudencias **30/2014**, de rubro *"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN"*, y **43/2014**, de rubro *"ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL"*, ha establecido que estas medidas son compensatorias, temporales, proporcionales, razonables y objetivas, y que encuentran sustento en el principio de igualdad material cuando se dirigen a revertir situaciones de desventaja de grupos históricamente discriminados.

XCV. Que la acción afirmativa afromexicana en Guerrero cuenta, además, con una **base legislativa directa y específica**. Mediante el Decreto Número 470, publicado el 9 de junio de 2023, se adicionaron los artículos **13 Ter y 272 Ter de la LIPEEG**, precisamente en materia de acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

La incorporación de dichos preceptos constituye el resultado de una cadena constitucional y legislativa particularmente relevante. En la **Acción de Inconstitucionalidad 136/2020**, el Pleno de la SCJN invalidó el Decreto Número 460, que previamente había establecido medidas de postulación indígena y afromexicana, **no por considerar materialmente inconstitucionales las acciones afirmativas**, sino porque su expedición se realizó sin la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas susceptibles de ser directamente afectados. La Suprema Corte vinculó al Congreso del Estado a realizar la consulta correspondiente y emitir posteriormente la legislación respectiva.

En cumplimiento de esa determinación se desarrolló el proceso de consulta previa, libre e informada en materia electoral y posteriormente se expidió el Decreto Número 470. Por ello, los artículos 13 Ter y 272 Ter no constituyen reglas administrativas creadas autónomamente por el IEPC Guerrero, sino **mandatos legislativos precedidos por un procedimiento de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, cuya instrumentación corresponde realizar a este Instituto mediante los Lineamientos.

Debe destacarse, además, que el **Decreto Número 538, publicado el 2 de junio de 2026, no reformó ni derogó los artículos 13 Ter y 272 Ter de la LIPEEG**. El catálogo expreso de disposiciones modificadas por dicho Decreto no comprende esos preceptos, por lo que éstos conservan su vigencia y constituyen la base legal directa de la acción afirmativa indígena y afromexicana para el PEO 2026-2027.

XCVI. Que la medida posee también una base demográfica y territorial objetiva. Conforme al Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, en Guerrero **303,923 personas se autorreconocieron como afromexicanas o afrodescendientes**, equivalentes aproximadamente al **8.6% de la población estatal**. Esta presencia no se distribuye uniformemente, sino que presenta una concentración territorial particularmente relevante en la región de Costa Chica.

En aplicación del parámetro de población igual o superior al cuarenta por ciento previsto en el artículo 272 Ter de la LIPEEG y con base en el último Censo de Población y Vivienda disponible, se encuentran identificados seis municipios con dicho porcentaje de población afromexicana:

a) Marquelia, 43.14%;
b) Florencio Villarreal, 51.37%;
c) Juchitán, 53.84%;
d) Copala, 58.72%;
e) Cuajinicuilapa, 78.45%; y
f) San Nicolás, 81.51%.

La incorporación de San Nicolás responde a su creación como municipio y modifica el universo territorial respecto de procesos electorales anteriores. Los seis municipios fueron reconocidos expresamente por el IEPC Guerrero para la aplicación de las acciones afirmativas en el PEO 2023-2024.

XCVII. Que, tratándose de **Ayuntamientos**, el artículo 272 Ter de la LIPEEG dispone expresamente que, en los municipios cuya población indígena o afromexicana sea igual o superior al cuarenta por ciento, los partidos políticos deberán postular, **en por lo menos la mitad de esos municipios, el cincuenta por ciento de candidaturas de origen indígena o afromexicano** en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías, observando simultáneamente el principio de paridad de género.

Por tanto, respecto de los seis municipios identificados como afromexicanos, cada partido político deberá cumplir la acción afirmativa en **cuando menos tres municipios**. En cada uno de los municipios seleccionados para su cumplimiento, por lo menos el cincuenta por ciento de las candidaturas efectivamente registradas para Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías deberán corresponder a personas afromexicanas.

La cobertura mínima de tres de los seis municipios equivale al cincuenta por ciento del universo territorial sujeto a la medida. A su vez, al considerar conjuntamente esos seis municipios, la población afromexicana representa aproximadamente el 60.22% de su población total. La regla conserva así una relación razonable con la concentración demográfica existente, sin reservar

la totalidad de los municipios ni de las candidaturas y manteniendo un margen para la decisión de los partidos políticos.

Cuando el número de cargos respecto de los cuales deba realizarse la operación sea impar, el mínimo legal deberá determinarse mediante el entero inmediato superior, pues una fracción de candidatura resulta materialmente indivisible y una operación a la baja produciría un porcentaje inferior al cincuenta por ciento exigido por el artículo 272 Ter. Esta regla fue incorporada en los Lineamientos modificados mediante el Acuerdo **126/SE/08-12-2023**, en cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-341/2023 y acumulados.

La medida es idónea porque vincula la postulación con municipios en los que existe una concentración poblacional afromexicana objetiva; necesaria, porque evita que el cumplimiento se limite a candidaturas aisladas carentes de incidencia en la integración de los Ayuntamientos; y proporcional, porque no reserva la totalidad de las candidaturas ni de los municipios para personas afromexicanas, sino únicamente un mínimo de cincuenta por ciento de las candidaturas en, cuando menos, la mitad de los municipios comprendidos en el supuesto legal, conservándose un margen relevante de autodeterminación partidista para definir los municipios y candidaturas concretas mediante las cuales se cumplirá la obligación.

XCVIII. Que, respecto de las **Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa**, el artículo 13 Ter de la LIPEEG obliga a postular fórmulas de candidaturas indígenas o afromexicanas en, por lo menos, la mitad de los Distritos Electorales Locales en los que la población correspondiente sea igual o superior al cuarenta por ciento.

De acuerdo con la distritación electoral local vigente, el **Distrito Electoral Local 15, con cabecera en Cruz Grande, Florencio Villarreal, cuenta con 63.07% de población afromexicana**, por lo que constituye el distrito electoral local específicamente identificado con dicha población. En consecuencia, los partidos políticos, ya sea que participen individualmente o mediante coalición o candidatura común, deberán registrar en ese Distrito una fórmula integrada por personas afromexicanas. Esta misma regla fue incorporada en el artículo 69 de los Lineamientos modificados mediante Acuerdo 126/SE/08-12-2023.

La territorialización de la medida permite que la acción afirmativa no opere de manera abstracta, sino vinculada con una demarcación en la que la población destinataria constituye una mayoría verificable, fortaleciendo la correspondencia entre la medida de postulación y la comunidad cuya representación política se pretende incrementar.

XCIX. Que, tratándose de **Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional**, los Lineamientos establecen que cada partido político deberá registrar **cuando menos una fórmula de personas afromexicanas dentro de los primeros ocho lugares de su lista**.

Esta medida tiene un antecedente inmediato y directamente aplicable. Para el PEO 2023-2024, el artículo 70 de los Lineamientos estableció precisamente una fórmula afromexicana dentro de los primeros ocho lugares. Dicha regla formó parte de las medidas sometidas a revisión jurisdiccional en **SCM-JDC-341/2023 y acumulados**. La Sala Regional Ciudad de México advirtió la necesidad de que las acciones afirmativas fueran objeto de una motivación reforzada que atendiera su eficacia, progresividad y los resultados de la consulta; en cumplimiento de esa ejecutoria, el IEPC Guerrero emitió el Acuerdo **126/SE/08-12-2023** y **mantuvo expresamente la fórmula afromexicana dentro de los primeros ocho lugares**, además de reforzar las reglas de paridad aplicables.

La conservación de esta medida para el PEO 2026-2027 resulta razonable porque impide que la acción afirmativa se satisfaga mediante una candidatura ubicada en posiciones meramente nominales o con una expectativa material reducida de acceso, sin predeterminar una asignación ni reservar una curul. Al mismo tiempo, conserva un margen amplio de autodeterminación partidista, pues corresponde a cada partido determinar la posición específica de la fórmula dentro de un tramo de ocho lugares.

Por esas razones, se mantiene el estándar de los **primeros ocho lugares** aplicado en el proceso electoral inmediato anterior. Su reducción a un tramo menor implicaría intensificar la restricción a la autodeterminación partidista y requeriría una justificación adicional sobre la insuficiencia del mecanismo previamente utilizado; mientras que ampliar la ubicación a posiciones posteriores disminuiría la eficacia potencial de la acción afirmativa y supondría un retroceso respecto del estándar implementado después de la revisión jurisdiccional de 2023.

La evaluación del PEO 2023-2024 muestra que accedieron al Congreso del Estado una diputación afromexicana por Mayoría Relativa y una por Representación Proporcional. En conjunto, ambas representan el 4.35% de las cuarenta y seis curules, porcentaje inferior al 8.58% de población que se autorreconoce afromexicana o afrodescendiente en Guerrero. El resultado acredita que las medidas produjeron acceso efectivo, pero también que persiste una diferencia relevante entre presencia poblacional y representación alcanzada.

Que las postulaciones afromexicanas deberán observar simultáneamente el principio de paridad de género, con especial atención a la situación interseccional de las mujeres afromexicanas. El artículo 2°, Apartado D, de la CPEUM reconoce específicamente su derecho a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en la toma de decisiones públicas; asimismo, el artículo 272 Ter de la LIPEEG ordena observar la paridad dentro de las postulaciones indígenas y afromexicanas.

En el PEO 2023-2024, el artículo 67 de los Lineamientos dispuso que, tanto respecto de la totalidad de candidaturas afromexicanas municipales como dentro de cada Ayuntamiento,

debía existir paridad entre mujeres y hombres y que, tratándose de un número impar, la candidatura excedente correspondería a una mujer afromexicana. Asimismo, el artículo 70 Bis estableció que, entre las candidaturas afromexicanas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, debía registrarse al menos una fórmula de mujeres.

Para el PEO 2026-2027 estas reglas deberán entenderse conforme a la Jurisprudencia **11/2018**, de rubro *"PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES"*. En consecuencia, el cincuenta por ciento constituye un **piso mínimo y no un límite máximo para las mujeres afromexicanas**: cuando el universo sea impar, el excedente deberá corresponderles y será jurídicamente admisible una postulación femenina superior al cincuenta por ciento, sin que pueda exigirse su reducción para alcanzar una equivalencia matemática con los hombres.

De esta manera, de la totalidad de candidaturas afromexicanas postuladas para cumplir la acción afirmativa en Ayuntamientos, las mujeres deberán representar cuando menos la mitad; en cada Ayuntamiento sujeto a la medida no podrán postularse más hombres afromexicanos que mujeres afromexicanas; y, tratándose de las postulaciones afromexicanas a Diputaciones Locales por ambos principios, deberá registrarse cuando menos una fórmula encabezada por mujeres, sin perjuicio de que puedan corresponderles ambas vías o un número mayor de postulaciones.

C. Que la **autoadscripción calificada y el vínculo comunitario** constituyen requisitos expresamente establecidos por el legislador local para proteger la autenticidad de la acción afirmativa. Los artículos 13 Ter y 272 Ter de la LIPEEG disponen que, para el registro de candidaturas indígenas o afromexicanas, los partidos políticos o coaliciones deberán presentar constancias con elementos objetivos que acrediten tanto la pertenencia al pueblo o comunidad correspondiente como el vínculo de la candidatura con ésta. Entre los elementos previstos por la propia ley se encuentran haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales; participar en actividades dirigidas a fortalecer las instituciones de la comunidad; haber ejercido su representación; o presentar constancia expedida por alguna de las autoridades expresamente señaladas en dichos preceptos.

Por tanto, tratándose de una candidatura que pretenda computarse para el cumplimiento de la acción afirmativa afromexicana, **la sola manifestación de identidad no sustituye el estándar probatorio expresamente previsto en la LIPEEG**. La autoridad electoral deberá realizar una valoración integral, contextual e individualizada de los elementos aportados, evitando tanto una aceptación meramente formal como la imposición de requisitos distintos o superiores a los establecidos por la legislación y los Lineamientos.

La autenticidad de la acción afirmativa también encuentra respaldo en **SUP-REC-525/2024**, en el que la Sala Superior examinó una candidatura postulada bajo la acción afirmativa afromexicana en Guerrero y sostuvo que, una vez definido y firme el espacio destinado a cumplir la medida, éste no podía trasladarse posteriormente a otra entidad con el efecto de dejar sin contenido la reserva originalmente establecida. El precedente refuerza los principios de certeza y seguridad jurídica y la necesidad de preservar la naturaleza afirmativa del espacio durante las sustituciones que eventualmente procedan.

CI. Que la verificación de la autoadscripción calificada y del vínculo comunitario debe desarrollarse con **perspectiva intercultural y participación efectiva de la representación del pueblo afromexicano ante el Consejo General**. En **SCM-JDC-341/2023 y acumulados**, la Sala Regional Ciudad de México determinó que excluir a las representaciones indígena y afromexicana de la etapa de verificación desconocía la finalidad de la representación efectiva previamente reconocida y ordenó modificar los Lineamientos para permitirles conocer los resultados de los dictámenes correspondientes y formular observaciones antes de la determinación sobre la procedencia de los registros.

En cumplimiento de dicho precedente, la **DESNP** realizará la valoración técnica de los documentos y demás elementos presentados para acreditar la autoadscripción calificada y el vínculo comunitario y emitirá el dictamen correspondiente; éste deberá hacerse del conocimiento de la representación del pueblo afromexicano en los términos previstos en los Lineamientos, a efecto de que pueda formular las manifestaciones que estime pertinentes antes de la determinación definitiva.

La intervención de dicha representación **no sustituye ni condiciona la atribución jurídica del IEPC Guerrero para resolver sobre la procedencia del registro**. Su función consiste en incorporar al procedimiento la perspectiva y conocimiento de la colectividad destinataria de la medida, mientras que la valoración final deberá ser realizada por la autoridad electoral de manera fundada, motivada, individualizada y conforme a los elementos objetivos previstos por la legislación.

CII. Que, en consecuencia, la acción afirmativa afromexicana aplicable al PEO 2026-2027 constituye un sistema integral sustentado en:

a. El reconocimiento constitucional reforzado del pueblo y comunidades afromexicanas;
b. Los artículos 13 Ter y 272 Ter de la LIPEEG, expedidos después de la consulta ordenada a raíz de la AI 136/2020 y vigentes para el proceso electoral en curso;
c. Una base demográfica objetiva derivada del Censo de Población y Vivienda 2020;
d. La identificación de seis municipios con cuarenta por ciento o más de población afromexicana;

e. La postulación de, cuando menos, cincuenta por ciento de candidaturas afromexicanas en al menos la mitad de esos municipios;
f. La postulación de una fórmula afromexicana en el Distrito Electoral Local 15;
g. La inclusión de cuando menos una fórmula afromexicana dentro de los primeros ocho lugares de la lista de Diputaciones Locales de Representación Proporcional;
h. La aplicación interseccional de la paridad en beneficio de las mujeres afromexicanas;
i. La acreditación de autoadscripción calificada y vínculo comunitario; y
j. La participación de la representación del pueblo afromexicano durante la etapa de verificación.

El diseño conserva las medidas aplicadas en el proceso electoral inmediato anterior que cuentan con sustento legal, demográfico y jurisdiccional, y las articula con el nuevo parámetro constitucional derivado de la reforma al artículo 2° de la CPEUM de septiembre de 2024. Asimismo, mantiene un equilibrio entre la eficacia de la acción afirmativa y la autodeterminación partidista: establece mínimos obligatorios de postulación y posiciones con posibilidades razonables de acceso, pero deja a los partidos políticos margen para seleccionar candidaturas, definir los municipios concretos en los que cumplirán la medida y determinar, dentro del tramo permitido, la posición de su fórmula de Representación Proporcional.

Por tanto, la medida no se limita a exigir una pertenencia formal al pueblo afromexicano, sino que vincula **presencia demográfica, territorialidad, autenticidad de la pertenencia, posibilidades materiales de acceso, paridad de género y participación de la colectividad destinataria**, elementos que permiten que la acción afirmativa opere como un mecanismo efectivo de igualdad sustantiva y representación política durante el PEO 2026-2027.

REGLAS ESPECÍFICAS PARA ACAPULCO DE JUÁREZ Y CHILPANCINGO DE LOS BRAVO

CIII. Que los artículos 1º, 2º, Apartados A, C y D, y 35, fracción II, de la CPEUM; 6, numeral 1, inciso b), del Convenio 169 de la OIT; 8, 10, 11 y 37, fracción V, de la CPEG, reconocen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a participar en la vida pública en condiciones de igualdad sustantiva, así como el deber de las autoridades de adoptar, dentro de su ámbito competencial, las medidas necesarias para combatir la discriminación, exclusión e invisibilidad que obstaculicen el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales. En particular, el artículo 2º, Apartado A, fracción X, de la CPEUM reconoce el derecho de elegir representantes en los ayuntamientos de los municipios con población indígena conforme a los principios de paridad de género y pluriculturalidad; mientras que su Apartado C extiende, en lo conducente, los derechos constitucionales correspondientes a los pueblos y comunidades afromexicanas. El Convenio 169 dispone, además, que deben establecerse medios para que los pueblos interesados participen libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, en las instituciones electivas.

En el ámbito local, el artículo 272 Ter de la LIPEEG establece una acción afirmativa para aquellos municipios cuya población indígena o afromexicana sea igual o superior al cuarenta por ciento. Este parámetro legal constituye una regla obligatoria para los municipios comprendidos en esa hipótesis, pero no puede interpretarse como un límite constitucional que impida valorar medidas específicas en otros municipios cuando existan condiciones objetivas de subrepresentación que lo justifiquen. La diferencia es jurídicamente relevante: una cosa es el supuesto legal de aplicación obligatoria previsto por el legislador para municipios de alta concentración poblacional, y otra la posibilidad de adoptar una medida complementaria, debidamente motivada, para atender una problemática distinta que no quede comprendida adecuadamente por aquel parámetro.

Esta distinción encuentra sustento directo en SUP-REC-28/2019, en el que la Sala Superior determinó que el artículo 2º de la CPEUM no establece un porcentaje específico de concentración poblacional como requisito constitucional para implementar medidas compensatorias y que el parámetro del cuarenta por ciento utilizado en determinados precedentes federales no puede trasladarse automáticamente a las entidades federativas. La Sala Superior sostuvo que cada medida debe analizarse conforme al contexto particular y ordenó considerar, entre otros elementos, la integración del órgano representativo, la proporción y magnitud de la población indígena, su participación histórica, la diversidad de pueblos y comunidades y las circunstancias que permitan identificar oportunidades reales de representación. Incluso vinculó a la autoridad electoral local del caso a realizar los estudios correspondientes e implementar las medidas afirmativas que fueran viables para diputaciones y ayuntamientos.

Este enfoque contextual es además compatible con el estándar interamericano desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Yatama vs. Nicaragua, en el que se destacó la obligación estatal de adoptar condiciones que permitan la participación efectiva de las comunidades indígenas y étnicas y una representación adecuada, considerando sus particularidades, tradiciones y formas de organización. En esa lógica, el porcentaje de concentración poblacional constituye un dato relevante, pero no el único posible para valorar una medida complementaria; cuando se actúe fuera del supuesto obligatorio del cuarenta por ciento previsto en el artículo 272 Ter, la motivación debe explicar de manera específica la magnitud poblacional, el contexto territorial, los antecedentes de participación y acceso, la eficacia esperada y la proporcionalidad de la intervención.

CIV. Que la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha evolucionado de un criterio de mera concentración territorial hacia un análisis de representación efectiva. En SUP-RAP-726/2017 y acumulados, se optimizó la acción afirmativa indígena mediante la identificación de demarcaciones en las que la postulación pudiera traducirse en posibilidades reales de acceso y se estableció la autoadscripción calificada como mecanismo dirigido a preservar la

autenticidad de la representación. Posteriormente, en SUP-RAP-121/2020 y acumulados, la Sala Superior reconoció expresamente que existen territorios con presencia indígena inferior al cuarenta por ciento cuya población puede quedar sin representación si las medidas se limitan a demarcaciones consideradas formalmente indígenas; por ello, consideró constitucionalmente válida la utilización de mecanismos complementarios y confirmó que, tratándose de listas de representación proporcional, las candidaturas indígenas debían situarse en posiciones que hicieran viable su acceso, incluyendo la ubicación de fórmulas dentro de los primeros lugares de las listas.

En este último precedente se razonó, además, que la finalidad de una acción afirmativa no se agota en proporcionar candidaturas a los territorios con población indígena preponderante, sino que consiste en favorecer la representación política de los pueblos originarios como componentes de la pluriculturalidad nacional. Por ello, la Sala Superior validó la incidencia que una medida de esta naturaleza puede producir en la autodeterminación partidista cuando ésta sea razonable, se encuentre objetivamente justificada y preserve un margen suficiente para la definición de la estrategia electoral de los partidos.

En SUP-REC-876/2018, la Sala Superior reforzó esta misma lógica al sostener que las acciones afirmativas indígenas deben materializar una representación auténtica y no solamente producir el cumplimiento formal de una cuota, razón por la cual resulta jurídicamente admisible establecer mecanismos que comprueben el vínculo efectivo entre la candidatura y la comunidad correspondiente. Esa línea fue sistematizada posteriormente en la Jurisprudencia 3/2023, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA”, conforme a la cual la autoadscripción calificada tiene precisamente por finalidad hacer efectiva la medida y evitar postulaciones carentes de vinculación comunitaria.

CV. Que, tratándose específicamente del Estado de Guerrero, existe una cadena jurisdiccional e institucional que exige que las acciones afirmativas indígenas y afromexicanas se encuentren respaldadas por un diagnóstico concreto y una motivación reforzada.

En SCM-JDC-402/2018, la Sala Regional Ciudad de México estableció como uno de los efectos de su sentencia la obligación de armonizar el orden jurídico de Guerrero para hacer efectivo el acceso de las personas indígenas a las candidaturas en condiciones de igualdad sustantiva y mediante acciones afirmativas orientadas a materializar su participación efectiva. Posteriormente, la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020, declaró inválido el Decreto 460 que había incorporado acciones afirmativas indígenas y afromexicanas a la legislación electoral de Guerrero, no por considerar improcedente la finalidad de representación perseguida, sino por haberse omitido la consulta previa a los pueblos y

comunidades directamente involucrados. El Pleno vinculó al legislador local a realizar dicha consulta y emitir posteriormente la regulación correspondiente.

Ese antecedente resulta particularmente relevante porque la regulación local vigente en la materia deriva de un proceso posterior de consulta. Asimismo, dentro del procedimiento de Consulta Previa, Libre e Informada desarrollado en 2023 se contemplaron mecanismos de participación para población indígena y afromexicana radicada en Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo; en las opiniones recabadas se plantearon problemáticas relacionadas con la residencia indígena en centros urbanos, la rigidez del parámetro poblacional del cuarenta por ciento y la necesidad de favorecer postulaciones en posiciones con posibilidades efectivas de acceso. Por tanto, la medida que ahora se analiza no parte únicamente de información estadística, sino también de antecedentes institucionales y de participación que identificaron expresamente la problemática de la población indígena y afromexicana urbana.

A ello se suma lo resuelto en SCM-JDC-341/2023 y acumulados, precedente particularmente aplicable porque deriva de los propios Lineamientos del IEPC Guerrero. En esa cadena impugnativa se consideró insuficiente justificar genéricamente las medidas relativas a candidaturas indígenas y afromexicanas y se exigió efectuar un análisis exhaustivo de su viabilidad, eficacia y progresividad, así como de su armonización con la paridad, la igualdad y la no discriminación, mediante una motivación reforzada que explique las circunstancias concretas y las razones por las cuales la modalidad elegida resulta adecuada.

Por ello, la determinación respecto de Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo no se sustenta en una extensión automática de las acciones previstas para los municipios con cuarenta por ciento o más de población indígena o afromexicana, sino en un diagnóstico diferenciado que atiende a:

a) La magnitud absoluta y relativa de esos grupos;
b) Su localización en los dos principales entornos urbanos de la entidad;
c) Las características de movilidad, migración y dispersión territorial documentadas institucionalmente;
d) Los antecedentes de postulación y acceso efectivo;
e) Los resultados e insumos de los procesos de consulta; y
f) La insuficiencia del criterio exclusivamente porcentual para reflejar la presencia política de comunidades numéricamente significativas en municipios de gran población.

CVI. Que los elementos estadísticos corroboran la existencia de una realidad diferenciada. Conforme a las variables del Censo de Población y Vivienda 2020 empleadas en el análisis institucional, Acapulco de Juárez registró una población total de 779,566 personas, de las cuales 27,495 se encontraban en hogares censales indígenas y 75,476 se reconocían como

afromexicanas o afrodescendientes; por su parte, Chilpancingo de los Bravo registró 283,354 habitantes, 17,919 personas en hogares censales indígenas y 25,494 personas afromexicanas o afrodescendientes. Estos datos deben valorarse conforme a la variable censal a la que corresponden y no confundirse con otras mediciones de autoadscripción indígena utilizadas en estudios anteriores. Lo jurídicamente relevante no es únicamente el porcentaje, sino la concurrencia entre magnitud poblacional, contexto territorial y resultados político-electorales.

En el caso afromexicano existe, además, un precedente jurisdiccional directamente relacionado con Acapulco. En SUP-REC-525/2024, la Sala Superior destacó que Guerrero concentra la mayor población afromexicana del país y que Acapulco de Juárez, con 75,476 personas, es el municipio con mayor número de personas afromexicanas de México. En el mismo asunto sostuvo que colocar una candidatura afromexicana en una posición electoral relevante incrementaba sus posibilidades de alcanzar una representación equilibrada. Tal consideración confirma dos aspectos pertinentes para el presente análisis: que la magnitud absoluta de la población puede constituir un elemento objetivo de motivación y que la eficacia de una acción afirmativa se relaciona también con la posición electoral en la que se materializa.

Los estudios institucionales incorporados al expediente advierten, a su vez, que en Acapulco y Chilpancingo los patrones de movilidad, asentamiento y dispersión territorial de población indígena y afromexicana reducen su visibilidad cuando las medidas se construyen exclusivamente mediante porcentajes de concentración municipal. Este fenómeno explica por qué dos comunidades cuantitativamente relevantes pueden quedar fuera de una regla diseñada para municipios predominantemente indígenas o afromexicanos sin que ello signifique que carezcan de necesidades objetivas de representación.

CVII. Que, específicamente en **Acapulco de Juárez**, a la magnitud poblacional descrita se agrega la experiencia del PEO 2023-2024. Conforme a la base consolidada examinada por este Instituto, la variable de acción afirmativa principal registra únicamente un registro indígena sin candidatura propietaria y ningún registro afromexicano bajo dicha clasificación, sin identificarse personas electas atribuidas a tales acciones afirmativas. Esta información no permite sostener que ninguna persona indígena o afromexicana haya participado por otra vía o clasificación, pero sí constituye un indicador objetivo de que el modelo entonces aplicable no generó una vía formalmente identificable de postulación propietaria y acceso al Ayuntamiento mediante esas acciones.

A ello se agrega que, dentro del procedimiento de consulta de 2023, en el módulo dirigido a población indígena y afromexicana radicada en Acapulco se formularon planteamientos relacionados con la población indígena residente en ciudades, la flexibilización del parámetro del cuarenta por ciento y la necesidad de colocar candidaturas en posiciones con posibilidades materiales de acceso. Estos elementos, analizados conjuntamente con la dimensión

demográfica y el antecedente electoral, permiten identificar una problemática específica que no queda suficientemente atendida por la sola aplicación del artículo 272 Ter.

Por tanto, exigir en Acapulco de Juárez cuando menos una fórmula integrada por personas indígenas y una fórmula integrada por personas afromexicanas constituye una medida idónea, pues establece una relación directa entre los grupos respecto de los cuales se identificó una presencia poblacional significativa y el espacio municipal en el que se pretende ampliar su participación; resulta necesaria frente a la alternativa de mantener exclusivamente la regla porcentual, que no comprende las características de este entorno urbano; y es proporcional porque no reserva la Presidencia Municipal ni la Sindicatura, ni predetermina la identidad de las personas que deberán ser postuladas, sino que incide únicamente sobre dos posiciones de la lista de regidurías.

Además, conforme al artículo 14, fracción I, de la LIPEEG, reformado mediante el Decreto 538, los municipios con más de trescientos mil habitantes integrarán sus ayuntamientos con quince regidurías de representación proporcional. Por ello, para el PEO 2026-2027 la carga correspondiente en Acapulco debe valorarse sobre una lista de quince regidurías y no sobre veinte, circunstancia que debe reflejarse en la motivación y en la regla operativa respectiva.

CVIII. Que en Chilpancingo de los Bravo la medida se sustenta en circunstancias propias. Su población indígena registrada en hogares censales representa una proporción superior a la observada mediante esa misma variable en Acapulco, mientras que la población afromexicana equivale aproximadamente al 9% de la población municipal; ambas se desarrollan en un contexto urbano de movilidad y dispersión territorial que el estudio especializado identificó como distinto de los municipios rurales o de alta concentración. En el PEO 2023-2024, la base consolidada no identifica registros indígenas ni afromexicanos bajo la variable de acción afirmativa principal ni personas electas atribuidas a dichas categorías, sin que ello permita descartar participaciones realizadas bajo clasificaciones diferentes.

Asimismo, durante la Consulta Previa, Libre e Informada de 2023, en el módulo instalado en Chilpancingo participaron personas indígenas y afromexicanas y se planteó expresamente la problemática de las personas indígenas migrantes residentes en ciudades, así como la necesidad de revisar el criterio poblacional y ampliar las posibilidades de acceso. La concurrencia de población numéricamente relevante, dispersión urbana, antecedentes electorales y opiniones recabadas permite distinguir objetivamente a Chilpancingo de municipios en los que no se ha acreditado el mismo conjunto de circunstancias.

Consecuentemente, la postulación de cuando menos una fórmula indígena y una fórmula afromexicana resulta igualmente idónea y necesaria para ampliar las posibilidades de participación de ambos grupos y mantiene una intensidad acotada frente al derecho de autodeterminación partidista. Conforme al artículo 14, fracción II, de la LIPEEG, los municipios

con población de 115,000 a 299,999 habitantes cuentan con doce regidurías de representación proporcional, de manera que la medida incide en dos de las doce posiciones que integran la lista de Chilpancingo, permaneciendo las restantes a disposición de la estrategia partidista y del cumplimiento de las demás reglas constitucionales, legales y afirmativas aplicables.

CIX. Que la obligación de postulación sería insuficiente si las fórmulas pudieran ser ubicadas sistemáticamente en posiciones sin una expectativa razonable de acceso. La experiencia jurisdiccional demuestra que la eficacia de las acciones afirmativas puede requerir no sólo determinar cuántas candidaturas deben postularse, sino también establecer parámetros mínimos de ubicación. En SUP-RAP-121/2020 y acumulados, la Sala Superior confirmó una medida que exigía situar fórmulas indígenas dentro de los primeros diez lugares de las listas de representación proporcional, precisamente para fortalecer sus posibilidades de representación; y en SUP-REC-525/2024 destacó la relevancia de que una candidatura afromexicana fuera colocada en una posición electoral competitiva para incrementar sus posibilidades reales de acceso.

Bajo ese parámetro, la ubicación de las fórmulas indígena y afromexicana dentro de la lista de regidurías, en el lugar o número que libremente determine cada partido político, constituye una medida menos restrictiva que imponerles las primeras posiciones, reservar la Presidencia o la Sindicatura o predeterminar un lugar exacto

Es oportuno precisar que, esta configuración no determina cuál de las dos fórmulas debe ocupar una posición específica dentro de la lista de Regidurías; lo que no impide que los partidos postulen un número mayor de personas indígenas o afromexicanas; no sustituye las obligaciones de paridad de género ni las demás acciones afirmativas; y conserva a los partidos políticos un margen relevante para ordenar sus candidaturas conforme a sus procedimientos internos y estrategia electoral.

En consecuencia, la medida supera el juicio de proporcionalidad porque: a) persigue la finalidad constitucional de incrementar las oportunidades de participación y representación política de pueblos y comunidades históricamente subrepresentados; b) es idónea, al vincular la postulación con posiciones que conservan una expectativa objetiva de acceso; c) es necesaria, pues la postulación sin regla alguna de ubicación constituye una alternativa menos restrictiva pero no igualmente eficaz, mientras que reservar posiciones superiores determinadas produciría una incidencia mayor en la autodeterminación partidista; y d) es proporcional en sentido estricto, dado que el beneficio perseguido se obtiene mediante una intervención acotada a dos fórmulas y a un segmento de la lista, sin desplazar la mayor parte de los espacios disponibles ni predeterminar la selección concreta de las candidaturas. Este razonamiento resulta congruente con el estándar establecido en SCM-JDC-341/2023 y acumulados, que exige justificar de manera reforzada la viabilidad, eficacia, progresividad y armonización de las acciones afirmativas con los demás principios constitucionales involucrados.

Finalmente, las candidaturas que se registren al amparo de la medida deberán cumplir los mecanismos de acreditación aplicables a la autoadscripción calificada y al vínculo comunitario, de manera que la acción afirmativa beneficie a personas efectivamente vinculadas con el pueblo o comunidad que pretenden representar y no se reduzca a una clasificación registral. Asimismo, concluido el PEO 2026-2027, su eficacia deberá ser evaluada a partir de las postulaciones realizadas, posición ocupada, sustituciones, registros procedentes, votación obtenida, asignaciones de regidurías y número de personas indígenas y afromexicanas que accedan efectivamente a los Ayuntamientos, a efecto de contar con elementos objetivos para determinar posteriormente su continuidad, modificación, intensificación o sustitución.

PERSONAS DE LA POBLACIÓN LGBTTTIQ+

CX. Que los artículos 1º, 4º y 35, fracción II, de la CPEUM reconocen los derechos a la igualdad, no discriminación y participación política, incluido el derecho de la ciudadanía a ser votada para los cargos de elección popular. Particularmente, el artículo 1º constitucional prohíbe toda discriminación motivada, entre otras categorías, por las preferencias sexuales o por cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito convencional, los artículos 1.1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen los derechos a la igualdad, no discriminación, participación en los asuntos públicos, sufragio pasivo y acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas.

La protección constitucional y convencional de dichos derechos exige considerar que la igualdad jurídica formal puede resultar insuficiente cuando determinados grupos han enfrentado condiciones históricas o estructurales que dificultan materialmente su participación política. Por esa razón, las acciones afirmativas constituyen instrumentos constitucionalmente admisibles para corregir situaciones de desigualdad de hecho y favorecer condiciones reales de acceso al ejercicio de derechos político-electorales.

La Ley Número 239 de Reconocimiento y Derechos de las Personas de la Comunidad LGBTTTIQ+ del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 3 de junio de 2025, reconoce el derecho al libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas. Sus artículos 3, fracciones VI, VII, VIII y IX, y 4 establecen como principios rectores la igualdad y no discriminación, la no regresividad, la participación y la progresividad, y disponen que los derechos de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ deberán ser reconocidos mediante medidas diferenciadas y específicas. Asimismo, el artículo 16 vincula expresamente a los

organismos constitucionales autónomos y a los partidos políticos, dentro de sus respectivas competencias, a respetar, proteger, promover y hacer efectivos esos derechos. En consecuencia, este ordenamiento proporciona un fundamento estatal complementario para la adopción y continuidad de medidas dirigidas a favorecer su participación política efectiva.

La Sala Superior ha desarrollado este principio en las Jurisprudencias 30/2014, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN"; 43/2014, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL"; y 11/2015, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES", conforme a las cuales dichas medidas se caracterizan por ser temporales, razonables, proporcionales, objetivas y dirigidas específicamente a superar situaciones de desventaja.

De manera específica respecto de las personas de la diversidad sexual y de género, la Jurisprudencia 1/2024, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+. LAS AUTORIDADES DEBEN IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES", reconoce el deber constitucional y convencional de adoptar medidas dirigidas a materializar la igualdad en el ejercicio de sus derechos político-electorales, atendiendo a las condiciones de discriminación y desventaja que históricamente han enfrentado.

Por tanto, la incorporación de reglas de postulación para personas de la población LGBTTTIQ+ no constituye una concesión discrecional, sino una medida dirigida a hacer efectivo el principio de igualdad sustantiva, cuya configuración concreta debe encontrarse fundada, motivada y relacionada con el contexto, la experiencia electoral, los resultados de las medidas precedentes y la intensidad de la intervención que se imponga a los sujetos obligados.

CXI. Que la implementación de acciones afirmativas para la población LGBTTTIQ+ en Guerrero cuenta con una evolución institucional y jurisdiccional propia que antecede a los presentes Lineamientos.

Durante el PEO 2020-2021, diversas personas integrantes de dicha población presentaron escritos ante el Consejo General del IEPC Guerrero los días 22 de enero y 3 de febrero de 2021, mediante los cuales plantearon la necesidad de adoptar acciones afirmativas que permitieran su inclusión en espacios reales de representación política. Dichas peticiones dieron lugar a una cadena impugnativa que culminó en SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021 acumulados.

Al resolver esos expedientes el 3 de abril de 2021, la Sala Regional Ciudad de México determinó que las acciones afirmativas no debían limitarse a los Ayuntamientos, sino

extenderse también a las Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, vinculando al IEPC Guerrero a emitir las reglas correspondientes y a los partidos políticos y coaliciones a realizar postulaciones inclusivas. Asimismo, razonó que la adopción de una cuota de esa naturaleza resultaba compatible con la autoorganización partidista, puesto que los partidos conservaban la posibilidad de seleccionar libremente a las personas candidatas conforme a sus procedimientos internos, dentro de las condiciones jurídicas establecidas por la medida afirmativa.

Este precedente resulta particularmente relevante para el PEO 2026-2027 porque reconoce, respecto del propio sistema electoral de Guerrero, que las acciones afirmativas dirigidas a la población LGBTTTIQ+ deben evaluarse desde la perspectiva de su acceso real a los cargos de elección popular, y no únicamente desde el cumplimiento nominal de una postulación.

Como complemento de ese antecedente, la información institucional del IEPC Guerrero reporta que, como resultado del PEO 2020-2021, en la integración de los Ayuntamientos resultaron electas 44 personas pertenecientes a la población de la diversidad sexual en cargos de Regiduría, considerando conjuntamente candidaturas propietarias y suplentes. Asimismo, en la integración del Congreso del Estado se registró una Diputación de Mayoría Relativa y una de Representación Proporcional con autoadscripción de diversidad sexual. Estos resultados constituyen un referente cuantitativo para valorar la evolución y eficacia de la acción afirmativa.[71]

CXII. Durante el Proceso Electoral 2024, el IEPC Guerrero implementó acciones afirmativas orientadas a garantizar la participación política de las personas de la población LGBTTTIQ+, cuya inclusión en las candidaturas buscó traducirse en una representación política más plural y equitativa.

Estas medidas se adoptaron en cumplimiento a mandatos jurisdiccionales emitidos tanto en el ámbito federal como en el local, mismos que ordenaron al Instituto asegurar espacios de postulación concretos para este sector de la ciudadanía.

Un aspecto particular de esta acción afirmativa fue el tratamiento de la información personal de las candidaturas registradas bajo este criterio. A solicitud expresa de los partidos políticos, y mediante un ejercicio de ponderación entre el derecho de acceso a la información y los derechos humanos a la intimidad y a la protección de datos personales, el Instituto determinó reservar la identidad de las personas postuladas por este sector. Esta decisión no debe interpretarse como una limitación al derecho de acceso a la información, sino como una medida

[71] ***Fuente oficial:*** *INFORME RELATIVO A LA MESA DE TRABAJO CON PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+, ACCIONES AFIRMATIVAS PARA SU PARTICIPACIÓN POLÍTICA, CELEBRADA EL 17 DE MAYO DE 2023, de la Comisión Especial de Igualdad de Género y No Discriminación del IEPC Guerrero. Consultable en el enlace: https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/igualdad/informe_diversidad.pdf*

que maximiza el ejercicio de los derechos de las propias personas candidatas, al evitar cualquier afectación a su esfera privada derivada de la exposición pública de su condición.

Candidaturas registradas en el PEO 2023-2024
Personas de la población LGBTTTIQ+

Municipio	Cargo	Postulaciones (propietarios + suplentes)	Electas (propietarios + suplentes)
Acapulco de Juárez	**Regiduría**	**13**	**4**
Iguala de la Independencia	**Regiduría**	**10**	**0**
Chilpancingo de los Bravo	**Regiduría**	**10**	**0**
Zihuatanejo de Azueta	**Regiduría**	**8**	**4**
Chilapa de Álvarez	**Regiduría**	**4**	**4**
Apaxtla de Castrejón	Regiduría	2	0
Arcelia	Sindicatura	2	0
Atenango del Rio	Regiduría	2	0
Atlamajalcingo del Monte	Regiduría	2	0
Atlixtac	Regiduría	2	0
Atoyac de Álvarez	Presidencia Municipal	1	0
	Regiduría	5	0
Azoyu	Sindicatura	2	0
Benito Juárez	Regiduría	6	0
Coahuayutla de José María Izazaga	Regiduría	2	2
Cochoapa el Grande	Regiduría	2	0
Cocula	Regiduría	2	0
Copalillo	Regiduría	2	0
Copanatoyac	Regiduría	2	0
Coyuca de Benítez	Regiduría	2	0
Cuajinicuilapa	Regiduría	2	0
Cualac	Regiduría	2	0
Cuautepec	Regiduría	1	0
Cuétzala del Progreso	Presidencia Municipal	2	2
Eduardo Neri	Regiduría	2	0
Florencio Villarreal	Regiduría	3	1
General Canuto A. Neri	Regiduría	3	2
General Heliodoro Castillo	Regiduría	2	2

Municipio	Cargo	Postulaciones (propietarios + suplentes)	Electas (propietarios + suplentes)
Huamuxtitlán	Regiduría	2	0
Huitzuco de los Figueroa	Regiduría	4	0
Juchitán	Regiduría	1	0
La Unión de Isidoro Montes de Oca	Regiduría	2	2
Leonardo Bravo	Regiduría	2	0
Marquelia	Regiduría	2	0
Ometepec	Sindicatura	2	0
	Regiduría	7	0
Pedro Ascencio Alquisiras	Regiduría	2	0
Petatlán	Regiduría	2	2
Pilcaya	Regiduría	2	0
Quechultenango	Regiduría	1	0
San Luis Acatlán	Regiduría	2	0
San Marcos	Regiduría	1	0
San Miguel Totolapan	Regiduría	2	0
Taxco de Alarcón	Regiduría	2	0
Tecpan de Galeana	Regiduría	2	0
Tlacoachistlahuaca	Regiduría	2	0
Tlacoapa	Regiduría	2	0
Tlalixtaquilla de Maldonado	Regiduría	4	0
Tlapa de Comonfort	Regiduría	3	0
Tlapehuala	Regiduría	2	0
Xochihuehuetlán	Regiduría	2	2
Xochistlahuaca	Regiduría	2	0
Zirándaro	Regiduría	2	0

En los Municipios Grandes se concentran 45 de las 148 candidaturas propietarias y suplentes postuladas bajo la acción afirmativa de diversidad sexual (30% del total estatal) y 12 de las 27 personas finalmente electas (44% del total de electos). Sin embargo, el resultado es desigual entre ellos: Acapulco, Zihuatanejo y Chilapa sí lograron colocar personas electas (4 en cada uno), mientras que Iguala y Chilpancingo, pese a tener un número similar o mayor de postulaciones (10 cada uno), no lograron ninguna regiduría ni sindicatura para esta acción afirmativa — es decir, la postulación no se tradujo en representación efectiva en esos dos municipios.

Por su parte, de los 83 municipios de Guerrero, 51 (61%) tuvieron al menos una candidatura LGBTTTIQ+, pero solo 11 (13%) lograron que alguna resultara electa. La acción afirmativa se concentra casi exclusivamente en regidurías (139 de 148 postulaciones, 94%), con presencia mínima en sindicaturas (6) y presidencias municipales (apenas 3 postulaciones, de las cuales 2 sí resultaron electas). En conjunto, solo 27 de las 148 candidaturas postuladas (18%) llegaron a ocupar el cargo, lo que sugiere que buena parte de estas candidaturas se ubicó en posiciones de regiduría con baja probabilidad real de acceder al cargo dentro de la fórmula de representación proporcional.

DIPUTACIONES DE MAYORIA RELATIVA

DISTRITO ELECTORAL	Postulaciones (propietarios + suplentes)	Electas (propietarios + suplentes)
01 – CHILPANCINGO	2	0
03 – ACAPULCO	4	0
04 – ACAPULCO	2	**2**
05 – ACAPULCO	2	0
06 – ACAPULCO	2	0
07 – ACAPULCO	2	0
08 – ACAPULCO	6	0
09 - ACAPULCO	2	0
11 – PETATLAN	2	0
17 – COYUCA	2	**2**
23 – HUITZUCO	2	0
27 – TLAPA	2	0
Total:	**30**	**4**

DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Postulaciones (propietarios + suplentes)	Electas (propietarios + suplentes)
28	**2**

Posteriormente, mediante el Decreto Número 471, publicado el 9 de junio de 2023, se incorporó a la LIPEEG el artículo 272 Quáter, que estableció expresamente para las elecciones de Ayuntamientos la obligación de registrar personas que se autodescriban de la diversidad sexual y dispuso que los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula de personas LGBTTTIQ+ en los Ayuntamientos en los que exista solicitud expresa de parte interesada. El propio precepto regula, además, la manifestación bajo protesta de decir verdad, la presentación preferente —no obligatoria— de un documento de apoyo expedido por una organización o asociación civil, la pertenencia interseccional, la protección de datos personales, el cómputo de candidaturas postuladas mediante coalición o candidatura común y el procedimiento aplicable ante incumplimientos.

La naturaleza sustantiva de esta disposición fue examinada directamente por la Sala Regional Ciudad de México al resolver SCM-JRC-110/2024 y SCM-JDC-1654/2024 acumulados, correspondientes al Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez. En esa sentencia se sostuvo que el artículo 272 Quáter constituye la fuente legal de un derecho subjetivo jurídicamente exigible de

las personas de la diversidad sexual para integrar autoridades municipales en condiciones de igualdad, y se precisó que su operatividad no puede reducirse al cumplimiento meramente formal de aparecer en una lista, sino que debe ofrecer una oportunidad real y sustantiva de participación.

Así, el diseño de las medidas aplicables al PEO 2026-2027 debe atender simultáneamente al mandato legal de postulación, al precedente jurisdiccional que exige conferirle efecto útil y al principio de proporcionalidad que impide intensificar las restricciones a la autodeterminación partidista sin una justificación objetiva.

CXIII. Que el diseño de las acciones afirmativas aplicables a esta población ha estado acompañado de mecanismos de diálogo directo con las personas destinatarias de las medidas.

El 17 de mayo de 2023, el IEPC Guerrero, por conducto de la entonces Comisión Especial de Igualdad de Género y No Discriminación, realizó la “Mesa de trabajo con personas de la población LGBTTTIQ+, Acciones Afirmativas para su Participación Política”, con el objeto de generar un espacio de diálogo para conocer inquietudes, posicionamientos y propuestas relacionadas con su participación electoral. En dicho ejercicio participaron 38 personas presencialmente y 4 mediante modalidad virtual.

Entre las propuestas formuladas se encontraron la ubicación de candidaturas en posiciones competitivas, la integración homogénea de fórmulas por personas de la población LGBTTTIQ+, mecanismos dirigidos a evitar simulaciones, participación de organizaciones civiles, difusión de las acciones afirmativas, acompañamiento a candidaturas y medidas para hacer efectiva la representación política.

Asimismo, el 20 de junio de 2023 se realizó el Conversatorio “Fortalecimiento de la Participación Política y Electoral de la población LGBTTTIQ+”, en el que fueron presentados y analizados los planteamientos obtenidos en la mesa de trabajo. Estos ejercicios formaron parte de los antecedentes considerados para la configuración de las reglas aplicadas durante el PEO 2023-2024.

Por tanto, el proceso de definición de las medidas aplicables a la población LGBTTTIQ+ no parte exclusivamente de consideraciones abstractas, sino también de una experiencia institucional progresiva de recepción de planteamientos y evaluación de las reglas aplicadas en procesos electorales precedentes.

CXIV. Que, con motivo de la preparación del PEO 2026-2027, el IEPC Guerrero desarrolló un nuevo procedimiento para recabar directamente opiniones, experiencias y propuestas de la población LGBTTTIQ+.

La Comisión de Igualdad de Género, Inclusión y No Discriminación incorporó en su Programa Anual de Trabajo 2026 la celebración del Foro sobre la Participación Político-Electoral de la Población LGBTTTIQ+, con los objetivos específicos de identificar barreras estructurales para su participación política, conocer los principales obstáculos para acceder a cargos de representación, fomentar el diálogo con organizaciones, colectivos e instituciones y recabar propuestas susceptibles de ser consideradas en la preparación del PEO 2026-2027.

El Foro se llevó a cabo el 2 de julio de 2026, en modalidad híbrida, circunstancia que quedó formalmente informada al Consejo General mediante el Informe 093/SO/16-07-2026.

Para ampliar los canales de participación no se utilizó únicamente el encuentro presencial. La estrategia comprendió invitaciones directas a colectivos, asociaciones de la sociedad civil, activistas e instituciones vinculadas con la promoción de los derechos de la diversidad sexual; colaboración de los 84 Ayuntamientos y del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres para difundir la convocatoria; participación de los partidos políticos; difusión institucional; un buzón físico y electrónico para recibir propuestas, y un cuestionario en línea.

Durante el Foro se instalaron seis mesas presenciales y una mesa virtual, con una participación total de 44 personas. Las mesas presenciales reunieron a 40 participantes provenientes de 18 municipios y abarcaron seis regiones del Estado; adicionalmente, cuatro personas participaron en la mesa virtual. Las preguntas detonadoras se dirigieron específicamente a conocer si las medidas aplicadas en el PEO 2023-2024 habían resultado suficientes y qué mecanismos adicionales, aparte de la autoadscripción simple, podrían analizarse para el proceso 2026-2027.

En las mesas participaron activistas, organizaciones de la sociedad civil, colectivos, instituciones académicas y públicas, instancias municipales y partidos políticos. Entre los planteamientos recurrentes se identificaron: mejorar la ubicación de las postulaciones; evitar que las acciones afirmativas se reduzcan a posiciones sin posibilidades razonables de acceso; preservar la integración de fórmulas por personas pertenecientes al grupo; fortalecer la publicidad de las candidaturas; establecer mecanismos frente a eventuales simulaciones; y reconocer la participación y experiencia de organizaciones y colectivos.

Asimismo, varias mesas propusieron sustituir la autoadscripción simple por mecanismos de acreditación reforzada, exigir determinada trayectoria de activismo, obtener respaldo de organizaciones, establecer posiciones fijas dentro de las listas e incrementar el número de fórmulas obligatorias.

La recepción de dichas propuestas constituye un elemento relevante de diagnóstico y participación; sin embargo, no implica que cada planteamiento deba trasladarse automáticamente a una regla jurídica. Corresponde al IEPC Guerrero valorar su compatibilidad

con la CPEUM, la LIPEEG, los derechos de las personas involucradas, la jurisprudencia aplicable, la autoorganización partidista y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Esta precisión resulta particularmente importante respecto de las propuestas orientadas a exigir una "autoadscripción calificada", años mínimos de activismo, determinada escolaridad, certificaciones, entrevistas o comprobaciones de la vida privada. La Jurisprudencia 15/2024, de rubro "AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA", establece como regla la presunción de buena fe de la autoadscripción y únicamente admite una revisión excepcional cuando existan indicios o evidencias objetivas que generen dudas sobre su autenticidad; aun en ese supuesto, el análisis debe realizarse con los elementos disponibles, sin imponer cargas adicionales, generar actos de molestia o practicar diligencias discriminatorias o invasivas.

Por ello, la autoridad toma en consideración la preocupación expresada durante el Foro respecto de posibles simulaciones, pero debe atenderla dentro del estándar jurisdiccional aplicable, sin convertir esa preocupación en un régimen general de sospecha sobre las personas que manifiesten pertenecer a la población LGBTTTIQ+.

CXV. Que el mecanismo de participación se mantuvo abierto después de la celebración del Foro. El buzón físico y electrónico permaneció habilitado hasta el 15 de julio de 2026. En esa fecha, a las 12:33 horas, se recibió mediante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero un escrito suscrito por Alberto Serna Mogollón, Presidente de la Asociación de Homosexuales y de Lesbianas del Estado de Guerrero, ASHOLES A.C., mediante el cual solicitó que, durante la elaboración de los Lineamientos del PEO 2026-2027, fueran valoradas las propuestas obtenidas en las mesas de trabajo.

Entre los planteamientos formulados por escrito se propuso fortalecer la ubicación de las acciones afirmativas en las listas de Regidurías y Diputaciones de Representación Proporcional; considerar distritos competitivos para las Diputaciones de Mayoría Relativa; establecer elementos relacionados con trabajo comunitario o político; y prever consecuencias frente a supuestos de simulación o utilización indebida de los espacios afirmativos.

Este escrito adquiere relevancia adicional porque la participación de personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ mediante peticiones formales ha sido un elemento constante en la evolución de estas medidas en Guerrero. Además de los escritos que originaron la controversia resuelta en SCM-JDC-412/2021 y acumulado, durante el PEO 2023-2024 se presentaron solicitudes expresas vinculadas con la aplicación de la acción afirmativa en Ayuntamientos.

En SCM-JDC-1378/2024, por ejemplo, la Sala Regional analizó el caso de personas que el 30 de marzo de 2024 solicitaron al PAN ser consideradas mediante la acción afirmativa LGBTTTIQ+ para las Regidurías de Coyuca de Benítez. La sentencia acreditó la existencia de

la solicitud, determinó que el partido tenía la obligación de analizarla y, en su caso, prevenir sobre la documentación faltante, y revocó parcialmente la determinación controvertida para reconducir el procedimiento.

Este precedente muestra que la “solicitud expresa de parte interesada” prevista en el artículo 272 Quáter de la LIPEEG constituye un supuesto jurídico verificable y con efectos concretos, por lo que el diseño de los Lineamientos debe permitir documentar su presentación, conocimiento por el partido político y tratamiento dentro del procedimiento de registro.

CXVI. Que el procedimiento participativo de 2026 comprendió también un cuestionario en línea que permaneció disponible hasta el 15 de julio. El instrumento obtuvo respuestas de cinco personas provenientes de cinco municipios ubicados en tres regiones del Estado. Si bien el tamaño de esa participación no permite extrapolar estadísticamente sus resultados a toda la población LGBTTTIQ+ de Guerrero, sí constituye evidencia cualitativa complementaria sobre las preocupaciones expresadas por quienes participaron.

De las cinco respuestas obtenidas, cuatro consideraron insuficiente la acción afirmativa aplicada durante el PEO 2023-2024 y una la consideró suficiente. Entre los obstáculos y propuestas se mencionaron discriminación o estigmatización, falta de recursos, ausencia de redes de apoyo, ubicación de candidaturas, autenticidad de la pertenencia al grupo y necesidad de fortalecer la vinculación con organizaciones y colectivos.

Las respuestas abiertas insistieron particularmente en evitar que las postulaciones afirmativas se concentren en distritos o municipios con escasas posibilidades electorales y en establecer mecanismos que permitan identificar posibles usos simulados de la acción afirmativa.

En consecuencia, el Foro, las mesas, el buzón, el escrito recibido y el cuestionario no se consideran aisladamente como demostración suficiente de subrepresentación ni como fundamento autónomo para imponer una determinada cuota; constituyen insumos participativos que, relacionados con la legislación, los resultados electorales, la experiencia administrativa y los precedentes jurisdiccionales, permiten identificar problemas concretos que deben ser atendidos en el diseño normativo.

CXVII. Que, adicionalmente, para la preparación de los Lineamientos se analizaron las solicitudes de acceso a la información relacionadas con acciones afirmativas, registro de candidaturas y resultados electorales recibidas después del PEO 2023-2024, como fuente complementaria para identificar necesidades de trazabilidad y evaluación.

La sistematización institucional revisada comprende 16 solicitudes de acceso a la información presentadas entre 2024 y 2026: ocho en 2024, cinco en 2025 y tres en 2026. Las solicitudes se concentran recurrentemente en conocer quién fue registrado mediante una acción

afirmativa, el principio de elección y posición de la candidatura, el partido político o coalición postulante, la forma de acreditación, las personas que resultaron electas, los antecedentes normativos y, en menor medida, las sustituciones.

El análisis temático identificó referencias a registro o postulación en 14 solicitudes; Mayoría Relativa, Representación Proporcional o posición en 10; partido o coalición en 9; resultados o personas electas en 9; acreditación en 7; normativa en 6; datos históricos en 6; sustituciones en 2 y capacitación en 1.

Estas solicitudes no demuestran por sí mismas la existencia de subrepresentación ni justifican aisladamente la intensidad de una acción afirmativa. Su utilidad se ubica en un plano distinto: evidencian la necesidad institucional de generar información estructurada que permita reconstruir la trayectoria completa de cada medida, desde la solicitud y postulación hasta el registro, sustitución y eventual acceso al cargo. La propia sistematización identifica que este insumo complementa —y no sustituye— los datos sociodemográficos, los resultados electorales, los foros y los precedentes jurisdiccionales.

Así, dichas solicitudes aportan elementos para justificar reglas de trazabilidad, sistematización, publicación y evaluación posterior, incluyendo la identificación en SIRECAN de la acción afirmativa correspondiente, cargo, principio, posición, sujeto postulante, partido de origen en modalidades asociativas, sustituciones y resultado electoral.

Incluso, en una solicitud de información atendida en mayo de 2026, relativa, entre otros aspectos, a las acciones afirmativas aplicadas en la elección inmediata anterior y a las personas electas, la respuesta institucional precisó que determinada columna solicitada sobre grupos históricamente discriminados no había sido contemplada de esa forma en el PEO 2023-2024. Este antecedente evidencia la conveniencia de contar en el nuevo proceso con campos y bases de datos que permitan evaluar posteriormente las medidas con información homologada y verificable.

CXVIII. Que, conforme a la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021 del INEGI, en el Estado de Guerrero se estimaron 186,022 personas de 15 años y más que se identifican como parte de la población LGBTI+, lo que representa aproximadamente el 7.4% de ese universo poblacional. Debe precisarse que dicho dato constituye una estimación estadística y no equivale al número de personas inscritas en el padrón o lista nominal electoral; sin embargo, constituye un referente objetivo sobre la presencia de esta población en la entidad.

Que la acción afirmativa en favor de esta población tiene un origen jurisdiccional directo en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. Al resolver los expedientes SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021 acumulado, la Sala Regional Ciudad de México determinó que las acciones afirmativas debían implementarse también para las diputaciones locales, vinculando al Instituto

Electoral a establecer cuotas para personas que se autodeterminaran integrantes de la población LGBTTTIQ+. Posteriormente, la medida fue incorporada al marco normativo local y desarrollada para el PEO 2023-2024.

Que en 2021 se registraron, únicamente para el ámbito legislativo, 20 fórmulas integradas por 40 personas propietarias y suplentes, además de las postulaciones municipales correspondientes. Para 2024, el corte oficial identificó 213 registros de candidaturas pertenecientes a esta población. La evaluación específica de resultados atribuye directamente a la acción afirmativa 15 personas electas: 2 diputaciones de mayoría relativa, 1 de representación proporcional, 1 presidencia municipal y 11 regidurías; sin que se reportaran sindicaturas electas atribuibles directamente a la medida.

Que debe distinguirse dicho resultado de las 27 personas electas que, conforme a la Memoria Electoral 2023-2024, se identificaron como integrantes de la población LGBTTTIQ+, pues esta última cifra comprende la autoidentificación de las personas electas y no exclusivamente aquellas cuyo acceso al cargo es atribuible a una postulación efectuada en cumplimiento de la acción afirmativa. Esta distinción metodológica permite evaluar con mayor precisión la eficacia específica de la medida.

Que los resultados permiten advertir que la acción afirmativa ha generado acceso efectivo a cargos de elección popular, pero también que éste se ha distribuido de manera desigual entre los distintos cargos y principios electivos. Esta circunstancia justifica conservar la medida y revisar sus condiciones de ubicación y aplicación, sin ampliar su intensidad de manera automática o desvinculada de los datos disponibles.

En ese sentido, este Consejo General considera que la medida persigue una finalidad constitucionalmente válida de igualdad y no discriminación; es idónea al establecer oportunidades específicas de postulación; y resulta proporcional porque únicamente reserva espacios mínimos, sin predeterminar la identidad concreta de las personas candidatas ni el resultado de la elección. Asimismo, deberá sujetarse a evaluación posterior respecto de su eficacia material, particularmente en diputaciones de representación proporcional, sindicaturas y demás cargos en los que los resultados anteriores muestran una menor incidencia.

CXIX. Que la evaluación del PEO 2023-2024 aporta, además, evidencia cuantitativa sobre el alcance efectivo de la acción afirmativa. En dicho proceso se registraron 155 candidaturas identificadas con la acción afirmativa de diversidad sexual. De las personas electas, la información sistematizada reporta 16 propietarias: tres Diputaciones Locales, una Presidencia Municipal y doce Regidurías, de manera que el 75% de las personas propietarias electas mediante esta identificación se concentró en Regidurías.

Estos resultados demuestran que la medida produjo acceso efectivo a cargos públicos, pero también permiten advertir que dicho acceso tuvo una distribución diferenciada por tipo de cargo. Por ello, el análisis para 2026-2027 no debe limitarse al número total de postulaciones, sino considerar conjuntamente la posición, tipo de elección, cargo y resultado final.

Tratándose específicamente de los siete municipios que conforme al Censo de Población y Vivienda 2020 cuentan con más de 75,000 habitantes —Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Zihuatanejo de Azueta, Chilapa de Álvarez, Taxco de Alarcón y Tlapa de Comonfort—, la revisión de la base final 2024 identificó 26 candidaturas propietarias a Regidurías registradas bajo esta acción afirmativa: 19 se ubicaron dentro de la primera mitad de las listas y cinco resultaron electas; siete se ubicaron fuera de la primera mitad y una resultó electa.

Esta comparación tiene carácter descriptivo y no permite atribuir causalmente el resultado exclusivamente a la ubicación de la candidatura, pues intervienen variables como fuerza electoral del partido, votación obtenida y reglas de asignación. Sin embargo, sí constituye un elemento empírico que puede valorarse conjuntamente con el criterio de SCM-JRC-110/2024, conforme al cual la acción afirmativa municipal debe generar oportunidades reales y no reducirse a una presencia meramente formal dentro de una lista.

CXX. Que la experiencia jurisdiccional del PEO 2023-2024 también delimitó el estándar aplicable a la autoadscripción.

En SCM-JDC-1325/2024 y acumulados, la Sala Regional Ciudad de México examinó directamente una fórmula de Diputación Local de Representación Proporcional registrada mediante la acción afirmativa de diversidad sexual. La Sala reconoció que el esquema aprobado por el IEPC Guerrero partía de la autoadscripción mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, y consideró compatible con el marco constitucional que, únicamente cuando existieran elementos objetivos dentro del expediente que pusieran razonablemente en duda su autenticidad, la autoridad analizara el caso concreto para determinar si la manifestación se encontraba libre de vicios.

La misma línea fue aplicada en SCM-JDC-1490/2024, en el que se confirmó la determinación relacionada con la validación administrativa de una fórmula de Representación Proporcional registrada mediante esta acción afirmativa. En ese asunto se reiteró que la revisión excepcional se justificaba por la existencia previa de indicios objetivos y no por una exigencia general de demostrar la orientación sexual, identidad o expresión de género de todas las personas candidatas.

Por ello, para el PEO 2026-2027 la regla general debe continuar siendo la autoadscripción bajo protesta de decir verdad y la presunción de buena fe, sin exigir pruebas de la vida privada ni

convertir en obligatorio el documento de respaldo que el artículo 272 Quáter de la LIPEEG califica expresamente como preferente. La verificación reforzada únicamente será procedente ante elementos objetivos que justifiquen el análisis del caso concreto y deberá desarrollarse sin actuaciones discriminatorias o invasivas.

Esta determinación permite armonizar dos intereses constitucionalmente relevantes: por una parte, preservar la identidad, dignidad, privacidad y libre desarrollo de la personalidad de quienes se autoadscriben; y, por otra, proteger la finalidad material de los espacios afirmativos frente a supuestos excepcionales en los que existan elementos objetivos que cuestionen la autenticidad de la manifestación.

CXXI. Que, a partir de la evaluación conjunta de la legislación vigente, los precedentes jurisdiccionales, la experiencia del PEO 2023-2024, los espacios participativos realizados en 2023 y 2026, los escritos presentados por personas y organizaciones de la población LGBTTTIQ+, el buzón, el cuestionario en línea y las solicitudes de acceso a la información, los Lineamientos del PEO 2026-2027 desarrollan una medida que conserva el núcleo de protección existente y fortalece su eficacia sin trasladar automáticamente todas las propuestas recibidas a obligaciones de registro.

En Diputaciones Locales de Mayoría Relativa se mantiene la obligación de registrar cuando menos una fórmula de personas de la población LGBTTTIQ+ en cualquiera de los 28 Distritos Electorales Locales, preservando un margen relevante de decisión partidista respecto de la demarcación concreta.

En Diputaciones Locales de Representación Proporcional se mantiene cuando menos una fórmula dentro de los primeros ocho lugares de la lista. La experiencia del proceso inmediato anterior acredita que dicha regla produjo acceso legislativo y la evidencia disponible no demuestra que resulte indispensable reducirla a los primeros tres o cinco lugares, como se propuso en algunos de los espacios participativos. En consecuencia, no se incrementa innecesariamente la intensidad de la restricción sobre la ordenación partidista.

En Ayuntamientos se conserva como condición de activación la existencia de solicitud expresa de parte interesada, conforme al artículo 272 Quáter de la LIPEEG y al criterio desarrollado en SCM-JDC-1378/2024. Para hacer objetivamente verificable ese supuesto, los partidos políticos deberán manifestar bajo protesta de decir verdad si recibieron o no solicitudes de personas interesadas en ser consideradas mediante esta acción afirmativa.

Respecto de los municipios con más de 75,000 habitantes, los Lineamientos prevén que la fórmula correspondiente pueda ubicarse en la Presidencia Municipal, Sindicatura o dentro de la primera mitad de la lista de Regidurías. El umbral poblacional no se utiliza como estimación de la proporción de personas LGBTTTIQ+ existente en cada municipio —pues la ENDISEG

2021 no ofrece representatividad municipal para realizar esa inferencia—, sino como criterio objetivo de escala municipal para modular la ubicación de la candidatura.

En los demás municipios en que exista solicitud expresa se mantiene la posibilidad de realizar la postulación en Presidencia, Sindicatura o cualquier posición de la lista de Regidurías, con lo cual la intensidad de la medida se adapta al supuesto correspondiente sin establecer una posición fija para la totalidad de los Ayuntamientos.

De igual manera, las fórmulas utilizadas para cumplir la acción afirmativa deberán conservar materialmente esa calidad durante las sustituciones; tratándose de coaliciones o candidaturas comunes, la candidatura se atribuirá para efectos del cumplimiento al partido político de origen, conforme al artículo 272 Quáter de la LIPEEG; y una misma postulación no será utilizada para satisfacer simultáneamente distintas obligaciones afirmativas, sin perjuicio de reconocer estadísticamente la posible pertenencia interseccional de la persona.

Finalmente, el tratamiento de información relacionada con orientación sexual, identidad o expresión de género deberá distinguir entre los datos indispensables para transparentar el cumplimiento objetivo de la acción afirmativa y aquellos cuya divulgación revele aspectos sensibles de la esfera personal. La publicidad de las candidaturas utilizadas para cumplir la medida deberá coexistir con las obligaciones de protección de datos personales y con el consentimiento que corresponda en los casos previstos normativamente.

CXXII. Que, en consecuencia, la acción afirmativa para personas de la población LGBTTTIQ+ aplicable al PEO 2026-2027 no constituye una medida aislada ni sustentada exclusivamente en una apreciación general de desigualdad. Su configuración deriva de una secuencia verificable de antecedentes: las solicitudes ciudadanas que dieron origen a los precedentes de 2021; la incorporación legislativa del artículo 272 Quáter de la LIPEEG; la experiencia de aplicación de los procesos 2020-2021 y 2023-2024; los criterios emitidos en SCM-JDC-412/2021 y acumulado, SCM-JDC-1325/2024 y acumulados, SCM-JDC-1378/2024, SCM-JDC-1490/2024 y SCM-JRC-110/2024 y acumulado; los espacios participativos realizados en 2023; el Foro del 2 de julio de 2026; las siete mesas de trabajo; el buzón; el escrito recibido el 15 de julio de 2026; el cuestionario en línea; las solicitudes de información sistematizadas; y los resultados efectivos de postulación y elección del proceso inmediato anterior.

La valoración conjunta de esos elementos permite conservar una medida dirigida a ampliar las oportunidades de participación y acceso efectivo de las personas de la población LGBTTTIQ+, pero también delimitar sus alcances conforme a los principios de legalidad, certeza, igualdad sustantiva, no discriminación, autodeterminación partidista, privacidad, proporcionalidad y progresividad.

De esta manera, los Lineamientos mantienen la autoadscripción de buena fe como regla general; reservan cualquier verificación reforzada a supuestos excepcionales sustentados en indicios objetivos; conservan la fórmula de Representación Proporcional dentro de los primeros ocho lugares; mantienen un margen partidista para determinar el Distrito de Mayoría Relativa; hacen verificable la existencia de solicitudes expresas en Ayuntamientos; refuerzan la ubicación únicamente en los municipios definidos mediante un criterio objetivo de escala poblacional; preservan la calidad afirmativa frente a sustituciones; y generan información que permitirá evaluar, al concluir el PEO 2026-2027, no sólo el cumplimiento formal de las postulaciones, sino su ubicación, competitividad, registro, sustituciones y acceso efectivo a los cargos de elección popular.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CXXIII. Que los artículos 1° y 35, fracción II, de la CPEUM reconocen los derechos a la igualdad, no discriminación y participación política, y prohíben expresamente toda discriminación motivada, entre otras causas, por discapacidad. En consecuencia, el derecho a ser votada de una persona con discapacidad debe ejercerse en condiciones de igualdad sustantiva, lo que impone a las autoridades electorales el deber de identificar y remover las barreras jurídicas, materiales, institucionales y actitudinales que puedan restringir injustificadamente su participación política.

Los artículos 5 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconocen los derechos a la igualdad y no discriminación y obligan a los Estados Parte a reconocer y promover los derechos políticos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, incluido el derecho y la posibilidad de votar y ser elegidas, ejercer cargos públicos y participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos.

La Convención adopta un modelo social y de derechos humanos de la discapacidad, conforme al cual las restricciones que enfrentan las personas no pueden atribuirse exclusivamente a una condición individual, sino que deben analizarse en interacción con las barreras del entorno que impiden o dificultan su participación plena y efectiva en la sociedad.

En esa línea, la Primera Sala de la SCJN desarrolló el modelo social de discapacidad en la Tesis 1a. VI/2013 (10a.), de rubro *"DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD"*; mientras que la Sala Superior, mediante la Jurisprudencia 7/2023, de rubro *"PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD"*, estableció que las autoridades electorales deben actuar desde una perspectiva que respete la diversidad funcional, la autonomía y las condiciones de accesibilidad de las personas con discapacidad.

Este último criterio se refiere específicamente al acceso a la justicia, pero constituye un parámetro interpretativo relevante respecto del modelo de discapacidad que debe orientar la actuación de las autoridades electorales.

CXXIV. Que las acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad encuentran sustento en los principios de igualdad material y no discriminación. Las Jurisprudencias 30/2014 y 43/2014 de la Sala Superior reconocen que las acciones afirmativas son medidas temporales, razonables, objetivas y proporcionales dirigidas a revertir situaciones de desigualdad que afectan a grupos históricamente discriminados o subrepresentados.

De manera específica, al resolver SUP-RAP-121/2020 y acumulados, la Sala Superior determinó que del parámetro constitucional y convencional deriva la obligación de implementar medidas afirmativas que permitan la participación político-electoral de las personas con discapacidad, y precisó que éstas pueden instrumentarse mediante cuotas u otras medidas que sean efectivas y razonables para compensar la desigualdad estructural. Asimismo, ordenó que tales medidas fueran concomitantes y transversales con las acciones implementadas para otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Por tanto, el establecimiento de mínimos de postulación para personas con discapacidad no constituye un trato privilegiado carente de justificación, sino una medida diferenciada dirigida a generar condiciones materiales para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y a incrementar sus posibilidades de acceso a los cargos públicos.

Que los artículos 1 y 2 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero establecen como objeto la inclusión plena en todos los ámbitos de la vida, bajo condiciones de igualdad y equiparación de oportunidades, y ordenan establecer políticas públicas para el ejercicio y protección de sus derechos humanos. Asimismo, su artículo 5 reconoce los derechos previstos en las constituciones federal y estatal, mientras que el artículo 6, fracciones VII, VII Bis y IX, contempla facilidades de comunicación, trato preferencial en los trámites de los organismos autónomos y protección frente a prejuicios y prácticas discriminatorias.

De manera complementaria, el artículo 15 de la Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero incluye a las personas con discapacidad entre los grupos de aplicación prioritaria de acciones afirmativas. En este marco, las disposiciones de registro de candidaturas deben atender tanto las oportunidades de postulación como las condiciones de accesibilidad y atención necesarias para ejercer sus derechos.

CXXV. Que la existencia de una población significativa con discapacidad en Guerrero proporciona una base objetiva adicional para valorar la necesidad de la medida. Conforme al Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, en la entidad fueron identificadas 213,615

personas con discapacidad, equivalentes al 6.0% de la población estatal. Si se considera conjuntamente a quienes reportaron discapacidad, alguna limitación para realizar actividades cotidianas o algún problema o condición mental, el universo estadístico asciende a 669,526 personas, equivalente al 18.9%.

Estos universos estadísticos no son jurídicamente equivalentes. Por ello, para efectos del registro de candidaturas, los Lineamientos deberán sujetarse al concepto y medios de acreditación previstos en la LIPEEG, sin asumir que la totalidad de las personas comprendidas en las categorías estadísticas agregadas satisfacen automáticamente el supuesto normativo de la acción afirmativa.

La experiencia del PEO 2023-2024 evidencia, además, una distribución desigual en el acceso a los distintos cargos. En la motivación legislativa del Decreto Número 538, el Congreso del Estado señaló, con base en información proporcionada por el IEPC Guerrero, que en las elecciones municipales 88 espacios fueron ocupados por personas con discapacidad: una fórmula de Presidencia Municipal, una fórmula de Sindicatura y, en Regidurías, 42 personas propietarias y 42 suplentes. Estos datos muestran que el acceso obtenido se concentró fundamentalmente en las Regidurías y fue excepcional en los cargos municipales de Presidencia y Sindicatura.

Asimismo, el 10 de julio de 2026, el IEPC Guerrero realizó el *Foro sobre la Participación Político Electoral de las Personas con Discapacidad*, cuyas actividades quedaron documentadas mediante el Informe 094/SO/16-07-2026. Dicho ejercicio constituye un insumo institucional adicional para el diseño y evaluación de las medidas aplicables al PEO 2026-2027.

CXXVI. Que, tratándose de Ayuntamientos, el artículo 272 Quinquies de la LIPEEG establece que, para integrar las planillas o listas de Regidurías, los partidos políticos deberán postular cuando menos una candidatura de persona con discapacidad, preferentemente propietaria. Este precepto fue incorporado mediante el Decreto Número 471 de 2023 y no fue reformado por el Decreto Número 538 de 2026, por lo que conserva su vigencia para el PEO 2026-2027.

En el PEO 2023-2024, el IEPC Guerrero desarrolló ese mínimo legal mediante los artículos 95 y 96 de los Lineamientos, estableciendo que en cada Ayuntamiento debía postularse cuando menos una fórmula completa de personas con discapacidad, indistintamente en la Presidencia Municipal, Sindicatura o lista de Regidurías. Esta regla fue aplicada durante el proceso electoral y aparece expresamente reconocida por la Sala Regional Ciudad de México en SCM-JDC-1404/2024.

La continuidad de dicha medida encuentra una justificación adicional en el principio de progresividad. En la propia sentencia SCM-JDC-1404/2024, la Sala Regional sostuvo que, una vez implementada una acción afirmativa y mientras sus finalidades no se hayan alcanzado, en

procesos posteriores no debe establecerse una medida menor; al mismo tiempo precisó que la progresividad tampoco autoriza aumentar automáticamente las cuotas en cada elección sin un análisis que justifique la ampliación.

En consecuencia, para el PEO 2026-2027 resulta razonable mantener cuando menos una fórmula completa de personas con discapacidad en cada Ayuntamiento, pues reducir la regla aplicada en 2023-2024 a una sola persona implicaría disminuir materialmente el estándar afirmativo previamente alcanzado, mientras que la evidencia disponible muestra que persiste una concentración significativa de los espacios obtenidos en Regidurías y una presencia excepcional en Presidencias Municipales y Sindicaturas.

CXXVII. Que, respecto de las Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, existe actualmente una obligación legal expresa. El artículo 13 Quinquies de la LIPEEG, en su primer párrafo reformado mediante el Decreto Número 538, publicado el 2 de junio de 2026, establece:

"En la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidatura integrada por personas con discapacidad dentro de las primeras ocho posiciones de la lista correspondiente."

Esta reforma subsiste y constituye el fundamento legal directamente aplicable al PEO 2026-2027. El historial legislativo oficial de la LIPEEG identifica expresamente al Decreto 538 como la reforma del primer párrafo del artículo 13 Quinquies y mantiene dicha modificación dentro de la legislación vigente.

Debe destacarse que esta modificación legal no creó por primera vez el estándar de los primeros ocho lugares. En el PEO 2023-2024, el artículo 94 de los Lineamientos ya exigía una fórmula de personas con discapacidad dentro de los primeros ocho lugares de la lista de Representación Proporcional. El Decreto 538 incorporó posteriormente ese parámetro directamente a la LIPEEG, de manera que para 2026-2027 la ubicación dentro de las primeras ocho posiciones dejó de depender exclusivamente de una medida reglamentaria y adquirió soporte legislativo expreso.

La propia motivación legislativa del Decreto 538 examinó propuestas para ubicar la fórmula en posiciones más próximas al inicio de la lista y finalmente adoptó el parámetro de los primeros ocho lugares, considerando la situación de subrepresentación del grupo. En consecuencia, los Lineamientos deben reproducir y desarrollar ese estándar legal, sin ampliarlo a posiciones posteriores ni reducirlo reglamentariamente.

CXXVIII. Que, en las Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, el régimen aplicado en el PEO 2023-2024 no estableció una cuota general obligatoria para personas con discapacidad; la acción afirmativa legislativa y reglamentaria específica para diputaciones se concentró en la Representación Proporcional, mediante una fórmula dentro de los primeros ocho lugares.

Esta circunstancia exige que cualquier ampliación para el PEO 2026-2027 cuente con una motivación autónoma y reforzada, precisamente porque SCM-JDC-1404/2024 establece que el principio de progresividad no permite adicionar mecánicamente nuevas posiciones afirmativas sin justificar su necesidad.

Bajo ese parámetro, los Lineamientos establecen para el PEO 2026-2027 que los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula completa integrada por personas con discapacidad en cualquiera de los 28 Distritos Electorales Locales de Mayoría Relativa.

La medida resulta idónea, porque abre una vía efectiva de postulación por el principio de Mayoría Relativa, distinta y complementaria a la establecida legalmente para Representación Proporcional, permitiendo que las personas con discapacidad compitan directamente por una Diputación en un distrito electoral.

Resulta necesaria, porque mantener exclusivamente la fórmula prevista en Representación Proporcional no produce una vía equivalente de acceso por Mayoría Relativa; una mera recomendación o exhortación a los partidos tampoco establecería un mínimo exigible de postulación; y la inexistencia de una obligación de esta naturaleza en el proceso inmediato anterior dejó ese principio electoral sin una medida afirmativa específica para el grupo. La Sala Superior ha reconocido expresamente que las autoridades electorales pueden adoptar cuotas u otras medidas razonables y efectivas para favorecer el acceso de las personas con discapacidad a las candidaturas.

Asimismo, la medida resulta proporcional en sentido estricto, porque se limita a una sola fórmula dentro de un universo de 28 Distritos Electorales Locales y conserva para cada partido político la facultad de determinar libremente cuál de ellos utilizará para cumplir la acción afirmativa. Por tanto, no predetermina un distrito, no reserva un número desproporcionado de candidaturas ni sustituye la estrategia electoral partidista más allá de lo estrictamente indispensable para abrir una vía de participación por Mayoría Relativa.

Frente a alternativas de mayor intensidad —como imponer varias fórmulas o determinar previamente los distritos en los que deban postularse—, la obligación de una sola fórmula constituye la intervención de menor intensidad dentro de las opciones capaces de establecer un mínimo obligatorio de participación por ese principio. De esta manera, la medida atiende el estándar de justificación exigido en SCM-JDC-1404/2024 y resulta congruente con SUP-RAP-

121/2020 y acumulados, que reconoce la procedencia de medidas efectivas y razonables para incrementar la participación política de las personas con discapacidad.

CXXIX. Que las acciones afirmativas para personas con discapacidad deberán aplicarse concurrentemente con el principio de paridad de género. En SUP-RAP-121/2020 y acumulados, la Sala Superior sostuvo que las medidas dirigidas a grupos en situación de vulnerabilidad deben tener una aplicación concomitante y transversal, lo que exige evitar que los espacios afirmativos sean ocupados predominantemente por hombres y atender particularmente las condiciones de desigualdad que pueden enfrentar las mujeres con discapacidad.

En consecuencia, considerando conjuntamente las fórmulas obligatorias de personas con discapacidad para Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, cuando menos una deberá estar integrada por mujeres con discapacidad. Esta regla constituye el mínimo exigible y no un límite máximo, por lo que podrán postularse más fórmulas de mujeres con discapacidad cuando así lo determine el partido político, sin que esa circunstancia pueda considerarse contraria al principio de paridad.

Asimismo, cuando un partido político registre candidaturas adicionales de personas con discapacidad, la aplicación de la paridad deberá realizarse conforme al principio de mayor beneficio para las mujeres: no podrán generarse, mediante la acción afirmativa, condiciones en las que el número de hombres beneficiarios supere injustificadamente al de mujeres cuando el universo de postulaciones permita una distribución paritaria.

Esta determinación constituye la aplicación específica, respecto de las personas con discapacidad, de la regla transversal desarrollada en el considerando XLI del presente Dictamen, conforme a la cual las fórmulas mínimas exigidas por ambos principios constituyen el universo sobre el cual debe proyectarse la paridad de género.

CXXX. Que el cumplimiento de la acción afirmativa exige que la fórmula completa —propietaria y suplente— se encuentre integrada por personas pertenecientes al grupo beneficiario. La Tesis III/2023 de la Sala Superior establece que las acciones afirmativas deben cumplirse mediante fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo y que una misma fórmula no debe contabilizarse simultáneamente para satisfacer dos o más cuotas autónomas, debiendo respetarse la autodeterminación de las personas involucradas. Este criterio fue expresamente aplicado por el IEPC Guerrero durante el PEO 2023-2024.

La pertenencia simultánea de una persona a más de un grupo históricamente discriminado no desaparece por esa regla de contabilización. La interseccionalidad deberá ser reconocida y respetada; sin embargo, salvo disposición expresa en contrario, una misma fórmula no podrá emplearse para reducir dos obligaciones mínimas independientes. Ello evita que la

concentración de diversas condiciones en una sola candidatura disminuya materialmente el número total de espacios afirmativos.

Las sustituciones que recaigan sobre una candidatura registrada para el cumplimiento de la acción afirmativa deberán conservar la naturaleza protegida de la fórmula, de manera que las personas sustitutas acrediten igualmente pertenecer al grupo correspondiente; de lo contrario, la sustitución produciría materialmente la desaparición del espacio afirmativo previamente computado.

CXXXI. Que el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI registró en Guerrero 213,615 personas con discapacidad, equivalentes al 6.0% de la población estatal, de las cuales 52.7% son mujeres y 47.3% hombres. Este dato constituye el universo estadístico directamente relacionado con la población destinataria de la medida y debe distinguirse de categorías censales más amplias relativas a personas con alguna limitación o condición mental.

En el marco del Proceso Electoral 2024, el IEPC Guerrero implementó acciones afirmativas orientadas a garantizar la participación política de las personas con discapacidad, con la finalidad de que su incorporación a las candidaturas se tradujera en una representación política más plural, incluyente y equitativa. En los Municipios Grandes se concentraron 111 de las 1,122 candidaturas (propietarias y suplentes) postuladas bajo la acción afirmativa de discapacidad (10% del total estatal), pero apenas 6 personas electas (7% del total estatal de 88 electos) —una proporción claramente por debajo de su peso en las postulaciones. Zihuatanejo es el único de los cinco que logró varias personas electas (4); Acapulco logró 2; Iguala, Chilpancingo y Chilapa, pese a sumar entre 14 y 28 postulaciones cada uno, no lograron ni una sola persona electa bajo esta acción afirmativa.

De los 83 municipios registraron al menos una candidatura— y un volumen de postulaciones casi ocho veces mayor (1,122 frente a 148). Sin embargo, su tasa de conversión a cargos efectivamente ganados es menor: solo 88 de 1,122 candidaturas (7.8%) resultaron electas, y solo 39 de 83 municipios (47%) lograron al menos una persona electa por esta vía. La acción afirmativa se concentra casi por completo en regidurías (1,052 de 1,122 postulaciones, 94%), lo que indica que ambas acciones afirmativas se están usando sobre todo para cumplir cuotas en las listas de regidurías más que en las candidaturas con mayor probabilidad real de gobernar (presidencias y sindicaturas).

Candidaturas registradas en el PEO 2023-2024
Personas con discapacidad

Municipio	Cargo	Postulaciones (propietarios + suplentes)	Electas (propietarios + suplentes)
Acapulco de Juárez	**Sindicatura**	**2**	**0**

Municipio	Cargo	Postulaciones (propietarios + suplentes)	Electas (propietarios + suplentes)
	Regiduría	**25**	**2**
Iguala de la Independencia	**Regiduría**	**28**	**0**
Chilpancingo de los Bravo	**Sindicatura**	**2**	**0**
	Regiduría	**22**	**0**
Zihuatanejo de Azueta	**Sindicatura**	**2**	**0**
	Regiduría	**16**	**4**
Chilapa de Álvarez	**Sindicatura**	**0**	**0**
	Regiduría	**14**	**0**
Acatepec	Regiduría	6	2
Ahuacuotzingo	Regiduría	12	4
Ajuchitlán del Progreso	Sindicatura	4	0
	Regiduría	10	2
Alcozauca de Guerrero	Sindicatura	0	0
	Regiduría	12	2
Alpoyeca	Regiduría	10	2
Apaxtla de Castrejón	Presidencia	2	0
	Regiduría	10	2
Arcelia	Regiduría	10	2
Atenango del Rio	Regiduría	11	2
Atlamajalcingo del Monte	Regiduría	12	0
Atlixtac	Sindicatura	2	0
	Regiduría	12	2
Atoyac de Álvarez	Sindicatura	2	0
	Regiduría	18	2
Azoyu	Sindicatura	1	0
	Regiduría	16	0
Benito Juárez	Sindicatura	2	0
	Regiduría	18	0
Buenavista de Cuellar	Regiduría	16	0
Coahuayutla de José María Izazaga	Sindicatura	2	0
	Regiduría	6	0
Cochoapa el Grande	Regiduría	16	0
Cocula	Regiduría	10	0
Copala	Regiduría	6	0
Copalillo	Sindicatura	2	0
	Regiduría	14	0
Copanatoyac	Regiduría	12	0
Coyuca de Benítez	Presidencia	2	0
	Regiduría	20	2
Coyuca de Catalán	Sindicatura	2	0
	Regiduría	8	0
Cuajinicuilapa	Regiduría	10	0
Cualac	Regiduría	8	0
Cuautepec	Sindicatura	2	0

Municipio	Cargo	Postulaciones (propietarios + suplentes)	Electas (propietarios + suplentes)
	Regiduría	14	0
Cuétzala del Progreso	Sindicatura	2	2
	Regiduría	3	1
Cutzamala de Pinzón	Regiduría	14	0
Eduardo Neri	Regiduría	21	2
Florencio Villarreal	Presidencia	2	0
	Regiduría	16	0
General Canuto A. Neri	Presidencia	4	0
	Regiduría	8	0
General Heliodoro Castillo	Regiduría	3	2
Huamuxtitlán	Regiduría	9	0
Huitzuco de los Figueroa	Sindicatura	2	0
	Regiduría	16	0
Igualapa	Regiduría	14	2
Iliatenco	Regiduría	12	0
Ixcateopan de Cuauhtémoc	Presidencia	2	0
	Sindicatura	2	0
	Regiduría	6	2
José Joaquín de Herrera	Regiduría	8	2
Juan R. Escudero	Regiduría	12	0
Juchitán	Regiduría	13	2
	Sindicatura	2	0
La Unión de Isidoro Montes de Oca	Regiduría	12	2
Las Vigas	Regiduría	14	2
Leonardo Bravo	Regiduría	16	2
Malinaltepec	Regiduría	8	2
Marquelia	Regiduría	12	2
Mártir de Cuilapan	Regiduría	9	0
Metlatónoc	Sindicatura	2	0
	Regiduría	10	2
Mochitlán	Presidencial	2	0
	Sindicatura	2	0
	Regiduría	19	0
Olinalá	Regiduría	10	0
Ometepec	Regiduría	10	0
Pedro Ascencio Alquisiras	Regiduría	10	2
Petatlán	Sindicatura	2	0
	Regiduría	13	1
Pilcaya	Regiduría	11	2
Pungarabato	Presidencia	2	0
	Regiduría	11	0
Quechultenango	Sindicatura	2	0
	Regiduría	9	4
San Luis Acatlán	Regiduría	16	2

Municipio	Cargo	Postulaciones (propietarios + suplentes)	Electas (propietarios + suplentes)
San Marcos	Sindicatura	1	0
	Regiduría	24	2
San Miguel Totolapan	Regiduría	14	3
San Nicolás	Regiduría	12	0
Santa Cruz del Rincón	Regiduría	8	2
Taxco de Alarcón	Regiduría	22	0
Tecoanapa	Presidencia	2	2
	Regiduría	14	0
Tecpan de Galeana	Presidencia	2	0
	Sindicatura	2	0
	Regiduría	14	0
Teloloapan	Regiduría	15	2
Tepecoacuilco de Trujano	Presidencia	2	0
	Regiduría	12	0
Tetipac	Regiduría	12	2
Tixtla de Guerrero	Presidencia	2	0
	Regiduría	17	0
Tlacoachistlahuaca	Regiduría	10	0
Tlacoapa	Regiduría	10	0
Tlalchapa	Sindicatura	2	0
	Regiduría	16	4
Tlalixtaquilla de Maldonado	Regiduría	10	0
Tlapa de Comonfort	Regiduría	20	0
Tlapehuala	Regiduría	12	0
Xalpatláhuac	Regiduría	6	0
Xochihuehuetlán	Regiduría	12	0
Xochistlahuaca	Regiduría	12	2
Zapotitlán Tablas	Regiduría	12	0
Zirándaro	Regiduría	12	0
Zitlala	Regiduría	9	0

La acción afirmativa de discapacidad tiene una presencia mínima en las diputaciones de mayoría relativa: únicamente 2 candidaturas en todo el estado (una fórmula, en un solo distrito, correspondiente al Partido del Trabajo en el Distrito 25 Chilapa), frente a las 29 candidaturas de diversidad sexual. Ninguna de esas 2 candidaturas resultó electa. Esto contrasta con el patrón observado en ayuntamientos, donde discapacidad fue la acción afirmativa con mayor volumen de postulaciones; en diputaciones de mayoría relativa ocurre lo contrario.

El patrón de discapacidad en RP es casi idéntico al de diversidad sexual en número: 13 de los 15 partidos postularon una fórmula (23 candidaturas en total, contando que en la Coalición solo el propietario de la fórmula 8 quedó etiquetado como discapacidad y no su suplente). Ninguna de las 23 candidaturas resultó electa — ni por mayoría relativa ni por representación proporcional —, lo que sugiere que, igual que en ayuntamientos, esta acción afirmativa se está

usando para cumplir la cuota de postulación más que para colocar personas con discapacidad en curules ganables.

Diputaciones de Mayoría Relativa

DISTRITO ELECTORAL	Postulaciones (propietarios + suplentes)	Electas (propietarios + suplentes)
17 - COYUCA	2	0

Diputaciones de Relación Proporcional

Postulaciones (propietarios + suplentes)	Electas (propietarios + suplentes)
23	0

Que la acción afirmativa para personas con discapacidad cuenta actualmente con reconocimiento normativo y antecedentes de aplicación. Cualquier regla reglamentaria que incremente su intensidad respecto del mínimo legal deberá entenderse como una medida complementaria sustentada en la experiencia 2026-2027 y no como una restricción absoluta a la autodeterminación partidista. Este Consejo General considera que la medida resulta idónea para ampliar las oportunidades de acceso; necesaria en atención a la concentración observada en los resultados anteriores; y proporcional porque reserva un número acotado de espacios, mantiene en los partidos políticos la facultad de seleccionar a las personas que serán postuladas y conserva abierta la competencia electoral para la generalidad de los cargos.

CXXXII. Que la acreditación de la discapacidad deberá sujetarse estrictamente a las alternativas previstas en el artículo 13 Quinquies de la LIPEEG. La reforma realizada mediante el Decreto 538 modificó únicamente el primer párrafo de dicho artículo, relativo a la posición de la fórmula de Representación Proporcional, por lo que permanecen las vías legales de acreditación previstas en los párrafos subsecuentes. El precepto contempla, entre otras alternativas, certificado médico expedido por institución de salud pública o privada; carta bajo protesta de decir verdad; o documento emitido por autoridad federal o estatal que acredite la calidad de persona beneficiaria de un programa asistencial o social por razón de discapacidad.

En el PEO 2023-2024, el artículo 96 de los Lineamientos ya reconoció esas alternativas y estableció expresamente que la verificación no debía realizarse respecto de la naturaleza o gradualidad de la discapacidad. Esta previsión es congruente con el modelo social y de derechos humanos y deberá conservarse para el PEO 2026-2027.

Por ello, la verificación administrativa deberá limitarse a constatar que cada integrante de la fórmula acredita, mediante alguna de las vías legalmente admitidas, encontrarse dentro del supuesto protegido por la acción afirmativa. El IEPC Guerrero no deberá realizar valoraciones sobre el grado de autonomía, aptitud, productividad, capacidad jurídica o idoneidad de la

persona para desempeñar el cargo, pues tales cuestiones no forman parte de los requisitos de elegibilidad ni del objeto de la acción afirmativa.

La exigencia normativa de acreditar una discapacidad de carácter permanente tampoco autoriza a establecer reglamentariamente grados mínimos de severidad ni a excluir alguna de las alternativas probatorias reconocidas expresamente por la LIPEEG. Los Lineamientos pueden desarrollar reglas para la recepción, revisión, prevención y subsanación de la documentación, pero no crear condiciones probatorias adicionales que reduzcan las vías que el legislador puso a disposición de las candidaturas.

Asimismo, la información relacionada con una discapacidad deberá tratarse conforme a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, atendiendo a los principios de finalidad, proporcionalidad y minimización y evitando la difusión de información médica o sensible que no resulte indispensable para verificar el cumplimiento de la acción afirmativa.

Cuando la documentación presentada sea omisa, incompleta o contenga inconsistencias susceptibles de corrección, deberá respetarse el derecho de audiencia mediante el requerimiento correspondiente antes de adoptar una determinación definitiva sobre la procedencia del registro.

CXXXIII. Que, en consecuencia, la acción afirmativa para personas con discapacidad aplicable al PEO 2026-2027 se integra por tres ámbitos complementarios con fundamento y justificación diferenciados:

- **i.** En Ayuntamientos, se conserva el estándar aplicado en 2023-2024 de cuando menos una fórmula completa de personas con discapacidad entre la Presidencia Municipal, Sindicatura o lista de Regidurías, con base en el artículo 272 Quinquies de la LIPEEG y en el principio de progresividad;
- **ii.** En Diputaciones Locales de Representación Proporcional, se aplicará directamente el artículo 13 Quinquies de la LIPEEG, reformado por el Decreto Número 538 y vigente para el PEO 2026-2027, que obliga a registrar cuando menos una fórmula de personas con discapacidad dentro de las primeras ocho posiciones de la lista; y
- **iii.** En Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, se establece como medida afirmativa complementaria cuando menos una fórmula completa de personas con discapacidad en cualquiera de los 28 Distritos Electorales Locales, sustentada en la ausencia previa de una cuota específica por ese principio, en la persistencia de la subrepresentación documentada y en la necesidad de abrir una vía de acceso por elección directa, conservando a los partidos políticos la libre determinación del distrito en el cual cumplirán la obligación.

El diseño no supone una ampliación automática de las acciones afirmativas por el solo transcurso de un proceso electoral a otro. Por el contrario, responde al estándar establecido en SCM-JDC-1404/2024: se conserva aquello que no puede reducirse sin incurrir en regresividad, se desarrolla directamente aquello que el legislador reforzó mediante el Decreto 538 y se justifica autónomamente la única medida adicional introducida para Mayoría Relativa.

De esta manera, la medida mantiene la protección municipal previamente alcanzada; dota de eficacia a la reforma legal que colocó la fórmula de Representación Proporcional dentro de los primeros ocho lugares; abre una vía mínima de participación por Mayoría Relativa; incorpora la paridad en beneficio de las mujeres con discapacidad; exige fórmulas completas; preserva las alternativas legales de acreditación; y evita transformar la comprobación de pertenencia al grupo en una valoración médica de capacidad para ejercer el cargo.

PERSONAS JÓVENES

CXXXIV. Que los artículos 1, 4 y 35, fracción II, de la CPEUM reconocen, respectivamente, el derecho a la igualdad y no discriminación, incluida la prohibición de discriminar por razón de edad; el deber del Estado de promover el desarrollo integral de las personas jóvenes mediante políticas públicas que propicien su inclusión en los ámbitos político, social, económico y cultural; y el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular, en las condiciones que establezca la ley.

De este marco constitucional se desprende que la participación política de las juventudes no constituye únicamente una cuestión demográfica, sino una dimensión específica de inclusión en la vida pública que puede ser objeto de medidas encaminadas a favorecer condiciones materiales de acceso a las candidaturas y, consecuentemente, a los espacios de representación política.

En el ámbito local, la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero reconoce como persona joven mayor de edad a aquella cuya edad se encuentra comprendida entre los dieciocho y los veintinueve años cumplidos y concibe a las juventudes como personas sujetas de derechos y actores sociales estratégicos para la transformación y mejoramiento del Estado. En consecuencia, para efectos de la acción afirmativa establecida en los presentes Lineamientos, se considerará persona joven a quien tenga entre dieciocho y veintinueve años de edad cumplidos al día de la elección.

Que el artículo 12, fracción IX, de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero reconoce su derecho a intervenir directamente y ser consideradas en los asuntos políticos, conforme a las normas electorales. El artículo 71 reconoce su participación social y política y dispone que el Gobierno promueva su intervención efectiva en las políticas públicas dirigidas a las juventudes. Por su parte, el artículo 73 obliga a las autoridades a garantizar sus

libertades de expresión y participación, así como a propiciar que sus opiniones y propuestas sean escuchadas y consideradas en los asuntos que les afecten. Asimismo, el artículo 6 exige incorporar las perspectivas juvenil y de género en las acciones públicas destinadas a este sector. Estos preceptos aportan un fundamento complementario para desarrollar las reglas de postulación de personas jóvenes y orientar su aplicación hacia oportunidades efectivas de participación política, dentro de las atribuciones de esta autoridad y de los requisitos previstos en la legislación electoral.

La delimitación de dicho rango no constituye, por sí misma, la justificación de la acción afirmativa ni determina su intensidad. Su función consiste en identificar objetivamente a las personas destinatarias de la medida. El número de postulaciones, los cargos comprendidos y, en su caso, la ubicación exigida responden a una justificación electoral diferenciada, sustentada en la experiencia de participación y acceso efectivo de las juventudes en los procesos electorales locales.

CXXXV. Que existe además una modificación relevante en las condiciones jurídicas de acceso a los cargos de elección popular para el PEO 2026-2027. El artículo 46, fracción II, de la CPEG establece actualmente como requisito para acceder a una Diputación Local tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección; a su vez, el artículo 173 remite, para la integración de los Ayuntamientos, a los requisitos previstos en el propio artículo 46. De esta manera, el marco constitucional local amplió objetivamente el universo de personas jóvenes que pueden contender por cargos de representación popular en comparación con procesos electorales desarrollados bajo requisitos etarios distintos.

Esta modificación normativa resulta especialmente relevante para el diseño de la medida, porque las personas de dieciocho, diecinueve y veinte años que anteriormente podían ejercer el sufragio activo, pero encontraban restricciones etarias respecto de determinados cargos locales, forman ahora parte del universo jurídicamente susceptible de postulación.

La ampliación de la elegibilidad, sin embargo, no produce por sí misma una incorporación efectiva de las juventudes a las candidaturas. La posibilidad jurídica de contender y la existencia de condiciones materiales para ser postuladas constituyen dimensiones diferentes del derecho de participación política. Por ello, resulta pertinente examinar la experiencia electoral inmediata anterior para determinar si existen elementos objetivos que justifiquen establecer un piso mínimo de postulación.

CXXXVI. Que el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI registró en Guerrero una población total de 3,540,685 personas y una edad mediana de 27 años, dato que muestra la relevancia de las generaciones jóvenes dentro de la estructura poblacional de la entidad. Este indicador se utiliza exclusivamente como elemento contextual, pues la edad mediana no equivale al universo jurídico de personas de dieciocho a veintinueve años ni permite,

aisladamente, demostrar subrepresentación política o determinar el número de candidaturas que debe reservarse.

A diferencia de las acciones afirmativas anteriormente analizadas, en los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024 no existió una cuota obligatoria específica de postulación para personas jóvenes. En 2023 este Instituto desarrolló mesas de trabajo con juventudes para conocer sus opiniones, propuestas y demandas en materia de participación política; posteriormente, los Lineamientos del proceso 2023-2024 establecieron únicamente un mecanismo de seguimiento estadístico para las candidaturas de personas de 21 a 29 años. En julio de 2026 el Instituto realizó nuevamente un Foro sobre la Participación Político Electoral de las Personas Jóvenes, como parte de los trabajos institucionales previos al proceso electoral 2026-2027.

En consecuencia, la acción afirmativa no se sustenta en una correspondencia matemática entre porcentaje poblacional y número de candidaturas, sino en la combinación de elementos normativos, demográficos y electorales que permiten identificar las condiciones reales de participación y acceso de las juventudes.

La experiencia del PEO 2023-2024 constituye para estos efectos una línea base particularmente útil, aunque jurídicamente distinta de la medida aplicable en 2026-2027. En dicho proceso no existió una acción afirmativa obligatoria equivalente a la ahora prevista y el estadístico institucional utilizó un universo de personas jóvenes de veintiuno a veintinueve años, razón por la cual sus cifras no deben equipararse directamente con el rango de dieciocho a veintinueve años establecido para el presente proceso electoral.

Jóvenes (21-29 años)

Concepto	2015	2018	2021	2024
Registros generales de candidaturas	1,978	2,089	1,505	1515

Concepto	2015	2018	2021	2024	Var. 2021-2024	Var. 2015-2024
Postulaciones a diputaciones locales (MR y RP)	117	138	87	134	+54.02%	+14.53%
Postulaciones ayuntamientos por rango de edad	1,861	1,951	1,418	1373	−3.17%	−26.22%

Las postulaciones de jóvenes pasaron de 1,978 en 2015 a 2,089 en 2018 (+5.61%), descendieron a 1,505 en 2021 (−27.96%) y se mantuvieron prácticamente sin cambio en 2024, con 1,515 (+0.66%); el decremento acumulado desde 2015 es de 23.41%. Su participación en el total de registros bajó de 23.09% a 17.96%, con un máximo de 23.61% en 2018. En

diputaciones locales, en cambio, aumentaron de 87 en 2021 a 134 en 2024 (+54.02%) y superan el nivel de 2015 (117); en ayuntamientos disminuyeron de 1,861 a 1,373 (−26.22%).

Estos datos no permiten sostener que las juventudes hayan estado ausentes de las postulaciones ni que todas las candidaturas jóvenes se hubieran ubicado en posiciones sin posibilidades de acceso. Tampoco existe una base nominal completa que permita afirmar que las juventudes fueron sistemáticamente relegadas en todas las listas. Lo que sí permiten identificar objetivamente es una diferencia relevante entre el volumen de participación y el tipo de cargos efectivamente alcanzados, con una concentración particularmente elevada del acceso propietario en Regidurías y una presencia considerablemente menor en cargos legislativos, sindicaturas y presidencias municipales.

Esta precisión resulta necesaria porque la acción afirmativa no parte de una afirmación genérica de exclusión de las personas jóvenes, sino de información electoral concreta de Guerrero que permite advertir que una participación numéricamente relevante no se tradujo, en la misma proporción, en acceso a los distintos niveles de representación.

Adicionalmente, el TEPJF ha reconocido la viabilidad constitucional de implementar medidas afirmativas en favor de personas jóvenes cuando su diseño se encuentra objetivamente justificado.

En el SUP-RAP-71/2016 y acumulados, relativo a la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, la Sala Superior reconoció la procedencia de una acción afirmativa dirigida a personas jóvenes dentro de las candidaturas correspondientes a aquella elección, vinculándola con el principio de igualdad y la prohibición de discriminación por edad. Este criterio constituye un antecedente de que la edad puede ser tomada en consideración legítimamente para establecer medidas diferenciadas de acceso político cuando persigan una finalidad constitucional de inclusión.

De manera particularmente relevante, al resolver el juicio SCM-JRC-27/2020 y acumulado, la Sala Regional Ciudad de México confirmó una acción afirmativa establecida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el proceso electoral 2020-2021, mediante la cual se exigió que, del total de distritos en los que participaran los partidos políticos, cuando menos el veinte por ciento correspondiera a fórmulas integradas por personas jóvenes de entre dieciocho y treinta años, así como la postulación de candidaturas jóvenes en las listas de representación proporcional. La propia medida dispuso que, tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, las candidaturas se contabilizaran conforme a su origen partidista.

Ese precedente resulta relevante no porque obligue a reproducir el porcentaje o rango etario utilizado en Tlaxcala, sino porque reconoce que los OPLE pueden instrumentar, dentro de su ámbito competencial, medidas de postulación dirigidas específicamente a juventudes, siempre

que cuenten con una finalidad constitucional válida, se encuentren objetivamente justificadas y respeten los principios que rigen las acciones afirmativas.

A su vez, la Jurisprudencia 11/2015, de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”, reconoce que este tipo de medidas constituyen instrumentos orientados a hacer realidad la igualdad material respecto de personas o grupos que se encuentran en una situación objetiva de desventaja, cuyos elementos esenciales comprenden el objeto y fin de hacer realidad la igualdad material y compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación.

No obstante, la jurisprudencia electoral también demuestra que la procedencia de una acción afirmativa juvenil no puede presumirse de manera automática ni descansar únicamente en afirmaciones generales sobre la condición de juventud. En SG-JRC-2/2024 y acumulados, relativo al proceso electoral de Chihuahua, se confirmó una determinación que excluyó a las juventudes de determinadas medidas afirmativas después de valorar las circunstancias particulares de aquella entidad y los niveles de participación previamente alcanzados. Asimismo, en SUP-JDC-73/2024 la Sala Superior confirmó la respuesta del INE mediante la cual no se incorporó una acción afirmativa juvenil adicional para las diputaciones federales del PEF 2023-2024.

Estos precedentes evidencian que no existe una regla jurisdiccional conforme a la cual toda elección deba incorporar necesariamente una cuota juvenil, ni tampoco una prohibición para establecerla. Su validez depende de la justificación concreta de la medida, del contexto electoral correspondiente y de que su intensidad guarde relación con la problemática identificada.

En Guerrero, la medida que se adopta para el PEO 2026-2027 no descansa, por tanto, en la sola afirmación de que las personas jóvenes constituyen un grupo demográficamente relevante, sino en circunstancias específicas de la entidad: el reconocimiento constitucional expreso de su inclusión política; la definición normativa estatal del universo de dieciocho a veintinueve años; la ampliación reciente de las edades de elegibilidad; la inexistencia de una cuota juvenil obligatoria comparable en el proceso inmediato anterior; y la distribución efectiva de los cargos alcanzados por las candidaturas jóvenes en 2024.

CXXXVII. Que, a partir de ese diagnóstico, los Lineamientos establecen una acción afirmativa de intensidad mínima y diferenciada conforme al tipo de elección.

Tratándose de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, cada partido político deberá postular, cuando menos, una fórmula integrada por personas jóvenes en cualquiera de los veintiocho Distritos Electorales Locales.

La medida no predetermina un distrito específico ni condiciona su selección a un bloque de competitividad determinado, por lo que preserva un margen significativo de decisión partidista respecto de la candidatura y del ámbito territorial en que será postulada. Al mismo tiempo, abre una vía de participación juvenil mediante el principio de Mayoría Relativa, evitando que la medida se concentre exclusivamente en mecanismos de representación proporcional.

Por el principio de Representación Proporcional, deberá postularse cuando menos una fórmula integrada por personas jóvenes dentro de los primeros ocho lugares de la lista respectiva.

La determinación de un tramo de ocho posiciones responde a una finalidad distinta de la exigencia cuantitativa. La experiencia de 2024 muestra que una elevada cantidad de candidaturas jóvenes no produjo una presencia equivalente en los cargos legislativos propietarios, pues únicamente se registraron tres diputaciones propietarias jóvenes entre ambos principios. En consecuencia, establecer únicamente una obligación de registro sin consideración alguna sobre su ubicación permitiría un cumplimiento formal que no necesariamente ampliaría las posibilidades materiales de acceso.

La regla tampoco impone un lugar determinado dentro de la lista, sino un intervalo dentro del cual el partido político conserva la facultad de seleccionar la posición correspondiente. De esta manera, se busca conciliar la efectividad de la medida con el principio de autoorganización partidista.

Tratándose de Ayuntamientos, los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula integrada por personas jóvenes en los cargos y términos establecidos en los presentes Lineamientos. La medida permite que los partidos determinen, dentro de las alternativas previstas, el espacio concreto de postulación, evitando predeterminar de manera general una candidatura nominal o un municipio específico.

La configuración diferenciada entre Diputaciones de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Ayuntamientos responde a que cada sistema de elección presenta condiciones distintas de postulación y acceso al cargo; por ello, la eficacia de la acción afirmativa deberá analizarse posteriormente de manera separada para cada ámbito.

CXXXVIII. Que la acción afirmativa incorpora además una dimensión de paridad e interseccionalidad. Al menos una de las fórmulas juveniles exigidas para las Diputaciones Locales deberá estar integrada por mujeres jóvenes, con el objeto de que la apertura de espacios generacionales produzca también oportunidades efectivas para las mujeres pertenecientes a dicho grupo etario.

Esta previsión es congruente con el principio de paridad y con la regla interpretativa conforme a la cual las medidas dirigidas a distintos grupos deben aplicarse de manera que su

concurrencia no reduzca la eficacia de las acciones destinadas a alcanzar la igualdad sustantiva de las mujeres.

La misma candidatura no podrá utilizarse para satisfacer simultáneamente dos acciones afirmativas diferenciadas cuando los Lineamientos exijan su cumplimiento independiente. Lo anterior no impide que una persona joven tenga simultáneamente otra identidad, condición o pertenencia protegida; únicamente determina la forma en que será contabilizada para verificar el cumplimiento de las obligaciones de postulación, preservando la eficacia diferenciada de cada medida.

Tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, las candidaturas juveniles serán contabilizadas al partido político de origen que corresponda conforme al convenio respectivo. Esta regla encuentra además un referente directo en SCM-JRC-27/2020, en el que se confirmó un modelo de acción afirmativa juvenil que utilizó la procedencia partidista de las candidaturas postuladas mediante formas asociativas para verificar individualmente el cumplimiento de la obligación.

De esta manera, la participación mediante coalición o candidatura común no convierte una sola candidatura juvenil en cumplimiento simultáneo para todos los partidos que integran la asociación electoral, preservándose el carácter individual de la obligación establecida en los Lineamientos.

Esta regla constituye igualmente una aplicación concreta del criterio transversal desarrollado en el considerando XLI, pues las fórmulas juveniles exigidas por Mayoría Relativa y Representación Proporcional conforman conjuntamente el universo mínimo de la acción afirmativa respecto del cual debe observarse el principio de paridad de género.

CXXXIX. Que la calidad de persona joven constituye una condición objetiva susceptible de comprobarse directamente a partir de la fecha de nacimiento de la candidatura. Por tal motivo, su acreditación no requiere procedimientos de autoadscripción calificada, certificaciones especializadas ni la demostración de vínculos adicionales con un colectivo juvenil.

Será suficiente que de la documentación presentada para acreditar los requisitos de registro se desprenda que la persona tendrá entre dieciocho y veintinueve años de edad cumplidos al día de la elección, además de que el partido político identifique la candidatura correspondiente como aquella mediante la cual pretende cumplir la acción afirmativa.

Esta configuración reduce cargas administrativas tanto para las candidaturas como para los partidos políticos y permite una verificación uniforme y objetiva por parte del IEPC Guerrero.

CXL. Que los ejercicios de participación realizados con personas jóvenes en Guerrero constituyen un elemento adicional de carácter cualitativo para el diseño de la medida. En los trabajos institucionales correspondientes se identificó la demanda de ampliar las vías de acceso a candidaturas, evitar que la participación de las juventudes quede limitada a espacios meramente simbólicos y propiciar su incorporación efectiva a los órganos de representación política.

Asimismo, el Parlamento Juvenil Guerrero 2026, organizado con participación del Congreso del Estado, la Secretaría de la Juventud y la Niñez y el IEPC Guerrero, fue dirigido precisamente a personas de entre dieciocho y veintinueve años y contempló mecanismos de participación regional, paridad e inclusión de personas pertenecientes a distintos grupos de atención prioritaria, lo que constituye un referente institucional adicional sobre el reconocimiento de las juventudes como interlocutoras de la vida democrática estatal.

Estos mecanismos de participación no sustituyen el diagnóstico electoral ni constituyen por sí solos la causa eficiente de la acción afirmativa; operan como elementos cualitativos que complementan los datos de participación y resultados electorales y permiten incorporar las expresiones del propio sector destinatario al proceso de diseño institucional.

CXLI. Que, conforme a lo anterior, la acción afirmativa supera un examen de razonabilidad y proporcionalidad. La medida persigue una finalidad constitucionalmente válida, al propiciar la inclusión de las personas jóvenes en el ámbito político, objetivo expresamente reconocido en el artículo 4 de la CPEUM, y favorecer condiciones para el ejercicio efectivo del derecho a ser votado reconocido en el artículo 35, fracción II, del mismo ordenamiento.

Es idónea, porque establecer un número mínimo de candidaturas juveniles en Ayuntamientos y Diputaciones por ambos principios crea oportunidades concretas de participación en ámbitos en los que los datos del proceso inmediato anterior muestran una distribución desigual del acceso efectivo. La ubicación de una fórmula dentro de los primeros ocho lugares de la lista de Representación Proporcional agrega una condición objetiva orientada a evitar que la obligación pueda agotarse mediante una postulación meramente formal.

Es necesaria, porque las alternativas de menor intensidad fueron consideradas a partir de la experiencia inmediata anterior. Mantener exclusivamente la posibilidad general de que los partidos postulen libremente personas jóvenes reproduce esencialmente el esquema existente en 2024, proceso en el cual se registró un número significativo de candidaturas jóvenes, pero 86.0% de las personas jóvenes propietarias electas se concentró en Regidurías y únicamente tres accedieron como propietarias al Congreso del Estado.

Una mera recomendación de postulación tampoco ofrece un mecanismo verificable de cumplimiento, mientras que establecer porcentajes generales equivalentes a experiencias de

otras entidades, predeterminar distritos, reservar presidencias municipales específicas o imponer una posición única en las listas supondría una intervención de mayor intensidad sobre la autoorganización y estrategia electoral de los partidos políticos.

Por ello, se opta por una medida de menor intervención: una fórmula en Diputaciones de Mayoría Relativa con libre elección del distrito; una fórmula de Representación Proporcional dentro de un tramo de ocho posiciones y no en un lugar determinado; y una obligación mínima en Ayuntamientos que conserva las alternativas de postulación previstas en los Lineamientos.

Finalmente, la medida es proporcional en sentido estricto, porque el grado de intervención sobre la autoorganización partidista es reducido frente al beneficio constitucional que se pretende alcanzar. Los partidos conservan la selección de las personas concretas, la elección del distrito de Mayoría Relativa, la posición específica dentro del tramo permitido en Representación Proporcional y las opciones establecidas para el cumplimiento municipal; mientras que la acción afirmativa incorpora un piso mínimo verificable de participación juvenil en los distintos ámbitos de elección.

En consecuencia, la medida no pretende sustituir los procedimientos partidistas de selección de candidaturas ni establecer una representación poblacional proporcional de las juventudes, sino remover una barrera de acceso mediante obligaciones mínimas, objetivas y temporalmente evaluables.

CXLII. Que la acción afirmativa juvenil aplicable al PEO 2026-2027 constituye una medida nueva y susceptible de evaluación. Su implementación deberá generar información homogénea respecto de las personas de dieciocho a veintinueve años postuladas, registradas y electas, diferenciada por tipo de elección, principio, cargo, calidad de propietaria o suplente, género y, cuando corresponda, pertenencia a otros grupos beneficiarios de acciones afirmativas.

La evaluación posterior permitirá determinar si la medida produjo un incremento material en el acceso de las juventudes a los distintos cargos de elección popular, si subsisten concentraciones relevantes en determinadas posiciones o cargos y si, para procesos posteriores, resulta necesario mantenerla, modificarla, ampliarla o reducirla.

En consecuencia, la medida no parte de la premisa de que la edad constituya por sí sola una demostración suficiente de subrepresentación, ni pretende equiparar mecánicamente el peso demográfico de las juventudes con un porcentaje de candidaturas. Su justificación deriva conjuntamente del mandato constitucional de inclusión política de las personas jóvenes, de la definición prevista en la legislación estatal, de la ampliación del universo de elegibilidad, de la experiencia electoral inmediata anterior, de la distribución efectiva de los cargos alcanzados, de los ejercicios de participación juvenil y de un diseño que conserva márgenes relevantes de autoorganización partidista.

Por tanto, el Consejo General considera jurídicamente procedente establecer para el PEO 2026-2027 un piso mínimo de postulación para personas jóvenes de dieciocho a veintinueve años en Ayuntamientos y Diputaciones Locales por ambos principios, acompañado de reglas de paridad, interseccionalidad, contabilización y acreditación que permitan verificar de manera objetiva su cumplimiento y evaluar posteriormente su eficacia.

ANÁLISIS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS

CXLIII. Que los Lineamientos constituyen un instrumento normativo de carácter general mediante el cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero desarrolla y hace operativas las disposiciones constitucionales y legales que rigen el registro de candidaturas, la paridad de género, las acciones afirmativas, la elegibilidad, las sustituciones, las reglas de competitividad y los procedimientos de verificación y cumplimiento aplicables al Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

En su aplicación convergen diversos derechos, principios y bienes constitucionalmente protegidos. Por una parte, los derechos político-electorales de la ciudadanía, particularmente el derecho a ser votada en condiciones de paridad reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los derechos de igualdad y no discriminación previstos en sus artículos 1° y 4°; los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en el artículo 2° constitucional; y los mandatos de igualdad sustantiva y participación política derivados de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Por otra, concurren el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos reconocido en el artículo 41, Base I, de la propia Constitución Federal; su facultad de definir estrategias electorales, seleccionar candidaturas y desarrollar sus procedimientos internos, así como los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica, objetividad y definitividad que rigen la función electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la autodeterminación y autoorganización partidistas deben armonizarse con los mandatos constitucionales de paridad, igualdad e inclusión y que los partidos conservan un ámbito protegido para determinar cuestiones esenciales de su vida interna, entre ellas la selección y postulación de candidaturas, siempre dentro del marco constitucional y legal. De manera reciente, en la sentencia SUP-REC-172/2026 y acumulados reiteró que el artículo 41, Base I, constitucional reconoce dicho margen de decisión y que su intervención por las autoridades electorales requiere fundamento jurídico y una adecuada armonización con los demás principios constitucionales concurrentes.

En consecuencia, las disposiciones contenidas en estos Lineamientos no pueden examinarse exclusivamente desde la perspectiva de la finalidad que persiguen. Cuando una regla limite, condicione o module de manera relevante la libertad de postulación de los partidos políticos, el derecho de las personas a ser votadas o cualquier otro derecho fundamental, su validez requiere examinar también la intensidad de la intervención, su relación con el objetivo constitucional perseguido, la existencia de alternativas y la magnitud de los beneficios y afectaciones producidos.

CXLIV. Que la Primera Sala de la SCJN ha desarrollado una metodología para examinar la constitucionalidad de las medidas que intervienen en derechos fundamentales, conforme a la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de rubro "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL", registro digital 2013156, integrada por cuatro etapas sucesivas: a) existencia de una finalidad constitucionalmente válida; b) idoneidad; c) necesidad; y d) proporcionalidad en sentido estricto.

Dicha metodología se desarrolla, respectivamente, en las tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), registro digital 2013143, de rubro "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA"; 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), registro digital 2013152, de rubro "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA"; 1a. CCLXX/2016 (10a.), registro digital 2013154, de rubro "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA"; y 1a. CCLXXII/2016 (10a.), registro digital 2013136, relativa al examen de proporcionalidad en sentido estricto.

Conforme a dicha metodología:

a) **La finalidad constitucionalmente válida** exige identificar de manera concreta el objetivo perseguido y verificar que éste encuentre reconocimiento en la Constitución o en bienes, derechos y principios constitucionalmente protegidos.
b) **La idoneidad** exige acreditar una relación objetiva entre la medida y la finalidad perseguida; esto es, que la medida sea susceptible de contribuir, en algún grado, a la consecución del objetivo constitucional identificado.
c) **La necesidad** exige verificar si existen medidas alternativas que tengan una eficacia equivalente para alcanzar el mismo objetivo y que produzcan una afectación menor sobre los derechos o principios constitucionales concurrentes.
d) **La proporcionalidad en sentido estricto** exige ponderar la intensidad de la intervención producida frente al grado de realización del objetivo constitucional, de

manera que el beneficio constitucional derivado de la medida justifique la afectación impuesta.

Este examen no constituye una fórmula meramente declarativa ni se satisface con la sola invocación de principios como igualdad, inclusión o paridad. La existencia de una finalidad constitucionalmente legítima constituye únicamente la primera grada del análisis y no determina, por sí misma, la validez de la intensidad, extensión territorial, porcentaje, posición, número de candidaturas o mecanismo específico seleccionado por la autoridad.

CXLV.Que, adicionalmente, cuando una disposición establezca una distinción vinculada con alguna de las categorías previstas en el artículo 1° constitucional, el análisis deberá atender al grado de escrutinio constitucional que corresponda. La jurisprudencia 1a./J. 87/2015 (10a.), registro digital 2010595, de rubro **"CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO"**, establece que la medida debe perseguir una finalidad constitucionalmente imperiosa; encontrarse estrechamente vinculada con ella, y constituir la alternativa menos restrictiva para su consecución. La propia Sala Superior retomó expresamente ese estándar en SUP-REC-172/2026 y acumulados al analizar medidas de postulación relacionadas con género y otros grupos históricamente discriminados.

Por tanto, la intensidad del control debe corresponder con la intensidad de la intervención. Una disposición que únicamente ordena la forma de acreditar o sistematizar una obligación establecida expresamente en la ley no exige la misma carga argumentativa que otra que determine una posición concreta en una lista, seleccione determinados territorios, reserve candidaturas, incremente el número mínimo de postulaciones, limite la posibilidad de sustitución o establezca como consecuencia la negativa o cancelación de un registro.

De ahí que el presente considerando establezca el **marco general de proporcionalidad aplicable a los Lineamientos**, sin pretender sustituir la motivación específica que corresponda a aquellas disposiciones cuya intensidad requiera demostrar, de manera individualizada, el problema que pretenden atender, la evidencia que lo acredita, la alternativa seleccionada y las razones que justifican su alcance concreto.

CXLVI. Que las acciones afirmativas encuentran fundamento constitucional y convencional en los principios de igualdad material y no discriminación. La Jurisprudencia 11/2015 de la Sala Superior, de rubro **"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES"**, reconoce como elementos de estas medidas: a) su objeto y fin, consistente en hacer efectiva la igualdad material y compensar situaciones de injusticia, desventaja o discriminación; b) las personas o grupos destinatarios; y c) la conducta exigible, que puede comprender instrumentos legislativos, administrativos o reglamentarios cuya

modalidad depende del contexto y del objetivo perseguido. Asimismo, la línea jurisprudencial electoral las caracteriza como medidas temporales, objetivas, razonables y proporcionales.

La finalidad constitucional de las acciones afirmativas contempladas en estos Lineamientos consiste, según la naturaleza de cada medida, en remover obstáculos que han limitado el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de personas y grupos históricamente discriminados o subrepresentados y favorecer condiciones materiales para su participación y acceso a los cargos de elección popular.

Sin embargo, del deber general de promover la igualdad sustantiva no deriva automáticamente la constitucionalidad de cualquier modalidad de acción afirmativa. Conforme a lo razonado por la Sala Superior en SUP-REC-172/2026 y acumulados, la configuración de medidas específicas debe mantenerse dentro del ámbito competencial de la autoridad que las emite y sujetarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Por ello, la definición del número de candidaturas, los cargos, segmentos de listas, demarcaciones territoriales, mecanismos de acreditación y demás elementos operativos de las acciones afirmativas deberá guardar correspondencia objetiva con su fundamento constitucional y legal, los antecedentes electorales disponibles, la presencia o concentración territorial del grupo correspondiente, los niveles de participación o representación observados, los ejercicios de consulta o participación que jurídicamente resulten relevantes y los precedentes jurisdiccionales aplicables.

CXLVII. Que la idoneidad de las acciones afirmativas no deriva únicamente de incrementar cuantitativamente el número de postulaciones, sino de su aptitud real para contribuir al objetivo concreto que se pretende alcanzar.

En este sentido, cuando la evidencia demuestre que una obligación genérica de postulación puede satisfacerse mediante posiciones que reduzcan significativamente la posibilidad material de acceso al cargo, podrá justificarse la determinación de segmentos o posiciones que aumenten razonablemente la expectativa de representación; sin embargo, mientras mayor sea la precisión con la que la autoridad determine el espacio, posición o territorio en el que debe cumplirse una medida, mayor deberá ser también la carga argumentativa que demuestre la necesidad de esa delimitación.

Esta exigencia adquiere especial relevancia a partir de SUP-REC-172/2026 y acumulados, en la que la Sala Superior consideró constitucionalmente relevante que las medidas administrativas generales que restringen derechos puedan ser sometidas a un test de proporcionalidad y destacó la necesidad de contar con parámetros objetivos, mediciones suficientes y metodología que justifique la intensidad de las restricciones adoptadas.

Así, una medida territorialmente dirigida, una ubicación determinada dentro de una lista de representación proporcional, el aumento de una cuota mínima, una prohibición específica dentro de un bloque de competitividad o una consecuencia restrictiva sobre candidaturas no se tendrá por justificada por su sola vinculación abstracta con la igualdad sustantiva, sino por la demostración de que la intensidad concreta seleccionada guarda relación con el déficit que pretende corregir.

CXLVIII. Que la necesidad exige comparar la medida seleccionada con otras alternativas razonablemente disponibles. Para tal efecto, respecto de las disposiciones de mayor intensidad deberá identificarse, cuando corresponda: a) la regla ordinaria previamente aplicable; b) los resultados observados durante su vigencia; c) la persistencia del déficit que pretende corregirse; d) las opciones menos restrictivas consideradas; e) las razones objetivas por las cuales esas alternativas no producen una eficacia equivalente; y f) la razón por la cual la medida finalmente seleccionada representa la intervención indispensable o de menor afectación entre aquellas que permiten alcanzar de manera eficaz el objetivo perseguido.

Este examen impide utilizar como justificación suficiente expresiones genéricas relativas a la existencia histórica de desigualdad. La desigualdad estructural constituye el contexto que puede legitimar la intervención estatal; pero la **magnitud concreta de la intervención** debe corresponder con evidencia igualmente concreta sobre el problema que se busca atender.

Por consiguiente, si la información disponible únicamente permite justificar una determinada intensidad, la autoridad deberá mantener la medida dentro de ese nivel y no extenderla a un número mayor de candidaturas, posiciones, distritos, municipios, grupos o consecuencias sin elementos adicionales que sustenten esa ampliación.

CXLIX. Que la proporcionalidad en sentido estricto exige ponderar el beneficio constitucional esperado frente al grado de intervención generado sobre los demás derechos y principios concurrentes.

En esta etapa deberá atenderse, entre otros elementos, al número y proporción de candidaturas afectadas; la libertad que conserva el partido político para seleccionar a las personas postuladas; la posibilidad que mantiene para definir territorios, distritos o municipios; la ubicación exigida dentro de las listas; la temporalidad de la medida; su incidencia sobre coaliciones o candidaturas comunes; su interacción con otras acciones afirmativas; las restricciones aplicables a sustituciones; y las consecuencias jurídicas previstas ante un eventual incumplimiento.

La medida será proporcional cuando el grado de satisfacción del derecho, principio o finalidad constitucional que pretende realizar justifique la intervención producida y, adicionalmente, se preserve un ámbito suficiente para el ejercicio de los demás derechos concurrentes.

En materia de autoorganización partidista, deberá considerarse que el artículo 23, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos reconoce el derecho de los partidos políticos a organizar los procesos internos para seleccionar y postular candidaturas, y que el artículo 34, numeral 2, inciso d), considera asuntos internos los procedimientos y requisitos para su selección. Dicho ámbito no es absoluto, pero tampoco puede ser vaciado de contenido mediante una regulación administrativa que sustituya innecesariamente las decisiones que corresponden a los institutos políticos. Este criterio fue expresamente desarrollado por la Sala Superior en SUP-REC-172/2026 y acumulados.

CL. Que los bloques de competitividad constituyen un mecanismo destinado a verificar la dimensión cualitativa de la paridad, evitando que su cumplimiento meramente numérico concentre las candidaturas de mujeres en los espacios con menores posibilidades de triunfo.

La Sala Superior ha sostenido que los bloques de competitividad permiten utilizar resultados electorales previos como parámetro objetivo para identificar los niveles de competitividad de cada fuerza política y verificar que las mujeres no sean relegadas a los espacios en que esa fuerza obtuvo sus porcentajes de votación más bajos. SUP-REC-172/2026 y acumulados reiteró que la paridad no se agota en una igualdad cuantitativa y que debe analizarse también desde una dimensión cualitativa vinculada con las posibilidades reales de acceso a los cargos.

En consecuencia, la integración de bloques deberá descansar en información electoral objetiva, previa y verificable y dejar, dentro de cada segmento, el mayor margen de decisión partidista compatible con el cumplimiento de la obligación constitucional y legal.

Las reglas adicionales que alteren la distribución ordinaria de los bloques o impidan postular determinado género en posiciones específicas deberán contar con una justificación diferenciada cuando su contenido no derive directamente de la legislación aplicable.

Tratándose de medidas en favor de las mujeres, su interpretación deberá atender además a la Jurisprudencia 11/2018, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**, conforme a la cual la paridad constituye un mandato de optimización flexible que admite una participación de mujeres superior al cincuenta por ciento cuando ello se dirija a hacer efectiva la igualdad sustantiva.

CLI. Que los mecanismos para acreditar la pertenencia a los grupos destinatarios de las acciones afirmativas también deben responder al principio de proporcionalidad, pues la naturaleza de los elementos susceptibles de acreditación es distinta en cada supuesto.

Por ello, no resulta jurídicamente adecuado establecer un régimen probatorio homogéneo para condiciones materialmente diferentes. La autoadscripción y el vínculo comunitario en materia indígena y afromexicana; la identidad u orientación vinculada con las candidaturas de la diversidad sexual; la condición de discapacidad; la edad de las personas jóvenes, y los requisitos correspondientes a la Diputación Migrante o Binacional tienen naturaleza jurídica y posibilidades de acreditación diferenciadas.

Las reglas respectivas deberán limitar la obtención, tratamiento y exigencia de información al nivel necesario para verificar la acción afirmativa y evitar cargas documentales que no guarden relación directa con la finalidad perseguida, particularmente cuando se encuentren involucrados datos personales sensibles.

Asimismo, la eventual concurrencia de distintas características en una misma persona deberá distinguir entre el reconocimiento integral de su identidad y los efectos que corresponda atribuir a una candidatura para el cumplimiento cuantitativo de las distintas acciones afirmativas, conforme a las reglas específicas previstas en estos Lineamientos.

CLII. Que las reglas de sustitución deben preservar las condiciones constitucionales y legales con las cuales se otorgó originalmente el registro de una candidatura. Cuando un registro forme parte del cumplimiento de una regla de paridad o de una acción afirmativa, resulta jurídicamente necesario analizar si su sustitución modifica el cumplimiento global de la obligación correspondiente.

En tales casos, la exigencia de conservar las características necesarias para mantener el cumplimiento de la medida persigue impedir que, a través de sustituciones posteriores, quede sin efectos una obligación cuya observancia fue condición para la procedencia del registro inicial.

No obstante, cualquier restricción específica deberá aplicarse exclusivamente en la medida indispensable para preservar el cumplimiento de la obligación correspondiente y considerando, en su caso, la naturaleza de la renuncia, fallecimiento, incapacidad, cancelación o supuesto jurídico que origine la sustitución.

CLIII. Que las consecuencias consistentes en negativa o cancelación de registros representan algunas de las intervenciones de mayor intensidad dentro del procedimiento de registro de candidaturas y, por ello, deben operar conforme a los principios de legalidad, audiencia, seguridad jurídica, gradualidad y mínima afectación.

De ahí que, antes de aplicar una consecuencia definitiva, el procedimiento deberá permitir verificar el incumplimiento, comunicar con precisión la irregularidad advertida, otorgar la

oportunidad de subsanación o ajuste cuando jurídicamente resulte procedente y constatar nuevamente el cumplimiento.

En caso de persistir la irregularidad, deberá privilegiarse que el propio sujeto obligado determine las modificaciones necesarias dentro del ámbito de decisión que jurídicamente conserve y sólo en los casos y bajo las condiciones expresamente previstas podrá operar un mecanismo subsidiario de ajuste.

Cuando proceda afectar candidaturas, la consecuencia deberá limitarse al número estrictamente indispensable para restablecer el cumplimiento de la regla infringida y deberá verificarse previamente que la modificación no produzca, a su vez, una vulneración distinta en materia de paridad, acciones afirmativas, elegibilidad, coaliciones, candidaturas comunes u otras disposiciones aplicables.

La utilización de mecanismos objetivos o aleatorios como última consecuencia debe responder precisamente a la necesidad de impedir una selección discrecional de las candidaturas por parte de la autoridad electoral; su aplicación sólo será proporcional cuando sea subsidiaria y se hayan agotado previamente las alternativas de menor afectación previstas en la normativa aplicable.

CLIV. Que el examen de proporcionalidad adquiere una exigencia adicional cuando una regla deriva del ejercicio de la facultad reglamentaria del IEPC Guerrero y no constituye la reproducción directa de una disposición constitucional o legal.

La facultad reglamentaria permite desarrollar, detallar y hacer operativas las obligaciones previstas por el ordenamiento jurídico, pero se encuentra limitada por los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

La Jurisprudencia P./J. 30/2007, de rubro **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”**, establece que el reglamento no puede modificar o alterar el contenido de la ley ni establecer mayores alcances o limitaciones que los previstos por ella. La Sala Superior retomó expresamente este parámetro en SUP-REC-172/2026 y acumulados, al sostener que la norma reglamentaria debe desenvolverse dentro de la esfera de atribuciones de la autoridad y servir para proveer a la exacta observancia de la ley, sin sustituir las decisiones normativas reservadas al legislador.

Por ello, el test de proporcionalidad no constituye una fuente autónoma de competencia ni puede utilizarse para crear requisitos de elegibilidad, restricciones o consecuencias respecto de las cuales el IEPC Guerrero carezca de habilitación constitucional o legal.

La primera cuestión que deberá verificarse respecto de una medida reglamentaria será, por tanto, la existencia de competencia para emitirla. Sólo superado ese presupuesto será procedente examinar su finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

CLV. Que, atendiendo a lo anterior, las disposiciones de los Lineamientos pueden clasificarse, para efectos de su carga de motivación, conforme con la intensidad de su intervención:

a) Reglas de ejecución o instrumentación, que reproducen o desarrollan operativamente obligaciones constitucionales o legales previamente definidas;
b) Reglas de ordenación y verificación, destinadas a establecer procedimientos, documentación, plazos, sistemas y mecanismos necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones;
c) Medidas afirmativas o de optimización, destinadas a corregir condiciones de desigualdad o subrepresentación mediante obligaciones adicionales de postulación; y
d) Medidas de intensidad reforzada, que determinan territorios concretos, posiciones específicas de listas, incrementan cuotas, establecen prohibiciones adicionales de postulación, reducen de manera relevante el margen de decisión partidista o contemplan consecuencias que inciden directamente sobre la subsistencia de registros.

La carga argumentativa será progresivamente mayor conforme aumente la intensidad de la intervención.

Respecto de las medidas comprendidas en el último supuesto, la motivación deberá permitir reconstruir, de manera verificable, cuando menos: el problema concreto identificado; la fuente normativa que habilita la actuación institucional; la evidencia estadística, histórica, electoral, demográfica o participativa pertinente; la finalidad perseguida; la relación entre la evidencia y la medida; las alternativas menos restrictivas consideradas; las razones de su insuficiencia; la delimitación cuantitativa, territorial o posicional finalmente adoptada; la afectación producida en otros derechos; la temporalidad de la medida y, cuando corresponda, los parámetros para evaluar posteriormente sus resultados.

Este estándar es congruente con la sentencia SUP-REC-172/2026 y acumulados, en la cual la Sala Superior consideró relevante, para el control constitucional de medidas administrativas electorales generales, la existencia de parámetros objetivos, mediciones suficientes y una metodología que permita justificar la intensidad de las restricciones impuestas.

CLVI. Que la evidencia utilizada para sustentar las medidas deberá guardar correspondencia directa con la intervención adoptada. Los datos históricos podrán demostrar la existencia de un problema estructural; los resultados electorales, su persistencia o evolución; los datos

poblacionales, la presencia territorial de un grupo; los registros de candidaturas, la intensidad de la participación; y los resultados de integración, el nivel efectivo de acceso a los cargos. Sin embargo, cada tipo de información tiene un alcance probatorio distinto y no puede utilizarse indistintamente para justificar cualquier elemento de una medida.

En particular, la selección de un número específico de distritos, municipios, posiciones de lista o candidaturas deberá encontrarse respaldada por información que permita explicar por qué ese número, y no uno mayor o menor, guarda correspondencia razonable con el déficit identificado.

Cuando la evidencia disponible no permita sostener objetivamente una determinada intensidad, la ausencia de información no podrá ser sustituida mediante afirmaciones generales o presunciones; en tal caso, deberá optarse por la medida cuyo alcance sí encuentre respaldo suficiente en los elementos existentes.

CLVII. Que esta metodología deberá aplicarse de manera especialmente cuidadosa respecto de las disposiciones que: determinen un número específico de distritos o municipios para una acción afirmativa; establezcan segmentos obligatorios dentro de las listas de representación proporcional; fijen posiciones determinadas para personas indígenas, afromexicanas, jóvenes, con discapacidad o de la diversidad sexual; establezcan reglas específicas para determinados municipios; introduzcan restricciones adicionales dentro de los bloques de competitividad; limiten las posibilidades de sustitución; o prevean negativa, ajuste o cancelación de registros.

La identificación de estas disposiciones como medidas de intensidad reforzada no significa, por sí misma, que sean constitucionalmente inválidas, sino que requieren una motivación correlativamente más intensa que permita demostrar su fundamento, pertinencia, necesidad y alcance.

Del mismo modo, la existencia de una disposición constitucional o legal expresa reducirá el ámbito de ponderación de la autoridad administrativa respecto de la existencia misma de la obligación, pero no la exime de aplicar de manera proporcional los procedimientos, mecanismos de verificación y consecuencias que se encuentren dentro de su ámbito de actuación.

CLVIII. Que, en suma, el presente análisis constituye el marco metodológico general conforme al cual deben entenderse y aplicarse las disposiciones de estos Lineamientos. Las finalidades constitucionales de igualdad sustantiva, paridad de género, no discriminación, inclusión y representación política efectiva justifican la adopción de mecanismos dirigidos a hacer operativos esos mandatos dentro del ámbito competencial del IEPC Guerrero; no obstante, la legitimidad de tales finalidades no exime a la autoridad de justificar la modalidad e

intensidad específica de aquellas medidas que produzcan una intervención relevante sobre otros derechos o principios constitucionales.

Por ello, la regularidad de cada disposición dependerá de la concurrencia de tres elementos: *competencia jurídica para emitirla; evidencia suficiente para explicar el problema y la intensidad seleccionada; y proporcionalidad entre el objetivo perseguido y la intervención producida.*

Consecuentemente, este considerando general no sustituye los análisis específicos contenidos en los apartados correspondientes de este instrumento, sino que establece el parámetro común desde el cual deberán valorarse.

Las medidas de mayor intensidad deberán encontrarse acompañadas de su respectiva motivación reforzada e individualizada, particularmente cuando determinen territorios, cantidades, porcentajes, segmentos, posiciones o consecuencias específicas, de manera que pueda identificarse una secuencia argumentativa verificable entre: *problema acreditado → evidencia pertinente → finalidad constitucional → medida seleccionada → alternativas analizadas → necesidad de la intervención → intensidad mínima suficiente → beneficio constitucional esperado → afectación producida → evaluación de proporcionalidad.*

Este modelo permite distinguir entre la existencia constitucionalmente legítima de una política de igualdad y la justificación específica de cada mecanismo utilizado para hacerla efectiva, preservando simultáneamente la fuerza normativa de los principios de paridad, igualdad sustantiva y no discriminación; el derecho de las personas a participar en condiciones de igualdad; el ámbito constitucional de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos; y los principios de legalidad, certeza, objetividad y seguridad jurídica que rigen la actuación del IEPC Guerrero

DIPUTACIÓN MIGRANTE O BINACIONAL

CLIX. Que los artículos 19, numeral 2; 45, párrafo segundo; y 46, fracción IV, de la CPEG reconocen expresamente el derecho de las personas guerrerenses que residan fuera del país o del territorio del Estado a votar y ser votadas como diputadas migrantes; establecen que una de las dieciocho Diputaciones electas por el principio de Representación Proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional; y disponen, como requisito específico de elegibilidad para esa representación, la acreditación de la residencia binacional en los términos establecidos por la ley.

La Diputación Migrante o Binacional constituye, por tanto, una modalidad específica de representación política creada directamente por el Poder Constituyente local y desarrollada por la LIPEEG, cuyo objeto consiste en incorporar al Congreso del Estado la representación de la

ciudadanía guerrerense que, aun residiendo en el extranjero, mantiene una relación jurídica y política con la entidad.

Su naturaleza jurídica debe distinguirse de las acciones afirmativas creadas o instrumentadas reglamentariamente por la autoridad electoral. En este caso, la existencia del espacio de representación, su adscripción al principio de Representación Proporcional y los elementos esenciales para acreditar la calidad de las personas que pueden ocuparlo derivan directamente de la CPEG y de la LIPEEG; en consecuencia, los Lineamientos no crean una nueva categoría de candidatura ni establecen autónomamente la reserva del espacio, sino que desarrollan los procedimientos y medios necesarios para hacer operativa una figura expresamente prevista por el orden jurídico estatal.

Esta conclusión encuentra respaldo adicional en lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-JDC-223/2024**, en el que confirmó que las personas migrantes guerrerenses cuentan con una representación prevista expresamente en la legislación estatal mediante la Diputación Migrante, integrada dentro de las dieciocho curules correspondientes al principio de Representación Proporcional.

CLX. Que el artículo 18 de la LIPEEG desarrolla el régimen jurídico particular de esta Diputación y establece que los partidos políticos deberán registrar las candidaturas correspondientes en los términos previstos por dicho ordenamiento, observando las reglas específicas de paridad, residencia binacional y calidad migrante o binacional.

Para el registro de la fórmula no basta acreditar únicamente los requisitos generales correspondientes a las Diputaciones Locales, pues la propia Constitución y la ley establecen condiciones adicionales vinculadas con la naturaleza especial de la representación.

En consecuencia, cada una de las personas integrantes de la fórmula deberá acreditar individualmente:

- **a)** Los requisitos constitucionales y legales generales de elegibilidad aplicables a las Diputaciones Locales;
- **b)** La residencia binacional exigida por el artículo 46, fracción IV, de la CPEG y desarrollada por el artículo 18 de la LIPEEG; y
- **c)** La calidad de persona migrante o binacional, conforme a los elementos establecidos por la propia legislación electoral.

La residencia binacional y la calidad migrante o binacional constituyen requisitos relacionados, pero jurídicamente diferenciados. Por ello, la acreditación de uno de ellos no sustituye ni hace presumir el cumplimiento del otro.

Esta distinción fue examinada directamente por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al resolver los expedientes **TEE/JEC/032/2024 y TEE/JEC/038/2024 acumulados**, relacionados con el registro de candidaturas a la Diputación Migrante o Binacional en el PEO 2023-2024. En esa sentencia se estableció la necesidad de que el IEPC Guerrero realice una revisión individual, exhaustiva, fundada y motivada de la documentación aportada para acreditar tanto la residencia binacional como la calidad migrante o binacional.

CLXI. Que, conforme al artículo 18 de la LIPEEG, existe residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado cuando, sin perjuicio de que la persona tenga residencia en otro país, acredite que por lo menos seis meses antes del día de la elección posee domicilio en territorio del Estado de Guerrero y cuenta con credencial para votar.

Este diseño normativo reconoce una modalidad de residencia distinta de la residencia ordinaria exigida para otras candidaturas. La residencia en el extranjero no constituye, respecto de esta figura, una circunstancia incompatible con la elegibilidad; por el contrario, forma parte de la situación jurídica que caracteriza a la representación migrante o binacional, siempre que concurran los elementos adicionales exigidos por la legislación estatal.

La residencia binacional permite reconocer que una persona guerrerense puede desarrollar de manera simultánea vínculos jurídicos y materiales con el territorio estatal y con el país en el que reside, sin que esa realidad transnacional implique necesariamente la pérdida de su pertenencia a la comunidad política de Guerrero.

Por ello, la valoración de este requisito deberá atender a los elementos expresamente previstos en la ley y a la documentación presentada en cada caso, evitando tanto una interpretación excesivamente formalista como una presunción automática derivada de la sola presentación de documentos relacionados con un domicilio en el extranjero.

CLXII. Que, adicionalmente, el artículo 18 de la LIPEEG exige acreditar la calidad de migrante o binacional mediante elementos destinados a demostrar una relación material con la comunidad migrante guerrerense. La legislación contempla, entre los elementos relevantes para su acreditación:

- **a)** Tener legalmente residencia en el extranjero;
- **b)** Contar con membresía activa en clubes o asociaciones de migrantes en los términos temporales previstos en la ley;
- **c)** Haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante;
- **d)** Haber demostrado vinculación con el desarrollo mediante inversiones productivas, proyectos comunitarios o participación en beneficio de la comunidad guerrerense establecida fuera del territorio nacional; o

e) Haber impulsado la expedición de disposiciones o promovido la defensa de los derechos de las personas migrantes.

Estos elementos responden a la necesidad de distinguir una relación migratoria auténtica de una vinculación meramente formal o circunstancial con el extranjero. No obstante, su aplicación debe realizarse conforme a la estructura normativa establecida por la propia LIPEEG. Los Lineamientos no pueden transformar elementos alternativos o indicativos previstos legalmente en requisitos acumulativos adicionales, ni establecer cargas que excedan aquellas autorizadas por el legislador.

Por ello, la autoridad electoral deberá valorar integralmente los documentos aportados y determinar, respecto de cada candidatura, si resultan idóneos y suficientes para generar convicción sobre el cumplimiento de los extremos constitucionales y legales correspondientes.

CLXIII. Que la experiencia del PEO 2023-2024 resulta especialmente relevante para definir el estándar de revisión aplicable durante el PEO 2026-2027. En **TEE/JEC/032/2024 y TEE/JEC/038/2024 acumulados**, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero consideró fundados los agravios relativos a la insuficiente fundamentación, motivación y exhaustividad en la revisión de la documentación mediante la cual se había tenido por acreditada la residencia binacional y la calidad migrante o binacional de determinadas candidaturas.

En dicha sentencia se ordenó al Consejo General emitir una nueva determinación en la que, con base en los documentos presentados con la solicitud de registro, se pronunciara expresamente respecto de su idoneidad y suficiencia para acreditar los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes.

Este precedente resulta directamente aplicable al diseño de los presentes Lineamientos, pues demuestra que la verificación de la Diputación Migrante o Binacional no puede agotarse en constatar formalmente la existencia de documentos dentro del expediente. La autoridad electoral debe identificar qué requisito pretende acreditarse con cada elemento, analizar su contenido y explicar las razones por las cuales resulta o no suficiente para demostrarlo.

En consecuencia, para el PEO 2026-2027 la revisión deberá realizarse de manera diferenciada respecto de:

a) Residencia binacional;
b) Residencia legal en el extranjero;
c) Calidad migrante o binacional; y
d) Vinculación con la comunidad migrante, cuando ésta derive de los medios establecidos por la legislación.

La motivación deberá guardar correspondencia con los documentos concretamente aportados por cada candidatura, sin sustituir el análisis individual mediante afirmaciones genéricas aplicables indistintamente a las personas propietaria y suplente.

CLXIV. Que el Consejo General del IEPC Guerrero, al emitir el **Acuerdo 132/SE/17-05-2024**, derivado del cumplimiento de la sentencia señalada, precisó que las personas candidatas a la Diputación Migrante o Binacional debían acreditar invariablemente dos componentes diferenciados: la residencia binacional y la calidad de persona migrante o binacional.

Asimismo, en dicho antecedente se reconoció la posibilidad de valorar diversos medios de prueba susceptibles de generar convicción sobre la vinculación de la persona con la comunidad migrante, atendiendo a su naturaleza y contenido.

Este antecedente administrativo resulta relevante para el PEO 2026-2027 porque permite perfeccionar el procedimiento de registro a partir de la experiencia inmediata anterior y establecer desde los Lineamientos parámetros de revisión claros, evitando que la motivación sobre el cumplimiento de los requisitos tenga que construirse únicamente al momento de resolver cada solicitud.

No obstante, la previsión de medios documentales en los Lineamientos deberá mantener un carácter compatible con la legislación. Cuando la ley no establezca un documento único para acreditar determinado extremo, la autoridad podrá valorar otros elementos idóneos, siempre que permitan verificar objetivamente el requisito de que se trate y que su valoración se encuentre debidamente fundada y motivada.

CLXV.Que la exigencia de acreditar una vinculación efectiva con la comunidad migrante encuentra justificación en la propia naturaleza representativa de la figura. La Diputación Migrante o Binacional no constituye únicamente una candidatura reservada para una persona que resida fuera del país, sino un mecanismo de representación política de la ciudadanía guerrerense vinculada con el exterior.

De ahí que la comprobación de la calidad migrante no deba reducirse a la demostración de una estancia física en otro país. La legislación exige elementos adicionales precisamente porque la representación pretende recaer en personas que mantengan una relación verificable con la comunidad migrante guerrerense.

La función de la autoridad electoral consiste en comprobar ese vínculo dentro de los límites previstos constitucional y legalmente, sin crear requisitos sustantivos adicionales y sin sustituir mediante apreciaciones subjetivas los parámetros definidos por el legislador.

En consecuencia, la valoración deberá atender a los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, razonabilidad y objetividad, apreciando conjuntamente los elementos aportados y explicando la correspondencia existente entre cada medio de prueba y el requisito que pretende acreditarse.

CLXVI. Que los requisitos especiales deberán ser acreditados por cada una de las personas integrantes de la fórmula de manera independiente.

La naturaleza de las fórmulas electorales no permite trasladar automáticamente a la persona suplente las condiciones personales acreditadas por la propietaria, ni viceversa, pues la residencia binacional y la calidad migrante o binacional constituyen atributos individuales de elegibilidad.

En consecuencia, cada expediente deberá contener los elementos suficientes para comprobar que tanto la persona propietaria como la suplente satisfacen por sí mismas los requisitos generales y especiales previstos en la CPEG, la LIPEEG y los Lineamientos.
Esta exigencia adquiere particular relevancia porque la suplencia puede llegar a ejercer directamente el cargo y, por tanto, debe pertenecer igualmente al universo representado por la figura constitucional.

CLXVII. Que la Diputación Migrante o Binacional se encuentra igualmente sujeta al principio constitucional de paridad de género.

La CPEG dispone que por cada Diputación propietaria se elegirá una suplencia del mismo género, mientras que el artículo 18 de la LIPEEG establece reglas específicas para el registro y asignación de la Diputación Migrante o Binacional con el objeto de armonizarla con la integración paritaria del Congreso del Estado.

Por ello, los partidos políticos deberán presentar las fórmulas correspondientes en los términos establecidos por la legislación electoral y los Lineamientos, observando la integración por género exigible para cada fórmula y las reglas aplicables a la determinación de aquella que, en su caso, deba ser considerada para la asignación.

La regla especial de género de la Diputación Migrante o Binacional debe interpretarse sistemáticamente con las disposiciones generales de paridad aplicables a la integración del Congreso, evitando que su incorporación produzca una regresión en la representación de las mujeres.

CLXVIII. Que las sustituciones de candidaturas a la Diputación Migrante o Binacional deberán conservar los elementos jurídicos que caracterizan a dicha representación.

En consecuencia, la persona sustituta deberá cumplir individualmente los requisitos generales de elegibilidad y acreditar nuevamente la residencia binacional y la calidad migrante o binacional en los términos previstos por la Constitución, la LIPEEG y los Lineamientos.

La sustitución no genera una transmisión de las condiciones personales acreditadas por la candidatura originalmente registrada ni permite presumir el cumplimiento de los requisitos especiales.

Asimismo, deberá observarse el género correspondiente a la fórmula y las demás reglas de paridad aplicables, de manera que la modificación de una candidatura no altere el cumplimiento de las condiciones constitucionales y legales bajo las cuales fue configurada la representación migrante o binacional.

CLXIX. Que la regulación reglamentaria debe guardar especial cuidado con los límites de la facultad normativa del IEPC Guerrero. Los artículos 19, numeral 2; 45 y 46, fracción IV, de la CPEG, así como el artículo 18 de la LIPEEG, contienen los elementos sustantivos esenciales de la figura: derecho de participación de la ciudadanía migrante guerrerense; existencia de una Diputación Migrante o Binacional; adscripción al principio de Representación Proporcional; residencia binacional; calidad migrante o binacional; reglas de postulación; y condiciones relacionadas con la paridad.

Por ello, los Lineamientos deben limitarse a desarrollar los procedimientos, documentos, mecanismos de revisión y criterios operativos indispensables para comprobar el cumplimiento de esos elementos, sin alterar su contenido ni agregar condiciones sustantivas de elegibilidad no previstas por el legislador.

Esta delimitación resulta especialmente relevante tratándose de derechos político-electorales, pues los requisitos para acceder a los cargos de elección popular deben encontrar sustento constitucional o legal y la potestad reglamentaria únicamente puede desarrollar los mecanismos necesarios para su aplicación efectiva.

CLXX.Que la interpretación de la figura debe realizarse, además, a partir de su finalidad representativa. En **SUP-JDC-223/2024**, la Sala Superior reconoció que el orden jurídico de Guerrero contempla expresamente una vía de representación para las personas migrantes mediante una curul dentro de las Diputaciones de Representación Proporcional. Este criterio confirma que la Diputación Migrante responde a una decisión constitucional específica sobre la forma en que debe incorporarse políticamente a la comunidad guerrerense residente en el extranjero.

En consecuencia, el procedimiento de registro debe procurar simultáneamente dos objetivos: permitir el ejercicio efectivo del derecho de participación política de las personas migrantes que

satisfagan los requisitos constitucionales y legales, y preservar la correspondencia entre la persona postulada y la comunidad cuya representación especial habrá de ejercer.

Ambos objetivos deben conciliarse mediante una revisión objetiva, exhaustiva y debidamente motivada, evitando tanto requisitos excesivos no establecidos por la ley como verificaciones exclusivamente formales que vacíen de contenido la naturaleza representativa de la figura.

CLXXI. Que, en consecuencia, la regulación de la Diputación Migrante o Binacional para el PEO 2026-2027 comprende los requisitos generales de elegibilidad; la residencia binacional; la calidad migrante o binacional; los medios documentales para su acreditación; la valoración individual de cada persona integrante de la fórmula; las reglas de integración por género y paridad; las sustituciones; y los mecanismos de verificación y motivación correspondientes.

Dicha regulación incorpora las enseñanzas derivadas del PEO 2023-2024 y, particularmente, del criterio establecido en **TEE/JEC/032/2024 y TEE/JEC/038/2024 acumulados**, conforme al cual no resulta suficiente enumerar la documentación presentada, sino que la autoridad electoral debe pronunciarse sobre su idoneidad y suficiencia para acreditar cada uno de los requisitos exigibles.

Por tanto, la Diputación Migrante o Binacional debe entenderse como una modalidad específica de representación política prevista directamente en la Constitución y desarrollada por la legislación electoral del Estado, y no como una acción afirmativa creada mediante los presentes Lineamientos.

La función reglamentaria del IEPC Guerrero consiste en hacer operativa esa figura mediante reglas claras de registro, acreditación y verificación, preservando tanto el derecho de participación política de las personas guerrerenses residentes en el extranjero como la autenticidad de la representación migrante o binacional y el cumplimiento del principio de paridad de género.

INTERSECCIONALIDAD

CLXXII. Que el principio de igualdad sustantiva exige reconocer que una misma persona puede pertenecer simultáneamente a dos o más grupos históricamente discriminados o subrepresentados y, por tanto, experimentar formas concurrentes de exclusión derivadas de la interacción entre género, origen étnico, discapacidad, edad, orientación sexual, identidad de género u otras condiciones.

Este fenómeno es identificado jurídicamente mediante el enfoque de interseccionalidad, el cual permite advertir que las distintas causas de discriminación no necesariamente operan de manera aislada, sino que pueden entrecruzarse y producir condiciones particulares de

desventaja. La Sala Superior ha reconocido expresamente esta concepción al resolver SUP-RAP-47/2021 y acumulado.

La interseccionalidad debe reconocerse en el registro de candidaturas sin que ello implique necesariamente que una misma postulación pueda ser contabilizada simultáneamente para satisfacer diversas acciones afirmativas.

En consecuencia, existen dos planos jurídicos diferenciados:

a) La identidad o pertenencia múltiple de una persona, que debe reconocerse integralmente; y
b) La forma en que dicha candidatura se contabiliza para comprobar el número mínimo de espacios correspondientes a cada acción afirmativa.

Esta distinción fue analizada directamente por la Sala Superior en SUP-RAP-47/2021 y acumulado, al determinar la forma en que debían contabilizarse las candidaturas de personas pertenecientes simultáneamente a diversos grupos en situación de vulnerabilidad.

La Sala concluyó que, cuando una persona forme parte de más de un grupo respecto del cual existan acciones afirmativas, para efectos del cumplimiento cuantitativo deberá ser ubicada únicamente dentro de una de dichas medidas, determinándose esa adscripción a partir de la autodeterminación de la persona y de la decisión correspondiente con el partido político o coalición postulante.

La razón de dicha regla consiste en preservar la eficacia material de cada acción afirmativa.

La Sala Superior reconoció que permitir que una sola candidatura satisfaga simultáneamente distintas cuotas puede reducir el número real de personas pertenecientes a grupos históricamente subrepresentados que accedan a espacios de postulación, pues una misma fórmula podría utilizarse para cubrir varias obligaciones formalmente independientes.

CLXXIII. Que un criterio semejante fue analizado por la Sala Regional Xalapa en SX-JRC-28/2023 y acumulados, al estudiar una regla que exigía individualizar las acciones afirmativas en candidaturas distintas, cuya finalidad era evitar conductas fraudulentas y procurar que los espacios destinados a distintos grupos produjeran efectivamente una mayor representación política.

Esta regla no desconoce ni fragmenta la identidad de la persona postulada. Una candidatura puede reconocerse, por ejemplo, simultáneamente como indígena, mujer, joven, con discapacidad o integrante de la población LGBTTTIQ+, y dicha información podrá ser

considerada para efectos estadísticos, de análisis interseccional y de reconocimiento de su identidad.

La limitación opera exclusivamente para verificar el cumplimiento numérico mínimo de las acciones afirmativas, sin impedir que la persona ejerza o manifieste libremente todas las identidades o condiciones que le correspondan.

Los Lineamientos recogen esta distinción al disponer que cuando una persona pertenezca a más de uno de los grupos respecto de los cuales se establecen acciones afirmativas deberá señalar los grupos a los que pertenece, pero para efectos del cumplimiento únicamente podrá ser considerada en uno de ellos.

La determinación de la acción afirmativa en la cual será contabilizada la candidatura deberá realizarse de manera previa y expresa en la documentación de registro, con conocimiento y consentimiento de la persona postulada.

No corresponderá al IEPC Guerrero asignar unilateralmente una identidad o grupo a la candidatura cuando ésta pertenezca a diversas categorías, pues ello podría desconocer el principio de autodeterminación personal reconocido en SUP-RAP-47/2021 y acumulado.

CLXXIV. Que la prohibición de doble contabilización debe coexistir con la paridad de género, cuya verificación responde a un mandato constitucional transversal.

Por ello, que una mujer sea contabilizada, por ejemplo, dentro de una acción afirmativa indígena, de discapacidad o juventud no impide que simultáneamente sea considerada mujer para verificar la paridad constitucional correspondiente; la regla de una sola contabilización se refiere a las acciones afirmativas diferenciadas y no elimina el cómputo de género exigido constitucionalmente.

En consecuencia, los Lineamientos reconocen la interseccionalidad como una condición de identidad y análisis, pero establecen una regla de contabilización única para preservar la eficacia individual de cada acción afirmativa, evitar simulaciones de cumplimiento y ampliar el número efectivo de personas pertenecientes a grupos históricamente subrepresentados que accedan a las candidaturas.

COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES

CLXXV. Que la Constitución Federal y la legislación electoral reconocen a los Partidos políticos el derecho de asociación como una manifestación de sus derechos de autoorganización y autodeterminación, cuyo ejercicio comprende la posibilidad de participar conjuntamente en los procesos electorales mediante las modalidades previstas en la normativa

aplicable. Conforme al Glosario de los Lineamientos, la Coalición es una modalidad de asociación en virtud de la cual los Partidos políticos postulan, bajo una misma plataforma electoral, las mismas candidaturas en las elecciones, cumpliendo en todo momento con los requisitos establecidos por las normas; mientras que la Candidatura común constituye una modalidad de asociación mediante la cual los Partidos políticos, sin mediar Coalición, registran la misma Candidatura, fórmula o planilla de Mayoría Relativa o, en los casos previstos legalmente, la lista correspondiente a la Diputación Migrante o Binacional. Ambas constituyen formas de participación conjunta, pero conservan naturaleza, requisitos y efectos jurídicos diferenciados.

Esta diferenciación se encuentra desarrollada en los Lineamientos para el registro de Candidaturas Comunes y Coaliciones en sus diversas modalidades, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo 069/SO/27-08-2026, en los cuales se reconoce que las Coaliciones implican la postulación conjunta y como unidad de las candidaturas comprendidas en el convenio respectivo, mientras que en la Candidatura común los Partidos políticos coinciden en una misma postulación sin que ello implique necesariamente la adopción de una plataforma política común, conservando cada instituto político su individualidad respecto de sus postulados políticos e ideológicos.

En el sistema electoral de Guerrero es jurídicamente posible la coexistencia de ambas modalidades dentro de un mismo proceso electoral, siempre que se ejerzan en ámbitos claramente diferenciados, las Candidaturas comunes correspondan a demarcaciones no comprendidas en el convenio de Coalición, no exista registro simultáneo de una misma Candidatura, fórmula o planilla mediante ambas figuras y se respeten las reglas y límites aplicables a cada modalidad. Esta posibilidad fue analizada por la Sala Regional Ciudad de México en SCM-JRC-15/2024, asunto originado por una consulta relacionada con la coexistencia de una coalición parcial o flexible y Candidaturas comunes en municipios distintos en el Estado de Guerrero, en el que se confirmó la determinación que reconoció jurídicamente viable dicha coexistencia. El criterio se encuentra actualmente recogido en los artículos 5 y 6 de los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo 069/SO/27-08-2026, que además disponen que el Consejo General deberá verificar que la Candidatura común no sea utilizada para ampliar, modificar, fragmentar o constituir materialmente una Coalición distinta ni para eludir las restricciones que resulten aplicables.

La participación conjunta tampoco releva a los Partidos políticos del cumplimiento de las obligaciones de postulación que les correspondan conforme a la Constitución Federal, la Ley Electoral Local y los Lineamientos. El mandato de uniformidad aplicable a las Coaliciones exige una actuación conjunta y material de los Partidos políticos respecto de todas las candidaturas comprendidas en el convenio, conforme a la Jurisprudencia 2/2019, de rubro “COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU

ACUERDO", criterio que también forma parte del fundamento de los Lineamientos específicos aprobados para el Proceso Electoral 2026-2027.

CLXXVI. Que, tratándose del principio de paridad de género, la participación mediante Coalición o Candidatura común exige distinguir el cumplimiento correspondiente a la asociación electoral de la verificación que debe efectuarse respecto de cada Partido político. La Jurisprudencia 4/2019, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN", establece que cada Partido político debe observar la paridad en la totalidad de sus postulaciones y que su cumplimiento debe verificarse individualmente; que la Coalición debe observar también dicho principio respecto de todas las candidaturas que postule; y que la metodología aplicable debe atender al tipo de Coalición de que se trate. En las Coaliciones parciales o flexibles, la asociación debe presentar paritariamente sus candidaturas, sin que resulte necesario que cada Partido político registre dentro de ella exactamente el mismo número de mujeres y hombres, siempre que al sumar las candidaturas que le correspondan dentro de la Coalición y las que postule individualmente se satisfaga la paridad; mientras que, en una Coalición total, cada Partido político debe observar la paridad respecto de las candidaturas que le correspondan dentro de la propia asociación.

Ese estándar fue aplicado directamente al sistema electoral de Guerrero en SCM-JDC-1293/2024, en el que la Sala Regional Ciudad de México sostuvo que, para verificar la paridad cuando los Partidos políticos participan mediante Coalición parcial o flexible, deben considerarse conjuntamente las candidaturas postuladas por la Coalición y aquellas presentadas individualmente por cada uno de sus integrantes. La Sala precisó que no resulta necesario exigir que cada Partido político registre el mismo número de mujeres y hombres entre las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, siempre que la totalidad de sus postulaciones, consideradas conjuntamente, satisfaga el principio de paridad; asimismo, reconoció que la Coalición debe cumplir dicho principio respecto del universo de candidaturas presentado bajo esa modalidad.

Los Lineamientos incorporan expresamente esta metodología. El artículo 135 establece que cada Partido político deberá observar la paridad respecto de la totalidad de las candidaturas que le correspondan, considerando conjuntamente las postuladas de manera individual y las que le correspondan dentro de una Coalición o Candidatura común; simultáneamente, las Coaliciones y Candidaturas comunes deberán observarla respecto de la totalidad de las candidaturas presentadas bajo la modalidad asociativa. Para las Coaliciones parciales o flexibles y las Candidaturas comunes no se exige una distribución individualmente igualitaria entre mujeres y hombres al interior de la asociación cuando, al realizar el cómputo conjunto, cada Partido político satisfaga el principio; tratándose de Coalición total, las candidaturas atribuidas a cada Partido político conforme al convenio deberán observar la paridad, sin perjuicio del cumplimiento que corresponda a la Coalición en su conjunto.

CLXXVII. Que la metodología de cómputo de las Acciones afirmativas no es uniforme para todos los grupos, sino que debe atender a las reglas específicas establecidas en los Lineamientos para cada medida. Respecto de las candidaturas indígenas y afromexicanas, el artículo 52 dispone expresamente que, cuando sean postuladas mediante Coalición o Candidatura común, las personas con autoadscripción indígena o afromexicana se sumarán a las que postule individualmente cada uno de los Partidos políticos integrantes, con independencia del partido político de origen de la persona candidata; además, los Partidos políticos, Coaliciones y Candidaturas comunes deberán observar tanto las reglas generales de paridad como las reglas específicas de paridad previstas para las candidaturas indígenas y afromexicanas.

Esta forma de cómputo cuenta con un antecedente jurisdiccional directo en SCM-JDC-1293/2024. En dicho asunto, al examinar las candidaturas indígenas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa en Guerrero, la Sala Regional Ciudad de México consideró jurídicamente válido que las postulaciones indígenas realizadas mediante Coalición se contabilizaran conjuntamente con las postulaciones efectuadas individualmente por los Partidos políticos integrantes para determinar el cumplimiento del número mínimo exigido y de la paridad específica indígena. La Sala confirmó que el parámetro de verificación comprendía la suma de las candidaturas presentadas de manera coaligada y aquellas impulsadas individualmente por los Partidos políticos, conforme a las reglas que entonces se encontraban vigentes.

Para las Acciones afirmativas correspondientes a personas de la población LGBTTTIQ+, personas con discapacidad y personas jóvenes, los Lineamientos establecen una diferenciación adicional. En las candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa postuladas mediante Coalición o Candidatura común, la fórmula de personas de la población LGBTTTIQ+ se considerará exclusivamente para el partido político de origen que corresponda conforme al convenio o solicitud respectiva, por lo que los demás Partidos políticos integrantes deberán satisfacer la postulación que les corresponda mediante otra fórmula presentada bajo la modalidad asociativa o mediante una Candidatura individual. En cambio, las fórmulas de personas con discapacidad y de personas jóvenes se considerarán en su conjunto para los Partidos políticos integrantes de la Coalición o Candidatura común, independientemente del partido político de origen.

La regla anterior debe armonizarse con la prohibición prevista en el artículo 103 de los Lineamientos, conforme a la cual una misma persona únicamente puede ser considerada para el cumplimiento de una de las Acciones afirmativas a las que pertenezca. Esta prohibición impide que una misma Candidatura sea utilizada simultáneamente para satisfacer dos o más Acciones afirmativas distintas, pero no debe confundirse con las reglas específicas mediante las cuales una Candidatura presentada en Coalición o Candidatura común puede ser contabilizada respecto de los Partidos políticos integrantes cuando los propios Lineamientos

así lo disponen. De esta manera, las reglas diferenciadas de cómputo responden a la configuración concreta de cada Acción afirmativa y permiten verificar su cumplimiento sin trasladar automáticamente a todas ellas una misma metodología de atribución partidista.

CLXXVIII. Que para la revisión de las solicitudes presentadas mediante Coalición o Candidatura común también debe identificarse con precisión la distribución partidista acordada. Conforme a los Lineamientos, tratándose de una Coalición la solicitud de registro deberá corresponder al Partido político al que corresponda la postulación de acuerdo con el convenio registrado ante el Consejo General y deberá ser suscrita por la persona facultada conforme al propio convenio; en la Candidatura común, los Partidos políticos integrantes presentarán conjuntamente la solicitud correspondiente. Asimismo, en las candidaturas postuladas bajo cualquiera de estas modalidades deberá señalarse el partido político de origen y el grupo parlamentario o Partido político al que pertenecerá la persona en caso de resultar electa y, tratándose de Coaliciones, deberá identificarse además al Partido político al que corresponda presentar formalmente la solicitud de registro.

Esta identificación tiene efectos concretos en la verificación de la paridad y de los Bloques de votación. El artículo 136 de los Lineamientos establece que éstos se integrarán por cada Partido político a partir de los distritos electorales o municipios en los que hubiese postulado candidaturas en el proceso electoral local inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que hubiese obtenido; cuando la participación anterior se hubiera realizado mediante Coalición o Candidatura común, la votación que debe tomarse en consideración será la obtenida individualmente por cada Partido político, no la votación agregada de la asociación. La modalidad mediante la cual se participe en el Proceso Electoral 2026-2027 no modifica, por tanto, el antecedente de votación propio que sirve de base para integrar los Bloques de votación de cada instituto político.

Los propios Lineamientos contemplan el supuesto en que un Partido político no hubiera participado en el proceso electoral local inmediato anterior o carezca, por causa jurídicamente válida, de resultados electorales propios que permitan integrar sus Bloques de votación. En esos casos no resultarán aplicables las disposiciones relativas a dichos bloques, sin que ello los releve de observar las restantes reglas de paridad establecidas en la Constitución Federal, la Ley Electoral Local y los Lineamientos.

La distribución partidista contenida en el convenio de Coalición tampoco puede modificarse materialmente durante el registro mediante actuaciones incompatibles con el instrumento aprobado. Cuando distintos Partidos políticos integrantes de una misma Coalición presenten solicitudes incompatibles respecto de una Candidatura, fórmula, planilla, distrito electoral o municipio comprendido en el convenio, la DEPPP deberá verificar la persona u órgano facultado para presentar la solicitud, el Partido político al que corresponde la postulación, el origen partidista de la Candidatura y las demás condiciones establecidas en el convenio

vigente. Las determinaciones internas que pretendan modificar la distribución de candidaturas, su origen partidista o las facultades para solicitar el registro únicamente surtirán efectos ante el IEPC Guerrero cuando formen parte de una modificación del convenio presentada y aprobada conforme a la normativa y dentro del plazo correspondiente.

Las sustituciones deberán mantener igualmente la integridad de las reglas aplicables a la postulación. Cuando la Candidatura sustituida haya sido registrada para cumplir una Acción afirmativa, la persona sustituta deberá acreditar la misma Acción afirmativa y satisfacer sus requisitos específicos; en todos los casos deberán observarse la paridad de género y las demás condiciones de postulación correspondientes. En las candidaturas presentadas mediante Coalición, cualquier modificación relativa a la distribución u origen partidista continuará sujeta al convenio vigente y, cuando pretenda alterarlo, a la modificación formal y oportuna del propio instrumento, de conformidad con las reglas antes señaladas.

CLXXIX. Que las reglas anteriores deben aplicarse de manera armónica con los Lineamientos para el registro de Candidaturas Comunes y Coaliciones en sus diversas modalidades aprobados mediante Acuerdo 069/SO/27-08-2026, los cuales contienen una previsión particularmente relevante para determinar qué Partidos políticos pueden utilizar estas formas de asociación durante el Proceso Electoral 2026-2027. El artículo 7 de dicho ordenamiento dispone que el Partido político local que obtuvo su registro ante el IEPC Guerrero con motivo de la pérdida del registro como Partido político nacional puede suscribir convenios de Coalición o Candidatura común; por el contrario, el artículo 8 establece expresamente que los Partidos políticos nacionales de nuevo registro ante el INE y de reciente acreditación ante el IEPC Guerrero no podrán celebrar convenios de Coalición ni de Candidatura común con otros Partidos políticos durante el Proceso Electoral 2026-2027 ni en los procesos extraordinarios que deriven del mismo.

Esta previsión resulta relevante ante la integración actual del sistema de Partidos políticos en Guerrero. El Consejo General acreditó el 17 de julio de 2026 a los Partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, así como a los Partidos políticos nacionales de nuevo registro Partido PAZ y Somos México; a éstos se suma el Partido de la Revolución Democrática Guerrero, cuyo registro como Partido político local fue declarado procedente desde 2024. La existencia de Partidos políticos de reciente acreditación no implica, por ello, que todos se encuentren jurídicamente habilitados para celebrar las mismas modalidades asociativas en el presente proceso electoral, pues debe atenderse a la restricción específica prevista en el artículo 8 de los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo 069/SO/27-08-2026.

En consecuencia, para el Proceso Electoral 2026-2027 la verificación de candidaturas postuladas mediante Coalición o Candidatura común deberá realizarse de forma integral, atendiendo a la naturaleza de la modalidad asociativa, al convenio o solicitud aprobada por el

Consejo General, al partido político de origen cuando éste resulte jurídicamente relevante, a la obligación de paridad que corresponde tanto a la asociación como a cada Partido político en lo individual, a las reglas específicas de cómputo previstas para cada Acción afirmativa, a la paridad específica de las candidaturas indígenas y afromexicanas, a los Bloques de votación cuando resulten aplicables y a las condiciones que deban conservarse en las sustituciones, renuncias, cancelaciones o modificaciones posteriores. Esta metodología permite armonizar el derecho de asociación de los Partidos políticos con las reglas constitucionales, legales y reglamentarias de postulación y evita que la utilización de una modalidad asociativa altere la forma específica en que los Lineamientos determinan el cumplimiento de la paridad y de cada Acción afirmativa.

Por ello, los Lineamientos establecen mecanismos diferenciados de cómputo destinados a preservar tanto el derecho de asociación de los partidos políticos como la eficacia material de las obligaciones de inclusión y representación.

REELECCIÓN

CLXXX. Que los artículos 116, fracción II, y 115, fracción I, de la CPEUM establecieron el régimen de reelección para Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos, sujeto a límites temporales y a reglas relativas al partido político que puede realizar la postulación.

No obstante, la reforma constitucional federal en materia de no reelección y nepotismo electoral prevé que la prohibición de elección consecutiva será aplicable a partir de los procesos electorales que se celebren en 2030, por lo que el PEO 2026-2027 se encuentra todavía sujeto al régimen de reelección vigente.

Esta circunstancia fue recogida expresamente en el ámbito local mediante el Decreto Número 538, publicado el 2 de junio de 2026, cuyo régimen transitorio difiere igualmente a los procesos electorales celebrados en 2030 la aplicación de las nuevas restricciones relativas a no reelección y nepotismo electoral. El Decreto reformó, entre otras disposiciones, el artículo 273, fracción VIII, de la LIPEEG.

En consecuencia, para el PEO 2026-2027 deben aplicarse las reglas de reelección temporalmente vigentes y no las prohibiciones que surtirán efectos a partir de 2030. Por ello, los Lineamientos reconocen expresamente esta situación transitoria y establecen que su regulación de reelección será aplicable exclusivamente al PEO 2026-2027.

Esta precisión resulta necesaria para evitar que las disposiciones del instrumento sean interpretadas como una regulación permanente después de que entre en vigor materialmente el nuevo régimen constitucional de no reelección.

Tratándose de Diputaciones Locales, el artículo 45 de la CPEG dispone que podrán ser electas de manera consecutiva hasta por cuatro periodos, y que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que hubiera realizado la postulación original.

Asimismo, el artículo 50 de la CPEG establece que el ejercicio legislativo es de tres años y reconoce expresamente el derecho de las personas suplentes a ser postuladas como propietarias.

Tratándose de Ayuntamientos, el artículo 176 de la CPEG establece que las personas titulares de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías pueden acceder a la reelección inmediata por un solo periodo constitucional adicional.

Asimismo, dispone que la postulación deberá ser realizada por el mismo partido político o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que hubiera realizado la postulación original, salvo que la persona hubiese renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

CLXXXI. Que el vínculo partidista constituye una condición específica de la reelección. En principio, la persona que pretenda ejercer este derecho deberá ser postulada:

a) Por el mismo partido político que realizó su postulación original; o
b) Por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que realizó dicha postulación.

La excepción opera cuando se acredita que la persona renunció o perdió su militancia antes de la mitad del mandato, dicha condición busca preservar la relación política existente entre la postulación original y la reelección, sin impedir que una persona que oportunamente se desvinculó del instituto político pueda competir por una fuerza política distinta.

La acreditación de la renuncia, pérdida de militancia o desvinculación deberá realizarse mediante documentos objetivos que permitan verificar que ocurrió dentro de la temporalidad constitucionalmente exigida.

Los Lineamientos establecen fechas concretas para verificar dicha temporalidad, atendiendo a la mitad del mandato correspondiente: a más tardar el 1 de marzo de 2026 para Diputaciones Locales y el 30 de marzo de 2026 para integrantes de Ayuntamientos.

Asimismo, prevén que dichas personas podrán ser postuladas por el mismo partido político o alguno de los integrantes de la coalición original y, en determinados supuestos, por un partido distinto cuando se acredite una desvinculación anterior a la mitad del mandato.

Cuando el partido político que realizó la postulación original haya perdido su registro, la imposibilidad jurídica de reproducir dicha postulación permite que la persona participe mediante otro partido político, conforme a las disposiciones aplicables.

Esta regla resulta particularmente relevante en el PEO 2026-2027 frente a la desaparición de fuerzas políticas que participaron en el proceso inmediato anterior y la existencia de partidos políticos de reciente acreditación.

De igual forma, los Lineamientos prevén, por ello, que los partidos políticos de reciente acreditación puedan postular personas mediante reelección cuando se acredite alguno de los supuestos jurídicos que permiten romper el vínculo con el partido original, particularmente la renuncia o pérdida de militancia previa a la mitad del mandato o la pérdida del registro del partido postulante original.

Las personas suplentes que no hubieran ejercido efectivamente el cargo podrán ser postuladas en el proceso inmediato siguiente sin que dicha candidatura se contabilice como reelección, en los términos establecidos en los Lineamientos. En cambio, cuando hayan accedido efectivamente al ejercicio del cargo deberá analizarse su situación conforme al régimen constitucional y legal correspondiente.

Tratándose de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa existe además la exigencia de identidad del cargo y del ámbito territorial para que opere la reelección. Los Lineamientos establecen que la persona que hubiera obtenido la Diputación por Mayoría Relativa deberá ser postulada por el mismo Distrito Electoral Local por el cual resultó electa.

Las Diputaciones Locales que pretendan participar mediante reelección podrán integrar una fórmula distinta a aquella con la que fueron electas, siempre que la nueva fórmula satisfaga los requisitos constitucionales y legales, la paridad de género y, cuando corresponda, las acciones afirmativas aplicables.

Asimismo, los Lineamientos prevén que una Diputación pueda contender por un principio distinto de aquel por el que accedió originalmente al cargo, sujetándose a los requisitos territoriales y de elegibilidad correspondientes.

CLXXXII. Que la reelección constituye un derecho susceptible de ejercicio, pero no genera una posición preferente frente al principio de paridad de género o las acciones afirmativas.

En consecuencia, un partido político no puede invocar la pretensión de reelegir a determinadas personas como justificación para incumplir la paridad, los bloques de competitividad o las medidas afirmativas previstas para grupos históricamente subrepresentados.

Las personas que pretendan participar mediante reelección no se encuentran obligadas, por esa sola circunstancia, a separarse del cargo.

Los Lineamientos permiten que Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos continúen ejerciendo su función, pero imponen deberes reforzados dirigidos a preservar la equidad en la contienda y evitar la utilización electoral de los recursos públicos.

Entre dichos deberes se encuentran cumplir las obligaciones propias del cargo; abstenerse de realizar actos anticipados de precampaña o campaña; no efectuar actividades proselitistas durante los horarios o sesiones institucionales correspondientes; y no disponer de recursos humanos, materiales o económicos de naturaleza pública para actividades electorales.

Estas obligaciones deben interpretarse además conforme a los principios previstos en los artículos 41 y 134 de la CPEUM en materia de equidad electoral e imparcialidad en el uso de recursos públicos.

Si bien es cierto que la posibilidad de reelección de las personas integrantes de los Ayuntamientos permanece vigente para el PEO 2026-2027, también lo es que su ejercicio está sujeto al cumplimiento de las reglas aplicables a la postulación de candidaturas; la Sala Superior[72] ha sostenido que la reelección constituye una posibilidad de participación y no confiere, por sí misma, un derecho adquirido a obtener una nueva postulación.

Que, al determinar la postulación exclusiva de mujeres a las Presidencias Municipales en los 19 municipios identificados en este Acuerdo, este Órgano Electoral reconoce que la medida puede incidir en la posibilidad de reelección de los hombres que actualmente ocupan alguna de esas Presidencias y que, por el número de periodos ejercidos, aún pudieran aspirar a ella. Dicha incidencia se considera en la valoración de la necesidad y proporcionalidad de la medida respecto de cada municipio, junto con el déficit histórico de acceso de las mujeres al cargo y las reglas de paridad previamente aplicadas. La titularidad actual de una Presidencia Municipal no constituye una excepción automática a la regla de postulación que se aprueba; a su vez, la finalidad de igualdad sustantiva no exime a esta autoridad de justificar la restricción concreta que esa regla produce. Esta exigencia de motivación atiende a los parámetros examinados por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-172/2026 y acumulados.

En consecuencia, durante este proceso electoral, las solicitudes de elección consecutiva para Presidencias Municipales en los diecinueve municipios deberán cumplir la regla de postulación exclusiva de mujeres, en tanto se encuentre vigente. La elección consecutiva para Sindicaturas

[72] Conforme a la Jurisprudencia 13/2019 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.

y Regidurías se examinará conforme a las disposiciones aplicables a esos cargos, sin extenderles la exclusividad prevista para las Presidencias Municipales.

SOBRENOMBRE EN LA BOLETA ELECTORAL

CLXXXIII. Que la inclusión de un sobrenombre en la boleta electoral constituye un elemento adicional destinado a facilitar la plena identificación de una candidatura por parte del electorado y, en ese sentido, puede potencializar el ejercicio del derecho a ser votada de la persona candidata, siempre que su utilización se mantenga dentro de una finalidad estrictamente identificadora y resulte compatible con los principios que rigen la materia electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Jurisprudencia 10/2013, de rubro “BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”, determinó que la legislación electoral no impide incorporar a la boleta elementos adicionales como el sobrenombre con el que públicamente sea conocida una candidatura, siempre que se trate de expresiones razonables y pertinentes, que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado ni contravengan o menoscaben los principios rectores de la materia, pues su finalidad consiste en contribuir a la plena identificación de las personas candidatas.

A partir de ese parámetro jurisprudencial, la procedencia de un sobrenombre no depende únicamente de la manifestación de voluntad de la persona candidata, sino también del contenido concreto de la expresión solicitada y de que ésta conserve una función materialmente identificadora. En consecuencia, corresponde a la autoridad electoral examinar que su utilización no incorpore elementos de promoción política, expresiones de campaña, calificativos o referencias que puedan colocar a una candidatura en una situación comparativamente favorable frente a las demás, generar confusión entre el electorado o afectar la certeza, legalidad o equidad de la contienda.

Este estándar fue desarrollado por la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio SM-JDC-225/2024, en el que confirmó la improcedencia de incluir en la boleta electoral el sobrenombre “Héctor Castillo El Bueno”. La Sala consideró que la expresión “El Bueno” podía denotar una comparación con otras candidaturas y transmitir la idea de que quien la utilizaba reunía mejores cualidades para desempeñar el cargo, por lo que su incorporación podía exceder una función meramente identificadora y actualizar un supuesto de propaganda electoral. Asimismo, precisó que las frases, leyendas o expresiones de campaña y aquellas denominaciones que, por su significado o connotación, pretendan establecer comparaciones con otras candidaturas o presentar a una persona como mejor opción política pueden producir una distorsión en la percepción del electorado al momento de emitir el sufragio.

En concordancia con dichos parámetros, los presentes Lineamientos establecen que la persona postulada como candidatura propietaria a la Gubernatura del Estado, Diputación Local de Mayoría Relativa o Presidencia Municipal, que pretenda incluir un sobrenombre en la boleta electoral deberá presentar el formato de manifestación correspondiente debidamente firmado. Para estos efectos, se entiende por sobrenombre el nombre o expresión con la cual una persona es conocida de manera especial o habitual.

Su inclusión será procedente cuando no genere confusión en el electorado respecto de la identidad de la persona candidata; no constituya propaganda electoral ni contenga frases, expresiones o elementos de promoción política; no incluya expresiones vulgares, denostativas, peyorativas, discriminatorias o que constituyan estereotipos de género; no incorpore frases, expresiones o símbolos de carácter religioso; y no contravenga la normativa electoral ni los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, los Lineamientos disponen que el sobrenombre no podrá sustituir ni modificar el nombre o apellidos de la persona candidata y que, de resultar procedente, deberá colocarse en la boleta electoral después de su nombre completo. La determinación sobre su procedencia o improcedencia corresponderá al Consejo General y se incorporará al acuerdo de registro o sustitución respectivo.

Cuando la solicitud sea presentada fuera del plazo correspondiente o la expresión propuesta incumpla alguno de los parámetros establecidos, la boleta electoral contendrá únicamente el nombre registrado de la candidatura. Asimismo, la utilización del sobrenombre producirá efectos exclusivamente respecto de su inclusión en la boleta electoral, por lo que, en caso de resultar electa la persona candidata, la constancia de mayoría y validez deberá expedirse con el nombre y apellidos registrados ante el IEPC Guerrero. La ausencia del formato de manifestación se entenderá como la voluntad de no solicitar la incorporación de sobrenombre alguno.

Tales reglas permiten sujetar todas las solicitudes a parámetros objetivos previamente establecidos y efectuar una valoración individual de la expresión propuesta, atendiendo a su significado y contexto, sin realizar apreciaciones relacionadas con la conveniencia política de la candidatura o con grados subjetivos de notoriedad.

En consecuencia, la determinación que niegue la inclusión de un sobrenombre deberá encontrarse fundada y motivada, identificando el parámetro normativo incumplido y las razones concretas por las cuales la expresión solicitada excede su función identificadora, genera confusión, constituye propaganda electoral o resulta incompatible con alguno de los principios rectores de la función electoral.

PUBLICACIÓN DE PERSONAS POSTULADAS Y DE CANDIDATURAS REGISTRADAS

CLXXXIV. Que la CPEUM reconoce el derecho de acceso a la información pública y establece el principio de máxima publicidad como parámetro para la actuación de los sujetos obligados; asimismo, dispone la protección de la vida privada y de los datos personales en los términos previstos por la normativa aplicable. En materia electoral local, la máxima publicidad constituye uno de los principios rectores de la función electoral, conjuntamente con los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En ese marco, la publicidad de la información generada durante el procedimiento de registro de candidaturas permite distinguir dos momentos jurídicamente diferenciados: por una parte, la presentación de las personas postuladas a una candidatura por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes; y, por otra, la determinación que emita el Consejo General o el Consejo Distrital Electoral, según corresponda, respecto de la procedencia del registro. Esta diferenciación permite informar oportunamente a la ciudadanía acerca de las postulaciones efectivamente presentadas ante el IEPC Guerrero, sin atribuirles anticipadamente los efectos jurídicos propios de una candidatura cuyo registro haya sido aprobado.

La publicación de las personas postuladas no constituye una medida novedosa para el IEPC Guerrero. Durante el PEO 2023-2024, los Lineamientos aplicables establecieron expresamente que, concluido el periodo de registro respectivo, la Secretaría Ejecutiva, con el apoyo de la DEPPP y de la CPPP, publicaría en la página institucional del IEPC Guerrero el listado de las candidaturas presentadas por los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes, incluyendo, entre otros elementos, el ámbito de la postulación, nombre de las personas postuladas, sexo, edad, sobrenombre, en su caso, Acción afirmativa, cargo y calidad de la candidatura. Asimismo, se dispuso que dicho listado se mantuviera actualizado conforme a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones correspondientes.

Dicha disposición fue aplicada materialmente durante ese proceso electoral. El IEPC Guerrero publicó en su página institucional los listados de personas postuladas para Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, Diputaciones Locales de Representación Proporcional, Diputación Migrante o Binacional y Ayuntamientos, precisando expresamente que las listas correspondían a candidaturas presentadas por los partidos políticos y coaliciones y que su publicación no implicaba su registro automático, al encontrarse sujetas a la verificación de la autoridad electoral.

Por tanto, para el Proceso Electoral 2026-2027, los Lineamientos dan continuidad a un mecanismo de publicidad institucional implementado desde el proceso electoral inmediato anterior, incorporando una diferenciación expresa entre la condición de persona postulada y la

determinación posterior sobre el registro de la candidatura, con el propósito de que la información difundida corresponda con precisión a la etapa procedimental en la que se encuentra cada solicitud.

En concordancia con ello, los Lineamientos establecen que los partidos políticos que presenten postulaciones de manera individual, en coalición o candidatura común deberán acompañar, en el formato aprobado por el IEPC Guerrero, la relación de las personas postuladas para efectos de su publicación en la página institucional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión del plazo de recepción de solicitudes de registro. La información comprenderá el nombre completo, tipo de cargo, calidad de propietaria o suplencia, género, edad, reelección y, cuando corresponda, la Acción afirmativa respectiva; precisándose expresamente que dicha publicación tendrá carácter informativo y no implicará pronunciamiento sobre la procedencia del registro.

La difusión de esa relación tiene por objeto hacer público un hecho objetivo ocurrido dentro del procedimiento: la presentación de una postulación ante el IEPC Guerrero. En consecuencia, su publicación no sustituye la revisión posterior que corresponde realizar a la Secretaría Ejecutiva, la DEPPP, la CPPP y, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los Consejos Distritales Electorales; tampoco implica que hayan sido satisfechos los requisitos de elegibilidad, las reglas de paridad de género, las Acciones afirmativas o las demás condiciones previstas en la Ley Electoral Local y en los Lineamientos.

La propia estructura del procedimiento confirma esta diferenciación. Los Lineamientos establecen que la recepción de la documentación no determina el cumplimiento de los requisitos legales, de las reglas de paridad de género ni de las Acciones afirmativas, debido a que su validación corresponde a una etapa posterior de revisión y a la determinación que emita el órgano competente. De esta manera, la publicación inicial informa sobre las postulaciones presentadas, mientras que la calidad jurídica derivada del registro únicamente se produce a partir de la resolución correspondiente.

Una vez aprobados los registros de candidaturas por el Consejo General o los Consejos Distritales Electorales, según corresponda, se actualiza un segundo momento de publicidad. Los Lineamientos disponen que la Secretaría Ejecutiva, con el apoyo de la DEPPP y de la CPPP, publique en la página electrónica institucional del IEPC Guerrero el listado de las candidaturas registradas, identificando el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente correspondiente; cargo, distrito, municipio o posición de la lista; nombre, sexo, edad y, en su caso, sobrenombre; calidad de propietaria, propietario o suplente; principio de elección; así como la Acción afirmativa o regla de postulación que corresponda.

Asimismo, los Lineamientos disponen que el listado de candidaturas registradas deberá mantenerse actualizado conforme a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones

aprobadas por el órgano competente. Esta actualización permite que la información institucional refleje la situación jurídica vigente de las candidaturas durante el desarrollo del Proceso Electoral 2026-2027 y evita equiparar postulaciones inicialmente presentadas con registros que posteriormente hayan sido modificados, sustituidos, cancelados o no aprobados.

La publicidad de las candidaturas registradas encuentra, además, fundamento específico en la legislación estatal en materia de transparencia, que establece entre las obligaciones correspondientes a la autoridad electoral la publicación y actualización del registro de candidaturas a cargos de elección popular. Por ello, la publicidad de las personas postuladas y la publicación posterior de las candidaturas registradas responden a momentos distintos del procedimiento y a finalidades informativas complementarias.

La aplicación del principio de máxima publicidad deberá armonizarse con el derecho a la protección de datos personales. La publicación de una postulación no implica la difusión irrestricta de la información y documentación integrada al expediente, por lo que deberán observarse los principios de licitud, proporcionalidad y finalidad previstos en la normativa aplicable en materia de protección de datos personales. Conforme a dichas disposiciones, el tratamiento debe limitarse a los datos adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para las finalidades concretas que justifiquen su utilización.

Esta delimitación adquiere especial relevancia respecto de las personas postuladas para el cumplimiento de una Acción afirmativa. La publicidad de que determinada postulación se realiza para satisfacer una Acción afirmativa permite identificar la forma en que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes cumplen las reglas previstas en los Lineamientos, pero no supone la publicación de la totalidad de las constancias o medios utilizados para acreditar la pertenencia de la persona al grupo correspondiente.

Tratándose de información que revele origen racial o étnico, estado de salud, preferencia sexual u otros aspectos comprendidos dentro de los datos personales sensibles, su tratamiento deberá sujetarse a la normativa correspondiente y a las reglas específicas establecidas en los Lineamientos. La Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero reconoce expresamente como datos personales sensibles aquellos cuya utilización indebida pueda generar discriminación o un riesgo grave para su titular, incluyendo, entre otros, los relativos al origen racial o étnico, estado de salud y preferencia sexual.

En materia de personas con discapacidad, los Lineamientos disponen expresamente que la información y documentación presentada para acreditar una discapacidad que contenga datos relativos al estado de salud tendrá tratamiento de dato personal sensible y que la información pública relacionada con el cumplimiento de la Acción afirmativa no deberá revelar diagnósticos,

expedientes clínicos, grado de discapacidad ni otros datos sensibles, salvo los supuestos jurídicamente procedentes.

De igual forma, respecto de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, los Lineamientos establecen reglas específicas para el tratamiento de la información vinculada con las postulaciones efectuadas en cumplimiento de la Acción afirmativa y distinguen ese supuesto de aquellos casos en que una persona manifieste pertenecer a dicha población sin haber sido postulada para el cumplimiento de la medida, supuesto en el cual se reconoce la posibilidad de manifestar si autoriza o no la publicación de sus datos.

En consecuencia, la publicación de las personas postuladas y de las candidaturas registradas constituye un mecanismo de transparencia y máxima publicidad vinculado directamente con el procedimiento de registro previsto en los Lineamientos, que permite a la ciudadanía conocer oportunamente las postulaciones presentadas, distinguirlas de aquellas cuyo registro ha sido aprobado y dar seguimiento a las modificaciones que se produzcan durante el PEO 2026-2027, con observancia de las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales y del tratamiento específico que corresponda a la información relacionada con las Acciones afirmativas.

NOTIFICACIONES PERSONALES A CANDIDATURAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

CLXXXV. Que el IEPC Guerrero, al regular el procedimiento de verificación de las candidaturas postuladas en cumplimiento de acciones afirmativas indígenas y afromexicanas, debe prever una comunicación directa a la persona candidata cuando, durante la revisión de la documentación destinada a acreditar la autoadscripción calificada y el vínculo comunitario, la DESNP determine la existencia de omisiones, inconsistencias o insuficiencias susceptibles de subsanación, sin que dicha comunicación sustituya el requerimiento que corresponda formular al Partido político, coalición o candidatura común que presentó la solicitud de registro.

Esta obligación encuentra sustento específico en los criterios emitidos por la Sala Regional Ciudad de México respecto del procedimiento de registro de candidaturas en Guerrero. Particularmente, en SCM-JDC-1421/2024, dicha Sala determinó que el artículo 274 de la LIPEEG y las reglas establecidas por el IEPC Guerrero configuran dos supuestos diferenciados: como regla general, las inconsistencias advertidas en las solicitudes de registro deben comunicarse al partido político, coalición o candidatura independiente; y, excepcionalmente, cuando la candidatura haya sido postulada mediante una acción afirmativa indígena y la irregularidad recaiga sobre la autoadscripción calificada o el vínculo comunitario, la garantía de audiencia debe extenderse de forma dual a la persona candidata.

De acuerdo con ese precedente, corresponde, en principio, al partido político cumplimentar la documentación de las candidaturas que postula y ejercer la garantía de audiencia frente a las

omisiones, deficiencias o inconsistencias que advierta el IEPC Guerrero; únicamente de manera excepcional esa garantía se extiende también a la persona candidata cuando la cuestión se encuentra directamente relacionada con la comprobación de la autoadscripción calificada o del vínculo comunitario. La Sala Regional fue expresa en señalar que esta garantía dual no puede hacerse extensiva a todas las inconsistencias documentales del registro.

La delimitación anterior resulta relevante frente a los planteamientos formulados por las representaciones de los partidos políticos durante las reuniones de trabajo, en las que señalaron que el derecho de solicitar el registro de las candidaturas corresponde a los propios institutos políticos y que, consecuentemente, los requerimientos derivados de la revisión de dichas solicitudes deben entenderse con sus representaciones; asimismo, manifestaron preocupación respecto de que la comunicación directa a la persona candidata pudiera generar una intervención paralela a la del Partido político o conferir al procedimiento administrativo de registro características propias de un procedimiento jurisdiccional.

Al respecto, este Consejo General considera que tales planteamientos son atendibles en cuanto reconocen la regla general establecida en el artículo 274 de la LIPEEG, conforme al cual, si de la verificación de una solicitud de registro se advierte la omisión de uno o varios requisitos, deberá notificarse de inmediato al partido político, coalición o candidatura independiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane los requisitos omitidos o, cuando jurídicamente proceda y se encuentre dentro del plazo correspondiente, sustituya la candidatura.

En consecuencia, los presentes Lineamientos no modifican dicha regla ni desplazan a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes como responsables de las postulaciones que presentan ante el IEPC Guerrero. El requerimiento de subsanación continuará formulándose a quien haya presentado la solicitud de registro y será éste quien, conforme a la LIPEEG y los Lineamientos, deberá atenderlo dentro del plazo correspondiente.

No obstante, la propia Sala Regional Ciudad de México ha determinado que esa regla general admite una excepción delimitada cuando la inconsistencia no versa sobre requisitos ordinarios del registro, **sino sobre elementos directamente relacionados con la autoadscripción calificada o el vínculo comunitario de una persona postulada en cumplimiento de una acción afirmativa indígena**. En esos supuestos, la afectación puede trascender el derecho individual de la persona candidata e incidir también en los derechos colectivos del pueblo o comunidad cuya representación política se pretende hacer efectiva.

Esta distinción se vincula, además, con la jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”, conforme a la cual la autoadscripción constituye

el criterio para reconocer la identidad indígena y la pertenencia de una persona a una comunidad para efectos del ejercicio de los derechos derivados de dicha identidad.

Sin embargo, cuando la pertenencia indígena se invoca para ocupar un espacio reservado mediante una acción afirmativa, el estándar es distinto. La jurisprudencia 3/2023 de la Sala Superior, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA", establece que, además de la declaración respectiva, los Partidos políticos deben aportar elementos objetivos que acrediten la autoadscripción calificada y el vínculo efectivo de la persona postulada con la comunidad indígena a la que pertenece.

Por tanto, debe distinguirse entre el reconocimiento de la identidad indígena a partir de la autoadscripción y la comprobación reforzada requerida cuando una candidatura pretende ser contabilizada para el cumplimiento de una acción afirmativa. Es precisamente en esta segunda dimensión donde adquiere relevancia la participación directa de la persona candidata, pues los elementos materia de verificación se relacionan con su pertenencia y con las relaciones comunitarias que sustentan la representación política que pretende hacerse efectiva.

Esta particularidad explica la finalidad de la comunicación directa: que la persona candidata tenga conocimiento cierto y oportuno de la omisión, inconsistencia o insuficiencia advertida específicamente respecto de su autoadscripción calificada o vínculo comunitario y cuente con la posibilidad material de participar en su aclaración o subsanación, conjuntamente con la intervención que corresponde al Partido político.

La finalidad anterior fue expresamente reconocida en el procedimiento analizado por la Sala Regional Ciudad de México en SCM-JDC-341/2023 y acumulados. En esa resolución se constató que los Lineamientos del IEPC Guerrero preveían, tratándose de candidaturas indígenas, que una vez dictaminados el vínculo comunitario y la adscripción calificada por la DESNP, además del requerimiento de subsanación formulado a las representaciones partidistas, debía realizarse una comunicación directa a las candidaturas para que tuvieran pleno conocimiento del incumplimiento y pudieran ejercer su derecho de audiencia.

El mismo procedimiento fue previsto respecto de las candidaturas afromexicanas. La sentencia reproduce que, una vez dictaminados el vínculo comunitario y la adscripción calificada, la DESNP debía informar a la DEPPP sobre su cumplimiento o incumplimiento y, en su caso, solicitar al Partido político, coalición o candidatura común la subsanación correspondiente; adicionalmente, debía realizarse una comunicación directa a la persona candidata afromexicana para hacer de su conocimiento la inconsistencia y permitirle ejercer su derecho de audiencia.

De esta manera, la propia Sala Regional identificó que el procedimiento de verificación de la autoadscripción calificada de candidaturas indígenas y afromexicanas comprendía una intervención diferenciada de la DEPPP y la DESNP, el requerimiento al Partido político, coalición o candidatura común y, tratándose específicamente de las inconsistencias relacionadas con la autoadscripción calificada y el vínculo comunitario, la comunicación directa a las personas candidatas.

Asimismo, SCM-JDC-1421/2024 confirmó posteriormente el alcance limitado de esa garantía, al determinar que no resulta procedente extender la comunicación directa a inconsistencias relacionadas con actas de nacimiento, residencia, aceptación de candidatura, información curricular u otros requisitos generales del registro, pues en esos supuestos la garantía de audiencia se satisface mediante el requerimiento formulado al partido político en términos del artículo 274 de la LIPEEG.

Por ello, la comunicación directa regulada mediante estos Lineamientos tendrá carácter complementario, excepcional y materialmente delimitado. No sustituirá el requerimiento dirigido al Partido político; no modificará la titularidad de la solicitud de registro; no permitirá a la persona candidata alterar por sí misma la postulación efectuada; ni establecerá una vía autónoma de registro o sustitución.

Tampoco transforma el procedimiento de registro de candidaturas en un procedimiento jurisdiccional. La garantía de audiencia constituye una salvaguarda dentro del propio procedimiento administrativo electoral para que, antes de adoptarse una determinación susceptible de incidir definitivamente en una candidatura postulada mediante acción afirmativa indígena o afromexicana, la persona directamente relacionada con los elementos comunitarios materia de verificación pueda conocer la inconsistencia correspondiente.

En cuanto al momento procesal para efectuar dicha comunicación, ésta deberá practicarse una vez que la DESNP, dentro del procedimiento de verificación, identifique que los elementos aportados para acreditar la autoadscripción calificada o el vínculo comunitario presentan una omisión, inconsistencia o insuficiencia susceptible de subsanación y antes de que el órgano competente del IEPC Guerrero adopte la determinación definitiva sobre el cumplimiento de la acción afirmativa y, en su caso, sobre el registro correspondiente. Este diseño es consistente con el procedimiento examinado en SCM-JDC-341/2023 y acumulados, en el cual el informe de la DESNP precedía al requerimiento y a la comunicación directa.

Para hacer operativa dicha garantía, los presentes Lineamientos deberán prever desde la solicitud de registro que las candidaturas indígenas y afromexicanas señalen un domicilio para recibir esta comunicación directa, así como los datos de contacto que expresamente autoricen para tal efecto.

El antecedente normativo analizado en SCM-JDC-341/2023 y acumulados establecía expresamente que la comunicación sería practicada por la DESNP o, en su caso, por el CDE correspondiente, en el domicilio señalado por la candidatura en la solicitud de registro.

A partir de ese parámetro, los presentes Lineamientos podrán precisar las formalidades necesarias para que exista constancia objetiva de la diligencia, incluyendo la identificación de la candidatura; la omisión, inconsistencia o insuficiencia detectada; la documentación o elemento relacionado con la autoadscripción calificada o vínculo comunitario que deba aclararse; el plazo aplicable; la autoridad ante la cual deberá presentarse la documentación; la fecha y hora de la diligencia; así como la identificación de la persona con quien, en su caso, se entienda la comunicación.

Cuando los Lineamientos permitan el uso de correo electrónico u otro medio electrónico, éste deberá corresponder al señalado o autorizado expresamente dentro del procedimiento de registro y deberá generarse constancia verificable de su envío y recepción, conforme a las reglas que se establezcan para determinar el momento en que produzca efectos.

El domicilio utilizado para la comunicación será el señalado expresamente para ese efecto en la solicitud de registro o mediante actuación posterior válida, evitando emplear domicilios particulares obtenidos de fuentes ajenas al expediente. Las personas autorizadas para recibir comunicaciones deberán estar previamente identificadas dentro del procedimiento.

La utilización de estrados deberá reservarse a los supuestos expresamente establecidos en los Lineamientos y no deberá operar como mecanismo ordinario para desplazar la comunicación directa cuando el IEPC Guerrero cuente con el domicilio o medio expresamente señalado para practicarla y se encuentre ante el supuesto excepcional de autoadscripción calificada o vínculo comunitario.

Esta determinación encuentra además apoyo, por razón de su finalidad protectora, en la jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”, cuyo criterio destaca la necesidad de que las determinaciones de las autoridades electorales sean comunicadas a integrantes de pueblos y comunidades indígenas de manera efectiva y atendiendo a las condiciones particulares que puedan incidir en su conocimiento material. Si bien dicha jurisprudencia se originó en el ámbito de los medios de impugnación, su razón esencial constituye un parámetro orientador para procurar que la comunicación prevista en estos Lineamientos produzca un conocimiento material y no exclusivamente formal.

En el mismo sentido, cuando existan barreras lingüísticas que puedan dificultar la comprensión de la comunicación, el IEPC Guerrero deberá valorar la adopción de medidas de asistencia lingüística pertinentes. Como parámetro orientador, la jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA", reconoce la relevancia de valorar la necesidad de interpretación y traducción cuando las circunstancias lingüísticas así lo justifiquen.

Por ello, cuando la persona candidata manifieste ser monolingüe en una lengua indígena o la DESNP advierta una barrera lingüística relevante, deberá valorarse la intervención de una persona intérprete o traductora que facilite la comprensión del contenido esencial de la comunicación, dejando constancia de la lengua y, en su caso, variante utilizada, así como de la asistencia proporcionada.

La comunicación directa deberá contener, cuando menos, la identificación de la candidatura; la acción afirmativa bajo la cual fue postulada; la inconsistencia específica relacionada con la autoadscripción calificada o el vínculo comunitario; los elementos que puedan ser objeto de aclaración o subsanación; el plazo correspondiente; la autoridad receptora de la documentación; y los efectos que conforme a los Lineamientos pueda generar la falta de acreditación de la acción afirmativa.

Toda actuación realizada deberá incorporarse al expediente de registro respectivo, diferenciando claramente: a) el requerimiento de subsanación dirigido al Partido político, coalición o candidatura común; y b) la comunicación directa practicada a la persona candidata indígena o afromexicana. Ambas actuaciones forman parte de un mismo procedimiento de registro, pero responden a finalidades y destinatarios distintos.

En consecuencia, este Consejo General determina que la regulación de la comunicación directa no implica desconocer el derecho de los Partidos políticos a presentar las solicitudes de registro ni su responsabilidad de atender los requerimientos formulados por el IEPC Guerrero. Por el contrario, mantiene íntegramente la regla general prevista en el artículo 274 de la LIPEEG y delimita una garantía adicional únicamente para aquellos supuestos en que la inconsistencia recaiga directamente sobre la autoadscripción calificada o el vínculo comunitario de una persona postulada mediante acción afirmativa indígena o afromexicana.

SUSTITUCIONES, RENUNCIAS, FALLECIMIENTO, INHABILITACIÓN E INCAPACIDAD

CLXXXVI. Que el artículo 277 de la LIPEEG regula las sustituciones de candidaturas y distingue dos momentos jurídicos: durante el periodo de registro, en el cual las sustituciones pueden realizarse libremente; y una vez concluido dicho periodo, cuando únicamente son procedentes por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Tratándose de renuncias, la propia disposición establece que no procederá la sustitución cuando ésta sea presentada dentro de los treinta días anteriores a la elección. Dicha diferenciación temporal responde a la necesidad de conciliar el derecho de los partidos políticos a modificar sus postulaciones con los principios de certeza y definitividad que adquieren mayor intensidad conforme avanza el proceso electoral.

Por ello, concluido el periodo ordinario de registro, la sustitución deja de constituir una decisión enteramente discrecional del sujeto postulante y queda limitada a las causas expresamente previstas por la legislación.

Para el PEO 2026-2027 los Lineamientos precisan los periodos de sustitución correspondientes a cada elección, distinguiendo las sustituciones libres de aquellas motivadas por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Esta calendarización permite identificar anticipadamente el régimen aplicable y facilita la verificación de la procedencia de cada solicitud.

El fallecimiento constituye una causa objetiva que extingue materialmente la posibilidad de continuar con la candidatura y permite su sustitución fuera del periodo ordinario de registro, siempre que la solicitud se acompañe de la documentación oficial correspondiente. Los Lineamientos exigen, para tal efecto, copia certificada del acta de defunción.

En caso de inhabilitación e incapacidad, estos supuestos constituyen igualmente causas extraordinarias de sustitución y deberán acreditarse mediante resolución firme de autoridad competente o, tratándose de incapacidad, mediante la documentación médica correspondiente conforme a la legislación civil aplicable. En todos los casos deberá comprobarse que la causa invocada corresponde efectivamente a la candidatura cuyo registro se pretende sustituir.

Por su parte, la renuncia tiene una naturaleza distinta, pues constituye un acto libre y unilateral mediante el cual la persona decide dejar de ejercer el derecho político-electoral derivado de la candidatura.

La Sala Superior ha sostenido que la renuncia a una candidatura, debidamente ratificada, constituye una manifestación libre de voluntad que no requiere la aceptación del partido político para producir sus efectos respecto de la persona que renuncia. Sin embargo, la sola presentación de un documento de renuncia no resulta suficiente para generar sus consecuencias jurídicas cuando se encuentra comprometida la certeza sobre su autenticidad.

La Jurisprudencia 39/2015, de rubro “RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”, establece que la autoridad debe cerciorarse plenamente de que la manifestación corresponda efectivamente a la voluntad de la persona interesada, mediante actuaciones idóneas como la ratificación por comparecencia.

Esta exigencia tiene una finalidad particularmente relevante en materia de candidaturas, pues impide que mediante documentos apócrifos, firmas controvertidas o manifestaciones obtenidas sin consentimiento pueda desplazarse a una persona previamente registrada y sustituirla por otra.

El propio INE ha retomado dicho criterio señalando que la ratificación busca impedir simulaciones de renuncias y sustituciones indebidas, a partir de experiencias en las que posteriormente se acreditó que determinadas renuncias no habían sido realmente suscritas por las personas registradas.

En Guerrero, durante el PEO 2023-2024 el IEPC Guerrero ya utilizó mecanismos de ratificación de renuncias. En SCM-JDC-2236/2024 quedó acreditado que una persona registrada a una Sindicatura presentó su renuncia directamente ante el Instituto y ésta fue ratificada mediante acta de comparecencia. Este antecedente confirma que la comparecencia constituye una práctica institucional compatible con los principios de certeza y seguridad jurídica.

Los Lineamientos disponen que las renuncias recibidas por partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán ser remitidas al IEPC Guerrero dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción; mientras que, cuando la persona presente directamente la renuncia ante el Instituto, ésta será comunicada al sujeto postulante correspondiente.

En todos los casos, el IEPC Guerrero deberá verificar directamente que la renuncia sea auténtica y corresponda a una decisión libre, voluntaria e inequívoca, sin limitarse a verificar la existencia formal del escrito.

Tratándose de renuncias presentadas por mujeres, la verificación deberá realizarse además con perspectiva de género, atendiendo a la posibilidad de que la decisión se encuentre relacionada con presión, coacción, amenaza, condicionamiento u otra conducta susceptible de constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Los Lineamientos ordenan dejar constancia de las manifestaciones correspondientes y, cuando se adviertan hechos posiblemente constitutivos de violencia, dar vista al área competente sin prejuzgar respecto de la existencia de una infracción.

Esta verificación reforzada responde a que una renuncia aparentemente voluntaria puede ser utilizada como mecanismo para desplazar a una mujer de una candidatura y sustituirla por otra persona, por lo que la autoridad debe descartar razonablemente la existencia de coacción antes de reconocerle efectos jurídicos.

Los Lineamientos establecen que, para producir efectos jurídicos, la renuncia deberá ser ratificada personalmente mediante comparecencia ante el IEPC Guerrero dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación correspondiente, levantándose el acta circunstanciada respectiva.

Durante la diligencia deberá comprobarse la identidad de la persona, que reconoce como suyo el escrito presentado, que persiste en su intención de renunciar y que la decisión se adopta libremente.

CLXXXVII. Que tratándose de personas indígenas o afromexicanas que no comprendan o no se expresen suficientemente en español, deberá proporcionarse asistencia de persona intérprete, a fin de que conozcan plenamente la naturaleza, alcance y consecuencias de la ratificación. La barrera lingüística no podrá utilizarse para impedir el ejercicio del derecho a ratificar o desconocer una renuncia.

Las sustituciones no sólo deben analizarse desde la perspectiva individual de la persona sustituta, sino también respecto de la función que la candidatura sustituida desempeñaba dentro de la integración global de las postulaciones.

Por ello, cuando la candidatura sustituida hubiera sido registrada para cumplir una acción afirmativa, la persona sustituta deberá satisfacer la misma condición afirmativa y los requisitos específicos correspondientes, así como preservar las reglas de paridad de género aplicables. En consecuencia, una sustitución no podrá utilizarse para modificar una fórmula, lista o planilla de manera que se reduzca la participación mínima de mujeres, se altere indebidamente la alternancia o se incumpla la homogeneidad de género correspondiente.

Cuando la candidatura sustituida cumpla una obligación específica de paridad o una acción afirmativa, la sustitución deberá conservar la condición jurídicamente relevante que dio lugar a su cómputo, salvo que la normativa aplicable prevea expresamente una solución distinta. La sustitución no puede operar como vía indirecta para reducir el cumplimiento de la paridad o desnaturalizar una acción afirmativa válidamente establecida.

CLXXXVIII. Que cuando una renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores a la jornada electoral, la LIPEEG impide sustituirla; por tanto, deberán determinarse sus efectos conforme al tipo de candidatura y a la posición que ocupaba dentro de la fórmula, planilla o lista. Los Lineamientos regulan expresamente estos supuestos para evitar vacíos operativos.

Cuando renuncie únicamente la persona suplente, la candidatura propietaria podrá permanecer registrada; mientras que si renuncia únicamente la persona propietaria, los Lineamientos prevén la continuidad de la persona suplente en la posición propietaria, conforme a las reglas aplicables.

Cuando desaparezca íntegramente una fórmula por renuncia de sus dos integrantes y ya no sea posible sustituirla, deberán analizarse sus efectos sobre la planilla o lista correspondiente. En las listas de Regidurías y Diputaciones Locales de Representación Proporcional, los Lineamientos prevén el recorrido de las fórmulas subsecuentes, siempre que ello preserve la paridad, alternancia y posiciones reservadas para acciones afirmativas. El recorrido de una lista no podrá utilizarse para desplazar una candidatura ubicada en una posición mínima o reservada para cumplir una acción afirmativa ni producir el incumplimiento de otra obligación afirmativa previamente satisfecha.

Tratándose de fórmulas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, la desaparición definitiva de una fórmula deberá analizarse además respecto de los requisitos que condicionan la participación del partido político en la asignación de Diputaciones por Representación Proporcional.

CLXXXIX. Que, en consecuencia, la regulación de sustituciones y renuncias no constituye únicamente un procedimiento administrativo de modificación de nombres, sino un mecanismo dirigido a preservar simultáneamente:

c) La voluntad auténtica de las personas candidatas;
d) El derecho de autodeterminación partidista;
e) La certeza del proceso electoral;
f) La paridad de género;
g) Las acciones afirmativas;
h) Las posiciones reservadas dentro de listas y planillas; y
i) La continuidad jurídica de las postulaciones cuando la sustitución todavía resulte legalmente posible.

El criterio de SUP-REC-525/2024 refuerza la necesidad de que una sustitución conserve la naturaleza afirmativa del espacio cuando éste haya quedado definido para cumplir una acción afirmativa. La causa legal de sustitución habilita el reemplazo de la persona, pero no autoriza trasladar discrecionalmente la obligación a otro espacio si con ello se reduce la certeza o efectividad de la medida.

La verificación de una renuncia debe atender a la voluntad libre e inequívoca de la candidatura. Cuando existan circunstancias lingüísticas, de discapacidad, edad avanzada u otras que razonablemente exijan medidas de accesibilidad para comprender el alcance del acto, la autoridad deberá documentar la asistencia brindada y la ratificación correspondiente, sin sustituir la voluntad de la persona.

PROCEDIMIENTO ANTE INCUMPLIMIENTOS DE PARIDAD, ACCIONES AFIRMATIVAS Y REGLAS DE POSTULACIÓN

CXC. Que la verificación del registro de candidaturas no concluye con la comprobación individual de los requisitos de elegibilidad, sino que comprende también el análisis integral del cumplimiento de la paridad de género, las acciones afirmativas y las demás reglas de postulación exigibles a cada partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.

Cuando de dicha revisión se advierta un incumplimiento, la consecuencia jurídica no debe consistir automáticamente en la cancelación de candidaturas si existe la posibilidad de corregir previamente la irregularidad. Los Lineamientos disponen, por ello, que la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica del CDE correspondiente deberá formular un requerimiento para que, dentro de cuarenta y ocho horas, el sujeto postulante realice los ajustes o sustituciones necesarios.

Esta primera etapa constituye una medida menos restrictiva del derecho de postulación y permite al propio partido político, coalición o candidatura común seleccionar la vía mediante la cual dará cumplimiento a la obligación vulnerada. Sólo cuando, vencido el plazo concedido, el incumplimiento persista, procederá avanzar hacia medidas de negativa o cancelación de registros conforme al procedimiento específicamente establecido en los Lineamientos. Esta secuencia responde a un criterio de gradualidad, pues la consecuencia de mayor intensidad se aplica únicamente después de brindar una oportunidad previa de corrección.

CXCI. Que el procedimiento debe atender también al principio de proporcionalidad. La cancelación de una candidatura incide directamente en el derecho político-electoral de la persona postulada y en el derecho de postulación del partido político; por ello, debe limitarse al número estrictamente necesario de candidaturas para corregir el incumplimiento y no extenderse a registros cuya permanencia sea jurídicamente compatible con la regla vulnerada.

Tratándose del incumplimiento de la paridad horizontal, los Lineamientos disponen que deberán identificarse las fórmulas o planillas encabezadas por hombres cuya negativa o cancelación resulte necesaria para alcanzar el equilibrio exigido, excluyendo aquellas que estén destinadas al cumplimiento de una acción afirmativa. La misma lógica se aplica al incumplimiento de la paridad vertical.

Respecto de la paridad indígena y afromexicana, la corrección debe recaer prioritariamente sobre las fórmulas masculinas excedentes dentro del propio universo de candidaturas afirmativas, de manera que el ajuste incremente la presencia de mujeres pertenecientes al mismo grupo y no elimine la acción afirmativa que se pretende armonizar con la paridad.

Tratándose de acciones afirmativas de personas LGBTTTIQ+, con discapacidad o jóvenes, el procedimiento deberá permitir que el partido político determine inicialmente las modificaciones o fórmulas cuya negativa o cancelación resulte necesaria, observando la paridad vertical y las demás obligaciones aplicables.

CXCII. Que, del mismo modo, cuando una candidatura correspondiente a una acción afirmativa deba encontrarse dentro de determinada posición de una lista de Representación Proporcional y el partido incumpla esa ubicación, deberá brindársele inicialmente la posibilidad de realizar el ajuste necesario. Sólo ante la persistencia del incumplimiento podrá avanzarse hacia la negativa o cancelación de registros; por ello, la determinación inicial de las fórmulas a modificar o cancelar debe corresponder, siempre que jurídicamente sea posible, al propio partido político, coalición o candidatura común.

La potestad de autodeterminación partidista no puede utilizarse, sin embargo, para trasladar el incumplimiento hacia una obligación diferente; de esta manera, cuando el partido determine las candidaturas cuya negativa o cancelación propone, deberá preservar las candidaturas necesarias para cumplir la paridad y las acciones afirmativas indígenas, afromexicanas, de personas con discapacidad, LGBTTTIQ+ y jóvenes.

Los Lineamientos establecen expresamente que, cuando resulte necesario efectuar un sorteo, deberán excluirse previamente las candidaturas cuya permanencia resulte necesaria para satisfacer:

- La paridad de género;
- La acción afirmativa indígena;
- La acción afirmativa afromexicana;
- La acción afirmativa de personas con discapacidad;
- La acción afirmativa de personas de la población LGBTTTIQ+; y
- La acción afirmativa de personas jóvenes.

CXCIII. Que dicha exclusión previa constituye una medida de protección destinada a impedir que el mecanismo utilizado para corregir un incumplimiento produzca inmediatamente uno distinto. En consecuencia, el universo susceptible de sorteo se integra únicamente con aquellas candidaturas cuya negativa o cancelación no comprometa otra obligación jurídica previamente satisfecha.

El sorteo debe operar únicamente de manera subsidiaria, cuando el sujeto postulante, después de haber sido requerido, no identifique las candidaturas necesarias para corregir el incumplimiento o cuando la propuesta formulada no pueda ejecutarse sin vulnerar otra regla de paridad o acción afirmativa.

De esta forma, la intervención directa de la autoridad electoral se reserva para el supuesto en que el ejercicio de autodeterminación partidista no produzca una solución jurídicamente válida. La utilización de un mecanismo aleatorio en esa etapa persigue excluir decisiones discrecionales de la autoridad respecto de cuál candidatura debe perder su registro. La objetividad del sorteo depende precisamente de que el universo que lo integra sea previamente depurado.

Por ello, no resultaría válido incluir candidaturas cuya cancelación produzca la pérdida de una acción afirmativa, disminuya el mínimo de mujeres exigible o altere una posición reservada, pues en ese supuesto las candidaturas no se encontrarían en situaciones jurídicamente equivalentes.

CXCIV. Que cuando la negativa o cancelación recaiga sobre una fórmula, la consecuencia comprenderá tanto a la persona propietaria como a la suplente, dado que ambas integran una unidad jurídica de postulación.

El procedimiento deberá aplicarse también, en lo conducente, cuando después de aprobados los registros se presenten renuncias que legalmente ya no puedan ser sustituidas y, como consecuencia de ellas, se altere la paridad o alguna acción afirmativa obligatoria. En estos casos, la finalidad no será sancionar la renuncia individual, sino restablecer, en la medida jurídicamente posible, las obligaciones globales de postulación.

Previo a determinar la improcedencia o negativa definitiva de una solicitud por incumplimientos susceptibles de corrección deberá constar que se agotó previamente el requerimiento correspondiente. Además, cuando el incumplimiento sea imputable al conjunto de postulaciones de un partido político, coalición o candidatura común, la resolución deberá identificar las candidaturas involucradas, el requerimiento formulado y las razones por las cuales se tuvo o no por atendido.

Esta exigencia constituye una garantía de fundamentación, motivación y derecho de audiencia, pues impide que una candidatura sea privada de registro mediante una determinación genérica que no identifique el origen concreto del incumplimiento ni las oportunidades previamente otorgadas para subsanarlo.

CXCV. Que, en términos de proporcionalidad, la secuencia diseñada por los Lineamientos puede sintetizarse en las siguientes etapas:

1. Detección objetiva del incumplimiento;
2. Requerimiento formal;
3. Posibilidad de ajuste o sustitución;

4. Verificación del cumplimiento;
5. Ante la persistencia, requerimiento para que el sujeto postulante identifique las fórmulas cuya negativa o cancelación permitirá corregirlo;
6. Exclusión de candidaturas protegidas por paridad o acciones afirmativas;
7. Sorteo subsidiario únicamente cuando no exista una determinación partidista jurídicamente viable; y
8. Negativa o cancelación del número estrictamente necesario de candidaturas.

Esta estructura satisface un estándar de intervención gradual porque evita acudir inmediatamente a la consecuencia más restrictiva y prioriza la corrección voluntaria de las postulaciones. Asimismo, procura un equilibrio entre certeza, igualdad sustantiva, autodeterminación partidista y derechos político-electorales de las personas candidatas.

El procedimiento no debe concebirse primordialmente como una sanción, sino como un mecanismo de cumplimiento y restablecimiento de la regularidad de las postulaciones. La finalidad inmediata es conseguir que el conjunto de candidaturas satisfaga la paridad y las acciones afirmativas obligatorias; la negativa o cancelación opera sólo cuando los mecanismos previos resultan insuficientes para alcanzar dicho resultado.

Por tanto, el procedimiento previsto en los Lineamientos se encuentra diseñado bajo criterios de gradualidad, mínima afectación, objetividad y proporcionalidad, permitiendo inicialmente al sujeto postulante corregir el incumplimiento y reservando la intervención directa del Consejo General o del CDE para los casos en que persista la irregularidad.

La cancelación deberá recaer únicamente sobre las candidaturas indispensables para restaurar el cumplimiento, preservando en todo momento las mujeres y las candidaturas correspondientes a otras acciones afirmativas cuya afectación produciría un incumplimiento adicional.

CXCVI. Que la consecuencia frente a un incumplimiento colectivo debe observar una secuencia gradual: identificación de la inconsistencia; comunicación clara de la regla incumplida; oportunidad real de subsanar; valoración de la respuesta; y, sólo si persiste el incumplimiento, aplicación de la consecuencia expresamente prevista por el orden jurídico.

El número de requerimientos no puede convertirse en una formalidad automática desvinculada de la naturaleza de la omisión. Cuando la legislación establece una oportunidad de subsanación, ésta debe ser real y suficiente. Si después del primer requerimiento subsiste una inconsistencia que la autoridad pudo precisar o que deriva de la forma en que fue formulado el propio requerimiento, deberá valorarse la necesidad de una actuación adicional antes de imponer una consecuencia restrictiva, atendiendo a los precedentes aplicables y al principio de menor afectación.

Cuando el incumplimiento sea imputable al sujeto postulante y haya sido claramente identificado desde el primer requerimiento, la autoridad no está obligada a prolongar indefinidamente la etapa de corrección. La decisión deberá explicar por qué la oportunidad otorgada fue suficiente y por qué la consecuencia aplicada es la estrictamente necesaria para restablecer la paridad o la acción afirmativa sin afectar candidaturas adicionales.

IMPROCEDENCIA, NEGATIVA Y CANCELACIÓN DE REGISTROS

CXCVII. Que la revisión de las solicitudes de registro puede producir consecuencias jurídicas distintas según el momento procesal, la naturaleza del incumplimiento y si la candidatura ha sido previamente registrada: improcedencia de la solicitud, negativa de registro, cancelación de un registro previamente aprobado y sustitución de candidatura.

Dichas figuras no son equivalentes y deben utilizarse únicamente en los supuestos y con los efectos que correspondan conforme a la LIPEEG y a los Lineamientos. La improcedencia se refiere a la imposibilidad jurídica de que una solicitud produzca el efecto pretendido cuando concurre un obstáculo procesal o normativo que impide continuar válidamente con su análisis o aprobación.

En cambio, la negativa de registro constituye una determinación de fondo mediante la cual la autoridad electoral concluye que una candidatura, fórmula, planilla o lista no satisface los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios necesarios para obtener válidamente el registro. La distinción anterior resulta especialmente relevante cuando el defecto advertido sea susceptible de subsanación.

Los Lineamientos disponen que previo a resolver la improcedencia de una solicitud por incumplimiento de requisitos subsanables deberá agotarse el requerimiento correspondiente, otorgando al sujeto postulante la oportunidad de aportar la documentación, aclaración o ajuste necesario.

Dicha garantía responde al derecho de audiencia y al principio de conservación de los actos válidamente realizados, pues la autoridad no debe negar una candidatura por una deficiencia meramente formal que pueda ser corregida oportunamente dentro de los plazos legales. Sólo cuando el requerimiento no sea atendido o, habiéndose atendido, subsista el incumplimiento material, podrá emitirse la determinación correspondiente.

CXCVIII. Que la negativa de registro por incumplimiento de un requisito individual de elegibilidad constituye un supuesto distinto del incumplimiento de una regla global de postulación.

En el primer supuesto, el análisis se refiere a las condiciones personales de la candidatura —ciudadanía, edad, residencia, separación del cargo, ausencia de impedimentos constitucionales o legales, entre otras—; mientras que en el segundo la irregularidad puede derivar de la forma en que el partido político integró el conjunto de sus candidaturas, como sucede con paridad, bloques de competitividad o acciones afirmativas. Esta diferencia resulta jurídicamente trascendente porque el incumplimiento de una regla global no debe traducirse automáticamente en la inelegibilidad personal de todas las candidaturas involucradas.

Por ello, los Lineamientos prevén mecanismos previos de ajuste, sustitución y determinación de las fórmulas que deban ser afectadas, de manera que la consecuencia recaiga únicamente en el número estrictamente necesario para restablecer el cumplimiento. La cancelación, a diferencia de la negativa inicial, presupone la existencia de un registro previamente otorgado que posteriormente pierde eficacia por actualizarse alguno de los supuestos legalmente previstos o como consecuencia de un procedimiento de cumplimiento.

Por tanto, mientras la negativa impide el nacimiento del registro, la cancelación priva de efectos a una candidatura que ya había sido reconocida jurídicamente por la autoridad electoral. La cancelación puede derivar, entre otros supuestos, de una renuncia que ya no pueda dar lugar a sustitución, del incumplimiento persistente de una regla de postulación después de agotado el procedimiento correspondiente, o de una circunstancia posterior que jurídicamente haga imposible mantener la candidatura.

CXCIX. En todos los casos deberá existir fundamento normativo expreso y motivación individualizada sobre la razón por la cual el registro previamente aprobado deja de surtir efectos.

La sustitución tampoco equivale a una cancelación, pues implica que una candidatura deja de estar integrada por determinada persona y es ocupada por otra que deberá cumplir íntegramente los requisitos de elegibilidad y, cuando corresponda, conservar el género, acción afirmativa, posición o condición específica de la candidatura sustituida. Las solicitudes de sustitución deberán cumplir los requisitos documentales exigidos para el registro de la persona sustituta.

Por tanto, la sustitución persigue preservar la candidatura dentro del conjunto de postulaciones, mientras que la cancelación extingue el registro correspondiente sin que necesariamente exista una persona sustituta. Esta diferencia adquiere especial importancia una vez vencidos los plazos legales en los que todavía puede realizarse una sustitución.

CC. Que tratándose del incumplimiento de paridad de género, acciones afirmativas o demás obligaciones de postulación cuyo cumplimiento corresponda al partido político, coalición o candidatura común en su conjunto, la resolución que determine una negativa o cancelación

deberá identificar claramente la regla incumplida; las candidaturas involucradas; el requerimiento previamente formulado; la respuesta presentada; las razones por las cuales el ajuste resultó suficiente o insuficiente y las candidaturas respecto de las cuales finalmente proceda la negativa o cancelación.

Los Lineamientos exige expresamente identificar las candidaturas involucradas y explicar la atención o incumplimiento del requerimiento formulado. Esta exigencia evita determinaciones genéricas mediante las cuales se afecten candidaturas sin explicar su relación concreta con el incumplimiento y permite que las personas involucradas y los sujetos postulantes conozcan las razones específicas de la decisión administrativa.

Cuando la consecuencia recaiga sobre una fórmula, la negativa o cancelación comprenderá a las personas propietaria y suplente que la integren cuando la normativa configure a ambas como una unidad de postulación.

CCI. No obstante, cualquier efecto adicional sobre una planilla o lista deberá determinarse conforme a las reglas particulares del cargo y al momento procesal en que ocurra la pérdida del registro. Tratándose de listas de Representación Proporcional o Regidurías, la cancelación de una fórmula puede producir efectos sobre el orden subsecuente de la lista.

Por ello, cualquier recorrido deberá preservar la alternancia, paridad y ubicación de las acciones afirmativas, evitando que la desaparición de una fórmula produzca indirectamente el desplazamiento de una candidatura reservada o el incumplimiento de otra medida de inclusión. En Ayuntamientos, la afectación de una fórmula deberá analizarse además respecto de la integridad jurídica de la planilla y lista de Regidurías, atendiendo a los cargos que legalmente deben integrarlas y a las reglas mínimas de postulación aplicables.

CCII. No toda cancelación individual debe producir automáticamente la pérdida integral de la planilla; esa consecuencia sólo será procedente cuando se encuentre prevista legalmente o cuando el incumplimiento haga jurídicamente inviable mantener la postulación correspondiente. Una negativa o cancelación derivada del incumplimiento de reglas de paridad o acciones afirmativas deberá satisfacer los principios de gradualidad, proporcionalidad y mínima afectación, por lo que la autoridad deberá acreditar que previamente agotó las alternativas menos restrictivas previstas en los Lineamientos.

En consecuencia, la pérdida de un registro constituye una medida de última instancia frente al incumplimiento persistente y no la respuesta inicial ante cualquier irregularidad. La consecuencia jurídica tampoco deberá utilizarse para sancionar indirectamente a una candidatura por un incumplimiento imputable exclusivamente al partido político cuando existan alternativas legales que permitan corregir la postulación sin afectar innecesariamente el derecho individual a ser votada.

CCIII. Que, en suma, los Lineamientos deberán utilizar de forma técnicamente diferenciada las siguientes categorías:

a) Improcedencia, cuando exista un obstáculo jurídico que impida válidamente la procedencia de la solicitud;
b) Negativa de registro, cuando antes de su aprobación se determine que no se satisfacen los requisitos correspondientes;
c) Cancelación, cuando un registro previamente otorgado pierda eficacia por una causa jurídica posterior o como consecuencia del procedimiento aplicable; y
d) Sustitución, cuando una persona registrada sea reemplazada por otra dentro de los supuestos y plazos permitidos legalmente.

La utilización precisa de estas categorías constituye una garantía de certeza para las candidaturas, los partidos políticos y los órganos encargados de resolver los registros.

La motivación de cualquier determinación adversa debe identificar con precisión si se trata de un requisito individual de elegibilidad, una omisión documental, una regla de postulación colectiva o una obligación afirmativa. La categoría jurídica utilizada determina el procedimiento de subsanación, la autoridad competente y los efectos de la resolución; por ello, no deben emplearse indistintamente los conceptos de improcedencia, negativa y cancelación.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

CCIV. Que los artículos 6 y 16 de la CPEUM reconocen, respectivamente, el derecho de acceso a la información y el derecho fundamental a la protección de los datos personales, estableciendo un régimen constitucional que exige armonizar el principio de máxima publicidad con la protección de la vida privada y de la información concerniente a las personas. En consecuencia, la calidad de candidatura a un cargo de elección popular incrementa legítimamente el interés público respecto de determinada información, pero no convierte automáticamente en pública la totalidad de los datos contenidos en el expediente de registro.

El IEPC Guerrero, en su carácter de sujeto obligado y responsable del tratamiento de la información recabada durante el registro de candidaturas, deberá observar la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables.

La legislación general vigente exige observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, y dispone que todo

tratamiento debe encontrarse vinculado con finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con las atribuciones de la autoridad.

CCV. Que los datos personales comprenden cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable, mientras que los datos personales sensibles son aquellos vinculados con su esfera más íntima o cuya utilización indebida pueda generar discriminación o un riesgo grave, entre ellos los relacionados con origen racial o étnico, estado de salud, creencias y preferencia sexual. Por ello, los expedientes de registro pueden contener información sometida a niveles diferenciados de protección.

La solicitud de registro requiere necesariamente datos generales destinados a identificar a las candidaturas y verificar los requisitos legales, tales como nombre, edad, sexo o género cuando resulte jurídicamente pertinente, cargo, calidad de propietaria o suplente, partido político, coalición o candidatura común, Distrito Electoral, municipio y principio de elección.

Parte de dicha información posee una evidente naturaleza pública por encontrarse directamente relacionada con la identificación de quienes pretenden acceder a cargos de elección popular.

Los Lineamientos prevén la publicación de información relativa a las candidaturas registradas y de los datos cuya publicidad resulte procedente conforme a la normativa electoral y de protección de datos. El principio de máxima publicidad no implica que los documentos aportados para comprobar esos datos deban difundirse íntegramente.

CCVI. Que el principio de proporcionalidad exige tratar únicamente los datos adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para cumplir la finalidad institucional que justifica su tratamiento; asimismo, el tratamiento debe estar vinculado con las atribuciones legales del responsable. En consecuencia, la DEPPP, la Secretaría Ejecutiva, los CDE y demás áreas intervinientes deberán limitar la consulta, utilización y transferencia interna de información al ámbito estrictamente necesario para resolver los registros.

Los sistemas SNR y SIRECAN deberán sujetarse igualmente a las normas de protección de datos personales. Los Lineamientos establece expresamente que el personal encargado de capturar información en el SIRECAN deberá observar la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.

Por tanto, las validaciones automatizadas o cruces de información no modifican el carácter protegido de los datos ni autorizan su difusión indiscriminada. Una protección reforzada resulta necesaria respecto de las acciones afirmativas, pues su acreditación puede revelar información sensible sobre: Origen étnico o comunitario en candidaturas indígenas; pertenencia

afromexicana; orientación sexual o identidad de género; condiciones de salud o discapacidad; y demás circunstancias personales cuya divulgación pueda generar riesgos de discriminación.

En esas condiciones, hacer pública la circunstancia de que una candidatura ocupa un espacio destinado a una acción afirmativa constituye un supuesto distinto de divulgar la totalidad de la información sensible utilizada para acreditar dicha condición.

Tratándose de candidaturas indígenas y afromexicanas, la documentación utilizada para acreditar la autoadscripción calificada y el vínculo comunitario puede contener datos personales de la candidatura, de autoridades comunitarias o incluso de terceras personas. Su utilización para efectos de dictaminación no implica que los documentos deban ser difundidos íntegramente, por lo que las versiones públicas deberán proteger los datos cuya revelación no sea indispensable para transparentar la determinación adoptada.

Tratándose de personas con discapacidad, la información médica debe recibir tratamiento reforzado por constituir un dato personal sensible relacionado con el estado de salud. Los Lineamientos ya establece correctamente que la información utilizada para acreditar discapacidad deberá mantenerse protegida y que la información pública no podrá revelar diagnósticos, expedientes clínicos, grado de discapacidad u otros datos sensibles, salvo consentimiento expreso o disposición legal aplicable.

La Ley Número 466 del Estado de Guerrero dispone que, como regla, el tratamiento de datos personales sensibles requiere consentimiento expreso y por escrito, salvo que se actualice alguna causa legal de excepción. En consecuencia, el tratamiento institucional necesario para verificar requisitos de registro deberá diferenciarse de cualquier divulgación adicional que no encuentre fundamento directo en la finalidad legal correspondiente.

Respecto de las candidaturas de la población LGBTTTIQ+ la protección debe ser particularmente cuidadosa, pues la información relativa a orientación sexual o identidad de género pertenece a la esfera íntima de la persona y puede constituir un dato sensible. Los Lineamientos disponen que la autoadscripción puede incluir el grupo específico al cual se identifica la candidatura y la autorización o no para divulgar sus datos.

Los Lineamientos distingue correctamente entre las personas postuladas para cumplir la acción afirmativa y aquellas que manifiestan pertenecer a la población LGBTTTIQ+ pero no son contabilizadas para dicha medida. Respecto de estas últimas, se reconoce la posibilidad de mantener reservada la información sobre su pertenencia al grupo salvo que otorguen consentimiento para su publicación.

Tratándose de las candidaturas efectivamente utilizadas para cumplir la acción afirmativa LGBTTTIQ+, existe un interés público reforzado en transparentar el cumplimiento de la medida;

sin embargo, dicho interés puede satisfacerse mediante la publicación de la identidad de la candidatura, cargo, partido, Distrito Electoral o municipio y la circunstancia de que su postulación computa para dicha acción afirmativa, sin necesidad de revelar necesariamente la orientación sexual específica o demás información íntima que la persona haya proporcionado.

La edad y el sexo o género de las candidaturas pueden resultar necesarios para verificar determinadas reglas de elegibilidad, paridad o acciones afirmativas; sin embargo, su publicación deberá limitarse a aquellos casos en que exista fundamento normativo y una finalidad pública vinculada directamente con la función electoral. No toda información obtenida legítimamente para verificar un requisito debe necesariamente difundirse en internet.

CCVII. Que el consentimiento no constituye la única base jurídica posible para el tratamiento de datos personales por parte de un sujeto obligado, pues existen tratamientos necesarios para ejercer facultades y cumplir obligaciones establecidas legalmente. No obstante, cuando se pretenda realizar un tratamiento o divulgación que exceda la finalidad indispensable para el registro y no exista disposición legal que lo autorice, deberá analizarse la necesidad de obtener el consentimiento correspondiente, especialmente cuando se trate de datos sensibles.

Toda persona candidata deberá tener a su disposición un aviso de privacidad que informe de manera clara, entre otros aspectos, qué datos serán recabados; para qué finalidades serán tratados; cuáles podrán hacerse públicos; qué información será considerada confidencial o sensible; las transferencias que puedan realizarse conforme a la normativa; los mecanismos para ejercer derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; y el medio para consultar el aviso de privacidad integral. La obligación de información constituye uno de los principios rectores del tratamiento de datos personales.

CCVIII. Que la publicidad de los acuerdos de registro y de las relaciones de candidaturas deberá realizarse bajo un criterio de máxima publicidad con protección de información confidencial. Por tanto, cuando los documentos administrativos contengan simultáneamente información pública y datos protegidos, deberá generarse la correspondiente versión pública, suprimiendo exclusivamente la información confidencial sin afectar la comprensión de la determinación electoral.

Deberán mantenerse medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas adecuadas para proteger la información contra pérdida, alteración, destrucción, acceso, tratamiento o difusión no autorizados, particularmente en los expedientes electrónicos y sistemas utilizados durante el proceso de registro. La Ley Número 466 contempla expresamente obligaciones de seguridad respecto de la información bajo responsabilidad de los sujetos obligados.

CCIX. Que también deberá atenderse al principio de calidad de los datos, procurando que la información utilizada para el registro sea exacta, completa, correcta y actualizada. Este

principio resulta especialmente relevante cuando el IEPC Guerrero realice cruces con registros externos, pues cualquier inconsistencia que pueda producir una afectación a la candidatura deberá ser sometida a verificación y derecho de audiencia antes de adoptar una decisión adversa.

En consecuencia, el tratamiento de datos personales durante el PEO 2026-2027 deberá distinguir entre datos generales de identificación electoral cuya publicidad resulte necesaria; documentación de soporte que contenga datos confidenciales; datos personales sensibles vinculados con acciones afirmativas; información necesaria exclusivamente para verificaciones internas; información que pueda publicarse mediante versiones públicas e información cuya difusión requiera consentimiento cuando no exista otra habilitación jurídica.

Esta regulación diferenciada permite cumplir simultáneamente las obligaciones de máxima publicidad, transparencia electoral y control ciudadano sobre las candidaturas, así como el derecho fundamental a la protección de datos personales y a la vida privada. Por tanto, la publicidad de una candidatura no implica renuncia general a la privacidad ni autoriza la difusión indiscriminada de la información contenida en su expediente.

SISTEMAS INFORMÁTICOS Y COORDINACIÓN CON EL INE

CCX. Que el procedimiento de registro de candidaturas requiere mecanismos informáticos que permitan concentrar, organizar, verificar y mantener actualizada la información relativa a las personas postuladas, sin sustituir las atribuciones constitucionales y legales de los órganos competentes para resolver sobre la procedencia de los registros. En ese contexto, para el PEO 2026-2027 concurren dos herramientas diferenciadas: el SNR, administrado por el INE, y el SIRECAN, implementado por el IEPC Guerrero para la gestión interna del procedimiento de registro.

El artículo 270 del Reglamento de Elecciones establece que los datos relativos a precandidaturas, personas aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas y candidaturas independientes, correspondientes a cargos de elección popular federales y locales, deberán capturarse en el SNR.

Asimismo, dicho precepto dispone que el SNR constituye un medio para unificar los procedimientos de captura y permite, entre otras funciones, conocer información de los registros, detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad, registrar sustituciones y cancelaciones e intercambiar información con otros sistemas institucionales.

CCXI. Que el Reglamento de Elecciones establece igualmente que las especificaciones operativas del SNR se desarrollan en su Anexo 10.1, el cual contempla las obligaciones del INE, de los OPLE y de los partidos políticos; los datos que deben capturarse; los mecanismos

de generación de formularios; la verificación y aprobación de registros; los plazos para modificar y validar información; así como las actuaciones aplicables en caso de fallas, intermitencias o imposibilidad de operación del sistema.

El Reglamento de Elecciones fue modificado mediante Acuerdo INE/CG521/2023 precisamente para actualizar diversas reglas relacionadas con la operación del SNR y dotar de mayor certeza a los procedimientos de registro y postulación. El INE mantiene además actualizados los instrumentos y guías para la operación del sistema por partidos políticos y OPLE.

Conforme al Lineamientos, el SNR constituye el sistema implementado por el INE para registrar, administrar y actualizar la información relativa a precandidaturas, candidaturas, personas aspirantes y candidaturas independientes. Para efectos del registro, permite capturar y consultar la información de las personas postuladas, identificar registros simultáneos, incorporar sustituciones, cancelaciones o modificaciones y generar el Formulario de Registro y el Informe de Capacidad Económica.

Corresponde a los partidos políticos capturar y gestionar en el SNR la información de las candidaturas que pretendan postular dentro de los plazos establecidos para el registro. Tratándose de coaliciones, la autorización del registro corresponderá al partido político que postule la candidatura; mientras que las candidaturas independientes deberán sujetarse al procedimiento previsto en el Reglamento de Elecciones. Tratándose de candidaturas comunes, los Lineamientos establece que cada uno de los partidos políticos integrantes deberá realizar de manera independiente el registro correspondiente en el SNR. Esta regla responde a la necesidad de conservar identificada la participación individual de cada partido dentro de una modalidad de postulación común y permite dar seguimiento a las obligaciones que permanecen individualizadas para efectos electorales y de fiscalización.

Una vez aprobadas las candidaturas por el Consejo General o por el CDE competente, corresponde al IEPC Guerrero realizar en el SNR las actuaciones de aprobación y actualización correspondientes, adjuntando los acuerdos que sustenten el registro, sustitución, cancelación o modificación. Por tanto, la determinación jurídica del registro corresponde al órgano electoral competente, mientras que la actualización de dicha determinación dentro del SNR constituye una actuación posterior.

La documentación generada por el SNR forma parte de la documentación requerida para el procedimiento de registro y deberá acompañarse a la solicitud junto con los documentos exigidos por la LIPEEG y los Lineamientos. No obstante, una inconsistencia exclusivamente relacionada con la operación o captura del SNR deberá atenderse conforme al Reglamento de Elecciones y su Anexo 10.1 y no debe confundirse automáticamente con el incumplimiento de un requisito constitucional o legal de elegibilidad.

CCXII. Que el propio Reglamento de Elecciones reconoce figuras como la aprobación con salvedades dentro del SNR, lo que confirma que una inconsistencia técnica o de captura puede requerir corrección sin necesariamente impedir la determinación jurídica adoptada por la autoridad electoral. En consecuencia, las irregularidades del sistema constituyen supuestos distintos de aquellas que revelan un incumplimiento material de los requisitos de registro.

Además del SNR, el IEPC Guerrero implementará el SIRECAN como herramienta informática institucional destinada específicamente a la captura, integración, revisión, consulta y gestión de la información correspondiente a las candidaturas del PEO 2026-2027.

El SIRECAN permitirá incorporar la información contenida en las solicitudes, adjuntar documentación, ejecutar validaciones, identificar inconsistencias, registrar sustituciones, cancelaciones y modificaciones, conservar una bitácora histórica de movimientos y generar reportes para apoyar la revisión y resolución de las solicitudes de registro.

CCXIII. Que las validaciones, alertas o inconsistencias emitidas por el SIRECAN tienen naturaleza instrumental y auxiliar. Los Lineamientos establece expresamente que dichas alertas constituyen elementos de apoyo para la revisión que realice la DEPPP, sin sustituir la valoración jurídica y documental correspondiente. Esta precisión resulta fundamental para evitar que una decisión sobre la elegibilidad o procedencia de una candidatura dependa exclusivamente de una regla automatizada del sistema.

El SIRECAN permitirá identificar, entre otras cuestiones, posibles registros simultáneos, duplicidades dentro de un mismo partido, cargos previamente ocupados, inconsistencias de edad o fecha de nacimiento, fórmulas incompletas, límites de elección consecutiva, paridad de género, bloques de competitividad y cumplimiento de acciones afirmativas.

CCXIV. Asimismo, permitirá revisar las medidas correspondientes a candidaturas indígenas, afromexicanas, personas de la población LGBTTTIQ+, personas con discapacidad, personas jóvenes y Diputación Migrante o Binacional.

La detección informática de una inconsistencia no constituye, por sí sola, prueba concluyente de su existencia. Cuando una alerta pueda producir consecuencias adversas para una candidatura, deberá confrontarse con la documentación que integra el expediente, los datos registrados en el SNR y, cuando corresponda, con información proveniente de fuentes oficiales.

La información capturada en el SIRECAN deberá ser congruente con la registrada en el SNR y con los documentos que integran el expediente de cada candidatura. Sin embargo, cuando existan discrepancias entre los datos de los sistemas y los documentos presentados, la

determinación deberá atender a la fuente documental jurídicamente idónea para acreditar el dato de que se trate.

Los Lineamientos establece reglas específicas de prevalencia documental. Por ejemplo, cuando exista discrepancia respecto del nombre, apellidos, fecha o lugar de nacimiento, se atenderá a los datos asentados en el acta de nacimiento; mientras que las diferencias relativas al domicilio deberán analizarse conforme a la constancia de residencia y demás documentación aplicable.

Dicha regla no significa que todo documento presentado deba aceptarse acríticamente. Cuando existan contradicciones entre documentos oficiales, alteraciones evidentes, información objetivamente incompatible o indicios que cuestionen su autenticidad, el IEPC Guerrero deberá realizar las verificaciones correspondientes conforme a sus atribuciones y garantizar audiencia antes de emitir una determinación adversa.

El SIRECAN generará cédulas individuales, listas de verificación, concentrados de registros, reportes de distribución por sexo, paridad general y por bloques, acciones afirmativas, Diputación Migrante o Binacional, Presidencias Municipales exclusivas para mujeres, listados para boletas electorales y demás reportes necesarios para la revisión integral. Dichos reportes permiten sistematizar información y detectar inconsistencias transversales que difícilmente pueden advertirse mediante la revisión aislada de expedientes individuales.

La generación de reportes no transforma al sistema informático en órgano decisor. Los resultados deberán ser revisados por el personal competente y utilizados como herramientas auxiliares para elaborar los proyectos de acuerdo o resoluciones correspondientes. La aprobación o negativa de una candidatura deberá encontrarse fundada en la CPEUM, la CPEG, la LIPEEG, los Lineamientos y demás normativa aplicable, y no únicamente en el resultado de una alerta informática.

Para la adecuada operación del SIRECAN deberán asignarse cuentas individualizadas al personal autorizado, brindarse capacitación previa y mantenerse controles de acceso y trazabilidad de las operaciones realizadas. Los Lineamientos contempla la entrega de usuarios y contraseñas, capacitación y una Guía o Manual de Uso para el PEO 2026-2027.

CCXV. Que el histórico de movimientos y las bitácoras de operación son particularmente relevantes en un procedimiento electoral, pues permiten identificar quién realizó una captura, corrección, sustitución o modificación y en qué momento fue efectuada.

La coordinación con el INE no se limita a la utilización del SNR, pues la información contenida en éste puede alimentar otros sistemas institucionales relacionados con fiscalización, transparencia y conocimiento de las candidaturas. El Reglamento de Elecciones señala

expresamente su interoperabilidad con el Sistema Integral de Fiscalización y con el Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles, entre otros.

El intercambio de información entre el IEPC Guerrero y el INE deberá realizarse dentro de sus respectivas competencias y respetando las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, seguridad informática y finalidad del tratamiento. El acceso a una base de datos no amplía por sí mismo las atribuciones de las autoridades ni autoriza usos de la información distintos de aquellos previstos normativamente.

CCXVI. Que, una vez aprobadas las candidaturas, el IEPC Guerrero deberá mantener actualizada la información institucional conforme se aprueben sustituciones, cancelaciones o modificaciones, procurando congruencia entre los acuerdos emitidos, el SNR, el SIRECAN y los listados públicos correspondientes.

En consecuencia, el SNR y el SIRECAN constituyen herramientas complementarias: el primero responde a una plataforma nacional administrada por el INE con funciones de registro, fiscalización y coordinación; el segundo permite al IEPC Guerrero desarrollar la revisión operativa y jurídica de las candidaturas en el ámbito local. Ninguno de los dos sistemas sustituye al expediente de registro ni a la determinación fundada y motivada que corresponda adoptar al Consejo General o al CDE competente.

La automatización de validaciones no puede transformar al SNR ni al SIRECAN en una fuente autónoma de inelegibilidad. Una alerta informática que pudiera producir una consecuencia adversa deberá ser contrastada con la documentación idónea, con la información oficial pertinente y con la oportunidad de aclaración que corresponda antes de emitir una determinación.

La trazabilidad del SIRECAN debe permitir reconstruir quién realizó cada captura, modificación, validación, sustitución o cambio de estatus. Esta bitácora constituye un mecanismo de control administrativo y de integridad del expediente, pero no sustituye la fundamentación y motivación que corresponde al órgano que resuelve.

FORMATOS DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN ANEXA

CCXVII. Que la uniformidad documental constituye un elemento indispensable para realizar una revisión ordenada, objetiva y verificable de las solicitudes de registro de candidaturas. Por ello, la utilización de formatos previamente aprobados permite estandarizar la información requerida, identificar omisiones, facilitar el ejercicio de derechos y obligaciones y reducir diferencias de tratamiento entre partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Los formatos constituyen instrumentos auxiliares para hacer operativos los requisitos previstos en la normativa electoral y no pueden utilizarse para crear requisitos sustantivos de elegibilidad que carezcan de fundamento constitucional o legal. Los Lineamientos establece que la solicitud individual deberá contener, entre otros datos, nombre, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, tiempo de residencia, ocupación, escolaridad, datos de la credencial para votar, CURP, RFC, sexo, cargo y ámbito territorial de la postulación.

Asimismo, deberá identificarse, cuando corresponda, si la candidatura se presenta como migrante o binacional, indígena, afromexicana, de la población LGBTTTIQ+, con discapacidad, joven o mediante elección consecutiva.

Dicha individualización permite aplicar correctamente las reglas específicas que correspondan a cada candidatura y evita que la autoridad tenga que inferir posteriormente la finalidad con la que fue presentada. En particular, cuando una candidatura pretenda ser contabilizada dentro de una acción afirmativa, la documentación deberá señalarlo expresamente para permitir su verificación y evitar doble contabilización. La solicitud deberá acompañarse de la documentación necesaria para comprobar los requisitos exigibles, incluyendo la aceptación de la candidatura, acta de nacimiento, credencial para votar, constancia de residencia cuando corresponda, constancia o manifestación relativa a la inscripción en el Padrón Electoral, manifestación partidista sobre el procedimiento de selección y currículum vitae.

CCXVIII. Que la declaración de aceptación de la candidatura constituye un documento particularmente relevante porque exterioriza de forma directa la voluntad de la persona de ser postulada. La relevancia de dicha aceptación justifica que deba estar debidamente suscrita por la persona postulada y formar parte del expediente individual de registro.

Cuando existan elementos objetivos que cuestionen la autenticidad de la firma o del consentimiento, la autoridad podrá realizar las verificaciones necesarias antes de aprobar el registro, respetando el derecho de audiencia correspondiente. Los partidos políticos deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que las candidaturas fueron seleccionadas conforme a sus normas estatutarias aplicables.

Esta declaración permite documentar formalmente el cumplimiento del procedimiento interno sin que el IEPC Guerrero sustituya, de manera ordinaria, a los órganos partidistas en la determinación de sus candidaturas. Las manifestaciones bajo protesta de decir verdad cumplen una función de responsabilidad y simplificación administrativa, pues permiten a la persona postulada o al sujeto obligado declarar determinadas circunstancias cuya comprobación directa puede depender de diversas autoridades o registros.

No obstante, dichas manifestaciones no impiden que el IEPC Guerrero realice verificaciones cuando la normativa lo autorice o existan elementos objetivos que contradigan su contenido.

Ello resulta especialmente importante respecto de los requisitos de carácter negativo. Los Lineamientos exige una manifestación específica de la persona postulada respecto de los impedimentos previstos en la CPEUM, la CPEG y la LIPEEG, incluidos los relacionados con separación de determinados cargos, administración de recursos públicos, sentencias penales y violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esta declaración deberá armonizarse expresamente con los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM. La manifestación bajo protesta de decir verdad no puede sustituir aquellos documentos que la ley exige expresamente para acreditar una condición específica. Por ejemplo, en materia de discapacidad, los formatos y anexos deberán permitir utilizar las vías alternativas de acreditación reconocidas por el artículo 13 Quinquies de la LIPEEG, sin convertir una sola modalidad documental en requisito excluyente.

En sentido inverso, tampoco deberán exigirse documentos adicionales cuando la normativa reconoce la suficiencia de una manifestación de buena fe, como sucede con determinados aspectos de la autoadscripción relacionada con orientación sexual o identidad de género. La intensidad probatoria de cada formato deberá corresponder, por tanto, a la naturaleza jurídica del requisito que pretende acreditar.

Tratándose de candidaturas indígenas y afromexicanas, los formatos de autoadscripción y consentimiento para notificación personal cumplen varias finalidades concurrentes: documentar la identidad manifestada por la persona, permitir la acreditación del vínculo comunitario, establecer mecanismos de contacto y garantizar su intervención directa en el procedimiento de dictaminación.

Los formatos relativos a acciones afirmativas deberán diseñarse bajo criterios de claridad, accesibilidad y minimización de datos, recabando únicamente aquella información necesaria para comprobar la condición correspondiente y aplicar las reglas de postulación. No deberá solicitarse información íntima o sensible que carezca de una finalidad electoral legítima.

CCXIX. Que las cartas relativas a reelección deberán permitir identificar los periodos para los cuales fue electa la persona, los cargos ejercidos, el partido o coalición postulante y, cuando corresponda, los elementos necesarios para comprobar la renuncia, pérdida de militancia o desvinculación dentro de los plazos constitucionales y legales aplicables. Los Lineamientos exige expresamente una carta sobre los periodos ejercidos y documentación adicional cuando se pretenda competir por un partido distinto.

El Formulario de Registro y el Informe de Capacidad Económica generados por el SNR forman igualmente parte de la documentación del procedimiento. El Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones establece los datos mínimos de captura del formulario e incorpora información

necesaria para la identificación, contacto y fiscalización de las candidaturas. Los Lineamientos exige ambos documentos debidamente suscritos por la persona postulada.

Los formatos generados por el INE, cuya estructura y contenido derivan del Reglamento de Elecciones y del SNR, se diferencian de los formatos aprobados por el IEPC Guerrero, destinados a documentar requisitos, manifestaciones y condiciones específicas de la legislación electoral local.

Los Lineamientos dispone que determinados documentos deberán elaborarse utilizando los formatos aprobados por el Consejo General y anexos a los Lineamientos, debidamente requisitados y suscritos conforme a la naturaleza de cada documento. La incorporación de los formatos como anexos permite que su contenido sea conocido de manera previa por todos los sujetos obligados y fortalece los principios de certeza y previsibilidad.

El tratamiento de datos personales recabados mediante la solicitud individual de registro y los formatos asociados se encuentra sujeto al aviso de privacidad correspondiente, vinculado con las finalidades específicas del procedimiento y, de manera particular, con el tratamiento de datos personales sensibles.

El aviso deberá informar, de manera accesible, la identidad del responsable, las finalidades del tratamiento, los datos sujetos a tratamiento, aquellos que podrán ser transferidos o publicados, los mecanismos para ejercer derechos de protección de datos y el medio para consultar el aviso integral.

Cuando un formato recabe información relativa a orientación sexual, identidad de género, discapacidad, estado de salud, origen étnico, vínculo comunitario u otra información sensible, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente el tratamiento que recibirá dicha información y distinguir entre tratamiento necesario para verificar el registro; utilización estadística; transferencia institucional cuando esté legalmente autorizada; y publicación o divulgación, cuando proceda.

El consentimiento deberá recabarse cuando la normativa de protección de datos lo exija, especialmente si se pretende realizar una divulgación de datos sensibles que no se encuentre directamente habilitada por una disposición legal. En cambio, el tratamiento estrictamente necesario para que el IEPC Guerrero ejerza sus atribuciones legales no deberá condicionarse a un consentimiento que permita a la persona impedir el cumplimiento de una obligación institucional.

CCXX. Que los formatos no deberán contener autorizaciones genéricas mediante las cuales la candidatura aparente renunciar de manera absoluta a su derecho a la protección de datos personales; los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas

independientes serán responsables de presentar las solicitudes con la totalidad de documentos, formatos y firmas exigidos dentro del plazo aplicable. Los Lineamientos establece expresamente que la recepción de documentos no implica que se tengan por satisfechos los requisitos legales ni valida automáticamente la autenticidad de la documentación.

La constancia o mecanismo de recepción deberá limitarse a documentar objetivamente aquello que materialmente fue entregado —número de solicitudes, ámbitos territoriales, documentos y formatos— sin anticipar una determinación sobre la procedencia de los registros. Esta separación entre recepción y validación protege tanto a los sujetos postulantes como al IEPC Guerrero y evita que una constancia administrativa sea interpretada como aprobación anticipada.

CCXXI. Que cuando se adviertan omisiones o inconsistencias subsanables en los formatos o documentación, deberá formularse el requerimiento correspondiente dentro de los términos establecidos por la LIPEEG y los Lineamientos. La posibilidad de subsanar defectos formales no releva al sujeto postulante de su obligación original de presentar completa y oportunamente la documentación exigida.

En consecuencia, los formatos de registro constituyen instrumentos de certeza, uniformidad, trazabilidad y protección de derechos que permiten documentar la voluntad de las candidaturas, verificar requisitos de elegibilidad, identificar acciones afirmativas, determinar el origen partidista, recabar declaraciones necesarias y cumplir obligaciones de coordinación con el INE. Su contenido deberá derivar siempre de una disposición normativa o de una necesidad directamente vinculada con las atribuciones del IEPC Guerrero, sin convertir los formatos en una fuente autónoma de nuevos requisitos de elegibilidad.

Los formatos deberán contener únicamente información derivada de una obligación normativa o indispensable para ejecutar una atribución del Instituto. Una instrucción contenida sólo en un formato, manual o guía no puede convertirse en causa autónoma de negativa de registro si no encuentra respaldo en una norma de superior jerarquía o en los propios Lineamientos aprobados por el Consejo General.

En ese sentido, forman parte integral de los presentes Lineamientos los Anexos 3, 4, 5, 6 y 7, que contienen los formatos siguientes:

FORMATOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

ANEXO 5. Gubernatura del Estado de Guerrero.

Formato 1. *Solicitud de registro de candidatura.*
Formato 2. *Manifestación de inclusión del sobrenombre en la boleta electoral.*
Formato 3. *Manifestación de aceptación de la candidatura.*

Formato 4. *Manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrita(o) en el Registro Federal de Electores.*
Formato 5. *Manifestación de que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias.*
Formato 6. *Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo.*
Formato 7. *Cuestionario curricular.*
Formato 8. *Manifestación de autoadscripción indígena y consentimiento para notificación personal.*
Formato 9. *Manifestación de autoadscripción afromexicana y consentimiento para notificación personal.*
Formato 10. *Manifestación bajo protesta de decir verdad para persona de la población LGBTTTIQ+.*
Formato 11. *Manifestación bajo protesta de decir verdad para persona con alguna discapacidad.*

ANEXO 6. Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa.

Formato 1. *Solicitud de registro de candidaturas.*
Formato 1.1. *Formato de registro de candidaturas.*
Formato 2. *Manifestación para la inclusión del sobrenombre en la boleta electoral.*
Formato 3. *Manifestación de aceptación de candidatura.*
Formato 4. *Manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrita(o) en el Registro Federal de Electores.*
Formato 5. *Manifestación de que las candidaturas fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias.*
Formato 6. *Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo.*
Formato 7. *Carta de manifestación de candidatura en vía de reelección.*
Formato 8. *Manifestación de autoadscripción indígena y consentimiento para notificación personal.*
Formato 9. *Manifestación de autoadscripción afromexicana y consentimiento para notificación personal.*
Formato 10. *Manifestación bajo protesta de decir verdad para persona de la población LGBTTTIQ+.*
Formato 11. *Manifestación bajo protesta de decir verdad para persona con alguna discapacidad.*
Formato 12. *Cuestionario curricular.*

ANEXO 7. Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional.

Formato 1. *Solicitud de registro de candidaturas.*
Formato 1.1. *Formato de registro de candidaturas.*
Formato 2. *Manifestación de aceptación de candidatura.*
Formato 3. *Manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrita(o) en el Registro Federal de Electores.*
Formato 4. *Manifestación de que las candidaturas fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias.*
Formato 5. *Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo.*
Formato 6. *Carta de manifestación de candidatura en vía de reelección.*
Formato 7. *Manifestación de autoadscripción indígena y consentimiento para notificación personal.*
Formato 8. *Manifestación de autoadscripción afromexicana y consentimiento para notificación personal.*
Formato 9. *Manifestación bajo protesta de decir verdad para persona de la población LGBTTTIQ+.*
Formato 10. *Manifestación bajo protesta de decir verdad para persona con alguna discapacidad.*
Formato 11. *Cuestionario curricular.*

ANEXO 8. Diputación Migrante o Binacional.

Formato 1. *Solicitud de registro de candidaturas.*
Formato 1.1. *Formato de registro de candidaturas.*
Formato 2. *Manifestación de aceptación de candidatura.*
Formato 3. *Manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrita(o) en el Registro Federal de Electores.*
Formato 4. *Manifestación de que las candidaturas fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias.*
Formato 5. *Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo.*
Formato 6. *Manifestación de residencia binacional y simultánea en el extranjero y en el territorio del Estado de Guerrero.*
Formato 7. *Manifestación de carácter de persona migrante o binacional en el Estado de Guerrero.*
Formato 8. *Cuestionario curricular.*

ANEXO 9. Ayuntamientos (Presidencia, Sindicatura y Regidurías).

Formato 1A. *Solicitud de registro de candidaturas por partidos políticos.*
Formato 1B. *Solicitud de registro de candidaturas por coaliciones o candidatura común.*
Formato 1.1. *Formato de registro de candidaturas.*
Formato 2. *Manifestación para la inclusión del sobrenombre en la boleta electoral (Presidencia).*
Formato 3. *Manifestación de aceptación de la candidatura.*
Formato 4. *Manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrita(o) en el Registro Federal de Electores.*
Formato 5. *Manifestación de que las candidaturas fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias.*
Formato 6. *Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo.*
Formato 7. *Carta de manifestación de candidatura en vía de reelección.*
Formato 8. *Manifestación de autoadscripción indígena y consentimiento para notificación personal.*
Formato 9. *Manifestación de autoadscripción afromexicana y consentimiento para notificación personal.*
Formato 10. *Manifestación de recepción de solicitudes de personas de la población LGBTTTIQ+.*
Formato 11. *Manifestación bajo protesta de decir verdad para persona de la población LGBTTTIQ+.*
Formato 12. *Manifestación bajo protesta de decir verdad para persona con alguna discapacidad.*
Formato 13. *Cuestionario curricular.*

De esta manera, los cinco anexos referidos contienen los instrumentos documentales aplicables a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Diputación Migrante o Binacional y Ayuntamientos, respectivamente, atendiendo a las particularidades y requisitos correspondientes a cada cargo y modalidad de postulación.

Los formatos constituyen instrumentos para hacer operativas las disposiciones contenidas en los Lineamientos, homologar la información que deberá proporcionarse durante el procedimiento de registro y facilitar su revisión por los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de la documentación adicional que, conforme a la legislación electoral y a los propios

Lineamientos, corresponda presentar atendiendo al cargo, modalidad de postulación, condición particular de la candidatura o acción afirmativa que, en su caso, se pretenda acreditar.

En consecuencia, resulta procedente que los **Anexos 3, 4, 5, 6 y 7** formen parte integral de los Lineamientos que mediante éste se someten a consideración del Consejo General, a efecto de que sean aplicables durante el procedimiento de registro de candidaturas correspondiente al PEO 2026-2027.

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CCXXII. Que el artículo 35, fracción II, de la CPEUM reconoce como derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y dispone expresamente que el derecho de solicitar el registro de candidaturas corresponde tanto a los partidos políticos como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación. En consecuencia, las candidaturas independientes constituyen una vía constitucional para el ejercicio del derecho político-electoral a ser votada o votado, distinta de la postulación realizada por los partidos políticos.

El reconocimiento constitucional de las candidaturas independientes no supone que su ejercicio se encuentre exento de regulación, pues corresponde a la legislación electoral establecer las condiciones, requisitos, términos y procedimientos que deberán observarse para acceder a dicha modalidad de participación política, siempre dentro de los parámetros constitucionales aplicables. En el Estado de Guerrero, la LIPEEG establece que el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente se encuentra sujeto a los requisitos, condiciones y términos previstos en la Constitución y en la propia legislación electoral.

La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes corresponde al IEPC Guerrero, por lo que compete a este Instituto instrumentar las disposiciones legales aplicables y establecer, dentro de su ámbito de atribuciones, las reglas operativas necesarias para ordenar las distintas etapas del procedimiento, con observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen la función electoral.

La legislación electoral del Estado reconoce la posibilidad de participar mediante candidatura independiente para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos; tratándose de Diputaciones Locales, la postulación deberá realizarse mediante la fórmula correspondiente, y para Ayuntamientos mediante la planilla y lista de Regidurías respectivas, conforme a las disposiciones aplicables.

El procedimiento de candidaturas independientes se integra por etapas sucesivas y jurídicamente diferenciadas, que comprenden, entre otros actos, la manifestación de intención; la determinación sobre la procedencia de la calidad de aspirante; la obtención y verificación del apoyo de la ciudadanía; el ejercicio de la garantía de audiencia cuando corresponda; la determinación sobre el cumplimiento del respaldo ciudadano exigido; y, posteriormente, la presentación, revisión y resolución de la solicitud de registro de la candidatura independiente.

Que resulta necesario distinguir entre la persona interesada, la persona aspirante y la candidatura independiente registrada, pues cada una de dichas calidades produce consecuencias jurídicas distintas. La presentación de una manifestación de intención no confiere por sí misma la calidad de candidatura; la calidad de aspirante deriva de la determinación correspondiente de la autoridad electoral y permite realizar las actividades legalmente autorizadas para recabar apoyo ciudadano; mientras que la calidad de candidatura independiente únicamente se adquiere una vez satisfechos los requisitos aplicables y emitida la resolución de registro correspondiente.

Como parte del procedimiento para acceder a una candidatura independiente, la legislación prevé requisitos de naturaleza instrumental vinculados con la constitución de una Asociación Civil, su inscripción fiscal y la apertura de una cuenta bancaria, con la finalidad de identificar jurídicamente la estructura que respaldará la aspiración y permitir la trazabilidad de los recursos sujetos al régimen de fiscalización. Para el PEO 2026-2027, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo 049/SO/25-06-2026 el Modelo Único de Estatutos de la Asociación Civil correspondiente.

El apoyo de la ciudadanía constituye uno de los elementos del procedimiento para la obtención de una candidatura independiente y tiene por objeto acreditar la existencia de un respaldo mínimo a la aspiración dentro de la demarcación correspondiente. Dicho apoyo constituye una manifestación de respaldo para efectos del procedimiento de registro y no equivale ni anticipa el sentido del sufragio que la ciudadanía pueda emitir durante la jornada electoral.

Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes deberán corresponder a los establecidos legalmente para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, según corresponda, debiendo darse difusión suficiente a los periodos y requisitos aplicables. La LIPEEG establece, asimismo, requisitos específicos para la presentación de las solicitudes de registro de las candidaturas independientes.

El cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía no genera, por sí mismo, el derecho automático al registro de una candidatura independiente, pues la autoridad electoral deberá verificar también los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, la documentación

correspondiente, el cumplimiento de las obligaciones que resulten aplicables y las demás condiciones establecidas en la legislación electoral y en los Lineamientos.

Las candidaturas independientes deben observar, en lo que corresponda a la naturaleza del cargo y modalidad de postulación, las reglas de integración de fórmulas y planillas, paridad de género y acciones afirmativas previstas en la CPEUM, la legislación electoral y los presentes Lineamientos. En consecuencia, su condición de candidaturas independientes no las excluye de aquellas disposiciones cuya observancia resulte exigible para la integración de las candidaturas que participen en la elección respectiva.

Particularmente tratándose de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, las fórmulas, planillas y listas presentadas mediante candidatura independiente deberán sujetarse a las reglas de integración, homogeneidad, alternancia y paridad que resulten aplicables, así como a las medidas afirmativas que correspondan conforme a los presentes Lineamientos, atendiendo a la naturaleza y alcance de cada medida.

La revisión de las solicitudes de registro de candidaturas independientes deberá efectuarse bajo los mismos principios de certeza, legalidad, objetividad y debido procedimiento que rigen el registro de las demás candidaturas, por lo que cuando se adviertan omisiones o inconsistencias susceptibles de subsanación deberá procederse conforme a las reglas de prevención, requerimiento y derecho de audiencia establecidas en la legislación y en los Lineamientos, sin que la recepción documental implique un pronunciamiento anticipado sobre la procedencia del registro. El proyecto integral ya contempla las etapas de revisión, requerimientos y subsanaciones dentro de su regulación general.

Las sustituciones, renuncias y cancelaciones relacionadas con candidaturas independientes deberán sujetarse a las causas, plazos y procedimientos previstos en la legislación electoral y en los presentes Lineamientos, preservando, cuando corresponda, las condiciones jurídicas que sustentaron originalmente la procedencia de la fórmula, planilla o candidatura registrada, incluidas las relativas a paridad y acciones afirmativas.

Las personas que obtengan su registro como candidaturas independientes adquieren los derechos, prerrogativas y obligaciones previstos en la legislación electoral, entre ellos los relacionados, según corresponda, con financiamiento para gastos de campaña, acceso a radio y televisión en los términos administrados por el INE, representación ante órganos electorales, fiscalización y rendición de cuentas. Para el PEO 2026-2027, el Consejo General del IEPC Guerrero ya determinó mediante Acuerdo 066/SO/27-08-2026 el monto de financiamiento público correspondiente a partidos políticos y candidaturas independientes para gastos de campaña.

Asimismo, la regulación de las candidaturas independientes debe interpretarse sistemáticamente con las disposiciones aplicables del Reglamento de Elecciones del INE, el SNR, así como de las personas aspirantes y candidaturas independientes, las reglas en materia de fiscalización y los demás instrumentos emitidos por las autoridades electorales dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Derivado de lo anterior, resulta jurídicamente procedente que los presentes Lineamientos incorporen un Título específico para regular el registro de candidaturas independientes durante el PEO 2026-2027, en el que se desarrollen las disposiciones particulares relativas a requisitos de elegibilidad, plazos y órganos competentes, presentación y revisión de solicitudes, resolución sobre la procedencia del registro, sustituciones, renuncias y cancelaciones, así como las reglas específicas que, en su caso, correspondan a candidaturas independientes vinculadas con acciones afirmativas indígenas y afromexicanas.

CONTENIDO DE LOS LINEAMIENTOS

CCXXIII. Que, derivado de lo expuesto y con la finalidad de establecer un marco normativo integral, sistemático y cierto para la postulación y registro de candidaturas durante el PEO 2026-2027, se elaboró un instrumento de orden público y observancia general que regula las distintas etapas, requisitos, modalidades y procedimientos relacionados con el registro de las candidaturas que serán postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidaturas independientes ante este Instituto Electoral.

La incorporación de las disposiciones relativas a candidaturas independientes dentro del mismo instrumento normativo que regula el registro de candidaturas permite sistematizar las reglas comunes de elegibilidad, integración de fórmulas y planillas, paridad, acciones afirmativas, revisión documental, prevención, subsanación, sustitución, renuncia y cancelación, sin desconocer las particularidades constitucionales y legales propias de esta modalidad de participación política; con ello se establecen parámetros previamente determinados para la ciudadanía interesada y para los órganos del IEPC Guerrero responsables de la recepción, revisión y resolución de las solicitudes correspondientes.

En ese sentido, los Lineamientos desarrollan de manera ordenada las disposiciones aplicables al procedimiento de registro, comprendiendo desde la presentación de las plataformas electorales y la utilización de los sistemas informáticos correspondientes, hasta la revisión, resolución, sustitución, renuncia y demás modificaciones posteriores al registro de las candidaturas; asimismo, incorporan las reglas relativas a los requisitos de elegibilidad, documentación, plazos y órganos competentes para conocer y resolver las solicitudes respectivas.

Para tal efecto, el instrumento normativo se encuentra estructurado en nueve Títulos y sus correspondientes capítulos, secciones y disposiciones transitorias, en los que se desarrollan las materias siguientes:

Artículos 1 al 11.

a. ***Título Primero. Disposiciones Generales.***
Establece el objeto, ámbito de aplicación, sujetos obligados, definiciones y reglas generales que sirven de base para la interpretación y aplicación de los Lineamientos, así como para la postulación y registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales de mayoría relativa y representación proporcional, y Ayuntamientos.

Artículos 12 al 50.

b. ***Título Segundo. Del procedimiento para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas.***
Regula las plataformas electorales; la utilización del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de las personas aspirantes y candidaturas independientes; el Sistema de Registro de Candidaturas; los plazos y órganos competentes; los requisitos de elegibilidad; las solicitudes de registro, y la documentación y requisitos formales que deberán acompañarse.

Artículos 51 al 92.

c. ***Título Tercero. De las candidaturas indígenas y afromexicanas.***
Contiene las disposiciones específicas para la postulación de candidaturas indígenas y afromexicanas en Ayuntamientos y Diputaciones Locales, así como las reglas para acreditar y verificar la autoadscripción calificada y el vínculo comunitario, los medios de acreditación, la intervención técnica correspondiente y los procedimientos relacionados con el derecho de audiencia y las notificaciones; además, incorpora disposiciones particulares para los municipios de Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo.

Artículos 93 al 102.

d. ***Título Cuarto. De la Diputación Migrante o Binacional.***
Regula las condiciones, requisitos y procedimiento aplicables a la postulación y registro de la fórmula correspondiente a la Diputación Migrante o Binacional.

Artículos 103 al 131.

e. ***Título Quinto. De las reglas de postulación y acciones afirmativas para personas de la población LGBTTTIQ+, personas con discapacidad y personas jóvenes.***
Desarrolla las reglas específicas de postulación y las medidas afirmativas aplicables a estos grupos, así como las condiciones para la acreditación y verificación de su cumplimiento.

Artículos 132 al 149.

f. ***Título Sexto. Del principio de paridad de género.***
Sistematiza las reglas generales que deberán observarse en materia de paridad de género; establece la metodología relativa a los bloques de competitividad; contempla las reglas aplicables a las elecciones extraordinarias y desarrolla la medida relativa a la postulación exclusiva de mujeres en determinadas Presidencias Municipales, como parte de las disposiciones destinadas a materializar la igualdad sustantiva en el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular.

Artículos 150 al 164.

g. ***Título Séptimo. De la reelección de Diputaciones y Ayuntamientos.***
Regula las condiciones y reglas aplicables a las personas que pretendan participar mediante la modalidad de elección consecutiva en Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos.

Artículos 165 al 185.

h. Título Octavo. De la revisión y aprobación de las solicitudes de registro.
Establece las etapas de revisión de las solicitudes; verificación de requisitos; formulación de requerimientos y subsanaciones; comprobación del cumplimiento de las reglas de postulación y acciones afirmativas; resolución sobre la procedencia o negativa del registro, y las modificaciones posteriores, incluyendo la sustitución de candidaturas, así como las renuncias y su correspondiente ratificación.

Artículos 186 al 205.

i. Título Noveno. De las candidaturas independientes.
Contiene las disposiciones particulares para el registro de candidaturas independientes, incluyendo requisitos de elegibilidad, plazos y órganos competentes, presentación de solicitudes, revisión y resolución, sustituciones, renuncias y cancelaciones, así como las reglas aplicables a candidaturas independientes en municipios y distritos indígenas y afromexicanos.

De esta manera, los Lineamientos concentran en un solo instrumento normativo las disposiciones relacionadas con las distintas modalidades de postulación; requisitos constitucionales y legales de elegibilidad; procedimientos de presentación, revisión, prevención, subsanación, aprobación, sustitución y cancelación; reglas de paridad de género; acciones afirmativas; mecanismos para verificar su cumplimiento; derechos de audiencia de las personas involucradas, y atribuciones de los órganos centrales, desconcentrados, ejecutivos y técnicos de este Instituto Electoral, conformando así el marco regulatorio aplicable al registro de las candidaturas que participarán en el PEO 2026-2027.

CCXXIV. Que los Lineamientos se complementan con instrumentos técnicos, formatos, tablas y documentos auxiliares cuya naturaleza jurídica depende de su incorporación al Acuerdo y de la función que desempeñan dentro del procedimiento de registro.

La incorporación expresa de los anexos fortalece los principios de certeza y previsibilidad al permitir que partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y ciudadanía conozcan previamente no sólo las reglas sustantivas, sino también los instrumentos mediante los cuales serán aplicadas.

El documento principal de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2026-2027 constituye el anexo normativo central del Acuerdo y concentra las disposiciones generales, requisitos, procedimientos, reglas de postulación, acciones afirmativas, paridad, elección consecutiva, sistemas informáticos y demás aspectos necesarios para desarrollar el procedimiento de registro. Los formatos aprobados por el Consejo General constituyen instrumentos complementarios de los Lineamientos cuando mediante ellos se documentan actos o manifestaciones expresamente exigidos para el procedimiento de registro.

DETERMINACIÓN

CCXXV. Que, de conformidad con el marco constitucional, convencional, legal, reglamentario y jurisdiccional desarrollado en el presente Dictamen, esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos considera jurídicamente procedente someter a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero la aprobación de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, así como de los formatos, bloques de competitividad y demás anexos que forman parte integral del instrumento.

La determinación anterior se sustenta en que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dentro del ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, es la autoridad encargada de desarrollar y aplicar las reglas relativas a la presentación, revisión, verificación, registro, sustitución y, en su caso, negativa o cancelación de las candidaturas a los cargos de elección popular del ámbito local; competencia que comprende la emisión de disposiciones reglamentarias necesarias para hacer operativas las normas constitucionales y legales aplicables, con observancia de los principios de reserva de ley, subordinación jerárquica, certeza, legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, los Lineamientos cuya aprobación se propone no constituyen una regulación autónoma o desvinculada de la legislación electoral, sino un instrumento de desarrollo normativo y operativo destinado a sistematizar, precisar y hacer aplicables las disposiciones que rigen el registro de candidaturas, así como a establecer parámetros objetivos y previamente conocidos para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, personas aspirantes y órganos del propio Instituto Electoral.

La necesidad de emitir un instrumento integral para el PEO 2026-2027 deriva, además, de la actualización del marco constitucional y legal aplicable; de las modificaciones legislativas producidas con posterioridad al proceso electoral inmediato anterior; de los criterios emitidos por la SCJN y por los órganos jurisdiccionales electorales; de la experiencia institucional obtenida durante los procesos electorales precedentes, particularmente el 2026-2027; así como de la necesidad de armonizar las reglas de registro con las condiciones normativas y materiales que regirán la elección de 2027.

Asimismo, el proyecto incorpora de manera sistemática las reglas relativas a paridad de género, bloques de competitividad, acciones afirmativas en favor de personas indígenas, afromexicanas, de la población LGBTTTIQ+, con discapacidad y jóvenes; elección consecutiva; autoadscripción y acreditación de vínculos; coaliciones y candidaturas comunes; sustituciones y renuncias; protección de datos personales; mecanismos de requerimiento y subsanación; herramientas informáticas y demás aspectos vinculados con la revisión y resolución de las solicitudes de registro.

De manera particular, las reglas relacionadas con paridad de género y acciones afirmativas se sustentan en los mandatos constitucionales y legales de igualdad sustantiva, no discriminación y representación política efectiva, y tienen como finalidad que su cumplimiento trascienda el aspecto meramente formal de la postulación y se proyecte, en la medida jurídicamente posible, hacia condiciones efectivas de acceso a los cargos de elección popular. Para ello, las medidas se articulan entre sí mediante reglas de postulación, ubicación, acreditación, sustitución y protección, procurando evitar que el cumplimiento de una obligación produzca el incumplimiento de otra.

A su vez, el diseño normativo preserva los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, al mantener en éstos, en la mayor medida jurídicamente posible, la facultad de seleccionar a las personas que integrarán sus postulaciones y determinar las alternativas mediante las cuales cumplirán las obligaciones constitucionales y legales aplicables. La intervención de la autoridad electoral se circunscribe a los supuestos en que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones o, en su caso, corregir incumplimientos conforme a los procedimientos previamente establecidos.

En cuanto a aquellas disposiciones susceptibles de generar una incidencia mayor sobre los derechos de postulación y sufragio pasivo, particularmente las relacionadas con acciones afirmativas, posiciones reservadas, bloques de competitividad, determinadas sustituciones y las consecuencias derivadas del incumplimiento, su incorporación se encuentra acompañada de una motivación específica basada en la finalidad constitucional perseguida, la evidencia disponible, la razonabilidad de la intervención y, cuando corresponde, el análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

De igual forma, la emisión de los Lineamientos responde al principio de certeza electoral, al establecer previamente las reglas sustantivas, procedimentales y técnicas que deberán observarse durante la etapa de registro de candidaturas, permitiendo que los sujetos obligados conozcan anticipadamente los requisitos, procedimientos, mecanismos de verificación y consecuencias jurídicas aplicables a sus decisiones de postulación.

La procedencia del instrumento descansa, por tanto, en la correspondencia entre cada una de sus disposiciones y la fuente constitucional, legal o reglamentaria que le sirve de sustento o, tratándose de medidas de fuente administrativa, en la existencia de una motivación reforzada que permita identificar su competencia, finalidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, sin atribuir a la facultad reglamentaria un alcance superior al permitido por los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Asimismo, las acciones afirmativas previstas en los Lineamientos deberán ser objeto de evaluación una vez concluido el PEO 2026-2027, considerando, entre otros elementos, las postulaciones realizadas, posiciones asignadas, registros aprobados, sustituciones, resultados

electorales y acceso efectivo a los cargos, a efecto de determinar su eficacia y la pertinencia de conservarlas, modificarlas o sustituirlas en procesos electorales posteriores.

Por otra parte, cualquier determinación vinculante de la SCJN o del TEPJF que sobrevenga y modifique el parámetro jurídico aplicable deberá ser atendida por el órgano competente del IEPC GUerrero y, cuando implique modificaciones sustantivas a obligaciones, universos territoriales, posiciones, porcentajes o consecuencias jurídicas previstas en los Lineamientos, corresponderá al Consejo General realizar, en su caso, la adecuación respectiva.

En consecuencia, esta CPPP estima que el proyecto sometido a su consideración reúne los elementos jurídicos, técnicos y operativos necesarios para regular de manera integral el procedimiento de registro de candidaturas del PEO 2026-2027, al establecer reglas ciertas, objetivas y previamente determinadas para los sujetos obligados y para los órganos del IEPC Guerrero encargados de su aplicación.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, y con sustento en los artículos 1º, 2º, 4º, 35, fracción II; 41, Bases I y V, Apartado C; y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numerales 3 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos; 104, numeral 1; 232, numerales 3 y 4; y 233, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como 188, fracción I; 269, 270, 271, 272 y demás disposiciones aplicables de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero tiene a bien emitir el presente Dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo mediante el cual se propone al Consejo General la aprobación de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, así como la determinación de los 19 municipios en los que la postulación a las Presidencias Municipales será exclusiva para mujeres, conforme a la metodología, diagnóstico y análisis histórico, estadístico, electoral e individualizado desarrollados en la parte considerativa del presente instrumento, bajo los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. *Se aprueban los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, en términos del* ***Anexo 1*** *del presente Acuerdo, el cual forma parte integral del mismo.*

SEGUNDO. *Se aprueban los anexos, formatos e instrumentos técnicos que forman parte integral de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, necesarios para su instrumentación y aplicación.*

Para tal efecto, se aprueban los anexos siguientes:

Anexo 2. *Mecanismo de recepción de solicitudes de registro de candidaturas.*
Anexo 3. *Bloques de competitividad correspondientes a Ayuntamientos.*
Anexo 4. *Bloques de competitividad correspondientes a Distritos Electorales Locales.*
Anexo 5. *Formatos aplicables al registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado.*
Anexo 6. *Formatos aplicables al registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa.*
Anexo 7. *Formatos aplicables al registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional.*
Anexo 8. *Formatos aplicables al registro de la Diputación Migrante o Binacional.*
Anexo 9. *Formatos aplicables al registro de candidaturas para la integración de Ayuntamientos.*

Los anexos referidos forman parte integral del presente Acuerdo y deberán observarse conjuntamente con los Lineamientos durante la presentación, recepción, revisión, subsanación, registro, sustitución y demás actuaciones relacionadas con las candidaturas del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

TERCERO. *Se determina, con base en la metodología, diagnóstico y análisis integral e individualizado desarrollados en la parte considerativa del presente Acuerdo, que durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, la postulación a las Presidencias Municipales será exclusiva para mujeres en los siguientes 19 municipios: Atlamajalcingo del Monte; Xochihuehuetlán; Tlacoapa; Zapotitlán Tablas; Igualapa; Coahuayutla de José María Izazaga; Mochitlán; Marquelia; Copanatoyac; Alcozauca de Guerrero; Leonardo Bravo; Cuajinicuilapa; Atlixtac; Acatepec; Quechultenango; San Luis Acatlán; Tlapa de Comonfort; Iguala de la Independencia; y Santa Cruz del Rincón.*

La medida deberá observarse de manera concurrente y armónica con las reglas de paridad de género, los bloques de competitividad y las demás disposiciones previstas en los Lineamientos, por lo que su cumplimiento no exime a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes de observar las restantes obligaciones aplicables en materia de paridad y registro de candidaturas.

La implementación de la medida deberá quedar documentada por partido político y, en su caso, por coalición o candidatura común, con el objeto de contar con información objetiva respecto de su aplicación y resultados.

CUARTO. *Se aprueban los bloques de competitividad de los partidos políticos, contenidos en los* ***Anexos 2 y 3*** *del presente Acuerdo, los cuales deberán observarse para la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, en términos de los Lineamientos aprobados mediante el presente instrumento.*

QUINTO. *Se aprueban los formatos para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas y demás documentación relacionada con el procedimiento de registro, contenidos en los Anexos* ***4 a 8*** *del presente Acuerdo, los cuales forman parte integral del mismo.*

SEXTO. *Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes y, en lo que resulte aplicable, las personas aspirantes y candidaturas independientes deberán observar las disposiciones contenidas en los Lineamientos, los bloques de competitividad y los formatos aprobados mediante el presente Acuerdo durante la preparación, integración, presentación, revisión, subsanación, sustitución y demás actuaciones relacionadas con el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.*

SÉPTIMO. *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, a la Dirección General de Informática y Sistemas y a las demás áreas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realicen las acciones administrativas, jurídicas, técnicas y operativas necesarias para la implementación y aplicación de los Lineamientos y demás determinaciones aprobadas mediante el presente Acuerdo.*

OCTAVO. *Se instruye a la Dirección General de Informática y Sistemas, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y las demás áreas competentes, para que realice las adecuaciones, validaciones, pruebas y demás acciones técnicas necesarias para la operación del Sistema de Registro de Candidaturas —SIRECAN—, de conformidad con las disposiciones previstas en los Lineamientos y demás normativa aplicable.*

NOVENO. *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo, los Lineamientos, los bloques de competitividad y los formatos aprobados a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales conducentes.*

DÉCIMO. *Las áreas competentes del del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberán dar seguimiento a la aplicación de las reglas de paridad de género y acciones afirmativas previstas en los Lineamientos durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027 y, una vez concluido éste, integrar la información relativa a postulaciones, ubicación de*

candidaturas, registros, sustituciones, resultados electorales y acceso efectivo a los cargos de elección popular, a efecto de contar con elementos objetivos para evaluar la eficacia de las medidas implementadas y sustentar, en su caso, las determinaciones que correspondan para procesos electorales subsecuentes.

DÉCIMO PRIMERO. *Comuníquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales —SIVOPLE—, para su conocimiento y efectos correspondientes.*

DÉCIMO SEGUNDO. *El presente Acuerdo y anexos entrarán en vigor y surtirán efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

DÉCIMO TERCERO. *Publíquese el presente Acuerdo, los Lineamientos y la totalidad de sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en términos del artículo 187 de la LIPEEG, así como en la página web institucional y en las redes sociales oficiales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

SEGUNDO. Sométase a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo y sus respectivos Anexos, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación.

El presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo y Anexo fueron aprobados por **Mayoría de votos, con votos a favor del C. Amadeo Guerrero Onofre y de la Consejera Betsabé Francisca López López, con el voto en contra de la Consejera Dulce Merary Villalobos Tlatempa,** en la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el 28 de septiembre de 2026.

LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOSb

C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL

C. BETSABÉ FRANCISCA LÓPEZ LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. JUAN IVÁN BARRERA SALAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO

C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. JOEL EUGENIO FLORES
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO

C. ROSIO CALLEJA NIÑO
REPRESENTANTE DE MORENA

C. ULISES CANO APARICIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA GUERRERO

C. DAVID MORAN VALENTE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO PAZ

C. VIANI CUÉLLAR ABARCA
REPRESENTANTE DE SOMOS

C. SOFÍA AÑORVE MORALES
REPRESENTANTE DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

C. MIRNA ZÁRATE RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE DEL PUEBLO AFROMEXICANO

C. MARTÍN PÉREZ GONZÁLEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS FORMAN PARTE DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO 010/CPPP/SE/28-09-2026, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2026-2027.